

Editorial

Septiembre: vendimia y cosecha

Las Cámaras ya han sido disueltas y la maquinaria legislativa ha quedado bloqueada a la espera de los resultados electorales del 20-N, no sin antes aprobar, el pasado 22 de septiembre, en el Consejo de Ministros, una gran cantidad de reformas que el Gobierno tenía pendientes, como han sido la de Jurisdicción social, la Ley concursal y la de agilización de procesal, todas ellas publicadas con la finalidad de contribuir a la modernización de la Administración de la Justicia española. En el próximo número y con motivo de su publicación en el BOE, las trataremos más a fondo, aunque el lector puede disponer de toda la información en www.reformalaboral2010.es. De momento, ya que las reformas laborales no han dado el fruto de una buena vendimia, nos conformamos con el deseo de que estas reformas procedimentales traigan en el futuro una buena cosecha.

Pero otros muchos proyectos se han quedado en la carpeta del Ejecutivo saliente, como la reforma de la Inspección de Trabajo. No obstante, dado que el nuevo Gobierno se constituirá a partir del 13 de diciembre, no habrá más medidas importantes hasta el año que viene, aunque el Ministro de Trabajo sí que ha anunciado que se intentará dar salida a desarrollos y reglamentos pendientes, como el del Consejo de Relaciones Laborales, que sustituirá a la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos; el fortalecimiento de los procedimientos no judiciales de solución de conflictos laborales; la instrumentación del nuevo contrato de formación, y otras tareas de control que quedaron pendientes de desarrollo en las reformas laboral y de la negociación colectiva.

En relación con nuestra publicación, este mes abrimos con un artículo de actualidad que firma el Doctor en Derecho, Juan B. Lorenzo de Membiela. Se trata de un estudio científico sobre la crisis económica y su repercusión en la sociedad, muy apropiado para la coyuntura actual. En un segundo artículo, también muy adecuado a nuestro momento, dada la reciente reforma de la ley concursal, Antonio Fernández Díez analiza la extinción por impago de salarios en empresas en concurso.

Las dudas que surgen sobre el cambio de base de cotización de los trabajadores autónomos son muy habituales, y el sencillo supuesto práctico que les proponemos este mes ayudará a su práctica comprensión.

En la sección de «Preguntas con respuesta» trataremos sobre la reducción de jornada por cuidado de hijo, y sobre las prestaciones por maternidad de un caso muy particular de madre adoptiva.

Y como normas de interés destacadas de este mes tenemos la reforma del artículo 135 de la Carta Magna, que incluyó el principio de estabilidad presupuestaria, y que tanto revuelo ha causado estos días. También incluimos la Ley 28/2011, que integra, por fin, el Régimen Agrario en el Régimen General de la Seguridad Social, así como otras novedades legislativas, como las nuevas medidas de empleo recogidas en el Real Decreto-Ley 14/2011.

En el apartado «Jurisprudencia» destacamos la sentencia del Tribunal Supremo que declara improcedente el despido de un trabajador extranjero en situación ilegal. Y en el resto de materias no tenemos más remedio que mencionar las noticias socioeconómicas más negativas, como la subida del IPC y del desempleo, y la relajación en lo que a negociación colectiva se refiere.

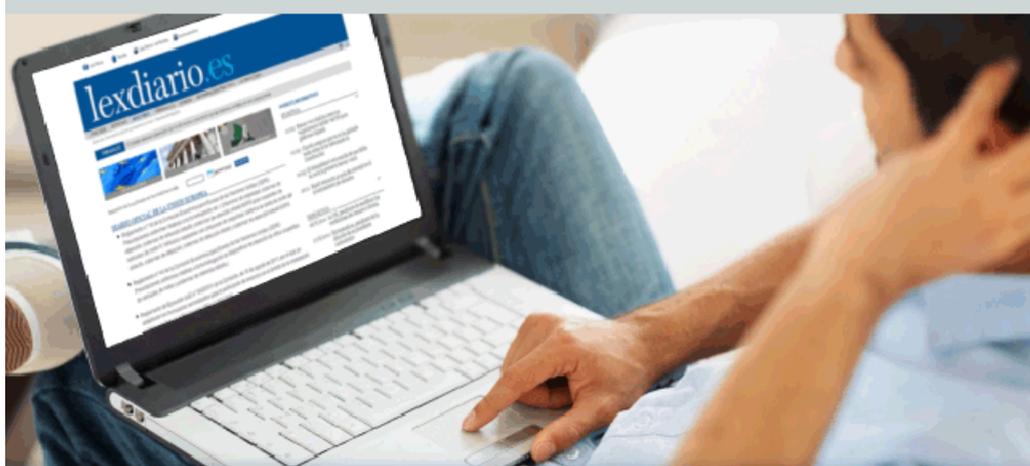
Dice la gente de campo que el secreto de una buena cosecha estriba, sobre todo, en escoger bien el momento para realizarla. Parece que ahora, en época de escasez y a corto plazo, cualquier fruto nos resultará bueno. En realidad, si lo que queremos son resultados para el futuro, lo que habrá que hacer es asegurar una correcta siembra.



Reforma laboral y de las pensiones

Entre en www.reformalaboral2010.es y conocerá todo sobre las últimas modificaciones laborales: negociación colectiva, pensiones, jubilación, Expedientes de Regulación de Empleo. Aquí encontrará análisis, preguntas con respuesta, doctrina científica, etc., que le ayudarán a estar al día de todas las modificaciones laborales.

lexdiario.es



El periódico digital donde las noticias más relevantes de cada día son analizadas con perspectiva y rigor jurídicos

Descúbrelo

SUMARIO

	<u>Página</u>
Doctrina científica	
Crisis en un Estado Social de Bienestar. <i>(Juan B. Lorenzo de Membiela)</i>	8
Extinción del contrato por impago de salarios de la empresa en concurso. <i>(Antonio Fernández Díez)</i>	25
Preguntas con respuesta	
¿Cuáles son las características de la reducción de jornada por cuidado de un hijo?	33
¿Tiene derecho a la prestación por maternidad una madre adoptiva, casada con la madre biológica, por la adopción de la hija natural de ésta con la que ha convivido previamente?	37
Supuestos prácticos	
Cambio de base de cotización de trabajador autónomo	41
Laboral al día	
Las noticias más relevantes recogidas durante el mes de septiembre	45
Proyectos de ley	54
Índices y datos socio-económicos	
IPC de agosto 2011, Desempleo (2.º trimestre 2011 y avance de los datos de septiembre), SMI, IPREM, Euribor	56
Ayudas y subvenciones socio-laborales	
Relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico .	59
Legislación y convenios en los boletines oficiales	
Toda la normativa laboral y los convenios colectivos publicados en los diferentes boletines oficiales durante el mes de septiembre	63
Legislación	
Normas de interés:	
• Reforma del artículo 135 de la Constitución Española, de 27 de septiembre de 2011	73
• Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social	74
• Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado	85
• Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad	90
• Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre, por la que se fijan para el ejercicio 2011 las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón	95
Repertorio cronológico de legislación	101
Repertorio analítico de legislación	102
Convenios colectivos	
Convenios colectivos sectoriales:	
• Repertorio por actividades	109
• Repertorio por ámbito territorial	111
Convenios colectivos de empresa	113
Jurisprudencia	
Jurisprudencia comentada	119
Tribunal Supremo: Sentencias en unificación de doctrina	139
Repertorio de jurisprudencia:	
• Repertorio cronológico de jurisprudencia	140
• Repertorio analítico de jurisprudencia	146
• Repertorio legal de jurisprudencia	156

Revista de

Información Laboral

DOCTRINA CIENTÍFICA

- **Crisis en un Estado Social de Bienestar**
- **Extinción del contrato por impago de salarios de la empresa en concurso**

CRISIS EN UN ESTADO SOCIAL DE BIENESTAR

JUAN B. LORENZO DE MEMBIELA

Doctor en Derecho

SUMARIO

- I. REALIDAD IMPERATIVA.
 - II. PERSONA Y CRISIS.
 - III. TRABAJO, GLOBALIZACIÓN Y VALORES.
 - IV. GOBERNANTES ANTE UN RETO.
-

I. REALIDAD IMPERATIVA

El informe «Libertad económica en el mundo: Informe Anual 2010», elaborado por los profesores GWARTNEY, LAWSON y HALL, en julio de 2011, reseña tres acontecimientos de magnitud. El primero constata la primera recesión en libertad económica del mundo desde 1980. El segundo verifica el incremento del homicidio —y la autolisis— en aquellos países en donde la libertad económica no se ha implementado adecuadamente. El tercero verifica que la libertad económica genera mayor empleo juvenil.

La «Libertad Económica en el Mundo» analiza cinco factores:

- a) Tamaño del Estado: gasto público de consumo total, impuestos, empresas e inversiones públicas.
- b) Estructura jurídica, independencia e imparcialidad de los tribunales, integridad del sistema jurídico y garantía de los derechos de propiedad.
- c) Solvencia monetaria, inflación y cuentas bancarias en divisas.
- d) Libertad de comercio internacional: impuestos, barreras comerciales, tipos de cambio en el mercado negro, controles del mercado internacional de capital.
- e) Regulación crediticia: regulación del mercado, relación del mercado laboral y regulación de la actividad empresarial.

El declive de la libertad económica se constata en 2008 como consecuencia de la inestabilidad financiera y la recesión económica consiguiente. Dos son las premisas de este suceso:

- a) Expansión del crédito por estrategias político-electorales y estrategias maximizadoras del lucro. Se habla de agotamiento *de la capacidad de endeudamiento* de los consumidores.
- b) Regulación *deficiente de los mercados financieros* y por tanto proclives a operaciones de alta especulación y riesgo de pérdida patrimonial.

Los antecedentes inmediatos remiten a la Gran Depresión de 1929 con la que coincide en causas:

- a) Incremento del gasto público financiado mediante deuda.
- b) Inestabilidad política.
- c) Incertidumbre.
- d) Debilitamiento de la actividad privada.
- e) Corrupción y compra del Estado, restando competitividad a la empresa privada.

Empleándose unas mismas medidas correctoras, a saber:

- a) Más intervención del Estado en la actividad económica.
- b) Defectuosa gestión de la crisis adoptando decisiones erráticas.

Hoover, en EE.UU., y en 1930, optó por la intervención pública del mercado, seguida por Roosevelt desde 1933⁽¹⁾, de corte keynesiano. Es el llamado «New Deal», que permaneció hasta la crisis del petróleo en 1973⁽²⁾. Francia adopta el mismo modelo, seguido por Gran Bretaña e Italia. Como acciones paliativas de la crisis se adoptaron las siguientes medidas:

1. Programas de ayudas a la agricultura.
2. Ayudas a los desempleados.
3. Incremento de aranceles.
4. Préstamos a la banca.
5. Préstamos a las empresas.

Todas ellas abocaron al fracaso. Hasta 1941 el valor de la producción fue menor que la de 1929 y ello a causa del conflicto bélico mundial.

NIÑO BECERRA califica la crisis de 2007 como sistémica, no coyuntural y de carácter estructural; precursora de un nuevo orden económico y social, producto del ciclo: *recuperación-expansión-declive-muerte*⁽³⁾.

Esta constante cíclica provoca desajustes entre la realidad del momento y el sistema operativo que convulsiona hacia otro distinto. Demuestra, además, la incapacidad de la economía para prevenir y evitar desafíos catastróficos, sin duda, por su sometimiento a los intereses imperantes. Ante este fracaso hubiera sido oportuno y será preciso crear un «Brain trust», con alto nivel moral y capacidad técnica, a modo como lo hiciera Roosevelt.

Interesa destacar dos diferencias entre la Gran depresión de 1929 y la Gran crisis de 2007. Mientras que en la primera lo preponderante era la cuestión económica, en la segunda, junto a ésta, confluye una ponderación de la persona en cualquier decisión de Estado. No creo que este hecho venga condicionado a ideas políticas —dada la crisis de la ideología como tal— sino a una mayor asimilación de la dignidad de la persona en la cultura de occidente.

Esa preponderancia subyace en la Carta Internacional de Derechos Humanos, integrada por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos

(1) Con las dificultades que supuso su implantación debido a la oposición continua del Tribunal Supremo contra las disposiciones del Congreso y el Gobierno norteamericano — vid., LÓPEZ GUERRA, L., *La legitimidad democrática del juez*, Cuadernos de Derecho Público, Instituto Nacional de Administración Pública, 1997, p. 60; BURT, R.A., *The Constitution in conflict*, Cambridge, 1992, pp. 253-267, y MONTERO ELENA, C.M., «Empresa pública y privatización», en *La intervención administrativa en la economía*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1996, 7, s.p. [pero 57-118].

(2) La otra opción se fundamentaba en criterios clásicos construidos sobre el axioma de que la caída del factor trabajo haría descender los salarios aumentando la demanda del factor trabajo y con ello la recuperación económica.

(3) NIÑO BECERRA, S., *El crash del 2010. Toda la verdad sobre la crisis*, Random House Mondadori, Barcelona, 2010.

Civiles y Políticos, Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

Junto a ellos el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, la Carta Social Europea firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores de 1989, la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE de 7 de diciembre de 2000 y el Tratado de 13 de diciembre de 2007, ratificado por Instrumento de 26 de septiembre de 2008, que modifica el Tratado de la UE, añadiendo el artículo 1 bis, que dicta:

«La Unión se fundamenta en los valores de respeto de la dignidad humana, libertad, democracia, igualdad, Estado de Derecho y respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a minorías. Estos valores son comunes a los Estados miembros en una sociedad caracterizada por el pluralismo, la no discriminación, la tolerancia, la justicia, la solidaridad y la igualdad entre mujeres y hombres».

Valores normativizados tras la II Guerra Mundial, que recogen elementos culturales de origen cristiano que han concienciado a la población y han pretendido concienciar a los gobernantes, para interiorizar una moral sobre la persona que protegiera su dignidad. Ello debería obligar a una gestión responsable. Que lo deberá ser para sí y para su entorno, próximo y lejano, con los que interactúa, producto de la globalización y exigido por un ecologismo creciente. Conducta armónica con el planeta, producto de la tecnología, como aduce BELLVER CAPELLA⁽⁴⁾.

Se pretende preservar el *medioambiente* para generaciones futuras⁽⁵⁾. Este factor introduce una variable, antes inadvertida, en los modos, formas y finalidades de los Gobiernos y sus Administraciones, en el ámbito público. Y de las Corporaciones y empresas, en el privado.

Se da por entendido que la administración implica adopción de medidas. Y que las mismas se lleven a la práctica. Porque en nuestro ámbito cultural, **una cosa es la adopción de medidas y otra cosa muy diferente es que las mismas se ejecuten**. Importante matiz que muchos ignoran y que es advertido cuando se ejerce gerencia. Es decir, es una variable que se verifica con la práctica y no con la teoría. Y de cuya efectividad depende toda la estrategia directiva para conseguir objetivos.

II. PERSONA Y CRISIS

El informe «Libertad económica en el mundo: Informe Anual 2010» destaca las consecuencias del desempleo, letales, para la persona; perniciosas para la sociedad. Los porcentajes, abrumadores y sus consecuencias, lesivas en su dimensión productiva, social y familiar. Cabría remitirse a MEMBIELA y SALGADO⁽⁶⁾ en 1886 para encontrar hechos parecidos a los actuales antes de 1929:

«[...] Las causas económicas más abonadas que obran sobre las masas, aumentando su malestar son los apuros del Erario, las crisis obreras y las huelgas. Efectivamente, es una verdad axiomática reconocida en todo tiempo y lugar que la penuria de la fortuna pública y las perturbaciones sociales son dos poderosos agentes que influyen de un modo fatal sobre la riqueza común, llevan la inquietud o la desconfianza a todas partes; traen consigo la inercia del dinero, la suspensión de las transacciones mercantiles, el cercenamiento de los negocios

(4) BELLVER CAPELLA, V., «La solidaridad ecológica como valor universal», *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1994, t. XI, p. 16.

(5) Cfr. SERRANO, J.L., SOLANA, J.L., GARRIDO, F. y PEÑA, A.M., «Ecologismo personalista: ecos de premodernidad», 1995, t. XII, pp. 653 y ss.

(6) DE MEMBIELA y SALGADO, R., *Higiene Popular. La cuestión obrera en España o estado de nuestras clases necesitadas y medios para mejorar su situación*, Imprenta Jesús L Allende, Santiago, 1886, pp. 376-377.

industriales, la paralización de las obras, un descenso rápido en la suma de los capitales circulantes, no permitiendo, en fin que los ricos industriales o comerciantes puedan realizar ciertas operaciones en gran escala, por temor a lo presente. En medio de estos factores el hambre y la miseria toman alarmantes proporciones; el descontento crece, porque la generalidad de los obreros que esperan de los trastornos sociales más trabajo, mejores salarios y alimentos baratos, observan que el trabajo disminuye, los jornales son más pequeños y el precio de los comestibles es más elevado; meditan y reflexionan que sus necesidades se extienden no pudiendo satisfacerlas; comparan por último, su situación al calor del orden y del desorden, reconociendo que a la sombra del primero prosperan, y a la del segundo su bienestar es negativo. Dígalo si no la exposición que han dirigido a las Cortes Constituyentes las clases trabajadoras de Madrid el 21 de febrero de 1870 [...]».

La relación crisis económica-fatalismo fue estudiada por DURKHEIM⁽⁷⁾ en el siglo XIX. La explicó sobre el hecho de la ruptura temporal del orden colectivo, que, por otro lado, es frecuente en las sociedades modernas, cuyo objetivo final es la prosperidad industrial sobre otros factores. Constata una relación causa-efecto entre la autolisis y la crisis económica sobre el hecho de que las catástrofes económicas son «tan fértiles en suicidios» a causa del «estado moral» de anomia en el que surgen, y, como «los fracasos aumentan con los riesgos», su número aumenta⁽⁸⁾.

Sobre postulados **humanistas**, el estado de la persona y su trayectoria vital son decisivos, deben serlo, para cualquier país y organización. Ahí deben primar programas previsores y paliativos para tratar no sólo el **hecho económico** del paro-crisis sino el **hecho psicológico** del paro-crisis. La falta de medidas en este aspecto no es tolerable contando con la tecnología y medios de que se disponen. Los programas de **profilaxis** o prevención y **tratamiento** y paliativos deben adoptarse con independencia de los **subsídios económicos**.

Como gestión previsor, el Reino Unido adoptó en 2009 a través de su Ministerio de Sanidad un plan de choque contra los efectos de la crisis a través de asistencia psicológica y médica para paliar niveles más bajos de bienestar mental. Las medidas propuestas fueron:

1. Formación de terapeutas y enfermeras para crear a finales de 2010 una red de unidades de auxilio psicológico en oficinas de empleos y ambulatorios de médicos de cabecera.
2. Creación de una línea telefónica para atender a quienes se hayan sumido en la depresión debido a problemas económicos⁽⁹⁾.

«DURKHEIM
constata una
relación causa-efecto
entre la autolisis y la
crisis económica»

(7) DURKHEIM, E., «Suicide et natalité: étude de statistique morale», *Revue Philosophique*, 1888, 26, pp. 446-463 y *L'éducation morale*, Presses Universitaires de France, Paris, 1963 (facsimil de 1925).

(8) BESNARD, P., «Anatomía y fatalismo en la teoría de Durkheimiana de la regulación», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1998, 81, pp. 41-62.

(9) <<http://www.guardian.co.uk/politics/2009/mar/08/recession-therapy-nhs-mental-health>>.

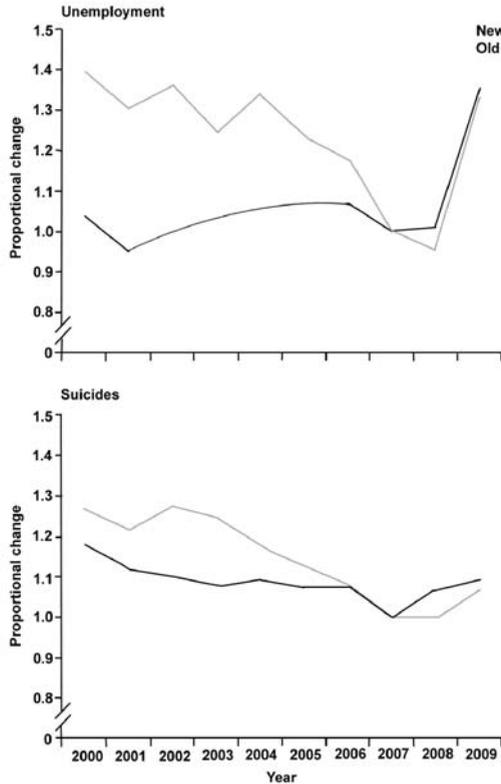
Según Eurostat, a fecha 1 de julio de 2011, el desempleo en España se sitúa en el 20,1% (10).

Para STUCKLER, BASU, SUHRCKE, COUTTS y MCKEE, en su estudio «Effects of the 2008 recession on health: a first look at European data» (11), publicado en julio de 2011, el incremento del desempleo se asocia a importantes aumentos, a corto plazo, de decesos por autolisis (véase la fig. 1).

El aumento del 1% en el desempleo se asoció a un incremento del 0,79% en autolisis y en porcentajes muy similares a fallecimientos por ingestión etílica en menores de 65 años. El efecto no es similar en todas las edades ni en todos los países, variable que pivota sobre el grado de protección social que se dispensa, pero también en atención al temperamento del trabajador y a su bagaje cultural y moral.

Figura 1 (12)

Estadística sobre porcentajes de autolisis estandarizados por años y desempleo



(10) <<http://appsso.eurostat.ec.europa.eu>>.

(11) STUCKLER D., BASU S., SUHRCKE M., COUTTS A. y MCKEE M., «Effects of the 2008 recession on health: a first look at European data», *The Lancet*, 2011, v. 378, 9786, pp. 124 y ss.

(12) <[http://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(11\)61079-9/fulltext](http://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(11)61079-9/fulltext)>.

En 2008 el incremento de dolencias psiquiátricas en los Estados miembros de UE se incrementó un 7% en los ya integrados en la UE y un 1% en los nuevos adheridos. En 2009 se incrementaron en los dos tipos de Estados. En España se incrementaron un 8%⁽¹³⁾.

Fundamentando las conclusiones anteriores cabe citar a CLARK y OSWALD⁽¹⁴⁾, en Reino Unido, para quienes los desempleados mostraron niveles inferiores de bienestar psicológico respecto al resto de trabajadores. Su intensidad es superior al trauma del divorcio.

Para WINKELMANN y WINKELMANN, el desempleo es negativo sobre la satisfacción vital de los alemanes en edad hábil para trabajar. Superó en aflicción a la pérdida de la renta⁽¹⁵⁾.

Para CLARK, YANNIS y SANFEY, los efectos psicológicos del desempleo son persistentes, causando insatisfacción laboral una vez obtenido empleo⁽¹⁶⁾.

Para LINN, los síntomas de la depresión y ansiedad son más importantes entre los desempleados que entre los empleados⁽¹⁷⁾. Idéntica conclusión acogen FRESE y MOHR, declarando que el desempleo prolongado o reiterado conduce a la depresión⁽¹⁸⁾. El desempleo conlleva costes psicológicos para los jóvenes.

Para BANKS y JACKSON, la experiencia del desempleo provoca síntomas de *morbilidad psiquiátrica menor* en jóvenes británicos⁽¹⁹⁾.

El desempleo acorta la esperanza de vida de los trabajadores, apuntan BRENNER y MOONEY, que documentan que el paro se relaciona directamente con mayores tasas de mortalidad, especialmente por enfermedades cardiovasculares, cirrosis hepática y suicidio. Idéntico resultado el mantenido por LINN⁽²⁰⁾.

La preocupación no es nueva pero sí fue novedoso su impacto tras la crisis de 1973. Cabe mencionar el estudio de HAYES y NUTMAN⁽²¹⁾ en 1981 que desarrollan, entre otros temas, el paso del tiempo en el paro, con resultados distintos dependiendo de la persona y su entorno.

Se distinguen, en general, tres fases psicológicas en el desempleado:

Fase primera. Confrontación con la nueva situación acompañada por una activa búsqueda de trabajo, durante la que el individuo se mantiene optimista e inconforme; posee aún una actitud intacta.

(13) Carta del Prof. STUCKLER y profesores integrantes de la investigación en diario *El Mundo*, 8 de julio de 2011.

(14) CLARK, A. y OSWALD, A., «Unhappiness and Unemployment», *Economic Journal*, 1994, 104, pp. 424 y 648-659.

(15) WINKELMANN, L. y WINKELMANN R., «Are the Unemployed So Unhappy? Evidence from Panel Data», *Economica*, 1998, 65, pp. 1-15.

(16) CLARK, A., YANNIS, G. y SANFEY, P., «The Psychological Impact of Past Unemployment», *Economica*, 2001, 270, p. 68.

(17) LINN, M., «Does Unemployment increase Crime? Evidence from US. Data 1974-2000», *Journal of Human Resources*, 2008, 43, 2, pp. 413-436.

(18) FRESE M. y MOHR, G., «Prolonged Unemployment and Depression in Older Workers: A longitudinal Study of Intervening Variables», *Social Sciencia & Medicine*, 1987, 25, 2, pp. 173-178.

(19) BANKS, M.H. y JACKSON, R.P., «Unemployment and Risk of Minor Psychiatric Disorder in Young People: Cross-Sectional and Longitudinal Evidence», *Psychological Medicine*, 1982, 12, 4, pp. 789-798.

(20) LINN, M., SANDIFER, R. y STEIN, S., «Effects of Unemployment on Mental and Physical Health», *American Journal of Public Health*, 1985, 75, 5, pp. 502-506.

(21) HAYES, J. y NUTMAN, P., *Understanding the Unemployed. The Psychological Effects of Unemployment*, Tavistock Publications, Londres, 1981.

Fase segunda. Todos los esfuerzos fracasan, el individuo se hace pesimista, ansioso y sufre una distensión activa; éste es el estadio más crucial de todos.

Fase tercera. El individuo se hace fatalista y se adapta a su nuevo estado de perspectivas restringidas. A partir de entonces sostiene una actitud desesperada.

Una de las tragedias que arrastra nuestra cultura es la negación del dolor y con él su sentido y propósito. La adversidad y el dolor integran el trayecto vital del hombre. Excluirlo amputaría una dimensión que supedita conductas y finalidades y crea expectativas y proyectos. Cabría decir que el dolor es motor de cambios aunque desvela vacíos existenciales por falta de referentes auténticos. Indistintamente del tiempo en que se produzcan. No existe una consolidación de un mínimo ético a través de los tiempos. El instinto del hombre no nace civilizado sino que se educa. Y esa actividad con ese resultado es lo que diferencia las sociedades civilizadas de las bárbaras.

Para LORENZ con remisión a Willhelm BUSCH el querer sustraer a cualquier tipo de sufrimiento implica obviar un parte esencial de la vida humana con efectos varios⁽²²⁾. De entre ellos es destacable la dificultad, cada vez mayor, para alcanzar emociones estimulantes, creando con ello un universo abúlico, una estacionalidad mental inamovible que desemboca en la anomia.

Pero el desempleo no afecta sólo a la persona sino al medio en el que se desenvuelve. GIDDENS, sobre los estudios realizados por Marie JAHODA en 1982 y su teoría de la «salud mental ideal»⁽²³⁾, constata el debilitamiento de las estructuras de las comunidades y de los vínculos sociales. Los desempleados *participaban menos en asuntos ciudadanos, se relacionaban menos y visitaban menos la biblioteca de su ciudad*, constató JAHODA.

De estos hechos se derivan consecuencias para el hombre en su dimensión política y para la democracia como sistema político para la sociedad. El desaliento, la exclusión social, el sentimiento de zozobra y la frustración de proyectos vitales lo inhiben de cualquier protagonismo ciudadano. Y lo alienan de su ámbito público, que por Derecho Fundamental le corresponde, y del privado o familiar, que por afecto le pertenece. Bajo estas circunstancias, valores y principios adquiridos o en la cultura familiar o en la académica o religiosa —con la explicación del sentido del sufrimiento— proporcionan plataformas para la superación de la adversidad.

Para JOUVENEL, el centro de la vida política es la familia. Hecho erosionado por el posmodernismo y sus valores, creando lo que denomina el «hombre masa»: entidad carente de vinculaciones espirituales que asume al Estado de Bienestar como referente único⁽²⁴⁾.

Si el sufrimiento es una experiencia personal y al mismo tiempo posee un impacto social ¿cómo explicar la relación entre lo personal y lo social? ¿Cómo hablar de un sufrimiento del hombre sin hablar de un sufrimiento social? Se ha dicho por MARDONES y MATE que pensar

(22) LORENZ, K., *Los ocho pecados mortales de la humanidad civilizada*, Plaza & Janés. Barcelona, 1973, p. 52.

(23) GIDDENS, A., *Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, 2009, p. 729 y JAHODA, M., «Work, employment and unemployment: An overview of ideas and research results in the social science literature», *SPRU*, University of Sussex, 1980.

El «estado de salud ideal» está integrado por los siguientes elementos:

- Correcta percepción de sí mismo.
- Aceptación de sí y autoestima personal.
- Control de comportamiento.
- Real percepción del mundo.
- Mantenimiento de las relaciones sociales y afectividad.
- Auto-disciplina y productividad.

En los desempleados no concurren algunos de ellos o todos.

(24) DE JOUVENEL, B., *La ética de la redistribución*, Encuentro, Madrid, 2009.

Base del Estado de Bienestar es la redistribución de la riqueza, la intervención estatal y la eliminación de las élites, clásicas, aunque se hayan creado otras diferentes, si bien no construidas sobre el vínculo de sangre, sí promovidas por el interés egoísta que es, generalmente, asocial. Y no simplemente ideológico.

desde el dolor de las víctimas produce una verdadera revolución ética⁽²⁵⁾. Ello debe implicar un esfuerzo por los dirigentes para evitar frustrar expectativas que la legitimación del sufrimiento produce para reestablecer un equilibrio que se considera natural, si preferimos, ecológico.

Bajo el conflicto o la crisis concurre la llamada «resiliencia», concepto etológico aplicado hoy a los procesos sociales y que es definida como un *proceso dinámico que tiene por resultado la adaptación positiva en contextos de gran adversidad*⁽²⁶⁾. Desarrollar estrategias conductuales para promover «resiliencia» debe constituirse en objetivo de una política sanitaria previsoras ante el fenómeno del desempleo, y más cuando éste es estructural.

Previsión, no sólo prevención. Es clara la distinción entre una acción y otra. La previsión requiere una actividad mental más sofisticada, supone anticiparse a lo que puede ocurrir por sospecha o intuición o causa. La prevención consiste en evitar lo que de ordinario se produce, es una actividad basada en el análisis estadístico.

III. TRABAJO, GLOBALIZACIÓN Y VALORES

En una economía global, los efectos se extienden sobre fronteras hoy ya difusas, en lo que HABERMAS califica como «des-limitación»⁽²⁷⁾ superando a las geo-políticas. En realidad las fronteras clásicas quedan sustituidas por espacios de influencia económica. La globalización causa alteraciones culturales por las interacciones entre multinacionales y la sociedad del país receptor. Implica procesos de innovación tecnológica y reforma social⁽²⁸⁾; participando de nuevos valores, reglas y conductas. Pero conlleva pérdida de soberanía en comercio exterior, telecomunicaciones y transacciones financieras, principalmente. O, si se prefiere, genera «espacios compartidos»: en la economía, la política, la tecnología, las comunicaciones y el Derecho⁽²⁹⁾, que cabe decir no pertenecerán, desde entonces, a nadie completamente.

Limita el poder legítimo de los Estados nacionales débiles, enfatizando la competitividad y persiguiendo el modelo de excelencia para maximizar la eficiencia económica.

Algún autor la ha calificado de «mundialización de las relaciones sociales»: *la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia*⁽³⁰⁾.

El Informe sobre el Comercio Mundial de 2011⁽³¹⁾ de la Organización Mundial de Comercio argumenta ampliamente el contenido de los ACP (Acuerdos de Comercio Preferente) por la integración de la economía mundial y la globalización de políticas que antes se estimaban nacionales.

(25) MARDONES, J.M. y MATE, R., *La ética ante las víctimas*, Anthropos, Barcelona, 2003, pp. 3 y ss., y MADRID, A., *La política y la justicia del sufrimiento*, Trotta, Madrid, 2010, pp. 20-21.

(26) LUTHAR, S.S., CICCHETTI, D. y BECKER, B., «The Construct of Resilience: Critical Evaluation and Guidelines for Future Work», *Child Development*, 2000, 71, pp. 543-562.

(27) HABERMAS, J., *Tiempo de transiciones*, Trotta, Madrid, 2004, p. 94.

(28) CERVERA NAVAS, L., «El modelo europeo de protección de datos de carácter personal», *Cuadernos de Derecho Político*, 2003, 19-20.

(29) SHAH, A., «Gobernando para obtener resultados en un mundo globalizado y localizado», *Gestión de Análisis y Políticas Públicas*, 1999, 16, p. 63; BRUNET ICARD, I. y BELZUNEGUI ERASO, A., «En torno a las redes de empresa y el territorio», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 2001, 95 p. 82; KENNEDY, P., *Hacia el siglo XXI*, Plaza & Janés, Barcelona, 1993, y FARIA, J.E., «El futuro de los derechos humanos tras la globalización económica», en *Crisis del sistema político, criminalización de la vida pública e independencia judicial*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1997, s.p. [pero 39-58].

(30) GIDDENS, A., *Sociología*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, pp. 67-68.

(31) <http://www.wto.org/spanish/res_s/publications_s/wtr11_s.htm>.

Si el valor se define por GINER y LAMO como *creencia acerca de que algo es bueno, malo, mejor o peor que otra cosa* ⁽³²⁾, la globalización tiende a crear y modificar valores en las sociedades debido a las interacciones inmediatas entre los diferentes estado-nación. Cohesionando, si no todos, sí una parte importante de ellos, y asumiendo la sociedad otros diferentes. Sin perjuicio del vaticinio de VELASCO ARROYO ⁽³³⁾, para quien con la globalización de los intercambios humanos la supervivencia de una determinada cultura, incluso aunque sea mayoritaria en un Estado, no está asegurada.

Cabe inferir de los textos internacionales una serie de valores, principios ⁽³⁴⁾ y derechos asumidos por las sociedades de occidente. Los reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE son un referente importante.

Para INGLEHART los valores de la sociedad contemporánea son los propios del posmaterialismo producto del bienestar material y seguridad física ⁽³⁵⁾. En los expuestos concurren valores clásicos junto a principios de nuevo cuño forjados a la sombra del desarrollo económico y por capilaridad al desarrollo social.

En una enumeración de *valores* y de *principios*, que no pretende ser exhaustiva, se resalta:

- 1) Hedonismo individualista (derivado del modernismo).
- 2) Racionalidad.
- 3) Universalismo.
- 4) Relativismo.
- 5) Ecologismo.
- 6) Libertad sin restricciones.
- 7) Rechazo de la disciplina ⁽³⁶⁾.
- 8) Autoexpresión.
- 9) Calidad de vida (mantenimiento y mejora del estado de salud, ocupación del tiempo libre en actividades lúdico-culturales ⁽³⁷⁾ y prevalencia de la calidad de vida sobre las preocupaciones económicas de las sociedades industrializadas).
- 10) Reforzamiento del yo individual.

(32) GINER, S., LAMO DE ESPINOSA, E. y TORRES, C., *Diccionario de Sociología*, 2.^a edic., Alianza Editorial, Madrid, 2006, pp. 940-941.

(33) VELASCO ARROYO, J.C., «Republicanismo, constitucionalismo y diversidad cultural. Mas allá de la tolerancia liberal», *Revista de Estudios Políticos*, 2004, 125, pp. 183 y ss.

(34) Para PÉREZ LUÑO, los principios se diferencian respecto de los valores por su mayor grado de concreción, refiriendo a la distinción entre valores y principios en el ámbito del Derecho en PÉREZ LUÑO, A.E., *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, Madrid, 1986.

Sobre esta misma tesis, ALEXI define los principios como conceptos deontológicos en tanto que los valores pertenecen al ámbito axiológico. Los principios son mandatos, tratan de lo que es debido; los valores, por el contrario, son criterios que nos permiten discernir «lo mejor», sin crear estrictamente un deber. ALEXI, R., *Teoría de los Derechos Fundamentales*, Madrid, 1993, pp. 141-147.

Para la sociología, los valores son fines y orientaciones fundamentales, generales y centrales de las acciones humanas y de la convivencia social dentro de una subcultura, una cultura o incluso en el conjunto de la humanidad.

(35) INGLEHART, R., *El cambio cultural en las sociedades industriales avanzadas*, Siglo XXI, Madrid, 1991 y TORCAL LORIENTE, M., «Análisis dimensional y estudio de valores: el cambio cultural en España», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1992, 58.

(36) BUÑUEL HERAS, A., «La construcción social del cuerpo de la mujer en el deporte», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1995, 68, p. 98.

(37) DE PABLOS, J.C., GÓMEZ LÓPEZ, Y. y PASCUAL MARTÍNEZ, N., «El dominio sobre lo cotidiano: la búsqueda de la calidad de vida», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1999, 86.

- 11) Quiebra del orden y la confianza y con ello miedo y suspicacia.
- 12) Percepción del riesgo no controlado que motiva inseguridad.
- 13) Relajamiento institucional e inhibición de la sociedad⁽³⁸⁾.
- 14) Falta de referencias precisas fuera de uno mismo que conduce a la ansiedad y que se mitiga recurriendo al pasado.
- 15) Rechazo de la vejez⁽³⁹⁾.
- 16) Sobrevaloración de la apariencia.
- 17) Rechazo de la enfermedad y el dolor.
- 18) Rechazo de la muerte⁽⁴⁰⁾.
- 19) Consumismo (subsidiario de la globalización⁽⁴¹⁾).
- 20) Trivialización de la religión y del significado de Dios en la vida⁽⁴²⁾.

Valores sujetos a la realidad contingente de un momento temporal. La sociología ha detectado que los jóvenes que han crecido en un ambiente de seguridad económica desarrollan mayor identificación con valores idealistas en perjuicio de los materialistas que prosperaran en escenarios de inseguridad. Sobre estas conclusiones fácil es comprender las variaciones cualitativas de los valores en atención a la situación social y económica de la persona. Ello puede darnos una idea de lo complejo que resulta ofrecer unos valores comunes.

Esta variable cabe explicarla mediante la aplicación de la teoría de la motivación de A.H. MASLOW que fundamenta la teoría del comportamiento⁽⁴³⁾. Defiende que las necesidades humanas se encuentran organizadas en niveles en una jerarquía de importancia y de influencia. La jerarquía se visualiza como una pirámide en donde las necesidades primarias (fisiológicas o vitales) constituyen la base y en la cima en encuentran necesidades más elevadas (necesidad de autorrealización).

«La sociología ha detectado que los jóvenes que han crecido en un ambiente de seguridad económica desarrollan mayor identificación con valores idealistas»

(38) Vid. PÉREZ DE GUZMÁN, T., «La sociedad refleja», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1995, 69.

(39) NIETO PIÑEROVA, J.A., «En torno a “perspectiva” sociológica de la vejez», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1981, 14, pp. 113-118.

(40) ELIAS, N., *La soledad de los moribundos*, Fondo de Cultura Económico, México, 2010.

(41) DE PABLOS, J.C., GÓMEZ LÓPEZ, Y. y PASCUAL MARTÍNEZ, N., «El dominio sobre lo cotidiano: la búsqueda de la calidad de vida», cit.

(42) Cabe recordar las advertencias que entre otros autores realiza KAPS, J., en *Die Tragödie Schlesiens 1945/46. Dokumente. Deutscher Taschenbuch Verlag*, t. V, Munich, 1962, tras las deportaciones de alemanes de la Silesia: «Un mundo sin Dios cae en el desorden, acaba con la dignidad del hombre y se destruye a sí mismo [...]».

(43) MASLOW, A., *Motivación y personalidad*, Harper & Row Publishers, Nueva York, 1954, referenciado por CHIAVENATO, I., *Introducción a la teoría general de la administración*, 7.ª edic., McGrawHill, México, 2006, pp. 284-285, y MASLOW, A., «Uma Teoria da Motivação Humana», en *O Comportamento Humano na Empresa-Uma Antologia*, FERREIRA BALCÃO, Y. y LEITE CORDEIRO, L., Río de Janeiro, Fundação Getulio Vargas, Instituto de Documentação, 1971, pp. 340-355.

MASLOW diferencia las siguientes fases:

1. Necesidades fisiológicas.

Nivel básico de las necesidades: supervivencia del hombre y la preservación de la especie.

2. Necesidades de seguridad.

Protección contra el peligro. Se busca estabilidad, previsibilidad. La búsqueda de la seguridad opera como modo organizador de la conducta.

3. Necesidades sociales.

Abarca la necesidad de asociación, de participación, de aceptación por los compañeros, la amistad, el afecto y el amor.

4. Necesidad de estima.

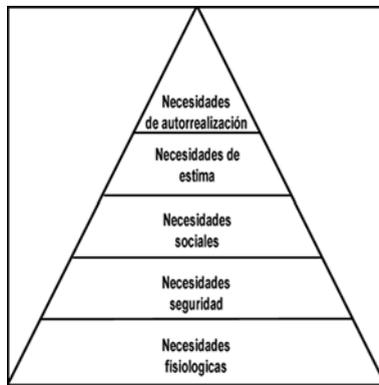
La necesidad de autoconfianza, de aprobación social y de respeto, de estatus, de prestigio y de consideración.

5. Necesidad de autorrealización.

Trata sobre la realización del propio potencial y la superación continua. Es el anhelo de crecer más de lo que se es y de ser todo lo que se puede ser.

La representación gráfica puede verse en esta figura núm. 2.

Figura núm. 2



Debe advertirse que si bien los valores clásicos han permitido alcanzar un alto grado de civilización, proscribiendo la barbarie (hasta cierto punto), también han facilitado que el «poder» los aproveche en interés no del estado-nación sino de quienes lo detentan. Los creados por el posmodernismo de marcado carácter económico (hedonismo, consumismo, libertad sin responsabilidad, relativismo), al prescindir del valor *persona* sucumben ante una cruenta insolidaridad que atomiza la sociedad.

Hoy, ante la incertidumbre financiera, cabe referir las reflexiones de Joan A. MARTÍNEZ en su recensión a un estudio de ROMANET y AGUIRRE⁽⁴⁴⁾, en el que el miedo al futuro y el desamparo dibujó un panorama construido sobre las siguientes características:

(44) MARTÍNEZ, J.A., recensión sobre AGUIRRE, M., y RAMONET, I., *Rebeldes, dioses y excluidos. Para comprender el fin del milenio*, Icaria, col. Más Madera, Barcelona, 1998. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2000, t. XVII, pp. 555-558.

- a) Regresión intelectual debida al ascenso del irracionalismo.
- b) Vulgarización y uniformización de los contenidos culturales en pro de los intereses comerciales.
- c) Relativismo cultural que, bajo la coartada de defender la multiplicidad de culturas, atomiza los valores y socava la idea de unos derechos humanos universalmente válidos, amenazando incluso a aquéllos ya reconocidos e instituidos.
- d) Búsqueda de identidad por el desarraigo general que motiva una crisis conceptual e intelectual.
- e) Progreso material sin progreso moral.
- f) Futuro social sin ética humanista, justicia y verdad.

En la implantación de la globalización los cambios son percibidos. Carlos BERZOSA aduce que la dimensión económica de la globalización produce estancamiento económico, aumento de la desigualdad, precariedad laboral y progresivo desmantelamiento de los Estados de Bienestar⁽⁴⁵⁾. Resultados no diferentes a otras causas: las distintas culturas y religiones. Con dispares principios y valores, concurren en una labor impuesta en alcanzar la maximización económica al menor coste. Se trata de gestionar un multiculturalismo que en muchos casos erosionará los derechos alcanzados —que no adquiridos— por Occidente y que sólo Occidente defenderá.

LORENZ lo vaticinó en 1973 cuando adujo que *el producto del ciclo constituido con el crecimiento de producción y necesidades con acoplamiento regenerativo acarreará el desastre, tarde o temprano, a los países occidentales y sobre todo a los EE.UU. pues su población no podrá seguir compitiendo ventajosamente con las de los países orientales, menos malacostumbradas y más sanas*⁽⁴⁶⁾.

Conservar lo que poseemos dependerá de una economía que recupere su dimensión social y ética y promueva la implantación de un Estado de Derecho construido sobre la protección del ser humano. Se ha sugerido la creación de un organismo internacional de control sobre los procesos globalizadores, hoy inexistente y quizás no necesario si organizaciones internacionales ya existentes ampliaran su ámbito objetivo, véase Banco Mundial o FMI.

IV. GOBERNANTES ANTE UN RETO

El desafío social y económico de la crisis es tarea de los gobernantes, de su talento y responsabilidad.

Concurrimos a una paradoja socio-económica: Si el Estado del bienestar surgió tras la II Guerra Mundial (con antecedentes en la Gran Depresión de 1929) por un mercado liberal no intervenido por los gobiernos. La crisis de 2007 está generando una deconstrucción paulatina de ese Estado de bienestar, en tanto un intervencionismo público no ha sabido prever erráticos ciclos del mercado con daño social.

Esa deconstrucción provoca problemas para la legitimación de ese Estado social formado por la integración de las esferas pública y privada⁽⁴⁷⁾. Espacio en el que cohabitan ambas, produciéndose una «socialización del Estado» y una «estatalización de la sociedad». El sistema resultante se ha llamado «nueva esfera pública» o «neocorporativismo»: simbiosis entre capitalismo y democracia que pretende, por vía democrática, alcanzar crecientes niveles de bienestar. Se construye un

(45) Crítica de libros, *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1999, 87, pp. 325-376.

(46) Vid. LORENZ, K., *Los ocho pecados capitales de la humanidad civilizada*, Plaza & Janés, Barcelona, 1975, p. 41.

(47) Vid. MONTORO ROMERO, R., «Crisis de legitimación en el Estado Social de Bienestar», *Revista de Estudios Políticos*, 1985, 48, pp. 183 y ss.

sistema político-económico sobre la concertación social básica y la eficiencia administrativa. Comisión público-privada, interacción con actores sociales suficiente para alcanzar un consenso democrático y controlar el ciclo económico sobre exigencias del mercado ⁽⁴⁸⁾.

La CE en su artículo 38 no impone por vía política un sistema económico determinado. Y ello cabe comprobarse en la STC, Pleno, de 16 de diciembre de 1981 ⁽⁴⁹⁾, voto particular del Magistrado Díez Picazo, que dicta:

«[...] El origen del actual artículo 38 de nuestra Constitución se encuentra en el artículo 32 del Anteproyecto donde se decía que “se reconoce el derecho a la libre iniciativa económico-privada”. En virtud del debate y especialmente de la enmienda del partido mayoritario, según la cual “el Estado reconoce el derecho a la libre iniciativa privada y reconoce un sistema de economía social de mercado” pasó a tener el texto actual. Recordamos todo ello para señalar que el precepto ha tratado y trata de introducir, por lo menos parcialmente, lo que se ha llamado una **constitución económica**. El **concepto de constitución económica designa el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica** o, dicho de otro modo, para el orden del proceso económico. En ella se definen el orden económico en sus fundamentos esenciales y se establecen normas que sirvan de parámetros para la acción de los operadores económicos. Así entendida, la constitución económica contenida en **la constitución política no garantiza necesariamente un sistema económico ni lo sanciona**. Permite el funcionamiento de todos los sistemas que se ajustan a los parámetros y sólo excluye aquellos que sean contradictorios con las mismas. Por ello, nos parece que la norma del artículo 38 y la **referencia a la libre empresa en el marco de la economía social de mercado permite un sistema económico de economía plenamente liberal, una economía intervenida y una economía planificada por lo menos a través de una planificación indicativa**.

Al reconocer la libre empresa en el marco de economía de mercado y situarse en la línea de lo que antes llamamos constitución económica, **el artículo 38 establece los parámetros del orden económico, pero no reglas jurídicas de libertad de actuación de las empresas en los concretos aspectos de la actividad económica**. A nuestro juicio, no hay razón alguna para que los empresarios se encuentren en situación privilegiada respecto del resto de los ciudadanos a quienes se reconocen ámbitos de libertad concreta, pero no un ámbito de libertad total. De este modo, nosotros creemos que no todas las modificaciones de la concreta libertad de los empresarios se tienen que situar en el marco del artículo 38 de la Constitución, sino que se ubican en aquellos campos especiales a los que se refiera cada tipo de actividad [...]».

Se ha pretendido definir el Estado social de bienestar enfatizando su aspecto más social. Autores como HABERMAS ⁽⁵⁰⁾ y GARCÍA PELAYO ⁽⁵¹⁾, entre otros, cuestionaban la legitimación del Estado clásico, de naturaleza abstracta, optando por otra diferente, ubicando su origen en fuerzas sociales que excitan la esfera política. Tesis que no se ha implantado por varios motivos, entre los cuales se encuentra la ineficacia de las normas fiscalizadoras de los operadores económicos y sus finalidades especulativas. Es decir, el fracaso de la política intervencionista por falta de previsión, de anticipación o preparación frente a la incertidumbre de las recesiones económicas.

(48) Cfr. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, J.C., «Acción pública y reacción ciudadana: el papel de la sociedad civil en el Estado democrático», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 2000, 91, pp. 9-37.

(49) RTC 1981, 37.

(50) HABERMAS, J., *Historia y crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*, Gili, Barcelona, 1981.

(51) GARCÍA PELAYO, M., *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid, 1982.

Este juicio sería inane si no fuera porque ante escenarios de gran incertidumbre deben aplicarse los postulados de la **administración estratégica**. Como reflexiona CHIAVENATO, *cuanto más dinámico y mutable sea el ambiente más precisa y necesaria se hace la estrategia*⁽⁵²⁾.

Valga como ejemplo la **Recomendación 2000/517/CE, Orientaciones generales de política económica para los Estados miembros y la Comunidad**, en la cual se explicita en su § 2, como *Prioridades y principales ámbitos de actuación*, los siguientes, apartado 2.3.º:

1. Asegurar la aplicación de políticas macroeconómicas de crecimiento y estabilidad.
2. Acelerar el proceso de saneamiento fiscal ya iniciado.
3. Mejorar la calidad y sostenibilidad de las finanzas públicas.
4. Promover una evolución salarial apropiada.
5. Fomentar una economía impulsada por el conocimiento.
6. Dotarse de mercados eficientes de productos (bienes y servicios).
7. Promover los mercados de capitales mediante su integración y profundización.
8. Revitalizar los mercados laborales.
9. Potenciar el desarrollo sostenible.

Puntos que constituyen una estrategia para las inquietudes sociales de principios del siglo XXI (antes de la crisis, en todo caso, y premonitorio de lo que sucede):

- Mayor control sobre los políticos y la acción política por un desencanto producido por los **excesos del marketing electoral y la exigua prosperidad en beneficio de la sociedad**.
- Las nuevas inquietudes y expectativas de los ciudadanos, consumidores, poderes públicos e inversores en el contexto de la mundialización y el cambio industrial a gran escala.
- Los criterios sociales influyen cada vez más en las decisiones de inversión de las personas o las instituciones tanto en calidad de consumidores como de inversores.
- La preocupación cada vez mayor sobre el deterioro medioambiental provocado por la actividad económica.
- La transparencia de las actividades empresariales propiciada por los medios de comunicación y las modernas tecnologías de información y comunicación.

Los ajustes financieros decididos, la insolvencia del Estado en las prestaciones públicas, los recortes retributivos, el incremento de la presión fiscal, la recesión como resultado y el desaliento social como constante, ante una decadencia que se consume con la progresión de lo inevitable, ha debilitado la expresión «Social» de ese Estado y disminuido, en consecuencia, el «bienestar».

Surgida la crisis en 2007, en pleno auge de consolidación de los valores posmodernos, los acontecimientos superan a lo que GIDDENS defendió como «buena sociedad»: *aquella en la que existe un equilibrio eficaz entre un mercado competitivo, un tercer sector o una sociedad civil consolidados y un Estado democrático*⁽⁵³⁾. Las crisis sistémicas o la entropía, en definitiva, no obedecen a equilibrios sociales y es más probable que tengan su origen en caos cíclicos cuya esencia es la misma que fundamenta los mercados: la irracionalidad maximizadora del beneficio sin límite.

Todo descontento y desconfianza en la población supone el inicio de una deslegitimación del Estado con distintas consecuencias. Entre ellas, una muy probable limitación de las libertades privadas y de los derechos constitucionales de naturaleza liberal: Un sometimiento de la persona al Estado y una progresiva conversión del estatus de ciudadano al de súbdito. También una desna-

(52) CHIAVENATO, I., *Introducción a la teoría general de la administración*, cit., p. 522.

(53) GIDDENS, A., *Europa en la era global*, Paidós, Barcelona, 2007, p. 141.

turalización del «estado-nación» a favor de un ente supranacional, Unión Europea —en nuestro caso—, y sus órganos rectores, Comisión, Consejo y Parlamento. Es lo que se ha llamado «cesión de soberanía».

Una incredulidad respecto a la democracia, cabe, por dignatarios que distorsionan la noción del servicio a la comunidad pero también el de una población manipulable por «tecnologías sociales» que bloquean la racionalidad por efecto de emociones tóxicas. Un ejemplo de ello, y de especial atención, consiste en examinar la integridad moral del político sin cuestionarse y preocuparse por el deterioro moral del entorno que administra⁽⁵⁴⁾: ¿Una muestra de inmadurez social o respuesta a una manipulación?

GARZÓN VALDÉS expuso que la moral privada, de tipo absolutista, cabe ser exigida en el ámbito privado pero es inaplicable al ámbito público, en donde la razón de estado justifica otra diferente. El ejercicio del poder por políticos profesionales les libera de las limitaciones morales que se les impone como sujetos privados: *pretender aplicar a la vida pública los principios de la moral privada puede hasta significar la frustración de la misión encomendada al gobernante o al político en general*⁽⁵⁵⁾. Esta opción se encuentra justificada por la ética de la responsabilidad de WEBER.

Bertrand DE JOUVENEL detectó que en la complejidad del poder hay un impulso egoísta combinado con servicios sociales. Es más, rechaza la idea de cargos públicos incólumes, que resultan perjudiciales, no beneficiosos para la sociedad. JOUVENEL, como economista, construye esa tesis sobre la premisa de que el gobernante egoísta, al considerar el Estado como propiedad suya, actúa en consecuencia del modo más provechoso para ambos. Y ¿por qué?: Porque es la «embriaguez» del poder: *El hombre se siente más hombre cuando se impone a los demás y los convierte en instrumentos de su voluntad, medios para alcanzar los grandes fines cuya visión le embriagaba*⁽⁵⁶⁾. Pero esta tesis no ha sido verificada y en los casos en que ha concurrido se observa que el ánimo que impulsa dichos actos no busca el beneficio de la sociedad sino el egoísta del autor.

Son actuales los interrogantes de MURILLO FERROL: ¿debe el Estado, por su naturaleza, encontrarse siempre en crisis? Junto a otra ¿no será el Estado un aparato de crisis y para la crisis?⁽⁵⁷⁾. Y también las propuestas de BASSOLS COMÁ y BOGNETTI en cuanto a la necesidad de crear un Tribunal Constitucional especializado en materia económica o una sección especializada que hoy recobra todo su protagonismo.

Lo que se ha manifestado, en forma de crisis financiera, es la imposibilidad de sostener y desarrollar un Estado Social de bienestar en una Europa globalizada⁽⁵⁸⁾. Alguien habló de falta de liderazgo en la UE. De estadistas, no de políticos, como para enfrentarse a esta encrucijada en la que se juega la pervivencia o no de la propia Europa —tal y como hoy la percibimos—. Con sus derechos, sus escasas obligaciones y su mucho hedonismo que compromete el futuro. Para ser más preciso: la inexistencia de motivación alguna para regenerarse y mantener un pasado de seguridades que han desaparecido o se encuentran en vía de reducción y desaparición.

(54) BAUMAN, Z., *Ética posmoderna*, Siglo XXI, Madrid, 2005, pp. 279-280.

(55) GARZÓN VALDÉS, E., «Moral y política», *Anuario de Filosofía del Derecho*, t. I, 1984, p. 184 y WEBER, M., *Politik als Beruf*, Tubinga, 1971, pp. 505-560.

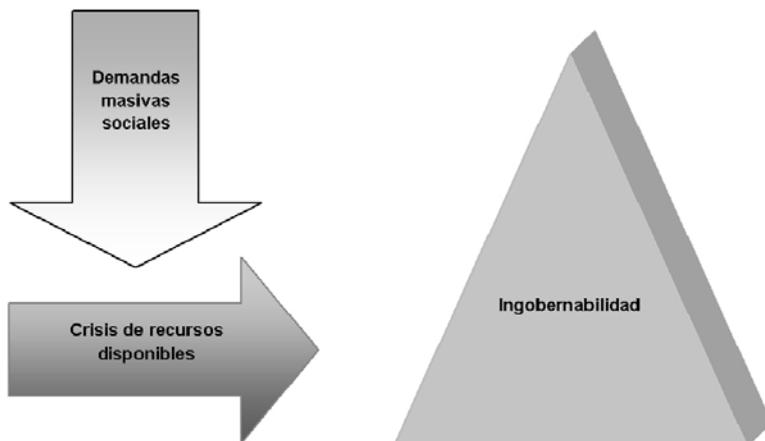
(56) DE JOUVENEL, B., *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, Unión Editorial, Madrid, 2011, pp. 183-184.

(57) MURILLO FERROL, F., «La crisis del Estado», en *Las Instituciones*, v. II, Instituto de Estudios Económicos, Madrid, 1984.

(58) AZÚA MENDÍA, J., «Hacia un nuevo esquema de empleo público. Un sueño visionario...», *Gestión y Análisis de Políticas Públicas*, 2002, 49.

Bajo estas circunstancias el concepto de «Solidaridad Social» en los términos expuestos por GIDDENS (*integración de una sociedad de redes* ⁽⁵⁹⁾ —con límites porosos— donde la ciudadanía positiva crea un conjunto eficaz de obligaciones sociales y una perceptible cultura cívica de respeto hacia los demás que abarca desde los encuentros de la vida cotidiana hasta las relaciones abstractas con culturas remotas) queda comprometido ⁽⁶⁰⁾.

Estos acontecimientos pueden promover la ingobernabilidad, definida como una **discrasia** entre el flujo de las demandas políticas ciudadanas y el de las respuestas institucionales ⁽⁶¹⁾ que avocaría a un régimen autocrático ⁽⁶²⁾. Supone una crisis fiscal del Estado desbordado por exigencias prestacionales y pagos públicos en general (financieros, tributarios, corrientes) según este esquema:



La ingobernabilidad es caracterizada por una creciente desigualdad social, por una desestructuración de valores, intereses y poder; por la dificultad de llegar a consensos, por la interdependencia de los procesos de decisión político-estatales con intereses socioeconómicos particulares, por exigencias cambiantes y conflictivas que surgen al Gobierno; por protestas políticas e iniciativas cívicas discrepantes con políticas gubernamentales, por el descontento y escepticismo hacia los partidos políticos, por mayorías parlamentarias inestables, por el aumento de la burocracia, por la crisis financiera que succiona al Estado. Todo ello junto a la reducción de la seguridad jurídica de las instituciones públicas, elementos, todos ellos, soportados por la sociedad ⁽⁶³⁾ y que propicia una atmósfera de inseguridad impredecible en sus consecuencias.

VALLÉS ha hablado de los problemas reales de la democracia como consecuencia de la insatisfacción por su rendimiento, acotando, como problemas esenciales: la democratización de

(59) La red es la forma estructural en que se manifiesta la sociedad, consecuencia de la globalización de la economía (y problemas sociales) y a una informatización consumada. Hasta el Estado se muestra en esta forma para no desaparecer, *vid.* DE MIGUEL, J.M., «Cien años de investigación sociológica sobre España», *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, 1999,87, pp. 179-219.

(60) GIDDENS, A., *Europa en la era global*, cit., p. 153.

(61) CAZZOLA, F., «Política, intereses y reducción de los recursos: Consideraciones sobre el caso italiano», *Revista de Estudios Políticos*, 1984, 40, p. 30.

(62) RUBIO CARRACEDO, J., «Democracia mínima. El paradigma democrático», *Revista de Estudios Políticos*, 1995, 89, p. 168.

(63) HILMANN, K.H., *Sociología*, cit., p. 389.

los partidos (con eventuales elecciones primarias y riguroso control de la financiación), más democracia directa, más descentralización política territorial, más transparencia administrativa, más controles parlamentarios y más eficacia judicial⁽⁶⁴⁾. Hoy no testimoniales sino inexistentes por la disciplina de partido, lo que aboca a modificar el término democracia parlamentaria por la de democracia de partidos.

A ello se une el oscurantismo del poder, destacado por autores, pero característico de los sistemas burocráticos, sin mayor relevancia científica que la propia burocracia en sí misma considerada sin innovación alguna.

En esta acepción, la gobernanza se centraría en crear un cauce de participación de la sociedad civil en los procesos de gobierno. Cooperación entre el poder legítimo y sociedad civil de la que emana esa legitimidad para alcanzar una mayor aceptación de la acción pública de la UE⁽⁶⁵⁾. El Dictamen de 27 de mayo de 2002 del Comité Económico y Social centra el objeto de la gobernanza en superar el escepticismo del ciudadano europeo causado por percepciones erróneas, mala comunicación, participación inadecuada, falta de conocimiento e intangibilidad en la acción europea.

Hecho que justifica la **teoría de la *media malaise*** dentro de las teorías de la desmotivación política y, concretamente, **la paradoja de Ronald INGLEHART**: *Los ciudadanos de las sociedades industriales avanzadas democráticas, estables y prósperas, no muestran niveles más altos de satisfacción con sus sistemas políticos que los ciudadanos de los sistemas autoritarios y pobres; muy al contrario, por asombroso que parezca, muestran significativamente menos confianza en sus líderes e instituciones políticas que sus iguales en los países en vías de desarrollo⁽⁶⁶⁾.*

Hoy, la crisis financiera que ha cuestionado el bienestar europeo ha provocado un protagonismo importante de los países líderes en la Unión, mostrando una solidaridad más allá de la diplomática, si no efectiva y comprometida. Ha revelado la existencia de un espíritu verdadero que no cabe ser defraudado por una cuestión de supervivencia y por un imperativo ecológico.

(64) VALLÉS, J.M., *Ciencia política: una introducción*, Ariel, Barcelona, 2000.

AGUILERA DE PRAT, C., recensión a la obra *Ciencia política: una introducción*, de VALLÉS, J., en *Revista Española de Estudios Sociológicos*, 2001, 93.

(65) Vid. PETERS, Guy, *La política de la burocracia*, Fondo de Cultura Económico, México, 1999, pp. 360 y 362.

(66) INGLEHART, R., *Modernización y posmodernización*, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid, 1998, p. 386.

EXTINCIÓN DEL CONTRATO POR IMPAGO DE SALARIOS DE LA EMPRESA EN CONCURSO

ANTONIO FERNÁNDEZ DÍEZ
Subinspector de Empleo y Seguridad Social

En los artículos 49.1.j) y 50 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), se contempla como causa de extinción del contrato de trabajo, o relación laboral, la voluntad del trabajador fundamentada en un incumplimiento contractual grave del empresario, el conocido en la doctrina como despido indirecto. Resolución **al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores a la que pueden acogerse, no sólo los trabajadores por cuenta ajena estricto sensu, sino también los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado** (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de octubre de 1988 y 4 de diciembre de 1996).

Dentro de los supuestos de incumplimientos contractuales de las obligaciones empresariales que permiten al trabajador instar la extinción de la relación laboral ante la jurisdicción competente, se encuentra «la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado» [artículo 50, apartado 1.b), del Estatuto de los Trabajadores]. De conformidad con el artículo 50.2 del ET en tal caso, el trabajador tendrá derecho a las indemnizaciones previstas para el despido improcedente; esto es, a una indemnización de 45 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año, hasta un máximo de 42 mensualidades [artículo 56, apartado 1.a), del ET]. Ahora bien, cuando el trabajador ha pactado por escrito una indemnización genérica por despido de importe superior a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, ésta será exigible cuando la relación laboral se extinga también al amparo del artículo 50 del ET (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 21 de mayo de 2004).

Con relación a esta causa de extinción contractual hemos de realizar unas previas consideraciones acerca de la misma, para tener un mejor conocimiento de sus efectos y de su régimen jurídico, para posteriormente entrar a analizar la concreta causa de extinción por impago de salarios en las empresas en concurso de acreedores.

A) NOTAS DEFINITORIAS DE ESTA MODALIDAD EXTINTIVA DEL CONTRATO DE TRABAJO

En primer lugar, nos encontramos ante una extinción contractual a instancias del trabajador, que tiene un origen causal, esto es, está motivada por un previo incumplimiento contractual del empresario. **Incumplimiento previo empresarial** que la jurisprudencia ha **considerado** debe ser **grave** (Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sentencias de 26 de marzo de 1985; 15 de noviembre de 1986; 15 de enero de 1987; 11 de abril de 1988; 15 de marzo de 1993; 8 de febrero de 1994; 3 de abril de 1997, y 10 de junio de 2009), **pero no exige que sea culpable** (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de marzo de 1992; 29 de diciembre de 1994; 25 de enero de 1999; 22 de diciembre de 2008, y 10 de junio de 2009).

En segundo lugar, el trabajador no puede declarar extinguida su relación laboral con la empresa de modo directo, al amparo del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, sino que **ha de reclamar judicialmente pretendiendo** la resolución judicial del contrato. Es por ello, por lo que **la jurisprudencia exige que la relación laboral se mantenga viva** durante la tramitación del proceso judicial, es decir, se ha de continuar prestando servicios hasta que la Sentencia sea firme.

De esta obligación sólo se dispensa al trabajador cuando el incumplimiento empresarial atente a la integridad o al honor, o fuere vejatorio o contrario a la dignidad del trabajador, o bien, entrañe riesgo físico o integridad para la salud (Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1988 y de 18 de septiembre de 1989). En este sentido el Tribunal Supremo, en la Sentencia de la Sala de lo Social, de 18 de septiembre de 1989, indica:

«La jurisprudencia, si bien tiene declarado, como antes se ha dicho, que la resolución indemnizada sólo se produce por sentencia judicial, por lo cual su solicitud ha de hacerse desde la pervivencia activa de la relación laboral (Sentencias de la Sala, de 8 de marzo de 1984, 28 de febrero, 2 de abril y 2 de junio 1985 y 4 de febrero de 1986), también tiene sentado que, en supuestos en que el incumplimiento contractual del empresario que motiva y justifica la voluntad resolutoria del trabajador se manifiesta mediante el impago total de salarios o en términos que perjudican a su dignidad, integridad física o formación profesional o cualesquiera otros también excepcionales que generen situación insoportable, puede el mismo instar dicha resolución sin necesidad de mantenerse en su puesto de trabajo, pues tal conducta empresarial justifica una suspensión o incluso interrupción de la relación laboral, por lo cual las faltas de asistencia no pueden ser aducidas para fundar el despido (Sentencias de esta Sala, entre otras, de 4 de octubre de 1982, 26 de junio de 1984, 2 de abril de 1985 y 26 de noviembre de 1986), máxime cuando la presentación de la demanda sobre resolución indemnizada es anterior en el tiempo al despido (Sentencia de la Sala de 4 de febrero de 1986); todo lo cual, sin embargo, no excluye que la sentencia estimatoria de la pretensión resolutoria, haya de producir efectos tan sólo desde la fecha en que fuera dictada (Sentencias de la Sala de 13 de julio de 1983)». Doctrina reiterada en posteriores sentencias de ese Tribunal, entre ellas la de 11 de marzo de 2004.

De este modo, la sentencia estimatoria de la pretensión del trabajador, declarará resuelta o extinguida la relación laboral, con esa misma fecha, sin tener efectos *ex tunc*, sino sólo *ex nunc*, **naturaleza constitutiva de la Sentencia** reconocida por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, en Sentencia de 23 de abril de 1996. Al encontrarnos ante una **sentencia constitutiva**, el trabajador ha de continuar prestando servicios hasta que en sentencia firme se declare extinguida la relación laboral, de modo que si la sentencia de instancia acogiendo la demanda del trabajador fuese recurrida por la empresa, tiene aquél el derecho y la obligación de continuar prestando servicios laborales, hasta que se dicte sentencia firme, ya que, en otro caso, podría incurrir el trabajador en causa de despido disciplinario (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de octubre y 26 de noviembre de 1986; 12 de julio de 1989; 18 de julio de 1990; 23 de abril de 1996, y 8 de noviembre de 2000). **Únicamente se admite la exoneración de no continuarse la prestación** de servicios durante la tramitación de la acción procesal, en aquellos supuestos en que de no abandonarse el puesto de trabajo se ocasionaría al trabajador una carga muy penosa (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 6 de julio de 1998 y 17 de enero de 2011). Se ha admitido excepcionalmente la exoneración de seguir trabajando durante la tramitación de proceso, en incumplimientos empresariales de la obligación de abono de salarios de más de seis meses, por afectar a la dignidad del trabajador, así como al propio sustento y al de su familia, si la empresa ni tan siquiera acudió al acto de conciliación administrativa previa, habiendo comunicado esa decisión el empleado a la empresa, en cuyo supuesto la sentencia que declara la extinción retrotrae sus efectos resolutorios a la fecha en que cesó la prestación de servicios, a la fecha de la conciliación administrativa (Sentencia del TS, Sala Social, de 17 de enero de 2011).

En tercer lugar, cuando se demanda la extinción de la relación laboral al amparo de ese precepto estatutario y posteriormente la empresa despide al trabajador, la **segunda acción de despido se acumula a la primera**, debiendo **resolverse ambas pretensiones de modo expreso en un mismo proceso**, siendo criterio válido para determinar qué acción se **resuelve primero el cronológico**, el de la fecha de interposición de esas acciones (artículos 26 y 32 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social y Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de enero y 10 de julio de 2007).

En cuarto lugar, la acción judicial de extinción del contrato será acumulable a la acción de reclamación de cantidad por los salarios adeudados (artículo 26.3 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social).

En quinto lugar, ante la causa de la **falta reiterada de pago del salario o ante retrasos continuados en el mismo, no enerva el ejercicio de la acción de extinción del contrato, el hecho de no haberse reclamado judicialmente el pago de esos salarios** (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de junio de 2009). Tampoco enerva la acción judicial del artículo 50 del Estatuto de los Trabajadores, el hecho objetivo de **haber iniciado previamente la empresa un expediente de regulación de empleo** al amparo del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que a la fecha de la sentencia se mantuviere viva la relación laboral al no haberse aprobado el expediente de regulación (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de diciembre de 2008 y 26 de octubre de 2010), ni la circunstancia de hallarse la empresa en concurso (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 5 de abril de 2001).

B) LA EXTINCIÓN POR IMPAGO DE SALARIOS O RETRASOS CONTINUADOS EN LOS PAGOS

Vamos a examinar la concreta causa de extinción por falta de pago de los salarios. La primera cuestión que se nos plantea es si es suficiente cualquier impago, si es irrelevante su entidad, su frecuencia.

Hemos, pues, de preguntarnos, si todo impago del salario, de un mes o de dos meses, es causa para que el trabajador extinga su relación laboral al amparo del artículo 50 del ET.

Como ya hemos apuntado el incumplimiento del empresario ha de ser grave, pero no exige que sea culpable, de modo que es intrascendente la situación económica de la empresa, con la especialidad de la empresa en concurso, a la que aludiremos en la parte final de este breve estudio.

Para **valorar la gravedad del incumplimiento del pago de los salarios**, nuestra jurisprudencia utiliza **dos criterios, uno temporal y otro cuantitativo**; en función del primero se exige que el incumplimiento ha de ser continuado y persistente, no debiendo ser algo esporádico y circunstancial, y en virtud del segundo, se ha de atender a la cuantía de los importes adeudados (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de enero de 1999, 26 de junio de 2008 y 9 de diciembre de 2010), de modo, que no tiene ese carácter el impago de uno o dos meses de salarios, si antes la empresa ha venido pagando puntualmente los mismos. Se **ha considerado incumplimiento continuado** el retraso o impago de **las pagas extraordinarias de los dos últimos años** (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 28 de septiembre de 1998), así como el impago del salario de once mensualidades (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 13 de julio de 1998), o la falta de abono de seis mensualidades del salario y de dos pagas extraordinarias (Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 17 de enero de 2011).

Aludiendo a esos elementos, ya en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1992, se indicaba:

«Para que el artículo 50.1.b) del Estatuto fundamente una resolución contractual a instancias del trabajador es preciso que el impago de los salarios no sea un mero retraso esporádico, sino un comportamiento continuado y persistente; esto es, que tenga verdadera trascendencia por constituir un incumplimiento grave de las obligaciones contractuales del empresario. El artículo 29 del Estatuto le obliga —deber de remunerar el trabajo prestado; prestación básica del empresario exigible por razón del sinalagma contractual— al pago puntual del salario; y la gravedad del incumplimiento se manifiesta mediante una conducta continuada del deber de abonar los salarios debidos.

En orden al incumplimiento empresarial que atribuye al trabajador la acción para instar en su provecho la resolución del contrato, esta Sala ha precisado que no es bastante un retraso aislado y ocasional (Sentencia de 7 de julio de 1983); que no constituye este incumplimiento el mero retraso de un solo mes (Sentencia de 21 de junio de 1986), sino que es preciso el incumplimiento

continuado, que no se da cuando sólo hubo un retraso de enero y febrero (Sentencia de 16 de junio de 1987), ni cuando la demora sea debida a un acuerdo formal o informal de las partes (Sentencias de 13 de febrero de 1984 y 16 de junio de 1987). Salvo algún supuesto, como el resuelto por la Sentencia de 4 de diciembre de 1986, para la que es preciso un incumplimiento grave y culpable, pues hace una paridad que dice obligada con las causas originadoras del despido disciplinario, que permite al órgano jurisdiccional atender a las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada caso concurren; que se matiza más en la de 20 de enero de 1987, que exige que el retraso sea grave y culpable, continuado y persistente; y salvo también la de 21 de marzo de 1988, que entiende no exigirse en el artículo 50.1.b) que el incumplimiento sea grave y culpable, **la doctrina ya reiterada de esta Sala, al examinar el alcance de la causa de resolución** del artículo 50.1.b), entiende que el requisito legal de la gravedad del comportamiento es el que modela y perfila en cada caso la concurrencia del incumplimiento contractual; y, asimismo, que no es preciso que el impago o demora sea debido a culpabilidad de la empresa (Sentencias 13 de febrero y 14 de julio de 1984 y 23 de junio, 14 de octubre y 3 de noviembre 1986)».

Doctrina seguida en Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 24 de marzo y 29 de diciembre de 1994; 25 de septiembre de 1995; 3 de julio de 1998; 28 de septiembre de 1998, y 25 de enero de 1999.

En definitiva, nuestra jurisprudencia delimita el requisito de gravedad en la falta de pago del salario, atendiendo a dos elementos objetivos, la duración en el tiempo del impago y el montante del mismo; esto es, acudiendo al número de mensualidades no abonadas, así como a su cuantía total (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de enero de 1999, 26 de junio de 2008 y 9 de diciembre de 2010).

A estos efectos extintivos, el reiterado incumplimiento empresarial de pago del subsidio de incapacidad temporal al trabajador es un supuesto subsumible en el artículo 50, apartado 1.c), del Estatuto de los Trabajadores, **puediendo éste solicitar la resolución judicial de la relación laboral** (Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 22 de marzo de 1995, 2 de noviembre de 1996 y 13 de julio de 2010).

C) LA EXTINCIÓN POR IMPAGO DE SALARIOS EN LA EMPRESA EN CONCURSO DE ACREEDORES

Como se ha apuntado, al no exigirse culpabilidad en el incumplimiento de la empresa, no enerva la acción de extinción la circunstancia de que el impago sea fruto de la precaria situación económica de la empresa, por lo que no es óbice para la extinción, el hecho de estar la empresa en concurso de acreedores (Sentencia del TS, Sala Social, de 22 de diciembre de 2008). En ese sentido en la sentencia del TS, Sala Social, de 13 de abril de 2011, se nos recuerda que «las dificultades económicas del empresario, que le impidan abonar las deudas salariales, en modo alguno constituyen causa suficiente para enervar el ejercicio de dicha acción resolutoria, pues la situación económica del empleador no debe tener incidencia alguna sobre la obligación empresarial de abonar puntualmente los salarios».

Ahora bien, **para las empresas en concurso**, hasta el 31 de diciembre de 2011, las acciones individuales de extinción de los contratos de trabajo que se amparen en la causa del artículo 50.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, **tendrán la consideración de extinciones colectivas**, debiendo **tramitarse ante el juez del concurso**, siempre que afecten al siguiente número de trabajadores: a diez empleados en empresas de hasta 100 trabajadores, al 10% en empresas de 100 a 300 trabajadores, o al 25% en empresas de más de 300 trabajadores (artículo 64.10 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su redacción inicial).

A partir del 1 de enero de 2012, una vez que entre en vigor la reciente reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, en virtud de la redacción dada en su artículo 64.10 por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, **se señala expresamente** que las acciones resolutorias planteadas al amparo del artículo 50 del ET, motivadas por la situación económica o insolvencia de la empresa, **tendrán la consideración de extinciones de carácter colectivo, desde que se acuerde el inicio de un expe-**

diente colectivo de extinción, cualquiera que sea el número de trabajadores, por lo que esas acciones individuales planteadas con posterioridad a la solicitud del concurso, se suspenderán hasta que adquiera firmeza el Auto del juez del Concurso que resuelve el expediente de despido colectivo. Auto que producirá efectos de cosa juzgada en lo procesos individuales suspendidos.

De este modo, **en esos supuestos la extinción deja de ser una medida individual, para convertirse en medida de extinción colectiva.** La causa de calificación de extinción colectiva se halla en la generalización de los impagos, que no afectan ya a un trabajador aislado o a un reducido número de ellos, sino que tienen una incidencia sobre toda la plantilla, y que, además, habrán de generar indemnizaciones con sustancial repercusión sobre la masa, lo que aconseja impedir al ejecución separada (Sentencia del TS, Sala Social, de 13 de abril de 2011).

Los despidos colectivos de la empresa en concurso se regulan en el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, siendo competente el Juez del Concurso, el Juez del Juzgado de lo Mercantil, para su tramitación.

Los **trámites procedimentales** generales del despido colectivo de la empresa en concurso son los siguientes:

El juez convocará a los representantes de los trabajadores y a la administración concursal a **un período de consultas**, cuya duración no será superior a treinta días naturales, o a quince en el supuesto de empresas que cuenten con menos de cincuenta trabajadores.

Durante el período de consultas, **los representantes de los trabajadores y la administración concursal deberán negociar de buena fe** para la consecución de un acuerdo. El **acuerdo** requerirá la conformidad de **la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa**, de los delegados de personal, en su caso, o de las representaciones sindicales, si las hubiere, siempre que representen a la mayoría de aquéllos.

Al finalizar el plazo señalado o en el momento en que se consiga un acuerdo, la administración concursal y los representantes de los trabajadores comunicarán al Juez del concurso el resultado del período de consultas. Recibida dicha comunicación, el Secretario judicial recabará un informe de la Autoridad Laboral sobre las medidas propuestas o el acuerdo alcanzado, que deberá ser emitido en el plazo de quince días, pudiendo ésta oír a la administración concursal y a los representantes de los trabajadores antes de su emisión. Recibido el informe por el Juez del concurso o transcurrido el plazo de emisión, seguirá el curso de las actuaciones. Si el informe es emitido fuera de plazo, podrá no obstante ser tenido en cuenta por el Juez del concurso al adoptar la correspondiente resolución.

Cumplidos esos trámites, **el juez resolverá mediante auto** en un plazo máximo de cinco días, **aceptando el acuerdo alcanzado, salvo que en su conclusión aprecie la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho. En este caso, así como en el supuesto de no existir acuerdo, el Juez determinará lo que proceda conforme a la legislación laboral.**

Contra ese auto cabrá la interposición de recurso de suplicación, que se tramitarán y resolverán ante los órganos jurisdiccionales del orden social, sin que ninguno de ellos tenga efectos suspensivos sobre la tramitación del concurso ni de los incidentes concursales.

Las acciones que los trabajadores puedan ejercer contra el auto, en cuestiones que se refieran estrictamente a la relación jurídica individual, se sustanciarán por el procedimiento del incidente concursal. La sentencia que recaiga será recurrible en suplicación.

El auto de extinción colectiva del juez del concurso producirá efectos de cosa juzgada en los procesos individuales suspendidos, pero **la subordinación de las acciones extintivas por impago de salarios al procedimiento concursal, con la paralización de las acciones individuales, no sólo tiene esos efectos procesales o adjetivos, sino que tiene también un efecto material o sustantivo**, cual es, que **la indemnización que procede** ya no será la del despido improcedente, de 45 días de salario por año de servicio, sino **la de la extinción colectiva del artículo 51 del ET, esto es, la indemnización de 20 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores al año, con un máximo de doce mensualidades** (criterio interpretativo mantenido *obiter dicta* en la Sentencia del TS, Sala Social, de 22 de diciembre de 2008, y que se

asume plenamente por el Alto Tribunal como doctrina jurisprudencial en la Sentencia de unificación de doctrina de 13 de abril de 2011).

En la Sentencia de 13 de abril de 2011 se mantiene la aplicación del régimen indemnizatorio del despido colectivo partiendo de los siguientes argumentos:

«la **extinción de los contratos al amparo del artículo 50.1.b) ET** que se produce en el marco del concurso, como **extinción colectiva, participa de todas las notas de las extinciones objetivas del artículo 51 ET**: no sólo de la objetivización de la causa, sino del procedimiento de consultas y de la consideración de la razonabilidad en caso de que no se alcance acuerdo (pues el artículo 64.7 remite a la legislación laboral en los casos en que sea el juez del concurso el que haya de decidir la extinción sin acuerdo previo).

Es cierto que la literalidad del artículo 64.10 LC pudiera dar a entender que contiene un mandato meramente procesal, de concreción del procedimiento, pero que ello no es así lo ponen de relieve las razones lógicas antes señaladas, sino también una lectura atenta del resto del artículo, al que el propio apartado 10 remite. Particularmente, han de destacarse las exigencias del contenido de la solicitud del apartado 4, el período de consultas y la negociación entre los representantes de los trabajadores y la administración concursal de los apartados 5 y 6; y, finalmente, lo que señala el apartado 7. En él se establece que el Auto en que se acuerde la extinción colectiva de los contratos producirá las mismas consecuencias que la resolución administrativa recaída en el expediente de regulación de empleo a efectos del acceso de los trabajadores a la situación legal de desempleo. Y aunque es cierto que también la resolución voluntaria del artículo 50 ET da lugar a esa situación legal de desempleo, lo cierto es que el artículo 208.1.1 distingue como supuestos separados la extinción de la relación laboral en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal [letra a) artículo 208.1.1 LGSS], de la resolución voluntaria por parte del trabajador del artículo 50 ET [letra e) artículo 208.1.1 LGSS]».

Revista de

Información Laboral

PREGUNTAS CON RESPUESTA

- **Reducción de jornada**
- **Seguridad Social. Prestaciones**

REDUCCIÓN DE JORNADA

¿Cuáles son las características de la reducción de jornada por cuidado de un hijo?

En nuestro Ordenamiento Laboral y de Seguridad Social con la finalidad de conciliar la vida laboral con la vida familiar se regulan una serie de permisos y reducciones de jornadas para atender al cuidado de los hijos menores o incapacitados. Situaciones de reducciones de jornadas que puede ir no acompañadas, según los diversos supuestos, de una disminución proporcional de la prestación salarial, debido al carácter sinalagmático del contrato de trabajo, en cuyo caso, para algunas situaciones se prevé una cobertura o prestación específica de la Seguridad Social durante el período de reducción de jornada (supuestos como la maternidad-paternidad a tiempo parcial, el cuidado de hijo menor afectados por cáncer u otras enfermedades graves).

Prescindiendo en este análisis de las situaciones de disfrute a tiempo parcial de la maternidad y paternidad, regulada en los arts. 48, 48 bis del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), y arts. 133 bis a 133 decies de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante, LGSS), podemos señalar que son tres los supuestos de reducción de jornada laboral directamente vinculados al cuidado de hijos menores. En primer lugar, la reducción de jornada por lactancia de un menor de nueve meses, dentro de la que ha de incluirse la prevista por nacimiento de hijos prematuros o neonatos; en segundo lugar, la reducción de jornada por cuidado de un hijo menor de ocho años, y finalmente la reducción de jornada por cuidado de un hijo menor de dad que precisa cuidado directo, continuo y permanente como consecuencia de la hospitalización de larga duración del mismo por hallarse afectado de cáncer u otra enfermedad grave, introducida por la ley 39/2010, de 22 de diciembre.

Examinemos brevemente esas tres modalidades de reducción de jornada.

A) REDUCCIÓN DE JORNADA POR CUIDADO DE UN MENOR DE NUEVE MESES.

Con relación a la **primera de las reducciones de jornadas** aludidas, **por lactancia o cuidado de un menor de nueve meses**, en el art. 37.4 del ET, se regula el permiso retribuido de una hora de duración por lactancia de un hijo menor de nueve meses, permitiéndose al trabajador optar por acogerse a una reducción de jornada de media hora, con disminución proporcional del salario, en lugar de ese permiso retribuido. Permiso retribuido que se incrementa de modo proporcional en los casos de partos múltiples.

Por negociación colectiva o por acuerdo con la empresa, se puede acumular el permiso retribuido, no la reducción de jornada, para su disfrute en jornadas completas de descanso, en cuyo supuesto estaremos ante un descanso retribuido en jornadas completas de trabajo. De este modo el derecho de acumulación no nace directamente del Estatuto de los Trabajadores, sino del convenio colectivo o del pacto con la empresa, a diferencia de la acumulación en los casos de partos múltiples (sentencia del TS, Sala Social, de 11 de noviembre de 2009 —IL J 2109—), ya que la disposición legal únicamente autoriza la posibilidad jurídica de creación del derecho, pero la hace pender del convenio o del acuerdo con la empresa.

Reducción de jornada o permiso retribuido que cabe tanto para la lactancia natural como para la lactancia artificial (Sentencia del TJCE de 30 de septiembre de 2010), y tanto sea para la atención o cuidado de un hijo matrimonial, extramatrimonial, adoptivo o acogido (art. 108 del Código Civil y Convenio números 3 y 103 de la Organización Internacional del Trabajo).

Dentro de este primer grupo de reducción de jornada cabe aludir a la reducción de jornada de un máximo de dos horas de duración, con disminución proporcional del salario, prevista para los supuestos de hijos prematuros o que por cualquier causa deban permanecer hospitalizados después del parto (art. 37, apartado 4 bis, del ET). El trabajador puede optar por disfrutar esa reducción de jornada o por

acogerse a un permiso retribuido de una hora de duración para atender al cuidado del menor (art. 37, apartado 4 bis, del ET).

Puntualizar que al venir la jornada laboral delimitada por un horario de entrada y salida, el permiso retribuido tiene lugar dentro de su duración, tanto para una jornada a tiempo parcial como a tiempo completo, pero la reducción de jornada en media hora o en dos horas, según los supuestos señalados, será al inicio o a la finalización de ésta, no dentro de su duración. Ésta es la interpretación correcta que debe realizarse del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, entendiéndose que la **ausencia** retribuida es durante el intervalo de una jornada, y que la reducción de jornada tiene lugar al cambiarse la duración de la misma, por empezar posteriormente, o concluirse con anterioridad a la fijada colectivamente en la empresa.

Con relación a **este derecho de reducción de jornada** por cuidado de un menor de nueve meses, hemos de preguntarnos por su **titularidad** ya que en el art. 37.4 del ET, se señala expresamente que «las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones».

En este primer inciso se alude sólo a la mujer y no al hombre. Continúa el precepto en su segundo inciso señalando que **«la mujer, por su voluntad, podrá sustituir ese derecho por una reducción de su jornada en media hora** con la misma finalidad o acumularlo en jornadas completas en los términos previstos en la negociación colectiva o en acuerdo a que llegue con el empresario respetando, en su caso, lo establecido en aquélla».

Únicamente en su inciso final se habla expresamente de que el permiso podrá ser disfrutado por la madre o por el padre en el caso de que ambos trabajen.

¿Quiere ello decir que la titular del derecho es sólo la madre y que ésta, como tal, podrá ceder el disfrute del derecho (que no la titularidad) a su cónyuge, cuando ambos trabajan, de modo que si la mujer no trabaja el marido no puede acogerse al ejercicio o disfrute del derecho?

Acerca de la **titularidad** del derecho al permiso o reducción de jornada por lactancia **no se ha pronunciado el Tribunal Supremo**, encontrándose alguna sentencia de los Tribunales Superiores de Justicia, alguna de las cuales considera que el titular del derecho no sería ni la madre ni el padre, sino el hijo menor de nueve meses (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 26 de febrero de 1993 y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias/Las Palmas, de 24 de mayo de 1991). En estas Sentencias se confunde el titular del derecho con el beneficiario, ya que difícilmente puede ser titular de un derecho en una relación jurídica, como la laboral, quien no es sujeto de la misma. El hijo es el beneficiario u objeto del derecho.

La interpretación correcta es aquella que atribuye ese derecho, tanto a la mujer como al hombre trabajador. En favor de esta interpretación podría alegarse el principio de igualdad de trato de hombres y mujeres en materia de conciliación de la vida familiar y profesional proclamado en la Directiva 2010/18/UE, de 8 de marzo, que ha de trasponerse antes del 8 de marzo de 2012 y en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo (arts. 3, 4, 5, 6, 44), así como el **reconocimiento comunitario del permiso parental** en favor de los trabajadores, hombres o mujeres, para ocuparse de un hijo con motivo de un nacimiento o adopción (Directiva 2010/18/UE, de 8 de marzo). **Interpretación esta que se confirma en el art. 37, apartado 4 bis, del Estatuto de los Trabajadores**, para los supuestos de nacimiento de hijos prematuros o cuando el hijo deba **permanecer hospitalizado tras el parto, donde se reconoce la titularidad del derecho, tanto al padre como a la madre**, con lo que esa titularidad individual del derecho para los padres será también aplicable al permiso o reducción del jornada del art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores.

Ésta es la interpretación adecuada a nuestro sistema jurídico y al **derecho comunitario** de protección de la igualdad de oportunidades y no discriminación en las condiciones de trabajo entre hombres y mujeres, como ha establecido el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 30 de septiembre de 2010, al resolver una cuestión prejudicial planteada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia**, acerca de si la titularidad del permiso por lactancia era sólo de la mujer trabajadora, y no del marido, **entendiendo que la titularidad corresponde tanto a la mujer como al marido trabajador, de modo que si la cónyuge no trabaja, el marido tendría derecho al permiso de lactancia o la reducción de jornada**, porque, en otro caso, estaríamos perpetuando una situación social de primacía de la mujer en el reparto de deberes familiares, en este caso, en el cuidado de hijos menores de nueve meses, profundizando en el reparto sexista de papeles o cometidos familiares, lo que iría contra la Directiva comunitaria de promover la igualdad de oportunidades en el empleo y las condiciones de trabajo entre los hombres y las mujeres, autorizándose, eso sí, medidas de discriminación positivas para la mujer, entre las que no puede reconocerse la asignación de la titularidad del permiso sólo a la mujer. En

ese sentido en la sentencia podemos leer que «**el hecho de considerar, como sostiene el Gobierno español, que sólo la madre que tenga la condición de trabajadora por cuenta ajena es titular del derecho a disfrutar del permiso controvertido en el litigio principal, en tanto que el padre que tenga la misma condición únicamente podría disfrutar de ese derecho, sin ser su titular, puede, en cambio, contribuir a perpetuar un reparto tradicional de funciones entre el hombre y la mujer al mantener a los hombres en una función subsidiaria de las mujeres respecto al ejercicio de su función parental**».

B) REDUCCIÓN DE JORNADA PARA EL CUIDADO DE UN HIJO MENOR DE OCHO AÑOS.

En el art. 37.5, primer párrafo, del ET se regula el derecho de todo trabajador a la reducción de jornada, con disminución proporcional del salario, entre un octavo y un medio de su jornada, para atender al cuidado de un hijo menor de ocho años.

Comoquiera que esta reducción de jornada es diversa al permiso o reducción de jornada por lactancia del 37.4 del ET, vamos a aludir a la posible compatibilidad entre el derecho de reducción de jornada por cuidado de un hijo menor de ocho años, con el derecho al permiso retribuido por lactancia de un hijo menor de nueve meses.

Ambos derechos son diversos aunque pueden recaer sobre un mismo destinatario o beneficiario, sobre un mismo hijo, siempre que éste tenga menos de nueve meses.

Esos derechos se regulan en el art. 37, apartados 4 y 5, del Estatuto de los Trabajadores. A la vista de esa doble regulación de derechos, la conclusión que procede es afirmar rotundamente que ambos derechos son diversos y compatibles, ya que **no tienen ni la misma configuración, ni la misma causa, ni los mismos sujetos titulares, ni los mismos causantes, ni la misma duración**, ni las mismas repercusiones para la empresa. Así, en el primer derecho aludido, la lactancia, el sujeto titular es la madre trabajadora y en el derecho de reducción de jornada quien tenga la guarda legal (madre, padre o un tercero); en segundo lugar, los causantes del derecho al permiso o reducción de jornada por lactancia son exclusivamente hijos menores de nueve meses, mientras que los causantes del derecho de reducción de jornada del art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores pueden ser sujetos distintos (toda persona sujeta a guarda legal, sean hijos, incapacitados, ascendientes, etc.); en tercer lugar, la duración es diversa, un máximo de nueve meses en la lactancia, frente a varios años (ocho) en el caso de la reducción de jornada por cuidado de un hijo; en cuarto lugar, el contenido de esos derechos es diverso, ya que en el primer caso estamos ante una hora retribuida de ausencia al trabajo, que es susceptible de sustitución por una reducción de media hora en la jornada de la trabajadora, frente a una reducción de jornada que puede llegar a un máximo de la mitad de toda la jornada laboral; en quinto lugar, el permiso del art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores es remunerado por la empresa, frente al derecho a la reducción de jornada del art. 37.5 de éste, que no es retribuida, ya que conlleva una reducción proporcional del salario, y, finalmente, la razón de ser o fundamento jurídico de ambos derechos es diverso, en un caso atender a la lactancia del menor de nueve meses y en el otro poder compatibilizar la vida familiar y la laboral.

En el supuesto de que la trabajadora tenga una **reducción de jornada**, previamente al disfrute del permiso retribuido por lactancia, cualquiera que sea su causa, la doctrina de nuestros tribunales es bastante unánime a la hora de declarar que dicha reducción, ya sea por razón de guarda legal (art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores), o porque tenga un contrato a tiempo parcial, **no implica la correspondiente reducción o minoración del permiso de lactancia, al ser derechos distintos**. Ésa es la conclusión a que han llegado algunas sentencias, entre las que señalamos, la del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 18 de marzo 2003 y la del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 20 de febrero de 2006. En la primera se indica que, a raíz de la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, sobre conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, se modificó el art. 37.4 del Estatuto de los Trabajadores, cambiándose la anterior referencia a la «jornada normal» de trabajo, por la expresión de «**su jornada**» de trabajo, es decir, la que efectivamente realice el trabajador, de modo que el derecho de reducción de jornada en la lactancia es claramente aplicable a todos los trabajadores, no sólo a los que trabajen a tiempo completo, sino también a quienes presten servicios en jornada inferior, cualquiera que sea la causa. Añadiendo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Canarias de 20 de febrero de 2006, partiendo de esa sentencia de Cataluña, que el hecho de tener una jornada inferior a la normal (bien porque se ha hecho uso de la facultad del art. 37.5 del Estatuto de los Trabajadores, bien porque se tiene un contrato a tiempo parcial) no permite hacer la correspondiente reducción del derecho de lactancia, pues ello no lo permite, además del art. 37 del Estatuto de los Trabajadores, el art. 12.4.d)

del propio Estatuto que consagra el **principio de igualdad de derechos entre los trabajadores a tiempo parcial y a tiempo completo**, estableciendo como excepción la proporcionalidad que ha de venir establecida por norma legal, o reglamentaria o por convenio colectivo.

Finalizamos reseñando que, de conformidad con el art. 37.6 del Estatuto de los Trabajadores, es al trabajador **a quien corresponde decidir sobre la reducción de jornada**. En todo caso, si surgen **discrepancias entre el trabajador y el empresario** respecto a la determinación del derecho, será la **jurisdicción competente a través de un procedimiento especial** quien resuelva sobre dichas discrepancias (Disposición adicional decimoséptima del Estatuto de los Trabajadores y art. 138 bis de la Ley de Procedimiento Laboral).

C) REDUCCIÓN DE JORNADA PARA EL CUIDADO DE UN HIJO MENOR CON CÁNCER O ENFERMEDAD GRAVE.

El derecho a la reducción de jornada para atender al cuidado directo, continuado y permanente de un hijo menor de edad, durante el período de hospitalización y tratamiento del mismo, por padecer cáncer u otra enfermedad grave, se regula en el art. 37.5, párrafo tercero, del ET y en el art. 135 quáter de la LGSS.

A efectos laborales se prevé la reducción de jornada en al menos la mitad de su duración, con disminución proporcional del salario, en el art. 37.5, párrafo tercero, del ET, introducido por la ley 39/2010, de 22 de diciembre. Por convenio colectivo se podrán regular las condiciones de acumulación de la reducción de jornada en jornadas completas de descanso.

Para poder acogerse a esa reducción de la jornada laboral del trabajador, en cuantía igual o superior al 50%, deben concurrir varios requisitos. En primer lugar, que la finalidad sea atender a un hijo menor de edad durante la hospitalización y tratamiento médico del mismo por cáncer u otra enfermedad grave que se determine reglamentariamente a efectos de la pertinente prestación de Seguridad Social. En segundo lugar, que el hijo requiera cuidados continuos y permanentes. En tercer lugar, que se acredite mediante informe del Servicio Público de Salud la necesidad del tratamiento y cuidado continuo.

Para cubrir el salario dejado de percibir se crea una nueva prestación contributiva de Seguridad Social llamada de «cuidado de menores afectados de cáncer o enfermedad grave» y regulada en el art. 135 quáter de la LGSS.

La nueva prestación contributiva será gestionada por la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, o por la Entidad Gestora de esas contingencias profesionales.

Para devengarse la nueva prestación el trabajador que haga uso de la reducción de jornada, debe estar en situación de alta o asimilada al alta (art. 124 de la LGSS), y reunir el período de carencia previsto para la prestación contributiva de maternidad (arts. 133 ter y 135 quáter de la LGSS); esto es, si el trabajador tiene de 21 a 16 años de edad, se precisa un período de cotización de 90 días en los siete años anteriores al nacimiento de la prestación, o alternativamente, una carencia de 180 días durante toda su vida laboral; si es mayor de 26 años de edad, precisa una carencia de 180 días en los siete años anteriores o alternativamente 360 días a lo largo de su vida laboral; finalmente, si el trabajador es menor de 21 años, no procesa carencia alguna.

La nueva prestación económica consiste en un subsidio del 100% de la base reguladora prevista para la incapacidad temporal por contingencias profesionales, que se percibirá en proporción a la reducción de jornada de trabajo. De este modo, la base reguladora será, en los contratos a jornada completa, la base de cotización del mes anterior, incrementada con el cociente de dividir por 365 la cotización efectuada en los doce meses anteriores por horas extraordinarias y otros devengos no prorrateados por dozavas partes; y en los contratos a tiempo parcial, la base reguladora resultará de dividir las bases de cotización de los tres meses anteriores entre el número de días trabajados y cotizados (art. 4 del RD 1131/2010, de 31 de octubre).

Prestación que se extinguirá cuando mediante informe del Servicio Público de Salud se determine el cese de la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del hijo, o en todo caso, cuando éste cumpla los dieciocho años de edad.

De tener derecho a la prestación ambos padres, sólo se reconocerá a favor de uno de ellos.

Para finalizar señalemos que durante las reducciones de jornadas por cuidado de hijos menores de ocho años, o por el cuidado de hijos afectados de cáncer u otras enfermedades graves, se incrementan las cotizaciones efectuadas en esas situaciones hasta el 100% de la base de cotización que hubiere correspondido si no hubiere habido esa reducción de jornada, a efectos de las prestaciones de maternidad, paterni-

dad, jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, incluyéndose también, para el segundo tipo de reducción de jornada, a las prestaciones de riesgo durante el embarazo, durante la lactancia y la incapacidad temporal.

A efectos laborales ha de reseñarse que, si se extinguiese la relación laboral durante las reducciones de jornada examinadas en este breve estudio, para el cálculo de la indemnización legal pertinente, se computará el salario sin disminución de la reducción de jornada (DA 18 del ET).

SEGURIDAD SOCIAL. PRESTACIONES

¿Tiene derecho a la prestación por maternidad una madre adoptiva, casada con la madre biológica, por la adopción de la hija natural de ésta con la que ha convivido previamente?

Vamos a examinar si una trabajadora por cuenta ajena, casada con la madre biológica de un hijo menor de 6 años, habiendo adoptado a éste, puede acogerse al descanso de maternidad y a la correspondiente prestación económica, aunque hubiere habido previa convivencia con el menor, y aunque en su día la madre natural hubiere disfrutado del descanso y prestación de maternidad después del parto.

La situación fáctica que sometemos a análisis ha sido **resuelta por el TS, Sala Social, en sentencia de unificación de doctrina de 15 de septiembre de 2010**. Son hechos probados los siguientes: 1.º la trabajadora Araceli se halla en situación de alta en el régimen general. 2.º Que con fecha 3-7-2006 la misma solicita el pago directo de la prestación de maternidad por adopción de la menor Julia nacida el 26-3-2001. 3.º Que la menor, es hija biológica de Rosario. 4.º Que Araceli es pareja estable de Rosario según consta en acta notarial de 27-2-2006 aunque iniciaron la convivencia en el año 2004. 5.º Que por resolución del juzgado de primera instancia número 19 de Barcelona de fecha 6-6-2006 se acordó la adopción por parte de Araceli sobre la menor Julia en condición de madre. 6.º Que la empresa X reconoce a Araceli el descanso por adopción el 14-6-2006. 7.º Que por resolución administrativa de 19-7-2006 de la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se denegó la solicitud de pago directo de la prestación de maternidad por adopción de la menor Julia, al estar ésta ya incorporada e integrada en la unidad familiar, no existiendo la necesidad de integración en la que se base el descanso maternal por acogimiento o adopción. Recurrída la resolución administrativa se reconoce el derecho a la prestación de maternidad por el Juzgado de lo Social n.º 8 de Barcelona, en Sentencia de 26.3.2007. Interpuesto recurso de suplicación por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social se estima el mismo en Sentencia de 20.2.2009.

Interpuesto recurso de unificación de doctrina por la trabajadora, se dicta por el Tribunal Supremo la Sentencia de fecha 15.9.2010, estimándose el recurso, reconociéndose el derecho a la prestación económica de maternidad por adopción.

Para resolver la cuestión planteada el Tribunal Supremo parte de la regulación vigente acerca de la situación de suspensión de la relación laboral por adopción de un hijo menor de seis años, así como de la regulación de Seguridad Social sobre la prestación de maternidad por adopción.

La situación suspensiva de la relación laboral se prevé en el art. 45 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante, ET), donde en su apartado 1.d) se señala que el contrato de trabajo podrá suspenderse por maternidad, adopción, acogimiento de menores de seis años. Paralelamente en el art. 48.4 del ET se dispone que en los supuestos de adopción y acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, de menores de seis años, la suspensión tendrá una duración de dieciséis semanas ininterrumpidas ampliables en el supuesto de adopción o acogimiento múltiple en dos semanas por cada hijo a partir del segundo, contadas a la elección del trabajador, bien a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, bien a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción.

Por otro lado, respecto a la prestación económica de maternidad, en el art. 133 bis de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) y en el art. 2 del RD 295/2009, de 6 de marzo, a efectos de la prestación por maternidad, se consideran situaciones protegidas la maternidad, la adopción y el acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, o simple, siempre que en este caso, su duración no sea inferior al año, y

aunque dichos acogimientos sean provisionales, durante los períodos de descanso que por tales situaciones se disfruten de acuerdo con lo previsto en el número 4 del art. 48 del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores. En el art. 133 ter de la LGSS y en los arts. 3 y 5 del RD 295/2009, de 6 de marzo, se exigen en términos generales dos requisitos para accederse a la prestación de maternidad, en primer lugar, que el trabajador esté en situación de alta o situación asimilada al alta en la fecha del hecho causante, y en segundo lugar, que se reúna la carencia exigida, que estará en función de la edad del trabajador. Carencia que para los trabajadores con edades comprendidas entre los 21 y los 25 años, se fija en 90 días dentro de los siete años inmediatos anteriores a las fechas de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituye la adopción (hecho causante), o alternativamente, un período de cotización de 180 días a lo largo de la vida laboral. Para los trabajadores mayores de 26 años, la carencia exigida es de 180 días dentro de los siete años inmediatos anteriores al hecho causante, o alternativamente 360 días en su vida laboral. Finalmente, para los menores de 21 años, no se exige carencia alguna.

De este modo, la regulación jurídica del derecho al **descanso por maternidad, y la percepción de la subsiguiente prestación en caso de adopción**, fija cuatro **requisitos**, cuales son, en primer lugar, la concurrencia de la situación protegida —**la adopción**—, en segundo lugar, el **disfrute del período de descanso** establecido en el art. 48.4 del Estatuto de los Trabajadores —16 semanas—, en tercer lugar, **hallarse el trabajador en alta en Seguridad Social o situación asimilada al alta**, y en cuarto lugar, tener cubierto un **período mínimo de cotización** o carencia.

Pues bien, **si se reúnen esos requisitos para el Tribunal Supremo se devenga la prestación por maternidad, sin que el hecho de haber convivido previamente la adoptante con el menor adoptado sea un impedimento jurídico, y ello por varias razones**. En primer lugar, porque en la regulación jurídica, tanto de la suspensión de la relación laboral por maternidad, como de la correspondiente prestación de Seguridad Social, no se establece como requisito que el menor no estuviere previamente integrado en la unidad familiar. En segundo lugar, porque dentro de los supuestos de denegación, anulación y suspensión de la prestación de maternidad del art. 133 quinquies de la LGSS y del art. 11 del RD 295/2009, de 6 de marzo, no se contempla como causa de denegación el hecho de la previa convivencia del adoptante con el menor. En tercer lugar, porque en la legislación civil de adopción (art. 176 del Código Civil), se prevén supuestos en los que ha habido previa convivencia con el adoptado, como la adopción de familiares en tercer grado, de hijos del consorte del adoptante, haber estado el adoptado bajo la tutela del adoptante, etc. En cuarto lugar, porque el hecho de haber disfrutado la madre biológica de la prestación de maternidad tras el parto no empece la prestación por la adopción, por hallarnos ante situaciones fácticas sucesivas, cada una de las cuales genera la correspondiente prestación si se reúnen los requisitos legales.

Revista de

Información
Laboral

SUPUESTOS PRÁCTICOS

CAMBIO DE BASE DE COTIZACIÓN DE TRABAJADOR AUTÓNOMO

PLANTEAMIENTO

Juan López, trabajador autónomo desde 1990, incluido en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, viene cotizando por la base mínima de cotización establecida para este Régimen durante el año 2010 en 841,80 euros.

Con fecha 20 de septiembre de 2010, solicita ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que le sea concedida la autorización para aumentar la base de cotización a la cuantía máxima posible.

Juan nació el día 29 de diciembre de 1960.

CUESTIONES

1. Establecer la base de cotización que será autorizada por la entidad.
2. Determinar la fecha de efectos de la nueva base.

SOLUCIONES

1. El número 1 del artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, modificada por la Orden TIN/2445/2010, de 16 de septiembre, prevé la posibilidad de cambiar la base de cotización de las personas incluidas en el campo de aplicación del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, con carácter anual.

El mismo párrafo señala como requisito previo que la solicitud sea formulada con anterioridad al día primero de mayo o primero de noviembre de cada año, teniendo efectos las nuevas bases los días 1 de julio del mismo año para las solicitadas hasta el 30 de abril y del 1 de enero del ejercicio siguiente para las solicitadas hasta el 31 de octubre.

La Orden TIN/41/2011, de 18 de enero, por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social para el año 2011, establece la base máxima de cotización, para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, mayores de 50 años, que la soliciten con carácter voluntario en 1.682,70 euros⁽¹⁾.

Nótese que la edad de 55 años que establecía el número 2 del artículo 26 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 ha sido sustituida por la de 48 o 49 años, de acuerdo con las previsiones contenidas en el artículo 14 de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero.

Puesto que la edad que tiene el día 1 de enero de 2011, fecha en que surtirá efectos el cambio voluntario de base⁽²⁾, es de 51 años, le será autorizada como base máxima de cotización la de **1.682,70 euros**⁽³⁾.

2. Puesto que la solicitud de cambio voluntario de base de cotización se ha formalizado con anterioridad al día 1 de noviembre, los efectos se trasladan al día 1 de enero de 2011⁽⁴⁾.

(1) Artículo 14 de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero.

(2) Artículo 26.2 de la Orden de 24 de septiembre de 1970.

(3) Artículo 14 de la Orden TIN/41/2011, de 18 de enero.

(4) Artículos 26.1 y 3 de la Orden de 24 de septiembre de 1970, en la redacción dada por la Orden TIN/2445/2010, de 16 de septiembre..

Revista de

Información Laboral

LABORAL AL DÍA

- **Noticias**
- **Documentación de interés: Proyectos de ley**

NOTICIAS

LA SEGURIDAD SOCIAL REGISTRA UN SUPERÁVIT DE MÁS DE 3.200 MILLONES DE EUROS

Según los datos contables de la Seguridad Social, durante los siete primeros meses de 2011, las cuentas del organismo arrojaron un saldo positivo de 3.211,39 millones de euros, cifra muy inferior a los 6.134,77 millones obtenidos en el mismo período del ejercicio anterior. Esta cifra representa el 0,30% del Producto Interior Bruto español. Este saldo positivo es la diferencia entre unos derechos reconocidos por operaciones no financieras 71.128,66 millones de euros (que disminuyen un 2,63%) y las obligaciones reconocidas de 67.917,27 millones de euros (que se han incrementado un 1,50%) en relación con el mismo período del año anterior.

Estas cifras suponen una disminución del 0,99% de la recaudación líquida respecto del ejercicio anterior, mientras que los pagos a los que ha tenido que hacer frente la Seguridad Social se han incrementado un 1,5% respecto del mismo período.

Por su parte, las cotizaciones sociales también han descendido, un 1,10% respecto del año pasado, situándose en 61.045,48 millones de euros, descenso originado por la disminución de la cotización de desempleados en un 8,13%. La Seguridad Social prevé ingresar este ejercicio un total de 110.447,12 millones de euros por cotizaciones sociales, por lo que a finales de julio se ha recaudado un 55,27% de lo previsto para todo el año.

01/09/2011

LA TASA DE DESEMPLEO DE LA ZONA EURO SE SITUÓ EN EL 10%

Según los datos publicados por el Eurostat, oficina de estadística de la Comisión Europea, la tasa de desempleo de la zona Euro se situó a finales de julio de 2011 en el 10%, sin variación en relación con el mes anterior y ligeramente inferior a la registrada en julio de 2011.

Por su parte, la tasa de desempleo registrada en el conjunto de los 27 Estados miembros de la Unión Europea fue del 9,5%, cifra que tampoco representa un cambio significativo respecto a la

registrada el pasado junio y que es dos décimas inferior a la de julio de 2011. Entre los Estados miembros, las menores tasas de desempleo se registraron en Austria (3,7%), Países Bajos (4,3%) y Luxemburgo (4,6%), mientras que las más elevadas se dan en España (21,2%), Letonia (16,2%) y Lituania (15,6%). Comparando estos datos con los recogidos en el mismo período del año pasado, la tasa de desempleo se redujo en dieciséis de los Estados Miembros de la Unión, mientras que se incrementó en once.

Por su parte, la tasa de desempleo juvenil (menores de 25 años) se sitúa en el 20,5% en la zona Euro y en el 20,7% considerando las cifras registradas en los veintisiete Estados de la Unión. Países Bajos (7,5%), Austria (7,8%) y Alemania (9,5%) registran las tasas más bajas de desempleo juvenil, mientras que España (con un 46,2%), Grecia, Lituania y Eslovaquia son los Estados con mayor número de jóvenes en paro.

01/09/2011

EL ESTRÉS POSVACACIONAL AFECTA AL 35% DE LOS TRABAJADORES DE ENTRE 25 Y 40 AÑOS

Más de un tercio de los trabajadores españoles comprendidos entre 25 y 40 años sufren estrés posvacacional. Según un informe elaborado por la Sociedad Española de Neurología, esta dolencia es padecida, en mayor medida, por aquellas personas que desarrollan su actividad en un entorno urbano, los que soportan un elevado ritmo de trabajo y, en general, los que están descontentos con su actividad laboral.

La vuelta al trabajo y a un estilo de vida «más agitado», según los neurólogos, provocan cambios mentales, emocionales y cognitivos que pueden desembocar en un padecimiento mayor: el estrés posvacacional.

Según ha manifestado Carlos Tejero Juste, miembro de la directiva de la Sociedad Española de Neurología, esta dolencia no suele prolongarse más de quince días, pero no hay que olvidar que «nuestro cerebro también sufre, por lo que es importante llevar a cabo medidas para prevenirlo».

Por otra parte, se considera que el estrés es un factor de riesgo de los accidentes cerebro-vasculares, por lo que, tanto personas sanas como aquellas que

sufran alguna enfermedad o dolencia neurológica, «deben tratar de evitarlo», regulando los horarios antes de la reincorporación a la actividad laboral y volver del destino vacacional días antes de acabar el período de descanso para favorecer la recuperación progresiva de los hábitos.

También recomiendan los expertos dormir más horas de lo habitual durante los primeros días de trabajo y, una vez ya incorporado al mismo, retomarlo de forma paulatina, resolviendo primero los asuntos más urgentes y planificando el resto de tareas menos apremiantes para los días siguientes.

01/09/2011

SUBE EL NÚMERO DE PARADOS

El número de parados registrados en las oficinas de empleo el pasado mes de agosto se incrementó en 51.185 personas, por lo que el número total de personas en situación de desempleo se situó en 4.130.927.

En términos interanuales, ha aumentado en 161.266 personas (4,06%), mientras que en agosto de 2010 el incremento fue de 340.581 desempleados más que el año anterior (9,38%).

Respecto del pasado mes de julio, suben el desempleo masculino (en 27.079 desempleados), situándose la cifra total en 2.029.601, y el femenino, que se ha incrementado en 24.106 desempleadas, contabilizándose un total de 2.101.326 mujeres en esta situación.

Por otro lado, se produjo un ligero descenso del desempleo de los jóvenes menores de 25 años, que se reduce en agosto en 1.388 personas (- 0,33%) respecto al mes de julio anterior, mientras que, en los mayores de esta edad, el número de parados se incrementó un 1,44% (52.573 personas).

Por sectores económicos, el paro registrado disminuyó en la Agricultura en 2.467 personas (- 1,75%), creciendo en el resto de los sectores. Así, en el sector Servicios el paro subió en 37.707 personas (1,59%); en la Construcción, en 10.392 (1,44%) y en 9.421 personas (2%) en la Industria.

Por comunidades autónomas, el paro registrado bajó en Canarias, La Rioja y Navarra; incrementándose, en cambio, en el resto de las comunidades, encabezadas por Cataluña (13.779) y Andalucía (10.954).

Provincialmente, los datos arrojan descensos del paro únicamente en ocho provincias, destacando Las Palmas (739 desempleados menos), Tenerife (412 menos) y La Rioja (con 402 personas menos en las listas del paro). Por el contrario, aumenta en las cuarenta y cuatro restantes, encabezadas por Barcelona y Madrid, con 11.163 y 5.040 parados más, respectivamente. La secretaria de Estado de Empleo, Mari Luz Rodríguez, ha valorado negativamente el dato, si bien ha recordado que agosto «es un mes en el que el paro ha aumentado durante los últimos 11 años».

02/09/2011

HOY SE DEBATEN LAS DIECIOCHO ENMIENDAS ADMITIDAS A LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Hoy, viernes día 2, el Pleno del Congreso de los Diputados, reunido en sesión extraordinaria, debatirá las dieciocho enmiendas admitidas a trámite en relación con la proposición de ley de reforma de la Constitución instada por los grupos parlamentarios socialista y popular, de un total de veinticuatro presentadas.

La Mesa de la Cámara Baja, «aplicando un criterio de máxima flexibilidad respecto a la congruencia con el texto presentado», ha rechazado únicamente las que conllevaban la reforma de algún precepto constitucional cuya aprobación requiere el procedimiento agravado del artículo 168 de la Carta Magna, o bien pretendían la modificación del artículo 167 para que fuera obligatorio el sometimiento a un referéndum de la reforma.

02/09/2011

MÁS DE 150.000 DESEMPLEADOS SE HAN BENEFICIADO YA DEL PROGRAMA «PREPARA»

En los seis primeros meses de aplicación del Programa «PREPARA», más de 150.000 desempleados que han agotado su prestación han participado en el programa y uno de cada cinco participantes ha causado baja en él por haber encontrado trabajo.

Como ha recordado al hacer públicos estos datos la secretaria de Estado de Empleo, Mari Luz Rodríguez, este programa pretende que personas desem-

pleadas que han agotado su protección por desempleo «vayan preparándose para afrontar mejor su vuelta al empleo» a través de diferentes acciones de política activa de empleo, vinculadas a una ayuda económica de 400 euros. También ha aludido a la prórroga de este programa, por otros seis meses, prevista en el reciente Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto.

La responsable ministerial, además, ha repasado el perfil de los participantes en el Programa «PREPARA». Así, apuntó que ha habido una mayor participación de mujeres que hombres, un 55,8% y un 44,2%, respectivamente, y que las personas beneficiarias se concentran en el tramo de edad de entre los 31 y 44 años (53%). Los menores de 30 años suponen el 39,65% y los mayores de 45 son únicamente un 7,5%. Igualmente destaca que más del 73% de los participantes en este programa durante estos meses tienen, como mucho, el título de Educación Secundaria Obligatoria (ESO), mientras que el resto tiene una formación que supera esta titulación.

05/09/2011

LA UNIÓN EUROPEA CONTINÚA LA ASISTENCIA FINANCIERA A PORTUGAL E IRLANDA

El Consejo de la Unión Europea ha adoptado dos Decisiones por las que allana el camino para el pago de las siguientes cuotas de asistencia financiera a Portugal e Irlanda por un montante de once mil quinientos y siete mil quinientos millones de euros, respectivamente. El Consejo ha valorado «muy positivamente» la evolución revisión trimestral de la ejecución del programa de rescate financiero de ambos países y que sus gobiernos se encuentran en el «buen camino», demostrando un alto grado de responsabilidad en el saneamiento de sus respectivas cuentas públicas.

El tercer pago de la ayuda financiera a Irlanda alcanza cinco mil quinientos millones de euros que serán desembolsados en dos pagos, uno de dos mil quinientos millones a finales de septiembre y de tres mil millones en octubre. Además, está previsto dos desembolsos posteriores de mil quinientos millones y otro de quinientos millones que serán afrontados por el Fondo Monetario Internacional y Gran Bretaña, respectivamente.

05/09/2011

LA WEB DEL INSHT INCORPORA UNA SECCIÓN SOBRE LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN PROFESIONAL

El Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) ha anunciado la incorporación, en el apartado de documentación de su página web, de una nueva sección donde se incluye toda la información relativa a los límites de exposición profesional tanto ambientales como biológicos, para agentes químicos, con el objeto de facilitar el cumplimiento del Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo, que establece la obligación del empresario de evaluar, entre otros, los riesgos derivados de la exposición por inhalación a un agente químico peligroso.

A través de esta nueva sección se puede acceder a la publicación anual de los límites de exposición profesional para agentes químicos en España, a la aplicación informática a límites de exposición, a los documentos toxicológicos en donde se detallan los estudios relevantes que se utilizan para establecer los valores límite correspondientes y a toda la documentación del instituto relacionada con los valores límite.

06/09/2011

EL GASTO EN PROTECCIÓN POR DESEMPLEO PODRÍA LLEGAR A SER DE 30.000 MILLONES DE EUROS EN UN AÑO

El Ministro de Trabajo, Valeriano Gómez, ha afirmado que el gasto en protección por desempleo, que actualmente es de 2.500 millones mensuales, podría llegar a casi 30.000 millones en un año. El titular ministerial ha aportado este dato durante la inauguración de un curso sobre la reforma laboral que se celebra estos días en la Universidad Autónoma de Madrid y en cuya intervención ha destacado los tres principales problemas actuales del mercado laboral español: «la falta de estabilidad laboral, el desequilibrio en el modelo de flexibilidad y las dificultades laborales de los jóvenes».

Respecto a la tasa de estabilidad laboral, el ministro señaló que la temporalidad de los menores de 25 años es del 59%, y que el 20% de los contratos tienen una duración inferior a 7 días, lo

que, según él «provoca una elevada rotación laboral, falta de formación y baja productividad del trabajo, además de elevados costes para el sistema de protección social».

En cuanto al segundo problema, subrayó que es necesario reequilibrar nuestro modelo laboral «con más flexibilidad interna y menos externa», menos despidos y menos rotación laboral y potenciar una negociación colectiva centrada en las condiciones de trabajo; esto es, «más flexibilidad, más seguridad y más participación».

Por otra parte, sobre la situación de los jóvenes, destacó el escenario «particularmente negativo» para los jóvenes desempleados con un menor nivel de formación, ya que del total de los desempleados en España 1.600.000 son menores de 30 años; que la tasa de desempleo de los menores de 25 años es del 46%, y que 700.000 menores de 25 años no cuentan con el título de Educación Secundaria Obligatoria.

Finalmente, el ministro repasó las últimas medidas aprobadas por el Gobierno para corregir los problemas estructurales: la reforma laboral de 2010, la reforma de las Políticas Activas de Empleo y la reforma de la Negociación Colectiva.

06/09/2011

LOS FUNCIONARIOS DE LAS NUEVAS OFICINAS JUDICIALES VALORAN POSITIVAMENTE LA FORMACIÓN RECIBIDA

El 84% de los secretarios judiciales y funcionarios de la Administración de Justicia de las Oficinas Judiciales de Burgos, Murcia, Cáceres, Ciudad Real, León, Cuenca y Mérida consideran que se han cumplido la mayoría de los objetivos de los cursos impartidos en el marco de la III Fase del Plan de Formación sobre Oficina Judicial del Ministerio de Justicia celebrados entre noviembre de 2010 y junio de 2011. Además, un 71% de los funcionarios encuestados reconoce haber adquirido nuevas destrezas y habilidades gracias a estos cursos y, de forma mayoritaria, se muestran partidarios de la formación continua para su desarrollo profesional en la Oficina Judicial, según los datos hechos públicos por el Ministerio de Justicia.

Esta fase del Plan de Formación del Ministerio ha tenido el objetivo de proporcionar formación multidisciplinar a los diferentes perfiles profesionales que trabajan en la Oficina Judicial, considerando también las distintas ta-

reas que tiene que realizar el personal de justicia, desarrollando actividades formativas relativas a habilidades directivas y gestión de personas y equipos, fundamentos básicos de calidad y gestión por procesos, aplicación del manual de puestos y procedimientos de la Oficina Judicial, gestión del sistema de calidad y formación en tecnologías de la información.

La asistencia a estas actividades formativas fue mayoritaria por parte del personal de la Administración de Justicia de las sedes pioneras de implantación de la Oficina Judicial, según han destacado fuentes ministeriales.

Además, coincidiendo con la implantación en el pasado mes de junio de la Oficina Judicial en otras tres ciudades (León, Cuenca y Mérida), se puso a disposición del personal de estas sedes formación «e-learning» de ámbito técnico-jurídico, como complemento a la formación presencial de los funciona-

06/09/2011

VIVIENDA EXPLICA LAS MEDIDAS ADOPTADAS EN MATERIA DE REHABILITACIÓN Y VIVIENDA

La secretaria de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas, Beatriz Corredor, ha presidido la segunda reunión plenaria de la Comisión de Trabajo para el Impulso del Sector Inmobiliario en la que han participado, aparte de los ministerios implicados en el sector, las principales asociaciones de los sectores inmobiliario y financiero, así como una representación de las empresas promotoras y entidades financieras.

En su intervención, Beatriz Corredor ha explicado las medidas que en la materia de su competencia ha adoptado el Gobierno en los últimos meses, entre las que ha destacado, sin duda, la rebaja del Impuesto sobre el Valor Añadido del 8% al 4% para la adquisición de viviendas nuevas vigente hasta el próximo 31 de diciembre, motivado por el «elevado remanente de viviendas para la venta que aconsejaba emprender medidas fiscales que ayuden a dar salida a estas existencias y colaboren en la paulatina normalización y recuperación de la actividad y el empleo en el sector». Entre las propuestas de la Comisión destacan, asimismo, mejoras en el tratamiento fiscal y normativo de la rehabilitación de viviendas llevada a cabo, entre otras medidas, mediante la modificación de la deducción en IRPF por las obras de rehabilitación, que ha pasa-

do del 10% al 20%, ampliándose la cuantía máxima deducible y el límite de renta para beneficiarse de la deducción.

La responsable gubernamental ha detallado, igualmente, las medidas incluidas en el Real Decreto-Ley 8/2011, de 1 de julio, para favorecer la viabilidad y eficacia de las actuaciones de rehabilitación de edificios y regeneración urbana, suprimir trabas que las dificultan y promover la accesibilidad universal, recalcando la importancia de las disposiciones de esta norma en orden a incrementar «la seguridad jurídica en el sector inmobiliario», que pretende fomentar la demanda de promociones terminadas en venta.

07/09/2011

EL ADELANTO ELECTORAL DEJARÁ EN EL TINTERO, AL MENOS, QUINCE LEYES

Con la ampliación del plazo de presentación de enmiendas a quince iniciativas legislativas, hasta el próximo martes día 13, se impedirá la finalización de tramitación de estos proyectos antes de la disolución de las Cámaras, prevista para el próximo día 26 de septiembre.

Entre las normas que no verán la luz antes del final de la presente legislatura se encuentran, no sólo algunas de importante calado social, como la ley integral para la igualdad de trato o la de «muerte digna», sino otras como la Ley general de navegación marítima, la de pesca sostenible, la de mediación en asuntos civiles y mercantiles o la de ordenación de los transportes terrestres. Otra importante reforma afectada puede ser el texto de la nueva negociación colectiva, cuyo decreto-ley, aunque se está tramitando con urgencia y competencia legislativa plena, fuentes parlamentarias ya asumen que será «extremadamente complicado» concluir su tramitación antes de la disolución de las Cortes Generales.

Asimismo, otros proyectos legislativos que se verán afectados, por tener un plazo de enmiendas fijado en fecha posterior, serán la ley modificadora del régimen de la Inspección de Trabajo, la de supervisión de los seguros privados o la de creación de los tribunales de instancia.

Se prevé que la última sesión plenaria del Congreso se celebre el día 20 de septiembre y que la disolución de las Cámaras previa a las próximas elecciones generales se publique el día 27.

07/09/2011

APROBADO SIN CAMBIOS EL DICTAMEN DE LA LEY GENERAL DE SALUD PÚBLICA

El dictamen del proyecto de Ley General de Salud Pública ha sido aprobado por la Comisión de Sanidad y Consumo del Senado, tal y como llegó desde el Congreso de los Diputados, sin haber prosperado ninguna de las 126 enmiendas presentadas por los grupos parlamentarios en la Cámara Alta. A pesar de ello, en el pleno de la próxima semana, se volverán a debatir tanto las enmiendas como el propio texto, donde ya sí que se le dará el visto bueno definitivo para que regrese al Congreso y así superar su último trámite legislativo.

Como novedad a destacar en esta Ley está el reconocimiento al derecho a la asistencia sanitaria pública de todos los ciudadanos a través de la universalización del Sistema Nacional de Salud (SNS), evitando así que un número importante de personas permanezcan fuera de la sanidad pública española, como ocurre actualmente. Así, la ley extenderá este derecho a todos los españoles residentes en territorio nacional, los cuales no tienen reconocido este derecho por aplicación de otras normas del ordenamiento jurídico, como puede ser el caso de los parados que ya han agotado la prestación o el subsidio por desempleo.

09/09/2011

LAS CCAA PRESENTAN UN DÉFICIT GLOBAL DEL 1,20% SOBRE EL PIB NACIONAL

Según los datos de la ejecución presupuestaria de las CCAA correspondientes al primer semestre del año presentados por la vicepresidenta del Gobierno de Asuntos Económicos, Elena Salgado, el déficit presupuestario de las CCAA a 30 de junio era del 1,20% sobre el PIB nacional, con una disminución de los ingresos no financieros del 3,59% y un incremento de los gastos no financieros del 0,48%, en comparación con el mismo período de 2010.

En relación con el segundo trimestre, la ejecución presupuestaria ha reflejado una contención en los gastos no financieros, bajando un -3,62% frente al incremento del 5,44% en comparación con el primer trimestre. Esta reducción ha destacado especialmente en los gastos corrientes, en concreto en los de farmacia no hospitalaria debido a las me-

didias adoptadas tanto por el Gobierno como por las CCAA.

Conocidos estos datos, las comunidades se han comprometido a llevar a cabo las medidas necesarias para cumplir los Planes de reequilibrio, mientras el Gobierno ha anunciado que se reunirá con las que hayan superado el -0,75 de déficit—, cifra que no han rebasado el País Vasco (la única con resultado positivo), Aragón, La Rioja, Madrid y Canarias. El resto de Comunidades se mantienen con un déficit entre el 0,75 y el 2%, a excepción de Baleares, Extremadura y Castilla-La Mancha que lo superan.

09/09/2011

¿CUÁNTO COBRAN LOS DIPUTADOS Y SENADORES?

A partir de ahora podremos conocer cuánto cobran y cuánto atesoran nuestros políticos, ya que en cumplimiento del artículo 160 de la LOREG se han hecho públicos sus patrimonios y rentas.

Para ello, los parlamentarios han tenido que completar un formulario con 15 apartados, proporcionando información sobre sus ingresos económicos y bienes patrimoniales, de los que, además, tendrán que informar en el caso de que sufrieran cualquier modificación. En realidad, este formulario es similar al que anteriormente completaban cuando tomaban posesión de sus escaños, sin embargo, a partir de ahora será público.

A falta de la declaración de 6 diputados y 4 senadores, las restantes son accesibles para todos los ciudadanos a través de las páginas web de las Cámaras, aunque el interés despertado ha provocado que ambas se hayan colapsado, especialmente la del Congreso, que aún permanece fuera de servicio.

09/09/2011

LAS MUJERES ALTOS CARGOS COBRAN CASI UN 32% MENOS QUE LOS HOMBRES

El Estudio «Trayectorias laborales de las mujeres que ocupan puestos de alta calificación» realizado por la Secretaría de Estado de Igualdad junto al Consejo Superior de las Cámaras ha reflejado que en este tipo de puestos hay una diferencia salarial del 31,2%. En total, 20.215,8 euros de media.

Esta diferencia es especialmente grave en los sectores de agricultura, industria

y construcción, llegando a ser de más del 40% y en los que la ocupación femenina en puestos de dirección oscila entre el 16 y el 30%.

Según el estudio, las mujeres que ocupan puestos de alta calificación suelen tener entre 35 y 44 años, con una jornada a tiempo completo y contrato indefinido en empresas o instituciones de servicios de gran tamaño y consolidadas. Además, territorialmente se concentran en Madrid, Cataluña, Andalucía, Valencia y País Vasco.

En cuanto a las dificultades para acceder a estos cargos, Laura Seara, secretaria de Estado de Igualdad, ha lamentado que aún sea un obstáculo tanto la maternidad como la posibilidad de llegar a ser madre, por lo que ha demandado que se siga trabajando en la corresponsabilidad y la conciliación, recordando que las políticas de apoyo a la igualdad son ahora más necesarias que nunca.

09/09/2011

EL AUMENTO SALARIAL MEDIO SE SITÚA EN EL 2,65%

El avance de la estadística de Convenios Colectivos de Trabajo registrados hasta el mes de agosto refleja un total de 5.023.588 trabajadores que tienen sus condiciones laborales pactadas para 2011, distribuidos en 2.060 convenios que afectan a 561.136 empresas.

Agosto es tradicionalmente un mes con escasa actividad negociadora, lo que hace que se añadan pocos convenios a la estadística. En esta ocasión se han incorporado 64 convenios con efectos económicos en 2011, de los cuales 19 han sido revisados y 45 nuevos. Esto ha supuesto añadir tan sólo 19.907 trabajadores respecto de los que había en julio. Del total de convenios registrados hasta el momento, el 74,8% son de empresa, pero afectan sólo al 7,1% del total de trabajadores (354.780). El 25,2% restante corresponde a convenios de ámbito superior al empresarial, y engloban al 92,9% de los trabajadores (4.668.808). Del mismo modo, siguen siendo muy mayoritarias las revisiones de convenios que iniciaron sus efectos en años anteriores (el 85,9% del total, 1.770), que engloban al 89,7% de los trabajadores. Los convenios con inicio de sus efectos en este año son 171, que afectan a 518.023 trabajadores (el 10,3%).

El reducido número de trabajadores sumados a la estadística en agosto hace que los resultados salariales medios apenas varíen respecto de los existentes en el mes anterior. Así, el incremento salarial medio total es del 2,65%, igual al registrado hasta julio. No obstante, la

subida salarial media de los 64 convenios incorporados a la estadística en este mes de agosto ha sido muy inferior, del 1,86%.

Por ámbito de negociación, el aumento salarial en los convenios de empresa está casi un punto por debajo de la registrada en los de ámbito superior (1,79% y 2,72%, respectivamente). En cuanto a la vigencia temporal de los convenios, y en la medida en que la inmensa mayoría de los trabajadores aún tienen convenios revisados de años anteriores, son estos los que determinan esencialmente el aumento salarial medio total. La subida en estos convenios revisados es del 2,82%.

Los convenios nuevos reflejan un incremento salarial sensiblemente inferior, del 1,60%. Esta moderación se aprecia tanto en los convenios nuevos de empresa (cuya subida salarial media es del 1,28%) como en los de ámbito superior (que registran un incremento del 1,65%).

La cifra total de trabajadores con convenio para 2011, que sobrepasa escasamente los cinco millones, es significativamente inferior a la registrada en la misma fecha de años precedentes. Este dato indica un cierto retraso en la evolución de la negociación colectiva de este año, atribuible a que una parte considerable de la misma permanece abierta debido a la falta de avance en los procesos de negociación.

15/09/2011

EL SENADO APRUEBA TRES PROYECTOS: REFORMA DE LA LEY CONCURSAL, LEY REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL Y LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL

Los tres proyectos, que forman parte del Plan de Modernización de la Justicia presentado por el ministro Francisco Caamaño hace casi tres años, serán ahora remitidos al Congreso para su aprobación definitiva, al incluirse enmiendas en cada uno de ellos.

El ministro de Justicia ha subrayado ante el pleno la importancia y trascendencia de las citadas leyes, más aun en este contexto de crisis y dada la relación que existe entre jurisdicción y economía. Francisco Caamaño destacó que estas leyes persiguen un objetivo común: **facilitar el acceso a la Justicia, ganar en eficacia, reducir costes y acortar los tiempos de respuesta de los tribunales.**

La **reforma de la Ley Concursal**, que perfecciona la reforma efectuada mediante Real Decreto-Ley 2/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal, tiene por objetivo la **agilización, simplificación y abaratamiento del procedimiento concursal**; la profundización de las alternativas al concurso a través de los institutos preconcursales y la rectificación de algunos aspectos de la actual regulación que han generado problemas prácticos y dudas interpretativas.

El proyecto, a partir de los principios esenciales de la vigente Ley, se propone normalizar el papel del concurso y constituirlo como un instrumento al servicio de la viabilidad de las empresas y no sólo como fórmula para su liquidación cuando entran en dificultades.

A través de la **Ley Reguladora de la Jurisdicción Social** los tribunales de este orden jurisdiccional asumirán **todos los asuntos relativos a accidentes laborales, seguridad e higiene en el trabajo y vulneración de derechos en el ámbito laboral**, especialmente acoso y discriminación. De esta manera se evitará el peregrinaje jurisdiccional en casos que ahora concluyen en procesos paralelos en los Juzgados de lo Social, Civil o en el Contencioso-administrativo, y, al **clarificar el orden judicial competente**, se mejora la tutela judicial efectiva, lo que representa mayor seguridad para el mercado laboral, más transparencia y menor gasto para empresas y trabajadores.

Quedan al margen los casos penales, litigios sobre recaudación de la Seguridad Social y las excepciones derivadas de los procesos concursales.

La **Ley de Medidas de Agilización Procesal** está destinada a agilizar y facilitar el funcionamiento de los tribunales civiles y contencioso-administrativos, dos órdenes jurisdiccionales fundamentales para la actividad económica. La norma introduce reformas orientadas fundamentalmente a la **simplificación y supresión de trámites innecesarios y, también, a impedir la dilación deliberada del proceso o limitar el uso desproporcionado de instancias judiciales**. Para ello, racionaliza los procesos y mejora el sistema de recursos extraordinarios.

Las medidas tienen como objetivo principal mejorar la respuesta de juzgados y tribunales, dentro del contexto general de reforma de la legislación procesal, para **lograr una administración de Justicia más ágil, moderna y eficaz.**

15/09/2011

EL GOBIERNO APRUEBA EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El Gobierno ha aprobado hoy, 16 de septiembre, el Impuesto sobre el Patrimonio para los ejercicios de 2011 y 2012. Afectará a los contribuyentes con mayor capacidad económica. El mínimo exento será de 700.000 euros y el mínimo exento de vivienda será de 300.000 euros.

El Consejo de Ministros ha aprobado el Impuesto sobre el Patrimonio exclusivamente para los contribuyentes con mayor capacidad económica. El principal objetivo de esta medida es reforzar la estabilidad presupuestaria de acuerdo con el principio de equidad, gravando la capacidad contributiva adicional que representa la posesión de un patrimonio a partir de determinada cuantía. El ministro de Fomento y Portavoz del Gobierno, José Blanco, ha explicado que, respecto al anterior Impuesto sobre el Patrimonio, **se eleva el mínimo exento de 108.000 euros a 700.000 y el mínimo exento por vivienda habitual de 150.000 hasta 300.000**, con el objetivo de que esta decisión no repercuta sobre las clases medias.

Blanco ha apuntado que, según las estimaciones del Ejecutivo, **«sólo pagarán este impuesto en torno a 160.000 ciudadanos**, que son los que más tienen». La inmensa mayoría de los españoles no va a pagar este impuesto.

El ministro Portavoz ha recordado que la situación que atraviesa la economía es excepcional y por ello se han acordado medidas excepcionales. El Gobierno cree, según Blanco, que quien tiene más capacidad económica tiene que hacer un mayor esfuerzo: **«Lo justo es promover el empleo y lo justo es repartir las cargas de la crisis».**

José Blanco ha afirmado que **el Gobierno «pretende recaudar con este impuesto en torno a 1.080 millones de euros».**

16/09/2011

VALERIANO GÓMEZ DEFIENDE EL REAL DECRETO-LEY 10/2011, CONVALIDADO AYER POR EL CONGRESO

Las declaraciones del ministro de Trabajo tuvieron lugar en los pasillos del Congreso instantes después de que los diputados dieran luz verde al Real Decreto-Ley 10/2011, de Medidas Urgentes para la Promoción del Empleo de

los Jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

La prórroga de la prestación del Programa PREPARA; la remodelación del contrato para la formación; un cambio significativo en la forma en la que el Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) financia los despidos de los trabajadores; y la supresión del mes de espera establecido para que los trabajadores autónomos cobren el cese de actividad, son algunas de las medidas recogidas en el **Real Decreto-ley 10/2011 convalidado este jueves por el Congreso de los Diputados** y que el ministro de Trabajo e Inmigración ha querido resaltar porque «son reformas que permanecerán vigentes durante mucho tiempo». El ministro también se refirió a los **peigos que supondría la implantación de un contrato único en el mercado laboral** e insistió en que este modelo no existe en ningún país y su establecimiento no sólo no supondría estabilidad para todos los trabajadores sino que, muy al contrario, **generalizaría la temporalidad**.

Valeriano Gómez subrayó que el **Plan PREPARA** es un programa dirigido «a los parados que agotan su prestación por desempleo» con «un contenido propio de una política activa de recualificación, de formación, y de participación en itinerarios. Y a cambio de participar en esas acciones, podrán seguir percibiendo una cuantía de **400 euros al mes durante seis meses**».

De la prórroga de este programa se beneficiarán los **desempleados que hayan agotado sus prestaciones a partir del 16 de agosto**.

Respecto al **nuevo contrato para la formación y el aprendizaje** que incrementa el tiempo de formación desde el 15% al 25% de la jornada, el ministro insistió en que «mantiene todos los derechos inherentes a un contrato laboral ordinario». Recordó que es una modalidad de empleo destinada a jóvenes con edades comprendidas entre los 20 y 25 años y que de **manera excepcional (por dos años) se amplía a personas hasta 30 años** que carezcan de cualificación y que estén en el desempleo. La norma también recoge —explicó Valeriano Gómez— un **cambio significativo en la forma en que el FOGASA cubre los despidos** de los trabajadores con contrato indefinido. «Hasta ahora durante el último año de vigencia de la reforma laboral, el FOGASA podía financiar ocho días para cualquier despido, tanto objetivo (justificado) como improcedente (no justificado), aho-

ra la reforma limita que la financiación **sólo se puede aplicar cuando el despido está justificado**».

Por último, el ministro resaltó que, en la nueva legislación, el colectivo de trabajadores **autónomos ya no tendrá que esperar un mes para cobrar la prestación generada por su cese involuntario de actividad**.

«Creo que con todo esto hemos abordado y situado nuestro esquema, nuestro dibujo institucional del mercado de trabajo en una perspectiva que será una perspectiva duradera».

Para el ministro se trata de **«reformas que se mantendrán durante mucho tiempo en nuestro país»**. «Son reformas encaminadas a combinar flexibilidad con seguridad, reformas para mantener el equilibrio en los mercados de trabajo, entre los intereses de los empresarios y las organizaciones sindicales y trabajadores, equilibrio para no convertir el mercado laboral en una selva donde pueda siempre más el más fuerte y para constatar que opciones como la que se señala alrededor del **contrato único**, como gran panacea para nuestro mercado de trabajo, no solamente son opciones que han sido **descartadas en todo el mundo desarrollado** y que encierran una política de reducción drástica del coste del despido en nuestro país».

EL NÚMERO MEDIO DE AFILIADOS EXTRANJEROS A LA SEGURIDAD SOCIAL EN AGOSTO SE SITUÓ EN 1.830.046

El Ministerio de Trabajo e Inmigración publica hoy la estadística de afiliados extranjeros a la Seguridad Social del mes de **agosto de 2011**, por comunidades autónomas, provincias, sectores y países de procedencia.

También incluye los afiliados extranjeros autónomos por sectores de actividad.

20/09/2011

LA ESTRATEGIA ESPAÑOLA DE EMPLEO GARANTIZA LA IGUALDAD EN LA ATENCIÓN A LAS PERSONAS DESEMPLEADAS EN TODAS LAS CCAA

La secretaria de Estado de Empleo, Mari Luz Rodríguez, y el consejero de esta materia de la Junta de Andalucía,

Manuel Recio, se reunieron ayer en Huelva para analizar la futura Estrategia Española de Empleo, en la que se dará mayor flexibilidad a las Comunidades Autónomas en el diseño de las políticas activas de empleo.

La secretaria de Estado de Empleo, Mari Luz Rodríguez, señaló en Huelva que la futura Estrategia Española de Empleo garantizará que «a todas las personas en desempleo se les atiende igual en todas las Comunidades Autónomas, es decir, la unidad en el tratamiento por parte de los Servicios Públicos de Empleo en todo el territorio». «No puede ser que a una persona en desempleo se le atiende de distinta forma en una Comunidad Autónoma que otra y que tenga que registrarse en una región distinta a la suya para poder acceder a una mejor atención para prepararse para volver al mercado de trabajo», subrayó Rodríguez.

Tras un encuentro mantenido en la capital onubense con el consejero de Empleo de la Junta de Andalucía, Manuel Recio, en la que trataron la futura Estrategia contemplada dentro de la reforma de las políticas activas de empleo aprobada por el Gobierno de España este año, y que es «el marco conjunto de los Servicios Públicos de Empleo para gestionar de forma coordinada y corresponsable las políticas activas de empleo».

En este sentido, la titular de Empleo puso en valor las aportaciones realizadas por la Junta de Andalucía en su elaboración ya que «la Estrategia también va a dar **mayor flexibilidad a las CCAA en el diseño de sus propias políticas activas de empleo** para que puedan adecuarse a las características de su propio territorio y a las necesidades de su propio tejido productivo».

Mari Luz Rodríguez también indicó los principios en los que basa esta Estrategia. Así, «pasamos de la lógica de ejecución de subvenciones por parte de los Servicios Públicos de Empleo a la lógica del servicio a la ciudadanía»; del mismo modo, se busca una mayor relación entre las políticas de preparación de los desempleados con las políticas de protección económica a estas personas; además, habrá una mayor colaboración público-privada, reforzando los Servicios Públicos de Empleo y con el apoyo de operadores privados que complementen su eficacia; y finalmente, todas las políticas activas de empleo se evaluarán en términos de eficacia, de forma que «las inversiones irán vinculadas al cumplimiento de objetivos».

Por su parte, el consejero de Empleo, Manuel Recio, destacó el papel pionero de Andalucía en la atención a las perso-

nas en desempleo basado en una mayor personalización del servicio. Asimismo, puso en valor que, a través de la Estrategia Española de Empleo, «las CCAA vamos a tener mayor capacidad de decidir nuestras propias actuaciones en materia de política activa de empleo».

20/09/2011

EL TRÁMITE DE LAS PENSIONES DE JUBILACIÓN DE LOS TRABAJADORES DEL MAR SE REDUCE A 10 DÍAS

La Seguridad Social ha reducido a 10 días el tiempo de cálculo de las **pensiones del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar** gracias al proceso de informatización y actualización de más de 50.000 vidas laborales de marinos y pescadores, de esta forma se **igualó el plazo al resto de los regímenes**. La aportación de la documentación acreditativa de los embarques por parte del trabajador y la introducción de datos de dichos embarques en la aplicación informática demoraba en algunos casos hasta 25 días el trámite de concesión de la pensión de jubilación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.

Para agilizar este trámite se ha unificado la información de empresas, capitánías marítimas y libretas de navegación y la registrada en las bases de datos de la Seguridad Social, lo que permite realizar de forma automática el cálculo del coeficiente reductor de la edad de jubilación. Además, la informatización y actualización de las vidas laborales elimina la necesidad de que los trabajadores aporten dicha documentación.

En el mes de mayo se remitieron 51.667 cartas informativas con el cálculo del coeficiente reductor a todos los trabajadores mayores de 55 años que tuvieran algún movimiento en su vida laboral en el Régimen del Mar. Hasta agosto y pese a la complejidad del procedimiento, se presentaron tan sólo 1.521 reclamaciones, es decir, menos del 3% del total.

Una vez realizado el seguimiento de dichas reclamaciones, se enviaron 1.226 nuevos informes en los que se constataba que en 428 el cálculo del coeficiente era correcto, si bien no coincidían los barcos en los que el trabajador prestó sus servicios. En el resto de los casos se corrigieron los coeficientes reductores. Con la conclusión de este proceso, la Seguridad Social culmina la modernización de todos los Regímenes y avan-

za en la **eliminación del uso del papel** en la gestión de las prestaciones.

22/09/2011

LA PENSIÓN MEDIA DE JUBILACIÓN SE SITÚA EN 918,77 EUROS Y LAS PENSIONES CONTRIBUTIVAS SUPERAN LOS 7.131.000.000

Según la estadística hecha pública hoy por el Ministerio de Trabajo e Inmigración la pensión media de jubilación del Sistema de la Seguridad Social alcanzó este mes la cuantía de **918,77 euros**, un 3,5% de incremento con respecto al mismo mes del pasado año.

En cuanto a la pensión media del Sistema, que comprende las distintas clases de pensión (jubilación, incapacidad permanente, viudedad, orfandad y a favor de familiares), se situó en **807,64 euros** al mes, lo que supone un aumento interanual del 3,2%.

La nómina mensual de pensiones contributivas de la Seguridad Social superó el pasado 1 de septiembre los 7.131 millones de euros (7.131.852), un **4,8% más que en el mismo mes de 2010**. El número de pensiones contributivas de la Seguridad Social alcanzó la cifra de 8.830.482 pensiones, lo que representa un **crecimiento interanual del 1,5%**. Más de la mitad de las pensiones son por jubilación, 5.264.737; 2.313.401 son por viudedad; 940.090 por incapacidad permanente; 274.231 por orfandad y 38.023 a favor de familiares.

22/09/2011

NUEVA LEY DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

El Congreso de los Diputados ha culminado la tramitación de la Ley de Jurisdicción Social, que queda aprobada de forma definitiva tras la votación de las enmiendas introducidas por el Senado, que quedaron ratificadas salvo las relativas a los apartados 1 y 3 del artículo 235, que fueron rechazadas. Este artículo, relativo a la imposición de costas, quedará de este modo redactado tal y como lo aprobó en su día la Cámara Baja.

Así, se determina que la sentencia impondrá las costas a la parte vencida en el recurso, excepto cuando goce del beneficio de justicia gratuita o cuando se trate de sindicatos, o de funcionarios públicos o personal estatutario que deban ejercitar sus derechos como empleados públicos ante el orden social.

Esta Ley pretende clarificar la jurisdicción competente sobre las esenciales materias relativas a la asistencia y protección social pública, asignando al orden jurisdiccional social, las relativas a la valoración, reconocimiento y calificación del grado de discapacidad y las incluidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y continuando las restantes como objeto de conocimiento del orden contencioso-administrativo.

Con ello se adapta la normativa procesal laboral a la doctrina constitucional en su interpretación de la protección social, conforme al artículo 41 de la Constitución y, de esta manera, la jurisdicción social queda configurada como el juez natural de todas las esenciales políticas públicas relativas a la protección social.

No obstante, la entrada en vigor de la atribución competencial sobre las prestaciones de dependencia en favor del orden jurisdiccional social se demora en cuanto a su efectividad, concediendo a tal fin al Gobierno el plazo de tres años para que remita a las Cortes el correspondiente Proyecto de Ley, para poder tener en cuenta la incidencia de las distintas fases de aplicación de la Ley de Dependencia en orden a una más ágil respuesta judicial.

En un segundo eje se desenvuelve la modernización de la normativa del procedimiento social hacia una agilización de la tramitación procesal. En la consecución de un procedimiento más ágil y eficaz, se ha realizado un ajuste íntegro de la normativa procesal social a las previsiones de la supletoria Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, así como a la interpretación efectuada de la normativa procesal social por la jurisprudencia social y constitucional.

Dicho ajuste ha permitido precisar armónicamente unos principios más acordes con el proceso social en aspectos como la regulación de las medidas cautelares, esenciales cuando se trata de vulneraciones de derechos fundamentales y libertades públicas, la reforma de las modalidades procesales de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y de materia electoral para incluir en su ámbito la impugnación del preaviso de elecciones sindicales.

Mediante este segundo eje de reforma, la nueva Ley permite **integrar y aprovechar las potencialidades que ofrece la nueva oficina judicial**. Se articulan las previsiones legales necesarias para la plena implantación de las nuevas tecno-

logías, se armoniza el texto con las recientes modificaciones de la citada Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y se completa el diseño procesal necesario para la implantación de la nueva estructura funcional de los juzgados y tribunales. La agilización de la tramitación procesal pretende ofrecer a los tribunales españoles y a quienes actúen ante ellos, un marco procesal que asegure mayor precisión y eficacia en la definición y aplicación jurisdiccional de los derechos y deberes de trabajadores y empresarios, así como de los niveles de cobertura de seguridad social ante situaciones de necesidad. Estos efectos redundan en una mayor certeza, seguridad y confianza de los agentes sociales y económicos en el marco del espacio social europeo.

También, el nuevo texto normativo refuerza la presencia en juicio del Fondo de Garantía Salarial (FOGASA) y de las entidades gestoras y colaboradoras, en su función de velar por los intereses públicos. En particular, se destaca el papel del FOGASA en el proceso social, otorgándole los poderes procesales necesarios para llevar a cabo su función de tutela de intereses públicos, y se recaba su colaboración activa desde el primer momento.

A esta materia afecta la modificación aportada por el Senado, según la cual se establece la necesidad de citar al FOGASA en los supuestos en que su responsabilidad pudiera derivar de su obligación de pago de una parte de las indemnizaciones.

En la redacción otorgada por el Senado, y ratificada hoy por el Congreso, se excluye el párrafo por el que se otorga «al secretario judicial una postura activa en la averiguación de tales situaciones, lo cual es coherente con el nuevo protagonismo que en el sistema procesal han cobrado estos funcionarios a partir de la regulación de la nueva oficina judicial».

22/09/2011

85 MILLONES DE EUROS PARA FORMAR JÓVENES SIN CUALIFICACIÓN

Este programa estará dirigido a «recualificar y reinsertar profesionalmente» a 51.000 jóvenes desempleados y ocupados menores de 30 años sin formación o con baja cualificación, en sectores de actividad productiva que ya están creando empleo, pese a la crisis económica. La secretaria de Estado de Empleo, Mari Luz Rodríguez, ha anunciado ayer en Madrid la aprobación de un nuevo programa de formación para jóvenes con baja cualificación que supondrá una inversión de 85 millones de euros.

Rodríguez adelantó, con motivo de su asistencia a la Reunión Anual de la Fundación Altedia Creade, que el Patronato de la Fundación Tripartita para la Formación en el Empleo, dependiente del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), acaba de dar luz verde a esta nueva iniciativa que busca «mejorar la formación y cualificación de estos jóvenes para que puedan tener un empleo ahora, pero sobre todo para que lo tengan en el futuro».

En este sentido, detalló que esta iniciativa desarrollará dos tipos de formación. Por un lado, acciones vinculadas a la obtención de certificados de profesionalidad que no serán inferiores a las 450 horas de aprendizaje; y, por otro, a la realización de **prácticas no laborales en las empresas**, de forma que cuenten con una formación práctica en el puesto de trabajo a la que sumen formación teórica.

Además, la secretaria de Estado incidió en que estas actuaciones se llevarán a cabo en sectores de actividad que, pese a la crisis económica, ya están mostrando un crecimiento del empleo, como pueden ser los llamados empleos verdes, y dentro de ellos el tratamiento de residuos y gases o la depuración de aguas; todo lo relacionado con los empleos blancos y el sector de atención a las personas; o las nuevas tecnologías. 35% de inserción laboral

Por otra parte, Mari Luz Rodríguez destacó el trabajo que realiza la Fundación Altedia Creade que, según indicó su director general, Alberto Pérez, «lleva más de 7 años **colaborando en la inserción laboral de desempleados con los Servicios Públicos de Empleo**».

Así, la titular de Empleo del Ministerio de Trabajo e Inmigración puso en valor que, a través de los **Programas Experimentales de Empleo** que desarrolla esta Fundación, se están obteniendo índices de inserción laboral del 35% de las personas desempleadas participantes.

La red de más de 50.000 operadores con que colaboran los Servicios Públicos de Empleo en desarrollar las políticas activas de empleo fue puesta en valor por Rodríguez, quien añadió que «a esta red se han unido en el último año las agencias privadas de colocación, porque en estos momentos, con más de 4 millones de personas en desempleo, no sobra ningún esfuerzo en la búsqueda de empleo para ellas».

A este respecto, concluyó recordando que, a día de hoy, son 22 agencias privadas de colocación autorizadas, de las que 10 tienen por ámbito de actuación una única Comunidad Autónoma.

23/09/2011

INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO EN EL RÉGIMEN GENERAL

En el Boletín Oficial del Estado de hoy, día 23 de septiembre, se ha publicado la Ley 28/2011, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General. Con esta Ley, que entrará en vigor el 1 de enero del próximo año, se pone fin a una larga etapa de discriminación para los trabajadores del campo, algo que los sindicatos han aplaudido como un hecho histórico. Siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, que ya atisbaba como un obstáculo que dificultaba la **sostenibilidad del sistema de pensiones** la diversidad de Regímenes Especiales, éstos quedan reducidos a dos: uno para los trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores autónomos. En esta línea, se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social así como a los empresarios a los que prestan sus servicios. Por supuesto, se prevé una idéntica integración respecto a los trabajadores y empresarios que en el futuro desempeñen actividades agrarias.

De esta manera, **más de 800.000 trabajadores agrarios verán equiparadas sus prestaciones en materia de Seguridad Social con las que reciben el resto de los trabajadores por cuenta ajena**. Aunque, eso sí, se establece un período transitorio, entre 2012 y 2031 para adaptar las bases y tipos de cotización, de forma que no quede perjudicada la competitividad de las explotaciones agrarias.

23/09/2011

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DISUELVE LAS CÁMARAS Y CONVOCA ELECCIONES PARA EL 20 DE NOVIEMBRE

Tras reunirse con el Consejo de Ministros en sesión extraordinaria y comunicárselo oficialmente al Rey, el presidente del Gobierno ha convocado elecciones generales para su celebración el domingo 20 de noviembre. El Consejo de Ministros ha aprobado el Real Decreto por el que **se disuelven las Cortes y se convocan las elecciones generales**, que entrará en vigor mañana con su publicación en el Boletín Oficial del Estado. El Real Decreto, además del conocido llamamiento a las

urnas para el **20-N**, establece que la sesión constitutiva de las Cámaras que surjan de los comicios se llevará a cabo el día 13 de diciembre.

En su comparecencia en la Moncloa, además de agradecer a las cámaras y a los miembros del Gobierno su trabajo a lo largo de la legislatura, el Presidente del Gobierno, José Luis Rodríguez Zapatero, señaló que no era momento de hacer balance y que ahora es el momento de los candidatos, para que formulen y contrasten sus propuestas, afirmando que «España saldrá de la crisis más pronto que tarde».

El presidente ha recordado que, tal y como establece la Constitución, el Gobierno ejercerá con plenitud sus poderes hasta el día 20 de noviembre en que entrará en funciones.

La **campana electoral**, limitada a quince días, se iniciará a las 00:00 horas del viernes 4 de noviembre y finalizará a las 00:00 del viernes 18 de noviembre.

26/09/2011

PRÓRROGA AUTOMÁTICA DE LOS PRESUPUESTOS PARA 2012

El ministro de Fomento y Portavoz del Gobierno, José Blanco, señaló en la rueda de prensa posterior al Consejo de Ministros del viernes que «en democracia, los tiempos y los procedimientos están reglados», añadiendo que no es necesario hacer ningún decreto para prorrogar los Presupuestos Generales del Estado porque «la prórroga presupuestaria opera como un mecanismo automático por mandato constitucional».

De hecho, el ministro Portavoz leyó el artículo 134.4 de la Constitución Española, que dice: «Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos».

Blanco señaló que el Gobierno que salga de las urnas en las elecciones del próximo **20 de noviembre** gestionará la política económica de 2012 y, por lo tanto, debe ser el que decida cómo deben adaptarse los Presupuestos de 2011 al nuevo año. «El Gobierno considera que debe respetarse un principio elemental en democracia: el principio de lealtad constitucional», por lo que según Blanco, ni se deben tomar decisiones que condicionen al próximo Gobierno «ni se les puede quitar a los ciudadanos el derecho a elegir en las urnas».

«Antes del 31 de diciembre, el próximo Gobierno tendrá margen suficiente para

adaptar los Presupuestos de 2011 al año 2012», afirmó el ministro, que recordó que el presidente Rodríguez Zapatero, en su comparecencia del pasado 29 de julio para anunciar las próximas Elecciones Generales, ya puso de relieve que con los plazos vigentes es posible que «el nuevo Gobierno se haga ya cargo de todo el ejercicio económico correspondiente a 2012».

El ministro ha subrayado que sus explicaciones están sustentadas en el informe que el presidente del Gobierno ha recibido de la **Abogacía del Estado**. Por otra parte, José Blanco ha **desmentido** que el Gobierno tenga previsto **eliminar los complementos de pagas extras para los funcionarios** en el año 2012: «Lo que ocurra en 2012 será lo que establezcan los Presupuestos Generales del Estado para 2012. El Gobierno actual en ningún caso manejó esta hipótesis»

26/09/2011

LAS ASOCIACIONES DE JUECES RECHAZAN LA REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Parlamento permitirá que jueces y fiscales que pidan una **excedencia voluntaria para desempeñar un cargo político o público** sean considerados en situación de **servicios especiales**. De esta forma, el tiempo que permanezcan en la Administración computará como servicios efectivos en la carrera judicial y no perderán antigüedad para ascender en el escalafón.

Jueces para la Democracia (JpD) ha rechazado hoy la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que permite a los jueces que hayan ocupado un **cargo político** volver a su puesto sin perder la antigüedad.

En un comunicado, la asociación considera «injustificable» esta reforma, que, en su opinión, «merma inevitablemente la visión que la ciudadanía tiene sobre la independencia de los miembros de la carrera judicial» y estima que la reforma «puede generar la sospecha de que se están remunerando los servicios prestados» con efectos retroactivos, además de perjudicar las expectativas jurídicas de otros compañeros de carrera.

Este colectivo cree que es «inexplicable» que se haya aprobado una reforma de esta envergadura al final de una legislatura, con el consenso de las fuerzas parlamentarias mayoritarias, «sin ningún debate previo riguroso y suficien-

temente publicitado» sobre las ventajas y los inconvenientes de la propuesta. También indica que es «**llamativo**» que la reforma no contenga **preámbulo**, ni exposición de motivos que den cuenta de las razones de la modificación legislativa. «La política con mayúsculas exige la toma de decisiones no partidistas en todo aquello que afecta a la estructura institucional del Estado», subraya JpD.

La reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada por el Parlamento permitirá que jueces y fiscales que pidan una **excedencia voluntaria para desempeñar un cargo político o público** sean considerados en situación de **servicios especiales**. De esta forma, el tiempo que permanezcan en la Administración computará como servicios efectivos en la carrera judicial y no perderán antigüedad para ascender en el escalafón.

Además el portavoz de la **Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria**, Marcelino Sexmero, en declaraciones a Efe, se ha mostrado en contra de esta reforma, que, en su opinión, supone «un privilegio» para quien ha ocupado un cargo político y puede volver a la carrera judicial no sólo en las mismas condiciones en las que la ha abandonado, sino guardando una preferencia a la hora de elegir destino. Para Sexmero, esta norma está impulsada «para colocar a ciertos ministros actuales en el caso de que vuelvan a la carrera judicial» y supone «una barbaridad» por cuanto «esas preferencias y privilegios no casan con la norma general». También ha censurado la tramitación de esta modificación legislativa «con nocturnidad y alevosía», sin que nadie se haya enterado de esta reforma. Por su parte, el portavoz del **Foro Judicial Independiente**, Javier Varona, ha calificado de «vergonzosa» esta reforma, que, desde su punto de vista, se ha hecho «para favorecer a determinadas personas» como «un juez que es portavoz del PSOE en el Congreso o un secretario de Estado de Justicia», en alusión al diputado José Antonio Alonso y a Juan Carlos Campo.

Ha lamentado que esta modificación legislativa se haya aprobado en el último momento sin la tramitación adecuada y sin el dictamen del Consejo General del Poder Judicial. Se trata de «una de las tantas chapuzas que se hacen en contra de la independencia del Poder Judicial y en contra del Estado de derecho», ha dicho Varona, quien ha afirmado que la reforma «favorece a unos pocos en contra de mucha gente que lleva años trabajando en el Poder Judicial».

28/09/2011

DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS

PROYECTOS DE LEY

En tramitación:

- Proyecto de Ley de medidas urgentes para la reforma de la negociación colectiva (procedente del Real Decreto-Ley 7/2011, de 10 de junio).
Situación actual: Concluido – (Caducado).
[BOCG 26-9-2011]
- Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
Situación actual: Concluido – (Caducado).
[BOCG 26-9-2011]
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)
- Proyecto de Ley integral para la igualdad de trato y la no discriminación.
Situación actual: Concluido – (Caducado).
[BOCG 26-9-2011]
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)
- Proyecto de Ley de medidas de agilización procesal.
Situación actual: Concluido – (Aprobado con modificaciones). Pendiente su publicación en el BOE
[BOCG 29-9-2011]
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)
- Proyecto de Ley de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo (procedente del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero).
Situación actual: Concluido – (Caducado).
[BOCG 10-5-2011]
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)
- Proyecto de Ley reguladora de la jurisdicción social.
Situación actual: Concluido – (Aprobado con modificaciones). Pendiente su publicación en el BOE
[BOCG 30-9-2011]
(Puede verse el texto de este proyecto en www.reformalaboral2010.es)
- Proyecto de Ley por la que se prorroga el programa temporal por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre (procedente del Real Decreto-ley 12/2010, de 20 de agosto).
Situación actual: Concluido – (Caducado)
[BOCG 31-3-2011]
(Puede verse el texto de este proyecto en <http://portaljuridico.lexnova.es>)
- Proyecto de Ley de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo (procedente del Real Decreto-Ley 10/2011, de 26 de agosto).
Situación actual: Concluido – (Caducado)
[BOCG 26-9-2011]

Revista de

Información Laboral

ÍNDICES Y DATOS SOCIO-ECONÓMICOS

- **IPC de agosto 2011**
- **Desempleo**
- **Salario mínimo interprofesional**
- **Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM)**
- **Euribor**

Índice de Precios de Consumo: Agosto 2011

Unidades: Base 2006 = 100

 Adelanto de IPC de SEPTIEMBRE 2011: 3,1%
 Datos del Instituto Nacional de Estadística

	Índice	Variación mensual	Variación anual	Variación en lo que va de año
Nacional	111,853	0,1	3	0,8
Andalucía	111,425	0,1	2,9	0,5
Aragón	112,208	0,2	3	0,8
Asturias, Principado de	112,14	0,2	3,3	0,7
Baleares, Illes	111,475	0	2,5	1,3
Canarias	109,331	0,1	2,5	0,9
Cantabria	112,438	0	3,2	0,8
Castilla y León	111,946	0,1	3,2	0,9
Castilla - La Mancha	111,326	0	3,4	0,6
Cataluña	113,028	0,1	3	1
Comunitat Valenciana	111,623	0,1	2,9	0,8
Extremadura	111,327	0,1	3	0,7
Galicia	111,423	0,1	3,2	0,5
Madrid, Comunidad de	111,977	0,2	2,9	1
Murcia, Región de	111,235	0,1	2,8	0,3
Navarra, Comunidad Foral de	110,774	-0,1	2,9	0,8
País Vasco	112,31	0,1	2,8	0,7
Rioja, La	111,753	0,2	3,4	0,5
Ceuta	109,961	0,2	2,4	0,1
Melilla	111,067	0,2	2,5	-0,3

MERCADO LABORAL 2.º trimestre 2011 (en miles de personas)	Ocupados			Parados			Tasa de actividad			Tasa de paro		
	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres	Ambos sexos	Varones	Mujeres
Total Nacional	18.303	10.066,8	8.236,2	4.833,7	2.608,1	2.225,6	60,12	67,44	53,14	20,89	20,58	21,27
Andalucía	2.788,9	1.602,1	1.186,7	1.178,9	633	545,9	58,51	67,09	50,22	29,71	28,32	31,51
Aragón	538,2	302,4	235,8	113,6	61,1	52,5	58,7	66,31	51,29	17,42	16,81	18,2
Asturias (Principado de)	401,3	212,4	188,9	83,1	45,8	37,2	52,22	58,77	46,33	17,15	17,75	16,47
Baleares (Illes)	477,5	257,8	219,7	115,5	65,3	50,2	65,75	71,95	59,6	19,48	20,22	18,6
Canarias	782,9	425	357,9	331,8	181,6	150,2	63,47	69,72	57,33	29,76	29,94	29,56
Cantabria	236	128	108	40,9	24,8	16,2	56,1	63,93	48,75	14,77	16,21	13
Castilla y León	990,7	564,9	425,7	193,3	100,1	93,2	55,34	63,15	47,77	16,33	15,06	17,96
Castilla - La Mancha	772	459,3	312,7	230,8	118,2	112,6	58,89	67,66	50,08	23,01	20,46	26,48
Cataluña	3.135,4	1.670,6	1.464,8	690,9	380,6	310,3	63,22	69,66	57,12	18,06	18,56	17,48
Comunitat Valenciana	1.909,4	1.060	849,4	591,3	321,1	270,2	59,98	67,19	52,97	23,65	23,25	24,14
Extremadura	381,4	228,3	153,1	114,8	59,4	55,4	54,66	64,24	45,33	23,14	20,65	26,56
Galicia	1.091,4	588,4	503	219,6	111,7	107,9	55,14	61,65	49,19	16,75	15,95	17,66
Madrid (Comunidad de)	2.866,7	1.502,2	1.364,5	544,9	298,4	246,5	64,77	71,56	58,56	15,97	16,57	15,3
Murcia (Región de)	554,4	317,5	236,9	179,8	102,8	77	61,7	70,14	53,13	24,49	24,47	24,53
Navarra (Comunidad Foral de)	270,3	148,6	121,7	39,8	21,2	18,6	60,38	66,9	54	12,85	12,48	13,29
País Vasco	929,9	497,8	432,1	122,4	60,5	61,9	58,1	64,09	52,55	11,63	10,84	12,53
Rioja (La)	129,7	72	57,7	25,6	14	11,6	59,26	66,45	52,25	16,49	16,3	16,73
Ceuta (Ciudad Autónoma de)	23,7	15,5	8,1	9,5	4,7	4,8	55,36	66,5	43,9	28,73	23,24	37,29
Melilla (Ciudad Autónoma de)	23,4	14,1	9,3	7,2	3,8	3,4	54,26	65,37	43,76	23,42	21,18	26,57

SMI PARA EL AÑO 2011
SALARIO
MENSUAL **DIARIO** **ANUAL**

 Con carácter general . **641,40 €** **21,38 €** **8.979,60 €**

Para trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma empresa no excedan de 120 días 30,39 € por jornada

Empleados de hogar . 5,02 € por hora trabajada

 Últimos datos del paro registrado a julio de 2011: **4.226.744**

Datos del SEPE-Ministerio de Trabajo e Inmigración

IPREM	Diario Euros	Mensual Euros	Anual Euros	Referencia al SMI sustituida por la referencia al IPREM	
				Cuando se refieran al SMI en cómputo anual euros/año	Con exclusión de pagas extras euros/año
Año 2011 L. 39/2010, de 22 de diciembre (BOE del 23), disposición adicional decimoc-tava	17,75	532,51	6.390,13	7.455,14	6.390,13

Euribor	Enero 2011	Febrero 2011	Marzo 2011	Abril 2011	Mayo 2011	Junio 2011	Julio 2011	Agosto 2011	Septiembre 2011	Octubre 2011	Noviembre 2011	Diciembre 2011
	1,55	1,714	1,924	2,086	2,147	2,144	2,183	2,183	2,067	2,087 (provisional)		

Revista de

Información Laboral

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Se recoge en esta sección una relación de las ayudas y subvenciones concernientes a la actividad económico-empresarial, junto con las de índole socio-laboral, publicadas en los diferentes boletines oficiales de ámbito comunitario, nacional y autonómico. Con el servicio de notificaciones disponible en <portaljuridico.lexnova.es> Ayudas podrá estar informado diariamente de las ayudas que le sean de su interés.

AYUDAS Y SUBVENCIONES SOCIO-LABORALES

Nacional

- Subvenciones a titulares de explotaciones agrarias, que faciliten datos estadísticos y contables [BOE 27-9-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Titulares de las explotaciones agrarias.
- Subvenciones a entidades, empresas y profesionales, relacionados con la producción y la comercialización en el sector agrario, que faciliten datos estadísticos y de precios agrarios [BOE 30-9-2011]
Plazo: 21/10/2011.
Beneficiarios: Entidades o empresas legalmente constituidas, así como profesionales relacionados con la producción y la comercialización agraria.

Andalucía

- Ayudas para la implantación y adaptación del servicio de asesoramiento técnico específico en agricultura ecológica, en el marco del Programa de Desarrollo Rural 2007-2013, acogidas al régimen de mínimos y se efectúa su convocatoria para 2011 (Andalucía) [BOJA 23-9-2011]
Plazo: 24/10/2011.
Beneficiarios: Organizaciones de productores agrarios sin ánimo de lucro; Cooperativas de productores agrarios; Sus uniones o federaciones.

Canarias

- Subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación dirigidos prioritariamente a trabajadoras/trabajadores ocupados (Canarias) [BOCanarias 23-9-2011]
Plazo: Hasta el 1 de septiembre de 2012.
Beneficiarios: Trabajadores.

Cantabria

- Subvenciones para la realización de acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia al autoempleo para los ejercicios 2011 y 2012 (Cantabria) [BOCantabria 16-9-2011]
Plazo: 28/09/2011.
Beneficiarios: Sociedades, entidades públicas empresariales, fundaciones y resto de entes del sector público, corporaciones locales y entidades sin ánimo de lucro que teniendo personalidad jurídica propia, sede, domicilio social y ámbito de actuación en la Comunidad Autónoma de Cantabria, realicen las acciones de orientación profesional para el empleo y asistencia para el autoempleo.

Castilla y León

- Subvenciones a Entidades Locales para la contratación de trabajadores en el ámbito de los Nuevos Yacimientos de Empleo para el año 2011 (Castilla y León) [BOCYL 2-9-2011]
Plazo: 19/09/2011.
Beneficiarios: Entidades Locales de la Comunidad de Castilla y León que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos.
- Subvenciones destinadas a PYMES para fomentar el ascenso profesional de la mujer en Castilla y León para el año 2011 [BOCYL 2-9-2011]
Plazo: 30/09/2011.
Beneficiarios: Micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES).

Ceuta

- Subvenciones en el ámbito de colaboración con las corporaciones locales que contraten a trabajadores desempleados para la realización de obras y servicios (Ceuta) [BOCCE 6-9-2011]
Plazo: 16/09/2011.
Beneficiarios: Corporación local de Ceuta.

- Bases Reguladoras y Convocatoria de los itinerarios de inserción laboral del ejercicio 2011 con cargo al Eje 2, Tema 66 del Programa Operativo del FSE, período 2007-2013 (Ceuta) [BOCCE 13-9-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Personas o entidades que se encuentren en la situación que fundamente el objeto de la concesión.

Galicia

- Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia)[DOG 19-9-2011]
Plazo: 20/10/2011.
Beneficiarios: Trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo, en su modalidad de pago único, siempre que cumplan los requisitos.

Madrid

- Ayudas a las microempresas, pequeñas y medianas empresas (PYMES) y empresas intermedias para el fomento de las inversiones para la mejora de las condiciones de transformación y comercialización de los productos agrarios, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) [BOCM 7-9-2011]
Plazo: 03/09/2011.
Beneficiarios: Industrias agroalimentarias (personas físicas o jurídicas y comunidades de bienes).
- Planes de formación, dirigidos prioritariamente a trabajadores ocupados y se convocan subvenciones para el año 2011 (Madrid) [BOCM 23-9-2011]
Plazo: Ver convocatoria.
Beneficiarios: Entidades.

País Vasco

- Ayudas al cultivo, almacenamiento y comercialización de la patata de la Comunidad Autónoma del País Vasco [BOPV 20-9-2011]
Plazo: 21/10/2011.
Beneficiarios: Titulares de Explotaciones Agrarias, las Sociedades Agrarias de Transformación, las Cooperativas, las Entidades Productoras de Semillas, o cualquier otra forma asociativa.
- Ayudas de formación a jóvenes investigadores y tecnólogos en el entorno científico-tecnológico y empresarial del sector agropesquero y alimentario vasco [BOPV 5-9-2011]
Plazo: 06/10/2011.
Beneficiarios: Estar en posesión de título universitario de grado superior para acceder a las ayudas a jóvenes investigadores en formación; Para las ayudas de Formación de Tecnólogos quienes estén en posesión de título universitario de grado superior o grado medio. Todas las titulaciones deberán estar homologadas a las oficialmente reconocidas.
- Ayudas a las agrupaciones de productores agrarios, prevista en el Decreto 13/2004, de 20 de enero, de Agrupaciones de Productores Agrarios y sus Uniones en la Comunidad Autónoma del País Vasco [BOPV 13-9-2011]
Plazo: 14/10/2011.
Beneficiarios: Agrupaciones de Productores Agrarios.
- Ayudas por la realización del módulo de formación en centro de trabajo (FCT) en los ciclos formativos de la Formación Profesional (País Vasco) [BOPV 20-9-2011]
Plazo: 21/10/2011.
Beneficiarios: Alumnos/as; Empresas.

Revista de

Información
Laboral

**LEGISLACIÓN Y CONVENIOS
EN LOS BOLETINES OFICIALES**

NACIONALES

(BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO)

BOE 05-09-2011

- Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA). Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 3169/2011**

BOE 17-09-2011

- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre. Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, **IL 3389/2011**

BOE 19-09-2011

- Industria textil y de la confección. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3269/2011**

BOE 20-09-2011

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **IL 3395/2011**

BOE 22-09-2011

- Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre. Bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, **IL 3399/2011**

BOE 23-09-2011

- Resolución de 15 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo, **IL 3408/2011**
- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, **IL 3406/2011**

- Ley 29/2011, de 22 de septiembre. Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, **IL 3407/2011**

- Anjana Investments, S.L.U. Convenio colectivo, **IL 3303/2011**

- Fuerzas de los Estados Unidos en España, personal laboral local. Convenio colectivo, **IL 3302/2011**

BOE 27-09-2011

- Reforma de 27 de septiembre de 2011. Artículo 135 de la Constitución Española, **IL 3411/2011**

BOE 28-09-2011

- Industrias de elaboración del arroz. Convenio colectivo, **IL 3338/2011**

- Acciona Airport Services, S.A. Convenio colectivo, **IL 3345/2011**

- Compañía Logística Acotral, S.A., Transportes Consolidados Andaluces y Acotral Distribuciones Canarias. Convenio colectivo, **IL 3346/2011**

- La Casera, S.A. Convenio colectivo, **IL 3347/2011**

BOE 29-09-2011

- Resolución de 22 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, **IL 3413/2011**

- Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A., técnicos de mantenimiento. Convenio colectivo, **IL 3354/2011**

- Lufthansa Cargo AG. Convenio colectivo, **IL 3353/2011**

BOE 30-09-2011

- CLH Aviación, S.A. Convenio colectivo, **IL 3364/2011**

AUTONÓMICOS

ANDALUCÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA)

BOJA 09-09-2011

- Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), **IL 3360/2011**

ARAGÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE ARAGÓN)

BOA 15-09-2011

- Orden de 26 de agosto de 2011. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y la Comunidad Autónoma de Aragón para el funcionamiento por medios electrónicos del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, **IL 3371/2011**

ASTURIAS

(BOLETÍN OFICIAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS)

BOPA 06-09-2011

- Talleres de reparación del automóvil y/o afines. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3193/2011**
- Energía Astur, S.A. Convenio colectivo, **IL 3177/2011**
- Tenneco Automotive Ibérica, S.A., planta de Gijón. Convenio colectivo, **IL 3187/2011**

BALEARS, ILLES

(BOLETÍN OFICIAL DE LAS ILLES BALEARS)

BOIB 24-09-2011

- Casino de Ibiza, S.A. Convenio colectivo, **IL 3325/2011**

CANTABRIA

(BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA)

BOCantabria 20-09-2011

- Universidad de Cantabria, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3282/2011**

CASTILLA Y LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE CASTILLA Y LEÓN)

BOCYL 07-09-2011

- Decreto 49/2011, de 1 de septiembre. Calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012, **IL 3359/2011**

BOCYL 08-09-2011

- Ayuda a domicilio. Acta de mediación, **IL 3209/2011**

CASTILLA-LA MANCHA

(DIARIO OFICIAL DE CASTILLA-LA MANCHA)

DOCM 19-09-2011

- Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 9 de septiembre, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, **IL 3373/2011**

DOCM 26-09-2011

- Decreto 282/2011, de 22 de septiembre. Modificación del Decreto 127/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Empleo y Portavoz del Gobierno de Castilla-La Mancha, **IL 3409/2011**
- Decreto 283/2011, de 22 de septiembre. Calendario laboral para el año 2012 (Castilla-La Mancha), **IL 3410/2011**

CATALUÑA

(DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA)

DOGC 22-09-2011

- Oficinas y despachos. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3286/2011**
- Establiments Viena, S.A. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3288/2011**
- Fundación Privada AFMA, Accions per al Foment de les Mesures Alternatives. Modificación del pacto, **IL 3290/2011**

CEUTA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA CIUDAD DE CEUTA)

BOCCE 27-09-2011

- Acuerdo de 19 de septiembre de 2011. Calendario Laboral de Fiestas Laborales para el año 2012 (Ceuta), **IL 3412/2011**

EXTREMADURA

(DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA)

DOE 22-09-2011

- Junta de Extremadura, personal laboral. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 3291/2011**

GALICIA

(DIARIO OFICIAL DE GALICIA)

DOG 09-09-2011

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), **IL 3361/2011**

DOG 19-09-2011

- Orden de 3 de agosto de 2011. Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia), **IL 3372/2011**

MADRID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID)

BOCM 02-09-2011

- Robert Bosch España, Sociedad Limitada Unipersonal, centro de la calle Hermanos García Noblejas. Convenio colectivo, **IL 3158/2011**

BOCM 03-09-2011

- Ayuntamiento de Villavieja de Lozoya, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3167/2011**

- Cepl Iberia, Sociedad Limitada, centro en San Fernando de Henares. Convenio colectivo, **IL 3166/2011**

BOCM 09-09-2011

- Hotel Husa Chamartín. Convenio colectivo, **IL 3205/2011**
- Renault Trucks España, S.L. Convenio colectivo, **IL 3206/2011**

BOCM 10-09-2011

- Saint Gobain Placo Ibérica, Sociedad Anónima. Convenio colectivo, **IL 3211/2011**
- Trocellen Ibérica, S.A., centro de Alcalá de Henares. Convenio colectivo, **IL 3212/2011**

BOCM 17-09-2011

- Acciona Medioambiente, Sociedad Anónima. Acta de mediación, **IL 3275/2011**
- Alcampo, S.A. Acta de mediación, **IL 3274/2011**
- Fundación Respuesta Social Siglo XXI. Acuerdo de adhesión, **IL 3273/2011**

BOCM 20-09-2011

- Decreto 158/2011, de 15 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2012 en la Comunidad de Madrid, **IL 3396/2011**

BOCM 21-09-2011

- Industria de la madera. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3287/2011**

BOCM 24-09-2011

- Incatema, Sociedad Limitada. Acta que modifica el Convenio colectivo, **IL 3327/2011**
- Limpieza Viaria y Jardines Loeches, Sociedad Limitada. Convenio colectivo, **IL 3326/2011**

MURCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA REGIÓN DE MURCIA)

BORM 01-09-2011

- Carpintería, ebanistería, tapicería y varios. Acuerdo salarial, **IL 3152/2011**
- Transporte de enfermos y accidentados en ambulancia. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3151/2011**

- Comisiones Obreras (CC.OO.). Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 3154/2011**

BORM 08-09-2011

- Confitería, pastelería, masas fritas y turroneos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3198/2011**

BORM 21-09-2011

- Resolución de 9 de septiembre de 2011. Fiestas laborales para el año 2012 (Murcia), **IL 3397/2011**

BORM 30-09-2011

- Juan José Albarracín, S.A. Convenio colectivo, **IL 3365/2011**

NAVARRA

(BOLETÍN OFICIAL DE NAVARRA)

BON 09-09-2011

- Artes gráficas e industrias auxiliares. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3199/2011**

BON 12-09-2011

- BSH Electrodomésticos España, S.A., centro de Huarte. Acta que complementa el Convenio colectivo, **IL 3215/2011**

RIOJA, LA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA RIOJA)

BOR 09-09-2011

- Asiscar Ambulancias, S.L. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3208/2011**
- Fundación Formación y Empleo Aurelio Ruiz Colina. Convenio colectivo, **IL 3207/2011**

BOR 23-09-2011

- Transporte de mercancías por carretera. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3299/2011**
- Transporte de mercancías por carretera. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3300/2011**

BOR 26-09-2011

- Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, personal laboral. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 3328/2011**

PROVINCIALES

ÁLAVA

(BOLETÍN OFICIAL DEL TERRITORIO
HISTÓRICO DE ÁLAVA)

BOTHA 14-09-2011

- Esmaltaciones San Ignacio, S.A. Convenio colectivo, **IL 3320/2011**
- Tuyper, S.A. Convenio colectivo, **IL 3221/2011**

BOTHA 16-09-2011

- Cartonajes Jabar, S.A. Convenio colectivo, **IL 3238/2011**

BOTHA 28-09-2011

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 3339/2011**
- Cega Multidistribución, S.A., centro de Vitoria-Gasteiz. Convenio colectivo, **IL 3348/2011**

ALBACETE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE)

BOP 23-09-2011

- Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca, comarca de La Roda. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3298/2011**

ALICANTE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE ALICANTE)

BOP 05-09-2011

- Cruz Roja Española, Asamblea Provincial Alicante. Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3165/2011**

BOP 15-09-2011

- Ayuntamiento de Els Poblets, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3225/2011**
- Ayuntamiento de Els Poblets, Personal funcionario. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3226/2011**

BOP 22-09-2011

- Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís, centro de Crevillente. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3295/2011**

ALMERÍA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE ALMERÍA)

BOP 16-09-2011

- Industria de la madera. Convenio colectivo, **IL 3227/2011**

- Cruz Roja Española. Convenio colectivo, **IL 3232/2011**
- UTE Los Vélez-Almería. Acuerdo, **IL 3233/2011**
- UTE Poniente Almeriense. Acta de mediación, **IL 3234/2011**

BOP 29-09-2011

- Hostelería y turismo. Convenio colectivo, **IL 3351/2011**

BOP 30-09-2011

- Comercio textil. Convenio colectivo, **IL 3358/2011**

ÁVILA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE ÁVILA)

BOP 15-09-2011

- Transporte de viajeros por carretera y servicios urbanos de transporte. Convenio colectivo, **IL 3223/2011**

BOP 28-09-2011

- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 3340/2011**

BARCELONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA
DE BARCELONA)

BOP 16-09-2011

- Comercio de materiales de construcción. Convenio colectivo, **IL 3231/2011**
- Comercio e importadores de artículos fotográficos, vídeo y sonido. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3229/2011**
- Industrias del aceite y sus derivados. Convenio colectivo, **IL 3230/2011**
- Atysa Servicios Auxiliares, S.L. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo, **IL 3250/2011**
- Ayuntamiento de Castellolí, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3254/2011**
- Ayuntamiento de Figaró-Montmany, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3265/2011**
- Ayuntamiento de Fonollosa, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3258/2011**
- Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet, personal funcionario. Acuerdo regulador, **IL 3257/2011**
- Barna Porters, S.L. Convenio colectivo, **IL 3264/2011**
- BSH Electrodomésticos España, Interservice-Barcelona. Convenio colectivo, **IL 3266/2011**
- Consejo Comarcal de L'Anoia. Convenio colectivo, **IL 3251/2011**
- Detursa, S.A. Convenio colectivo, **IL 3261/2011**
- Escuela Intermunicipal de la Vall del Tenes. Convenio colectivo, **IL 3256/2011**

- Grupo de empresas Cristina Sorli (Cristina Sorli, S.L., y Centre de Capacitació d' Estètica Cristina Sorli, S.L.). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3267/2011**
- Grupo Folcrá Edificación, S.A., centro de Barcelona. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3255/2011**
- Inmobiliaria Sarasate, S.A., Hotel Palace. Convenio colectivo, **IL 3263/2011**
- Laboratorios Rayt, S.A. Convenio colectivo, **IL 3268/2011**
- Majestic Hotel Spa, S.L. Convenio colectivo, **IL 3262/2011**
- Mina Pública d'Aigües de Terrassa, S.A. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3253/2011**
- Selmar, S.A., limpieza de colegios y centros públicos de Viladecans. Convenio colectivo, **IL 3249/2011**
- Transportes Urbanos y Servicios Generales, S.A.L. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3259/2011**
- Transportes Urbanos y Servicios Generales, S.A.L. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3260/2011**
- Urbaser, S.A., servicios de recogida de residuos sólidos y limpieza viaria de Viladecans. Convenio colectivo, **IL 3252/2011**

BOP 19-09-2011

- Ayuntamiento de Figaró-Montmany, personal funcionario. Acuerdo regulador, **IL 3276/2011**
- Proyectos Integrales de Limpieza, S.A. (PILSA), servicios de limpieza viaria, recogida y transporte de basuras de Montornès del Vallès. Convenio colectivo, **IL 3277/2011**

BOP 20-09-2011

- Fundació Privada Josep Finestres. Convenio colectivo, **IL 3283/2011**

BOP 21-09-2011

- Colegio Oficial de Farmacéuticos. Convenio colectivo, **IL 3284/2011**

BOP 22-09-2011

- Ayuntamiento de Aiguafreda, personal funcionario. Acuerdo regulador, **IL 3292/2011**

BOP 23-09-2011

- Fundació Blanquerna, centros universitarios. Acuerdo que complementa el Convenio colectivo, **IL 3311/2011**

BOP 28-09-2011

- Iveco España, S.L. Irisbus Barcelona, centro de Barcelona. Convenio colectivo, **IL 3349/2011**

BURGOS

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS)

BOP 19-09-2011

- Duo-Fast de España, S.A. Convenio colectivo, **IL 3278/2011**

BOP 30-09-2011

- Nicolás Correa, S.A. Convenio colectivo, **IL 3362/2011**

CÁDIZ

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ)

BOP 08-09-2011

- Fabricación de tapones y discos de corcho. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3200/2011**
- Fabricación de tapones y discos de corcho. Convenio colectivo, **IL 3201/2011**

BOP 09-09-2011

- Comercio de tejido en general, mercería, paquetería y quincalla. Convenio colectivo, **IL 3202/2011**

BOP 15-09-2011

- Empresa de Servicios, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenido de San Roque, S.A. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3235/2011**

BOP 16-09-2011

- Imtech Spain Campo de Gibraltar. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3237/2011**
- Star Containers Spain, S.A. Acta de mediación, **IL 3236/2011**

BOP 21-09-2011

- Imtech Spain Campo de Gibraltar. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3285/2011**

BOP 23-09-2011

- Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera, personal laboral. Convenio colectivo, **IL 3306/2011**
- Urbaser, S.A., limpieza pública de Jerez de la Frontera. Convenio colectivo, **IL 3307/2011**

BOP 27-09-2011

- UTE Coptalia-Felipe Castellano, S.A. Acuerdo, **IL 3335/2011**

CIUDAD REAL

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL)

BOP 19-09-2011

- Aguas de Alcázar, E.M.S.A. Modificación y revisión salarial, **IL 3279/2011**

CÓRDOBA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA)

BOP 16-09-2011

- Transporte de viajeros por carretera. Convenio colectivo, **IL 3271/2011**

BOP 19-09-2011

- Empresas distribuidoras de energía eléctrica. Convenio colectivo, **IL 3281/2011**
- Limpieza de edificios y locales. Convenio colectivo, **IL 3280/2011**

CORUÑA (A)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE A CORUÑA)

BOP 06-09-2011

- Mantenimientos Integrales de Ferrol, S.L., centro de la empresa nacional Bazán, factoría de Ferrol. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3192/2011**

BOP 09-09-2011

- Empresa Mixta de Aguas de Ferrol (EMAFESA). Convenio colectivo, **IL 3204/2011**
- UTE Geseco-Cespa, Recogida de sólidos urbanos y limpieza de Teo. Convenio colectivo, **IL 3203/2011**

BOP 27-09-2011

- Perfiles de Aluminio, S.A. (ALCOA), centro de Arteixo. Convenio colectivo, **IL 3336/2011**

BOP 30-09-2011

- Concello de Negrreira, Personal funcionario. Acuerdo regulador, **IL 3363/2011**

CUENCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CUENCA)

BOP 07-09-2011

- Ayuntamiento de Quintanar del Rey, personal funcionario. Modificación del Acuerdo Marco, **IL 3196/2011**
- Ayuntamiento de Quintanar del Rey, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3197/2011**

BOP 14-09-2011

- Hostelería. Convenio colectivo, **IL 3222/2011**

GIRONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GIRONA)

BOP 12-09-2011

- Ayuntamiento de Banyoles, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3216/2011**
- Ayuntamiento de Banyoles, personal funcionario. Modificación del pacto, **IL 3217/2011**
- Bassols Energía, S.A., de Olot. Convenio colectivo, **IL 3218/2011**

BOP 15-09-2011

- Industrias del pan. Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3224/2011**

GRANADA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GRANADA)

BOP 27-09-2011

- Lobeca, S.A. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3337/2011**

GUIPÚZCOA

(BOLETÍN OFICIAL DE GIPUZKOA)

BOG 30-09-2011

- Locales de espectáculos y deportes. Convenio colectivo, **IL 3356/2011**
- Mayoristas de pescados y mariscos. Convenio colectivo, **IL 3357/2011**
- Clece, S.A., ayuda a domicilio del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián. Convenio colectivo, **IL 3368/2011**
- Gupost, S.A. Publicidad Directa. Convenio colectivo, **IL 3369/2011**
- Hospital Psiquiátrico Aita Menni, Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús en Santa Águeda (Arrasate). Convenio colectivo, **IL 3367/2011**
- Talleres de Escoriaza, S.A. Convenio colectivo, **IL 3366/2011**

HUELVA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUELVA)

BOP 28-09-2011

- Industrias de hostelería. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3343/2011**
- Industrias de hostelería. Convenio colectivo, **IL 3344/2011**

HUESCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE HUESCA)

BOP 06-09-2011

- Derivados del cemento. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3191/2011**

LEÓN

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN)

BOP 16-09-2011

- Urbaser, S.A., centro de Astorga. Convenio colectivo, **IL 3242/2011**

BOP 19-09-2011

- Establecimientos y centros sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos privados. Convenio colectivo, **IL 3272/2011**

BOP 22-09-2011

- Thyssenkrupp Elevadores, S.L. Convenio colectivo, **IL 3296/2011**

LUGO

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LUGO)

BOP 28-09-2011

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A., Centro de Monforte de Lemos. Convenio colectivo, **IL 3350/2011**

MÁLAGA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA)

BOP 02-09-2011

- Derivados del cemento. Calendario laboral, **IL 3159/2011**

BOP 27-09-2011

- Sociedad de Planificación y Desarrollo, S.A. (SOP-DE, S.A.). Convenio colectivo, **IL 3330/2011**

OURENSE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE OURENSE)

BOP 22-09-2011

- Aguas de Cabreiroá, S.A., centro de Verín. Convenio colectivo, **IL 3293/2011**

BOP 26-09-2011

- Autobuses Urbanos de Ourense, S.L. Convenio colectivo, **IL 3322/2011**

PALMAS (LAS)

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA)

BOP 02-09-2011

- Transporte discrecional de viajeros. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3160/2011**

BOP 23-09-2011

- Ayuntamiento de Betancuria, personal laboral. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3304/2011**
- Ayuntamiento de Betancuria, personal funcionario. Modificación del Acuerdo regulador, **IL 3305/2011**

PONTEVEDRA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PONTEVEDRA)

BOP 08-09-2011

- Pescanova, S.A., oficinas centrales Chapela-Redondela. Convenio colectivo, **IL 3210/2011**

BOP 22-09-2011

- Empresa Ojea, S.A. Convenio colectivo, **IL 3294/2011**

BOP 26-09-2011

- Mármoles y piedras. Calendario laboral, **IL 3312/2011**

BOP 27-09-2011

- Almacenistas de madera. Convenio colectivo, **IL 3329/2011**

BOP 28-09-2011

- Oficinas y despachos. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3341/2011**

BOP 29-09-2011

- Derivados del cemento. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3352/2011**

SALAMANCA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA)

BOP 28-09-2011

- Piscinas e instalaciones deportivas. Convenio colectivo, **IL 3342/2011**

SANTA CRUZ DE TENERIFE

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE)

BOP 16-09-2011

- Limpieza de edificios y locales. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3228/2011**
- Coplay 95, S.L., hotel Jacaranda. Pacto salarial, **IL 3245/2011**
- Costa Adeje Gran Hotel, S.L., Costa Adeje Gran Hotel. Pacto salarial, **IL 3240/2011**
- Felahotel, S.L., Hotel Fañabé Costasur. Pacto salarial, **IL 3241/2011**
- Hotel Jardín Tropical, S.L., Hotel Jardín Tropical. Pacto salarial, **IL 3244/2011**
- Initial, S.A., recogida carros del aeropuerto de Reina Sofía. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3247/2011**
- Isabel Family Hotel, S.L.U. Revisión Salarial del Pacto, **IL 3239/2011**
- Maresto, S.A., Hotel H10 Conquistador. Revisión Salarial del Pacto, **IL 3243/2011**
- Thyssenkrupp Elevadores, S.L., Tenerife Sur. Convenio colectivo, **IL 3246/2011**
- Urbaser, S.A., servicios de recogida y gestión de residuos de la Mancomunidad del Nordeste de Tenerife. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3248/2011**

BOP 23-09-2011

- Industrias de la madera. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3301/2011**

- Compañía Auxiliar del Puerto, S.A. (CAPSA). Convenio colectivo, **IL 3308/2011**
- Real Club Náutico de Tenerife. Convenio colectivo, **IL 3309/2011**

BOP 26-09-2011

- Comercio textil, calzado y piel. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3313/2011**
- Clínica Parque, S.A. Convenio colectivo, **IL 3315/2011**
- Colegio Oficial de Farmacéuticos. Convenio colectivo, **IL 3317/2011**
- FCC, S.A., recogida de basura y limpieza pública de Güímar. Convenio colectivo, **IL 3316/2011**
- Mercantil Española de Refrigeración, S.L. (FRIGER). Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3318/2011**
- Miguel Ángel Pérez González. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3319/2011**
- Transportes Interurbanos de Tenerife, S.A. (TITSA), servicio urbano. Convenio colectivo, **IL 3321/2011**
- Urbaser, S.A., servicios de recogida de residuos sólidos urbanos de la Villa Candelaria. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3320/2011**

SEGOVIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA)

BOP 19-09-2011

- Agrario. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3270/2011**

BOP 30-09-2011

- Clece, limpieza del Hospital General de Segovia. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3370/2011**

TARRAGONA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA)

BOP 27-09-2011

- Consorci Sociosanitari de Sta. Coloma de Queralt. Convenio colectivo, **IL 3331/2011**

BOP 29-09-2011

- Omya Clarianacal, S.A., en L'Arboç del Penedès. Prórroga del Convenio colectivo, **IL 3355/2011**

VALENCIA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALENCIA)

BOP 03-09-2011

- Exhibición cinematográfica. Convenio colectivo, **IL 3164/2011**

BOP 24-09-2011

- Exhibición cinematográfica. Corrección de errores del Convenio colectivo, **IL 3314/2011**
- Club de Golf Escorpión. Convenio colectivo, **IL 3323/2011**

VALLADOLID

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID)

BOP 03-09-2011

- Industrias Lácteas de Peñafiel, S.L.U. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3170/2011**
- Industrias Lácteas de Peñafiel, S.L.U. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3171/2011**
- Industrias Lácteas de Peñafiel, S.L.U. Revisión salarial del Convenio colectivo, **IL 3173/2011**

BOP 10-09-2011

- Aguas de Valladolid. S.A. Convenio colectivo, **IL 3214/2011**
- Hispanomoción, S.A. (Mosa Valladolid). Convenio colectivo, **IL 3213/2011**

BOP 23-09-2011

- Ayuntamiento de Boecillo, personal laboral. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3310/2011**

BOP 24-09-2011

- Casino de Castilla-León, S.A., centro de Boecillo. Convenio colectivo, **IL 3324/2011**

VIZCAYA

(BOLETÍN OFICIAL DE BIZKAIA)

BOB 13-09-2011

- Pavigom, S.A., servicio de retirada de vehículos de los municipios Basauri, Leioa y Santurtzi. Convenio colectivo, **IL 3219/2011**

BOB 23-09-2011

- Construcción. Interpretación del Convenio colectivo, **IL 3297/2011**

ZARAGOZA

(BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA)

BOP 01-09-2011

- SYRAL Iberica, S.A.U. Convenio colectivo, **IL 3155/2011**

BOP 02-09-2011

- Desarrollo Social e Integración, S.L. Acuerdo de adhesión, **IL 3161/2011**

BOP 07-09-2011

- Lear Corporation Asientos, S.L., factoría de Epila. Modificación del Convenio colectivo, **IL 3194/2011**
- Lear Corporation Asientos, S.L., factoría de Epila. Acta que complementa el Convenio colectivo, **IL 3195/2011**

Revista de

Información Laboral

LEGISLACIÓN

- **Normas de interés**
- **Repertorio cronológico de legislación**
- **Repertorio analítico de legislación**

REFORMA DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011 (BOE DEL 27, IL 3411/2011)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Más de treinta años después de la entrada en vigor de la Constitución, formando parte España de la Unión Económica y Monetaria Europea, que consolida y proyecta sus competencias en el marco de una creciente gobernanza común, y siendo cada vez más evidentes las repercusiones de la globalización económica y financiera, la estabilidad presupuestaria adquiere un valor verdaderamente estructural y condicionante de la capacidad de actuación del Estado, del mantenimiento y desarrollo del Estado Social que proclama el artículo 1.1 de la propia Ley Fundamental y, en definitiva, de la prosperidad presente y futura de los ciudadanos. Un valor, pues, que justifica su consagración constitucional, con el efecto de limitar y orientar, con el mayor rango normativo, la actuación de los poderes públicos.

Para llegar hasta aquí, la salvaguarda de la estabilidad presupuestaria ya supuso un instrumento imprescindible para lograr la consolidación fiscal que nos permitió acceder a la Unión Económica y Monetaria y fue posteriormente recogida en normas de rango legislativo.

En el mismo sentido, el Pacto de Estabilidad y Crecimiento tiene como finalidad prevenir la aparición de un déficit presupuestario excesivo en la zona euro, dando así confianza en la estabilidad económica de dicha zona y garantizando una convergencia sostenida y duradera de las economías de los Estados Miembros.

La actual situación económica y financiera, marcada por una profunda y prolongada crisis, no ha hecho sino reforzar la conveniencia de llevar el principio de referencia a nuestra Constitución, al objeto de fortalecer la confianza en la estabilidad de la economía española a medio y largo plazo.

La presente reforma del artículo 135 de la Constitución Española persigue, por tanto, garantizar el principio de estabilidad presupuestaria, vinculando a todas las Administraciones Públicas en su consecución, reforzar el compromiso de España con la Unión Europea y, al mismo tiempo, garantizar la sostenibilidad económica y social de nuestro país.

Artículo único.—El artículo 135 de la Constitución Española queda redactado como sigue:

- «1. Todas las Administraciones Públicas adecuarán sus actuaciones al principio de estabilidad presupuestaria.
2. El Estado y las Comunidades Autónomas no podrán incurrir en un déficit estructural que supere los márgenes establecidos, en su caso, por la Unión Europea para sus Estados Miembros.

Una ley orgánica fijará el déficit estructural máximo permitido al Estado y a las Comunidades Autónomas, en relación con su producto interior bruto. Las Entidades Locales deberán presentar equilibrio presupuestario.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas habrán de estar autorizados por ley para emitir deuda pública o contraer crédito.

Los créditos para satisfacer los intereses y el capital de la deuda pública de las Administraciones se entenderán

siempre incluidos en el estado de gastos de sus presupuestos y su pago gozará de prioridad absoluta. Estos créditos no podrán ser objeto de enmienda o modificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

El volumen de deuda pública del conjunto de las Administraciones Públicas en relación con el producto interior bruto del Estado no podrá superar el valor de referencia establecido en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. Los límites de déficit estructural y de volumen de deuda pública sólo podrán superarse en caso de catástrofes naturales, recesión económica o situaciones de emergencia extraordinaria que escapen al control del Estado y perjudiquen considerablemente la situación financiera o la sostenibilidad económica o social del Estado, apreciadas por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

5. Una ley orgánica desarrollará los principios a que se refiere este artículo, así como la participación, en los procedimientos respectivos, de los órganos de coordinación institucional entre las Administraciones Públicas en materia de política fiscal y financiera. En todo caso, regulará:

a) La distribución de los límites de déficit y de deuda entre las distintas Administraciones Públicas, los supuestos excepcionales de superación de los mismos y la forma y plazo de corrección de las desviaciones que sobre uno y otro pudieran producirse.

b) La metodología y el procedimiento para el cálculo del déficit estructural.

c) La responsabilidad de cada Administración Pública en caso de incumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria.

6. Las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos y dentro de los límites a que se refiere este artículo, adoptarán las disposiciones que procedan para la aplicación efectiva del principio de estabilidad en sus normas y decisiones presupuestarias».

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única.—1. La Ley Orgánica prevista en el artículo 135 de la Constitución Española deberá estar aprobada antes del 30 de junio de 2012.

2. Dicha Ley contemplará los mecanismos que permitan el cumplimiento del límite de deuda a que se refiere el artículo 135.3 de la Constitución Española.

3. Los límites de déficit estructural establecidos en el artículo 135.2 de la Constitución Española entrarán en vigor a partir de 2020.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única.—La presente reforma del artículo 135 de la Constitución Española entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el «Boletín Oficial del Estado». Se publicará también en las demás lenguas de España.

LEY 28/2011, DE 22 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE PROCEDE A LA INTEGRACIÓN DEL RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (BOE DEL 23, IL 3406/2011)

PREÁMBULO

I

El Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, regulado fundamentalmente a través del texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y del Reglamento general de dicho régimen, aprobado por el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, está formado en la actualidad, únicamente, por trabajadores por cuenta ajena, desde la integración de los trabajadores agrarios por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el 1 de enero de 2008.

No obstante, y al igual que ocurría en relación con estos últimos trabajadores, tal regulación ha quedado en buena medida obsoleta y no se adecua ya a los cambios laborales, económicos, sociales y demográficos experimentados en el sector agrario español y su mercado de trabajo, produciendo importantes desajustes en la protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, que impiden su plena equiparación a la percibida por aquellos que prestan sus servicios en otros sectores económicos.

Además, en el seno del Régimen Especial Agrario no se han detectado incentivos para el incremento de la productividad agraria y el desarrollo de nuevas iniciativas, que requieren contar con una mano de obra suficientemente motivada para arraigarse en la tierra, de manera que se evite la situación actual, en la que muchos proyectos emprendedores pueden verse en peligro por la falta de trabajadores cualificados.

II

De esta problemática, y con fundamento en la recomendación del Pacto de Toledo de 1995 sobre simplificación de los regímenes de la Seguridad Social, se hizo eco el Acuerdo sobre medidas en materia de Seguridad Social, suscrito el 13 de julio de 2006 entre el Gobierno y los agentes sociales, en el que se realizó un diagnóstico de la realidad del sector agrario y se articuló un plan de actuaciones paulatinas y progresivas dirigido a modernizar y adecuar el marco de protección social de los trabajadores agrarios por cuenta ajena, a cuyo fin se acordó su integración en el Régimen General de la Seguridad Social y la creación, dentro de éste, de un sistema especial que permitiera avanzar en la efectiva equiparación de las prestaciones para los trabajadores y que evitara un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias, con un amplio período transitorio de adaptación y el establecimiento de beneficios en materia de cotización para incentivar la estabilidad en el empleo y la mayor duración de los contratos, con el objetivo de hacer compatible la mejora de las

prestaciones de los trabajadores y la contención de los costes empresariales.

De esa forma, quedaron concretadas las pautas básicas de una integración para la cual se han venido dando pasos concretos en los últimos años, a fin de preparar una transición fluida hacia el nuevo modelo y entre las que destacan:

a) Los incrementos producidos en las bases de cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios a través del Real Decreto-ley 3/2004, de 25 de junio, y de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado de ejercicios posteriores, dirigidos a facilitar la puesta en marcha de los nuevos mecanismos de cotización previstos y el reforzamiento de los niveles de cobertura del colectivo afectado.

b) La incorporación de los trabajadores agrarios por cuenta propia al Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, llevada a cabo por la Ley 18/2007, de 4 de julio, que ha constituido un paso previo esencial para garantizar el éxito de las iniciativas previstas para los trabajadores por cuenta ajena, ya que se ha reforzado la viabilidad y perspectivas de futuro de las explotaciones agrarias, creando un nuevo marco de oportunidades para dinamizar el mercado de trabajo y la generación de empleo en el sector.

c) El establecimiento, mediante las Leyes 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010, y 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, de unas modalidades de cotización y de reducciones para el Régimen Especial Agrario que, además de adelantar los beneficios contemplados en esta ley, ha dotado de un tratamiento más uniforme al período de cotización previo a la integración de dicho régimen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sentadas esas premisas y como fruto del diálogo social, se procede ahora a culminar lo previsto en el Acuerdo de 13 de julio de 2006 mediante la integración de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, integración que ha de llevarse a cabo mediante una norma con rango de ley al estar el Régimen Especial Agrario regulado por una disposición de idéntica jerarquía.

Asimismo, la elaboración del Proyecto de Ley es resultado del diálogo social con las organizaciones profesionales más representativas del sector agrario.

En definitiva, esta Ley deriva de las recomendaciones del Pacto de Toledo, desde su origen, que ya atisbaba como un obstáculo que dificultaba la sostenibilidad del Sistema de Pensiones, la diversidad de Regímenes Especiales, resultando necesario reducirlos a dos: uno para los

trabajadores por cuenta ajena y otro para los trabajadores autónomos.

III

De acuerdo con lo indicado, los objetivos básicos de esta ley son los siguientes:

a) La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios.

b) La creación de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo modelo de cotización y de protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza en el sector.

IV

La ley consta de seis artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

En el artículo 1 se procede a integrar en el Régimen General de la Seguridad Social, desde la entrada en vigor de esta ley, a los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y a los empresarios a los que prestan sus servicios, también incluidos en este último régimen, previéndose asimismo idéntica integración respecto a los trabajadores y empresarios que en el futuro desempeñen actividades agrarias así como la lógica aplicación al colectivo integrado de las normas reguladoras del Régimen General, sin perjuicio de las particularidades contempladas al respecto en esta norma legal.

El artículo 2 crea el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en el que dichos trabajadores podrán quedar incluidos tanto durante los períodos en que efectúen labores agrarias como durante los períodos de inactividad en tales labores, para lo que se exigirá, con carácter general, la realización de un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de 365 días. En este mismo artículo también se contemplan los supuestos que determinarán la exclusión de los trabajadores agrarios del citado Sistema Especial durante los períodos de inactividad y las condiciones para la reincorporación al mismo, así como los efectos de una y otra.

Como peculiaridad del encuadramiento de los trabajadores agrarios por cuenta ajena en el Régimen General, en el artículo 3 se contempla un plazo especial de presentación de las solicitudes de alta de los mismos cuando no resulte posible dicha presentación con carácter previo al comienzo de su prestación de servicios, pudiendo realizarse en tal caso hasta las 12 horas del día de inicio de dicha prestación.

En el artículo 4 se recogen las particularidades relativas a la cotización en el Sistema Especial creado por la presente ley, consistentes, fundamentalmente, en la distinción entre los períodos de actividad, en los que las

bases de cotización, tanto mensuales como diarias, se determinarán igual que en el Régimen General, y los períodos de inactividad, en los que, con arreglo a la fórmula que se determine legalmente, se cotizará por la base mínima del grupo 7 de cotización vigente en cada momento, con aplicación, en ambos períodos, de los tipos de cotización fijados en este precepto.

También se fijan unas condiciones especiales de cotización respecto a los trabajadores agrarios por cuenta ajena por los conceptos de recaudación conjunta con la Seguridad Social, entre los que se incluye por vez primera la Formación Profesional, así como en las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, previéndose igualmente que no será de aplicación en este Sistema Especial el incremento de la cuota previsto para los contratos temporales de duración inferior a siete días, en atención a las circunstancias y condiciones de trabajo en el sector agrario.

El artículo 5 regula los distintos supuestos de responsabilidad en el ingreso de las cuotas dentro del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, distinguiendo para ello entre los períodos de actividad y de inactividad y las situaciones indicadas en el párrafo anterior, de percepción de subsidios de la Seguridad Social.

El artículo 6 se refiere a las peculiaridades de la acción protectora en el repetido Sistema Especial, que afectan a las condiciones para el reconocimiento del derecho a las prestaciones económicas, al ámbito de la acción protectora durante los períodos de inactividad, a las condiciones para acceder a la jubilación anticipada prevista en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de enfermedad común y a las lagunas de cotización, remitiéndose a lo previsto en la disposición adicional tercera respecto a la protección por desempleo.

La disposición adicional primera establece unas condiciones especiales de inclusión en el nuevo Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios respecto a aquellos que provengan del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que afectan al requisito general de las jornadas reales necesarias para permanecer en dicho Sistema. En tal sentido, la exclusión de estos trabajadores del referido Sistema Especial por falta de actividad agraria vendrá determinada por parámetros similares a los del citado régimen especial, extinguido en virtud de esta ley.

En atención a las especiales circunstancias del sector agrario y respecto a la cotización durante los períodos de actividad en el nuevo Sistema Especial, la disposición adicional segunda permite la aplicación paulatina de las bases máximas y del tipo de cotización a cargo del empresario, previendo también el establecimiento de beneficios en la cotización y otras peculiaridades en la materia hasta la plena efectividad de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.

En la disposición adicional tercera se regula el alcance de la protección por desempleo de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial creado por esta ley, así como las condiciones de la cotización a la Seguridad Social durante la misma, en armonía con las particularidades

des que sobre la materia se establecen en el artículo 4 y en la disposición adicional segunda del presente texto legal.

Por su parte, la disposición adicional cuarta contempla la posibilidad de que los trabajadores agrarios por cuenta ajena contratados a tiempo parcial coticen de forma proporcional a la parte de jornada que realicen, remitiéndose a las condiciones y términos que para ello se determinen reglamentariamente.

La disposición adicional quinta se refiere a la posible actualización del tipo de cotización por Formación Profesional, a efectos de la cual podrán tenerse en cuenta las propuestas formuladas al respecto por la correspondiente mesa de diálogo social.

A su vez, en la disposición adicional sexta se prevé la posibilidad de actualizar cada tres años las reducciones en la cotización establecidas en esta ley mediante las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución del índice de precios al consumo experimentado en tales períodos de tiempo.

La disposición adicional séptima se refiere a la compatibilidad de las labores agrarias esporádicas con la pensión de jubilación del Sistema Especial que se crea en esta Ley.

En aras de una correcta integración de regímenes, mediante la disposición transitoria única se consideran efectuadas en el Régimen General las cotizaciones del Régimen Especial Agrario relativas a los trabajadores por cuenta ajena que son objeto de integración por esta ley, tanto a efectos de poder causar derecho a prestaciones como para calcular la cuantía de éstas.

La disposición derogatoria única deja sin vigor cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a ella y de forma expresa, por una parte, el texto refundido de la legislación de la Seguridad Social agraria, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio, y, por otra parte, un conjunto de preceptos correspondientes a normas reglamentarias reguladoras de la protección y cotización por desempleo que se han visto afectadas por esta ley.

La disposición final primera aborda la reforma de una serie de preceptos del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social relativos a los trabajadores agrarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, a efectos de su adaptación a la integración regulada en esta ley y a la efectuada por la Ley 18/2007, de 4 de julio, así como a determinadas medidas en materia de Seguridad Social contenidas en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

En la disposición final segunda se recoge el título competencial que habilita al Estado para dictar esta ley, contenido en el artículo 149.1.17.^ª de la Constitución Española.

La disposición final tercera contiene las habilitaciones necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

A su vez, la disposición final cuarta contiene una habilitación específica al Gobierno para extender gradualmente la protección por desempleo de nivel asistencial a los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato temporal o eventuales.

La disposición final quinta también posibilita que, por vía reglamentaria, determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General queden incluidos en el Sistema Especial creado por la presente

ley, con sujeción a los requisitos contenidos en ésta y sin que tal inclusión suponga merma alguna para los derechos sociales de los trabajadores afectados.

Por último, la disposición final sexta fija la entrada en vigor de la ley en el día 1 de enero de 2012.

Artículo 1. Integración en el Régimen General de la Seguridad Social del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.—1. Quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios.

Asimismo, quedarán integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que, en lo sucesivo, realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. A los empresarios y trabajadores señalados en el apartado anterior les será de aplicación la normativa vigente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de las peculiaridades establecidas en la presente ley.

Artículo 2. Creación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social.—

1. Se establece, dentro del Régimen General de la Seguridad Social, el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, en el que quedarán incluidos los trabajadores por cuenta ajena a que se refiere el artículo 1.1 desde la fecha de inicio de su prestación de servicios, que coincidirá con la de su alta en el citado régimen.

2. La inclusión en dicho Sistema Especial determinará la obligación de cotizar, en los términos señalados en los artículos 4 y 5, tanto durante los períodos de actividad por la realización de labores agrarias como durante los períodos de inactividad en dichas labores, con el consiguiente alta en el Régimen General de la Seguridad Social y con arreglo a lo dispuesto en los apartados siguientes.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67% de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el Sistema Especial en dicho mes.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, no existirán períodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en él, para un mismo empresario, un mínimo de 5 jornadas reales semanales en cumplimiento de lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

3. Para quedar incluido en el Sistema Especial durante los períodos de inactividad será requisito necesario que el trabajador haya realizado un mínimo de 30 jornadas reales en un período continuado de 365 días.

Una vez cumplido el requisito señalado en el párrafo anterior, los efectos de la cotización durante los períodos

de inactividad tendrán lugar a partir del día primero del mes siguiente al del cese en la actividad agraria.

4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se computarán todas las jornadas reales efectuadas por el trabajador en el período indicado, incluidas las prestadas en un mismo día para distintos empresarios.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el apartado 3, se asimilarán a jornadas reales los días en que los trabajadores se encuentren en las situaciones de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, procedentes de un período de actividad en este Sistema Especial; los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial, así como los días en que aquéllos se encuentren en alta en algún régimen de la Seguridad Social como consecuencia de programas de fomento de empleo agrario.

5. La exclusión del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, podrá producirse:

a) A solicitud del trabajador, en cuyo caso los efectos de la exclusión tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de aquélla ante la Tesorería General de la Seguridad Social.

b) De oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, en los siguientes supuestos:

1.^º Cuando el trabajador no realice un mínimo de 30 jornadas de labores agrarias en un período continuado de 365 días, computados desde el siguiente a aquel en que finalice el período anterior.

Los efectos de la exclusión, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente al de la notificación de la resolución por la que se acuerde aquélla.

2.^º Por falta de abono de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad durante dos mensualidades consecutivas.

Los efectos de la exclusión, en este supuesto, tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a la segunda mensualidad no ingresada, salvo que el trabajador se encuentre, en esa fecha, en situación de incapacidad temporal, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, en cuyo caso tales efectos tendrán lugar desde el día primero del mes siguiente a aquel en que finalice la percepción de la correspondiente prestación económica, de no haberse abonado antes las cuotas debidas.

La exclusión a que se refiere este apartado no impedirá que, en caso de nuevos períodos de actividad en las labores agrarias, los trabajadores queden incluidos en el Sistema Especial durante los días en que presten sus servicios, con las consiguientes altas y bajas en el Régimen General y la cotización que corresponda por tales períodos.

6. De haberse procedido a la exclusión del Sistema Especial durante los períodos de inactividad por alguna de las causas señaladas en el apartado anterior, procederá la reincorporación en él cuando los trabajadores por cuenta ajena agrarios cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber realizado un mínimo de 30 jornadas reales dentro del período continuado de 365 días anteriores a la fecha de efectos del reinicio de la cotización por períodos de inactividad.

Este requisito no será exigible cuando el trabajador solicite su reincorporación en el Sistema Especial tras haber quedado excluido del mismo voluntariamente, con ocasión del desempeño de otra actividad que hubiera determinado su alta en cualquier régimen de la Seguridad Social o de encontrarse en una situación asimilada a la de alta que hubiera resultado computable para acceder a cualquiera de las prestaciones comprendidas en la acción protectora a que se refiere el artículo 6.2. Para ello, deberá presentarse la solicitud correspondiente dentro de los tres meses siguientes a la fecha de efectos de la baja en la citada actividad o de la extinción de la situación asimilada antes señalada.

b) Estar al corriente en el ingreso de las cuotas correspondientes a períodos de inactividad.

Los efectos de la reincorporación en el Sistema Especial, a efectos de la cotización durante los períodos de inactividad, tendrán lugar:

1.^º Cuando la exclusión se hubiera producido voluntariamente, desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud de reincorporación por parte del trabajador.

En el supuesto de que el trabajador provenga de una situación de alta por otra actividad o de una situación asimilada a la de alta y solicite su reincorporación dentro de los tres meses antes señalados, podrá optar por que sus efectos tengan lugar bien desde la fecha de efectos de la baja por esa otra actividad o de la extinción de dicha situación asimilada o bien desde el día primero del mes siguiente al de presentación de la solicitud.

2.^º Cuando la exclusión se hubiera producido de oficio por incumplimiento del requisito relativo a la realización del mínimo de jornadas reales exigido, desde el día primero del mes siguiente al del cumplimiento de dicho requisito.

3.^º Cuando la exclusión se hubiera producido de oficio por falta de ingreso de la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, desde el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud de reincorporación salvo que el trabajador opte por que los efectos tengan lugar desde el día primero del mes de ingreso de las cuotas debidas.

Artículo 3. Particularidades en el encuadramiento de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.—La afiliación y las altas, bajas y variaciones de datos de los trabajadores agrarios por cuenta ajena se tramitarán en los términos, plazos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, si se contrata a trabajadores eventuales o fijos discontinuos el mismo día en que comiencen su prestación de servicios, las solicitudes de alta podrán presentarse hasta las 12 horas de dicho día, cuando no haya sido posible formalizarse con anterioridad al inicio de dicha jornada. No obstante, si la jornada de trabajo finaliza antes de las 12 horas, las solicitudes de alta deberán presentarse, antes de la finalización de esa jornada.

Artículo 4. Particularidades en la cotización de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.—La cotización correspondiente a los trabajadores agrarios por cuenta ajena y a los empresarios a los que presten sus servicios se regirá por la normativa vigente en el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades que se establecen en los apartados siguientes.

1. A efectos de la cotización a la Seguridad Social en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, se distinguirá entre los períodos de actividad y de inactividad:

a) Durante los períodos de actividad se aplicarán las siguientes reglas:

1.^a La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas, o por bases mensuales. De no ejercitarse expresamente dicha opción por el empresario, se entenderá que el mismo ha elegido la modalidad de bases mensuales de cotización.

La modalidad de cotización por bases mensuales resultará obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

2.^a Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales de los trabajadores por cuenta ajena agrarios se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Cuando la cotización se efectúe por bases diarias, lo establecido en el párrafo anterior se entenderá referido a cada jornada real realizada, sin que pueda ser inferior a la base mínima diaria de cotización que se establezca legalmente.

3.^a Los tipos de cotización aplicables durante los períodos de actividad serán los siguientes:

Para la cotización por contingencias comunes, el 28,30%, siendo el 23,60% a cargo del empresario y el 4,70% a cargo del trabajador.

No obstante lo anterior, la cotización a cargo del empresario será objeto de minoración mediante las reducciones y procedimientos previstos en la disposición adicional segunda, de forma que el tipo efectivo no resulte superior al 15,50%.

Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo del empresario.

b) Durante los períodos de inactividad, la cotización tendrá carácter mensual y correrá a cargo exclusivo del trabajador, calculándose mediante la fórmula que se determine en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La base de cotización aplicable será la base mínima vigente en cada momento, por contingencias comunes, correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social.

El tipo de cotización aplicable será el 11,50%.

2. Durante los períodos de actividad, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios también se cotizará por la contingencia de desempleo así como al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional, con arreglo a las bases de cotización por contingencias profesionales que resulten de conformidad con lo indicado en el apartado 1.a) de este artículo así como también, respecto al desempleo, en el artículo 224 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Los tipos de cotización aplicables para la cotización por estos conceptos serán los siguientes:

a) Para la contingencia de desempleo, se aplicarán los tipos de cotización vigentes en cada ejercicio con arreglo a la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

b) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,10%, a cargo exclusivo del empresario.

c) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,18%, siendo el 0,15% a cargo del empresario y el 0,03% a cargo del trabajador.

3. En el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios no resultará de aplicación el incremento de la cuota empresarial por contingencias comunes que para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a siete días se prevé en la disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

4. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores:

a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

En esta cotización, se aplicarán las siguientes reducciones en la aportación empresarial:

1.º En la cotización por contingencias comunes, una reducción en el año 2012 de 13,20 puntos porcentuales de la base de cotización que se incrementará anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el período 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el período 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el período 2027-2031, alcanzándose en 2031 una reducción de 20,85 puntos porcentuales, con arreglo a la siguiente escala:

2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031
13,20	13,65	14,10	14,55	15,00	15,45	15,9	16,3	16,8	17,2	17,4	17,7	17,9	18,2	18,4	18,93	19,41	19,8	20,37	20,8

2.º En la cotización por desempleo, una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en el apartado a) respecto a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas.

Respecto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

c) En todo lo no previsto en el presente apartado regirán las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 5. Responsabilidad en el ingreso de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores por cuenta ajena agrarios.—1. Durante los períodos de actividad, el empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar, debiendo ingresar en su totalidad tanto las aportaciones propias como las de sus trabajadores, así como comunicar las jornadas reales realizadas por aquéllos en el plazo que reglamentariamente se determine.

A tales efectos, el empresario descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Durante estos períodos, la liquidación e ingreso de las cuotas por contingencias profesionales correrá a cargo exclusivo del empresario.

2. Durante los períodos de inactividad, será el propio trabajador el responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar y del ingreso de las cuotas correspondientes.

3. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante los períodos de actividad, el empresario deberá ingresar únicamente las aportaciones a su cargo, de conformidad con lo indicado en el artículo 4.4.

Las aportaciones a cargo del trabajador serán ingresadas por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes a las situaciones indicadas.

Artículo 6. Particularidades de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios.—Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación:

1. Para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables.

2. Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación.

3. Para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en el artículo 161 bis.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este Sistema Especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo en este Sistema Especial.

4. Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos 12 meses anteriores a la baja médica.

5. La prestación económica por incapacidad temporal causada por los trabajadores incluidos en el Sistema Especial será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma, a excepción de los supuestos en que aquéllos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal, a que se refiere el artículo 222.3 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

6. Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los períodos cotizados en este Sistema Especial sólo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7. Respecto a la protección por desempleo, resultará de aplicación lo establecido en la disposición adicional tercera.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Condiciones de inclusión de los trabajadores procedentes del Régimen Especial Agrario en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.—1. Los trabajadores incluidos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, se integren en el Régimen General de la Seguridad Social quedarán incorporados, asimismo, en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios desde la fecha de entrada en vigor de esta ley, con las particularidades previstas en los apartados siguientes.

2. A efectos de permanecer incluidos en el Sistema Especial durante los períodos de inactividad en las labores agrarias, con el consiguiente alta en el Régimen General de la Seguridad Social, los trabajadores a que se refiere esta disposición no estarán obligados a cumplir el requisito establecido en el artículo 2.3 de la presente ley.

3. La exclusión de tales trabajadores del Sistema Especial durante los períodos de inactividad, con la consiguiente baja en el Régimen General, cuando no haya sido expresamente solicitada por ellos, únicamente procederá en los supuestos siguientes:

a) En el supuesto de que el trabajador no realice ninguna jornada real, en los términos del artículo 2, durante un período superior a seis meses naturales consecutivos, contados desde el día siguiente a la última jornada realizada, la Tesorería General de la Seguridad Social acordará, de oficio, la baja en el Régimen General y la exclusión del Sistema Especial, con efectos a partir del día primero del séptimo mes siguiente a aquel en que se realizó la última jornada.

b) En los casos en que el trabajador no ingrese la cuota correspondiente a los períodos de inactividad, en los términos señalados en el artículo 2.5.b).2.ª de esta ley.

4. La reincorporación al Sistema Especial de estos trabajadores determinará su permanencia en el mismo en las condiciones establecidas en el apartado 2 de esta disposición adicional.

Disposición adicional segunda. Aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y de reducciones en ésta.—1. Sin perjuicio de lo previsto respecto a la determinación de las bases y tipos de cotización en los apartados 1.a) y 2 del artículo 4, la cotización durante los períodos de actividad en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios se someterá a las siguientes condiciones:

A) A partir del año 2012, las bases de cotización por todas las contingencias y conceptos de recaudación conjunta se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 109 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según lo previsto en los apartados 1.a) y 2 del artículo 4 de esta ley.

En el citado ejercicio, la base máxima de cotización aplicable será de 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada. Las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en un plazo de cuatro años, aumentarán la base máxima de cotización para equipararla a la existente en el Régimen General, estableciendo un incremento porcentual de las reducciones previstas en la letra C) de este apartado, de forma que los incrementos de cotización no superen, en términos anuales, los máximos previstos para las bases de cotización, situados en 1.800 euros.

B) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo de cotización aplicable a cargo del empresario será del 15,95% en el año 2012, incrementándose anualmente en 0,45 puntos porcentuales durante el período 2013-2021, en 0,24 puntos porcentuales durante el período 2022-2026 y en 0,48 puntos porcentuales durante el período 2027-2031, alcanzándose en 2031 el tipo del 23,60%, con arreglo a la siguiente escala:

2012	15,95%
2013	16,40%
2014	16,85%
2015	17,30%
2016	17,75%
2017	18,20%
2018	18,65%
2019	19,10%
2020	19,55%
2021	20,00%
2022	20,24%
2023	20,48%
2024	20,72%
2025	20,96%
2026	21,20%
2027	21,68%
2028	22,16%
2029	22,64%
2030	23,12%
2031	23,60%

C) A partir del año 2012, se aplicarán las siguientes reducciones en la aportación empresarial a la cotización por contingencias comunes:

a) Respecto a los trabajadores incluidos en el grupo 1 de cotización se aplicará, durante el período 2012-2031, una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50% para dicho período.

b) Respecto a los trabajadores incluidos en los grupos de cotización 2 a 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 € mensuales o a 42,90 € por jornada realizada, las reducciones a aplicar, en puntos porcentuales de la base de cotización, serán las establecidas en la siguiente tabla:

2012	6,15%
2013	6,33%
2014	6,50%
2015	6,68%
2016	6,83%
2017	6,97%
2018	7,11%
2019	7,20%
2020	7,29%
2021	7,36%
2022	7,40%
2023	7,40%
2024	7,40%
2025	7,40%
2026	7,40%
2027	7,60%
2028	7,75%
2029	7,90%
2030	8,00%
2031	8,10%

2.ª Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en la regla anterior y hasta 1.800 euros mensuales o 78,26 euros por jornada realizada, les será de aplicación, durante el período 2012-2021, el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas:

Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción mes (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base mes (año X)} - 986,70}{\text{Base mes (año X)}} \times 252 \times \frac{6,15\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será:

$$\% \text{ reducción jornada (año X)} = \% \text{ reducción año X de la tabla} \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada (año X)} - 42,90}{\text{Base jornada (año X)}} \times 252 \times \frac{6,15\%}{\% \text{ reducción año X de la tabla}} \right)$$

X = año natural entre 2012 y 2021 para el que se calcula la reducción.

Para el período 2022-2030, las reducciones a aplicar en puntos porcentuales de la base de cotización serán las resultantes de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ reducción mes o jornada (año X)} = \% \text{ reducción año 2011 base mes o jornada (año X)} + \left(\frac{8,1\% - \% \text{ reducción año 2021 base mes o jornada (año X)}}{10} \times (\text{año X} - 2021) \right)$$

X = año natural entre 2022 y 2030 para el que se calcula la reducción.

Las reducciones para el año 2031 serán del 8,10% en todos los casos.

En los supuestos de cotización por bases mensuales, cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, las reducciones a que se refiere esta letra C) serán proporcionales a los días trabajados en el mes.

2. Una Comisión, constituida por representantes de la Administración de la Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo e Inmigración y de otros departamentos ministeriales con competencias económicas o en el medio rural, agricultura y ganadería, junto con representantes de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas de empleadores y trabajadores de ámbito estatal, velará por que los beneficios en la cotización aplicables incentiven la estabilidad en el empleo, la mayor duración de los contratos, y la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos, así como para evitar un incremento de costes perjudicial para la competitividad y el empleo de las explotaciones agrarias.

Esta Comisión analizará, a partir del quinto año de la entrada en vigor de esta ley, las cotizaciones efectivas y el cumplimiento de los criterios generales de separación de fuentes de financiación. Asimismo, revisará las reducciones establecidas en esta disposición adicional en el supuesto de que los tipos de cotización generales se hayan modificado, al objeto de cumplir los objetivos expresados en el párrafo anterior.

3. El Ministerio de Trabajo e Inmigración desarrollará el conjunto de iniciativas que posibiliten la mayor utilización de los contratos fijos discontinuos, a que se refiere el apartado anterior.

Disposición adicional tercera. Condiciones de la protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.—1. Los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios tendrán derecho a la protección por desempleo conforme a las siguientes reglas:

a) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos se aplicará conforme a lo establecido en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en esta disposición adicional.

b) La protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales se aplicará confor-

me a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, y en esta disposición adicional.

c) La cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo o del subsidio por desempleo de nivel asistencial se abonará por la entidad gestora directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos que se establecen en las reglas siguientes de este apartado.

d) Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar será la establecida, con carácter general, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado tanto en los supuestos de extinción de la relación laboral como en los de suspensión de ésta y de reducción de jornada, calculada en función de las bases correspondientes a los períodos de actividad.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad, a que se refiere el artículo 4.1.b) de esta ley.

Durante la percepción de la prestación por desempleo, el 73,50% de la aportación del trabajador a la Seguridad Social correrá a cargo de la entidad gestora, siendo el 26,50% restante a cargo del trabajador y descontándose de la cuantía de la prestación.

e) Durante la percepción del subsidio por desempleo del artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la base de cotización a la Seguridad Social será el tope mínimo de cotización vigente en cada momento en el Régimen General.

El tipo de cotización será el correspondiente a los períodos de inactividad y se cotizará exclusivamente por la contingencia de jubilación en los casos en los que así venga establecido en el artículo 218 de dicha ley, aplicando a la cuota el coeficiente reductor que se determine por el Ministerio de Trabajo e Inmigración.

Durante la percepción de los subsidios por desempleo en los que le corresponda cotizar por jubilación, la entidad gestora tendrá a su cargo la parte de cotización que se establezca, por los días que se perciban de subsidio, conforme a la base y el tipo indicados en el párrafo anterior, correspondiendo el resto de la cotización al trabajador, que será descontado de la cuantía del subsidio y

se abonará a la Tesorería General de la Seguridad Social, en su totalidad, por la entidad gestora.

2. Los trabajadores por cuenta ajena eventuales agrarios, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios y residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, tendrán derecho, bien al subsidio por desempleo regulado por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, y por el artículo 3 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, o bien a la renta agraria regulada por el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, cuando en el momento de producirse su situación de desempleo acrediten su condición de trabajadores eventuales agrarios y reúnan los requisitos exigidos en dichas normas, con las particularidades que se señalan a continuación:

a) Las referencias al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y al censo de dicho régimen se entenderán hechas al Régimen General de la Seguridad Social y a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

b) Las referencias a las jornadas reales cotizadas se entenderán hechas al número efectivo de jornadas reales trabajadas mientras el trabajador permanece incluido en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios. Para computar dichas jornadas, si se mantiene el alta y la cotización en su modalidad mensual, en un mes completo se computarán 23 jornadas reales trabajadas y por períodos en alta y cotizados inferiores al mes se aplicará esa equivalencia para determinar las jornadas reales trabajadas que correspondan.

c) La entidad gestora abonará directamente a la Tesorería General de la Seguridad Social la cotización al Régimen General de la Seguridad Social dentro del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante el período de percepción del subsidio agrario o de la renta agraria, aplicando al tope mínimo de cotización vigente en cada momento el tipo de cotización que corresponda a los períodos de inactividad.

3. El reconocimiento y la percepción de la prestación o de los subsidios por desempleo, o de la renta agraria, en los términos de esta disposición adicional, implicará la permanencia de sus beneficiarios en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, durante los períodos en los que la entidad gestora esté obligada a cotizar.

Disposición adicional cuarta. Cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial.—La cotización de los trabajadores agrarios con contrato de trabajo a tiempo parcial se llevará a cabo de forma proporcional a la parte de jornada realizada efectivamente, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente, y sin perjuicio de la aplicación de las bases mínimas de cotización que la ley establezca en cada momento.

Disposición adicional quinta. Actualización del tipo de cotización por Formación Profesional.—A efectos de la posible actualización del tipo de cotización por Formación Profesional a que se refiere el artículo 4.2.c) de esta Ley se tendrán en cuenta, en su caso, las propuestas que formule la correspondiente mesa de diálogo social.

Disposición adicional sexta. Actualización de reducciones.—Las reducciones en la cotización establecidas en esta ley podrán actualizarse cada tres años mediante las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en función de la evolución del índice de precios al consumo experimentado en tales períodos de tiempo.

Disposición adicional séptima. Compatibilización de las labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.—El Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. Alcance de las cotizaciones realizadas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.—Las cotizaciones satisfechas al extinguido Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social por los trabajadores por cuenta ajena integrados en el Régimen General de la Seguridad Social, se entenderán efectuadas en este último, teniendo plena validez tanto para perfeccionar el derecho como para determinar la cuantía de las prestaciones previstas en la acción protectora de dicho Régimen General a las que puedan acceder aquellos trabajadores, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Disposiciones que se derogan.—Uno. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley y, expresamente, el texto refundido de las Leyes 38/1966, de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Dos. En el ámbito de la regulación de la protección por desempleo, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la disposición adicional tercera de esta ley y expresamente:

a) La última frase del apartado 4 del artículo 214 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que establece: «En el supuesto de trabajadores fijos del Régimen Especial Agrario, dicha reducción será del 72%».

b) El apartado 3 del artículo 70 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

c) El número 1 del apartado 1 del artículo 4 de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes

para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

d) La letra e) del apartado 1 del artículo 2 del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como la última frase del artículo 4 de dicho real decreto, que establece: «comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante la percepción del subsidio».

e) El apartado 2 del artículo 4 del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, así como la frase del apartado 2 del artículo 11 del citado real decreto, que establece: «y comprenderá, además el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción de la renta».

f) El apartado 4 del artículo 4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.—El texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 10 queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 10. Regímenes especiales.—1. Se establecerán regímenes especiales en aquellas actividades profesionales en las que, por su naturaleza, sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por la índole de sus procesos productivos, se hiciera preciso tal establecimiento para la adecuada aplicación de los beneficios de la Seguridad Social.

2. Se considerarán regímenes especiales los que encuadren a los grupos siguientes:

- a) Trabajadores por cuenta propia o autónomos.
- b) Trabajadores del mar.
- c) Funcionarios públicos, civiles y militares.
- d) Estudiantes.
- e) Los demás grupos que determine el Ministerio de Trabajo e Inmigración, por considerar necesario el establecimiento para ellos de un régimen especial, de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

3. Los regímenes especiales correspondientes a los grupos b) y c) del apartado anterior se regirán por las leyes específicas que se dicten al efecto, debiendo tenderse en su regulación a la homogeneidad con el Régimen General, en los términos que se señalan en el apartado siguiente.

4. En las normas reglamentarias de los regímenes especiales no comprendidos en el apartado anterior, se determinará para cada uno de ellos su campo de aplicación y

se regularán las distintas materias relativas a los mismos, ateniéndose a las disposiciones del presente Título y tendiendo a la máxima homogeneidad con el Régimen General, que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características de los distintos grupos afectados por dichos regímenes.

5. De conformidad con la tendencia a la unidad que debe presidir la ordenación del sistema de la Seguridad Social, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, podrá disponer la integración en el Régimen General de cualquiera de los regímenes especiales correspondientes a los grupos que se relacionan en el apartado 2 del presente artículo, a excepción de los que han de regirse por leyes específicas, siempre que ello sea posible teniendo en cuenta las peculiares características de los grupos afectados y el grado de homogeneidad con el Régimen General alcanzado en la regulación del régimen especial de que se trate.

De igual forma, podrá disponerse que la integración prevista en el párrafo anterior tenga lugar en otro régimen especial cuando así lo aconsejen las características de ambos regímenes y se logre con ello una mayor homogeneidad con el Régimen General.»

Dos. El apartado 1 del artículo 26 queda redactado del siguiente modo:

«1. Los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar deberán efectuar su liquidación y pago con sujeción a las formalidades o por los medios electrónicos, informáticos y telemáticos que reglamentariamente se establezcan, debiendo realizar la transmisión de las respectivas liquidaciones o la presentación de los documentos de cotización dentro de los plazos reglamentarios establecidos aun cuando no se ingresen las cuotas correspondientes, o se ingrese exclusivamente la aportación del trabajador. Dicha presentación o transmisión o su falta producirán los efectos señalados en la presente ley y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo. No será exigible, sin embargo, la presentación de documentos de cotización en plazo reglamentario respecto de las cuotas del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de las cuotas fijas del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, de las cuotas del Seguro Escolar ni de las cuotas del Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios del Régimen General durante la situación de inactividad, así como de cualquier otra cuota fija que pudiera establecerse, siempre que los sujetos obligados a que se refieran dichas cuotas hayan sido dados de alta en el plazo reglamentariamente establecido. En tales casos, será aplicable lo previsto en esta ley para los supuestos en que, existiendo dicha obligación, se hubieran presentado los documentos de cotización en plazo reglamentario.»

Tres. El apartado 3 del artículo 68 queda redactado del siguiente modo:

«3. En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como en las actividades de prevención reguladas por la presente ley, las operaciones que lleven a cabo las mutuas se reducirán a repartir entre sus asociados:

- a) El coste de las prestaciones por causa de accidente de trabajo o enfermedad profesional sufridos por el personal al servicio de los asociados.
- b) El coste de los servicios y actividades preventivas relacionadas con las prestaciones previstas en este apartado, así como la contribución a los servicios de prevención, recuperación y demás previstos en la presente ley,

en favor de las víctimas de aquellas contingencias y de sus beneficiarios.

c) Los gastos de administración de la propia entidad.

La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se llevará a cabo en favor de los trabajadores empleados por los empresarios asociados que hayan ejercitado esta opción, así como de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones establecidos en la disposición adicional undécima de esta ley y en el artículo 78 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, y demás normas reglamentarias de desarrollo.

Las prestaciones, asistencias y servicios objeto de la colaboración forman parte de la acción protectora de la Seguridad Social y están sujetas al régimen establecido en esta ley y en sus normas de aplicación y desarrollo.»

Cuatro. Los apartados 2 y 4 de la disposición adicional octava quedan redactados del siguiente modo:

«2. En el Régimen Especial para la Minería del Carbón y para los trabajadores por cuenta ajena del Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, será también de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2.»

«4. Lo previsto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter, 135 quáter y 166 será aplicable, en su caso, a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Lo previsto en los artículos 112 bis y 162.6 será igualmente aplicable a los trabajadores por cuenta ajena de los regímenes especiales. Asimismo, lo dispuesto en los artículos 134, 135, 135 bis, 135 ter, 135 quáter y 166 resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia incluidos en los Regímenes Especiales de Trabajadores del Mar y de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.»

Cinco. El apartado 2 de la disposición adicional undécima queda redactado del siguiente modo:

«2. Los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos deberán formalizar la cobertura de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes con una mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la afiliación y el alta de oficio en el citado régimen especial conllevará la formalización de la cobertura de la prestación por incapacidad temporal y de las contingencias profesionales con una entidad gestora de la Seguridad Social, cuando los trabajadores afectados por tales actuaciones estén obligados a su protección. Esta cobertura de oficio se efectuará, asimismo, en otros supuestos en que la referida prestación económica pase a ser obligatoria y no haya sido formalizada con una mutua por los propios trabajadores autónomos y tendrá, en todo caso, carácter provisional hasta que dicha formalización se produzca, en los términos y con los efectos que reglamentariamente se determinen.»

Seis. El apartado 2 de la disposición adicional vigésima novena queda redactado del siguiente modo:

«2. A efectos de lo establecido en esta ley y en las disposiciones correspondientes a la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, no tendrán la consideración de labores agrarias las operaciones indicadas en el apartado anterior sobre dicho producto, aunque al mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto, sin perjuicio de lo establecido respecto de su venta en el último párrafo del apartado 1 del artículo 2 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias.»

Disposición final segunda. Título competencial.—Esta ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.^ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.

Disposición final tercera. Disposiciones de aplicación y desarrollo.—Se autoriza al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente ley sean necesarias.

Disposición final cuarta. Habilitación al Gobierno en materia de protección por desempleo.—Se faculta al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Para ello el Gobierno, dentro de los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de esta ley, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial a que se refiere el párrafo anterior.

Disposición final quinta. Incorporación al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios de determinados trabajos agrarios por cuenta ajena.—Reglamentariamente se regulará la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el Régimen General en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios, observando los requisitos establecidos en la presente Ley y con garantía de los derechos de Seguridad Social reconocidos a los trabajadores de estos colectivos, previa consulta a la Comisión de seguimiento prevista en el apartado 2 de la disposición adicional segunda.

Disposición final sexta. Entrada en vigor.—La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2012.

REAL DECRETO-LEY 14/2011, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS EN MATERIA DE POLÍTICAS DE EMPLEO Y DE REGULACIÓN DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDAD DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO (BOE DEL 20, IL 3395/2011)

I

El principal objetivo del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo fue mejorar la eficiencia de nuestras políticas de empleo ante la grave situación de la economía española, con el fin de contribuir a la mejora del mercado de trabajo y a la mayor empleabilidad de quienes buscan un empleo, modificando la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La necesidad de seguir avanzando en el objetivo de mejorar la eficiencia de nuestras políticas de empleo aconseja llevar a cabo nuevas reformas tendentes a reforzar la garantía de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el acceso y mantenimiento en el empleo, comprometiendo al Gobierno para su inclusión en la Estrategia Española de Empleo.

Asimismo se pretende favorecer las fórmulas de autoempleo, de trabajo autónomo y de economía social, conteniendo una regulación específica de la interlocución del Consejo del Trabajo Autónomo y el Consejo para el Fomento de la Economía Social en materia de políticas activas de empleo para dar respuesta a las peticiones de las organizaciones del sector.

En consonancia con el principio de adecuación de las políticas activas de empleo a las características del territorio, teniendo en cuenta la realidad del mercado de trabajo y las peculiaridades de cada Comunidad Autónoma, se pretende incrementar la colaboración entre las Administraciones Públicas en la incentivación del empleo indefinido, mediante la participación de las Comunidades Autónomas en la gestión de las bonificaciones de las cuotas sociales a la contratación indefinida, que podrá instrumentarse en los correspondientes acuerdos de traspaso.

En esa misma línea de mejorar la eficacia de las políticas activas de empleo y de favorecer su adaptación a las características del territorio se prevé la inclusión en el Comité de Gestión del Fondo de políticas de empleo, creado en la disposición final primera del citado Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de una persona que ostente la representación de las Comunidades Autónomas con el fin de garantizar que el criterio de éstas pueda ser tenido en cuenta en el desarrollo de las funciones atribuidas a dicho Comité.

Por último, el Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, regula el contrato para la formación y el aprendizaje en sustitución del contrato para la formación,

con el fin de configurar en nuestra legislación laboral un contrato con plenos derechos laborales y de protección social que combine el trabajo remunerado en una empresa con la formación que permita adquirir una cualificación profesional.

No obstante lo anterior, el contrato para la formación es la modalidad de contratación prevista en la normativa que regula los programas de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, programas que si bien fueron derogados por el Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, permanecerán en vigor, en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria tercera hasta que se aprueben la Estrategia Española de Empleo y el Plan Anual de Política de Empleo, previstos en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, para el ejercicio 2012, circunstancia que hasta la fecha de entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, no se ha producido.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la citada normativa reguladora es la que las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia, han considerado para efectuar las convocatorias y la aprobación de proyectos de aquellos programas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, y por tanto determina las subvenciones a conceder así como los requisitos de las personas desempleadas participantes, por lo que procede el mantenimiento de la aplicación del contrato para la formación en estos supuestos.

Por ello, es necesario regular expresamente la posibilidad de utilizar el contrato para la formación vigente en el momento de la aprobación de los proyectos de Escuelas taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, así como aquellos promovidos por las Comunidades Autónomas pendientes de aprobación en base a las convocatorias efectuadas con anterioridad a su entrada en vigor; así como la no sujeción a los límites de edad y duración establecidos para el nuevo contrato para la formación y el aprendizaje.

El hecho de que estas medidas tengan un carácter estructural y una efectividad más prolongada en el tiempo, no resta fundamentos a la urgente necesidad de abordar la citada reforma en el contexto económico y laboral en que nos encontramos, ya que entre los fines que persigue está el de seguir contribuyendo a conformar el nuevo modelo económico y productivo, así como un mercado de trabajo más eficiente y de más calidad, algo sobre lo que existe una amplia coincidencia en señalar que sólo resulta posible implementando con urgencia reformas como la que se acomete con el presente real decreto-ley.

Por consiguiente, la exigencia de que las Comunidades Autónomas puedan aplicar rápidamente las medidas que se adoptan con el fin de dar inmediato cumplimiento

a la finalidad expuesta, constituye el hecho habilitante de extraordinaria y urgente necesidad que la Constitución exige en su artículo 86 para aprobar este real decreto-ley.

II

Por otra parte, el presente Real Decreto-ley modifica la regulación de la permanencia en servicio activo de los miembros del Cuerpo de la Policía Nacional. Se establece como novedad la posibilidad de permanencia en el servicio activo hasta la edad de jubilación a los sesenta y cinco años, permitiendo la prolongación de la carrera profesional siempre que se reúnan las condiciones adecuadas para el desempeño. Igualmente, se modifica el régimen aplicable a determinados miembros de la Guardia Civil para posibilitar su permanencia en servicio activo hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

La modificación permite un mejor aprovechamiento de las capacidades de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, y, de este modo, una planificación más adecuada de la futura oferta de empleo público en este ámbito.

La necesidad de esa planificación ya para el año 2012, en el actual contexto de austeridad de las administraciones públicas, hace necesaria la aprobación urgente del nuevo régimen de actividad, como elemento fundamental para asegurar la cobertura de las necesidades de personal de ambos cuerpos en el marco de una política de personal necesariamente restrictiva respecto de la desarrollada en los últimos años.

III

Finalmente, el Real Decreto-ley incluye en sus disposiciones adicionales cuatro medidas de modificación de aspectos concretos de normas adoptadas en los últimos años en materias diversas, que tienen en común la necesidad de una aprobación inmediata por sus efectos sobre la actividad económica, bien por su carácter de clarificación de la normativa y cobertura de algunas lagunas detectadas.

Así, la disposición adicional primera viene a cubrir la laguna detectada en la Ley 35/2010, al suprimir una modificación anterior de dicho párrafo inicial del apartado 4 del artículo 25 introducida por la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Se dejaba así sin tipificar como infracción grave la nueva conducta asociada a la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos, lo que se corrige ahora.

La disposición adicional segunda, por su parte, se enmarca en un contexto de cierres de establecimientos comerciales y pérdidas de empleos directos e indirectos como consecuencia de la crisis económica, afectando a la sostenibilidad de algunos formatos comerciales como el de las tiendas de conveniencia. Mediante la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, se incluyó dentro del canal de distribución de tabaco a las tiendas de conveniencia situadas en las estaciones de servicio. En el transcurso de un año se ha observado empíricamente que esta medida ha producido un alza de las ventas del 13%, no sólo por el tabaco sino también por la venta inducida de otros productos en el mismo acto de compra.

Se propone en consecuencia la inclusión de la actividad de venta de tabaco para todas las tiendas de conveniencia y, no sólo a las de las estaciones de servicio, con el objeto de extender el incremento de ventas a la totalidad de establecimientos de este formato comercial, evitándose así la discriminación constatada y su correspondiente correlato en las cuentas de los operadores comerciales.

La disposición adicional tercera corrige la redacción vigente de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de comunicación audiovisual, aclarando la distribución de las obligaciones de financiación por parte de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual entre películas cinematográficas y películas y series de televisión.

Por último, la disposición adicional cuarta viene a aclarar el régimen del silencio administrativo en materia de ensayos clínicos.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución española, a propuesta de los Ministros de Defensa, del Interior, de Trabajo e Inmigración, de Industria, Turismo y Comercio, de Presidencia, de Cultura, de Política Territorial y Administración Pública y de Sanidad y Política Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 2011, dispongo:

CAPÍTULO I

Medidas complementarias en materia de políticas de empleo

Artículo 1. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.—La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el apartado 1.2 del artículo 19 quáter de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactado en los siguientes términos:

«1.2. Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, con especial atención a las fórmulas de autoempleo, de trabajo autónomo o de economía social.»

Dos. Se modifican las letras f) y g) del apartado 1 del artículo 25 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, quedando redactadas como sigue:

«f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las personas con discapacidad y de las personas en situación de exclusión social. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo. Respecto a las personas en situación de exclusión social se impulsará su contratación a través de las empresas de inserción.

El Gobierno garantizará en la Estrategia Española de Empleo la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el acceso y el mantenimiento en el

empleo. Las disposiciones que se contemplan en la Disposición derogatoria única del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo, y que afecten a las personas con discapacidad, permanecerán en vigor en aquellas Comunidades Autónomas que no desarrollen acciones y programas propios en esta materia.

g) Autoempleo y creación de empresas: acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el trabajo autónomo y la economía social.»

Tres. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. *Consulta a los Consejos del Trabajo Autónomo y para el Fomento de la Economía Social.*—En la elaboración de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo, y en relación con las actuaciones de promoción del trabajo autónomo y de la economía social, se consultará a los Consejos del Trabajo Autónomo y de Fomento de la Economía Social.»

Cuatro. Se añade una nueva disposición adicional a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional octava. *Participación de las Comunidades Autónomas en la incentivación del empleo indefinido.*—En el marco de los convenios que se suscriban entre el Gobierno y las Comunidades Autónomas podrán adoptarse los correspondientes acuerdos de traspaso para la participación en la gestión de las bonificaciones de las cuotas sociales a la contratación indefinida, respecto de los trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo radicados en su Comunidad Autónoma, así como respecto de los trabajadores y trabajadoras autónomos radicados en ella.»

Artículo 2. Modificación del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo.—Se modifica el apartado 8 de la disposición final primera del Real Decreto-ley 3/2011, de 18 de febrero, de medidas urgentes para la mejora de la empleabilidad y la reforma de las políticas activas de empleo, que queda redactado como sigue:

«8. Para el control y ordenación de la gestión económica del Fondo de políticas de empleo se crea el Comité de Gestión del mencionado fondo.

Dicho Comité estará presidido por la persona titular de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal y se compondrá, además, de seis miembros: dos designados por el Ministerio de Economía y Hacienda, uno de los cuales realizará las funciones de vicepresidente; uno designado por la Intervención General de la Administración del Estado; dos designados por la Secretaría de Estado de Empleo, uno de los cuales actuará como secretario del Comité, con voz y sin voto; y uno en representación de las Comunidades Autónomas, con voz y sin voto, que será quien ostente, en cada momento, la vicepresidencia del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

Este Comité tendrá las funciones de formular propuestas de ordenación, asesoramiento y selección de valores que

han de constituir la cartera del Fondo, enajenación de activos financieros que lo integren y demás actuaciones que los mercados financieros aconsejen, así como elaborar un informe anual.

El Comité de Gestión del Fondo de políticas de empleo podrá contar con el asesoramiento de expertos en los términos que reglamentariamente se determinen.»

Artículo 3. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.—Se añade una nueva disposición adicional al Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. *Contratos para la formación y el aprendizaje.*—1. Para aquellos proyectos de Escuelas Taller, Casas de Oficio y Talleres de Empleo, así como otros proyectos de empleo-formación promovidos por las Comunidades Autónomas, que hayan sido aprobados o estén pendientes de aprobación en base a convocatorias efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo, se podrá utilizar la modalidad del contrato para la formación de acuerdo con la normativa vigente en el momento de la aprobación de los citados proyectos o convocatorias.

2. El límite de edad y de duración para los contratos para la formación y el aprendizaje establecidos en las letras a) y b) del artículo 11.2, no será de aplicación cuando se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidos en la letra d) del artículo 25.1 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

CAPÍTULO II

Régimen de actividad de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Artículo 4. Permanencia en el servicio activo de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía.—Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía podrán permanecer en la situación de servicio activo hasta los sesenta y cinco años, edad establecida como de jubilación forzosa por el artículo 16.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, siempre que reúnan las adecuadas condiciones para el desempeño de las funciones atribuidas.

No obstante lo anterior, podrán optar por pasar a la situación de segunda actividad, a petición propia, cuando se encuentren en situación de servicio activo, a partir del cumplimiento de los cincuenta y ocho años de edad, excepto los miembros de la Escala Superior que podrán optar a partir de los sesenta y dos años de edad.

Artículo 5. Permanencia en el servicio activo de los cabos y guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.—No obstante lo regulado para el pase a la situación de reserva de los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, los integrantes de las categorías de Cabos y Guardias podrán solicitar la concesión de prórroga para conti-

nuar en servicio activo hasta el cumplimiento de la edad de sesenta y cinco años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Modificación del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.—Se modifica el párrafo inicial del apartado 4 del artículo 25 del texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social, que queda redactado de la siguiente manera:

«4. En el caso de solicitantes o beneficiarios de prestaciones por desempleo de nivel contributivo o asistencial, o de trabajadores por cuenta propia solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad:»

Disposición adicional segunda. Modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.—Se modifica el párrafo primero del apartado b) del artículo 4 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, que queda redactado en los siguientes términos:

«b) Ubicación: Las máquinas expendedoras de productos del tabaco sólo podrán ubicarse en el interior de quioscos de prensa situados en la vía pública y en locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública, en las tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad

competente en materia de comercio, así como en aquellos locales a los que se refieren las letras k, t y u del artículo 7 en una localización que permita la vigilancia directa y permanente de su uso por parte del titular del local o de sus trabajadores.»

Disposición adicional tercera. Modificación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.—Se modifica el párrafo sexto del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, que queda redactado en los siguientes términos:

«Asimismo, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual podrán dedicar hasta el 40% restante, y hasta el 25% en el caso de los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública, del total de su respectiva obligación de financiación a películas, series o miniseries para televisión. Dentro de estos porcentajes, los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de titularidad pública deberán dedicar un mínimo del 50% a películas o miniseries para televisión.»

Disposición adicional cuarta. Modificación del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa.—En el Anexo I, relativo a los procedimientos administrativos con sentido del silencio negativo que pasa a positivo, la referencia al procedimiento relativo a las autorizaciones de ensayos clínicos y/o productos en fase de investigación clínica que regula el Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos, quedará redactada como sigue:

Procedimiento	Norma reguladora	Artículo	Plazo de resolución
Autorización de los ensayos clínicos y/o productos en fase de investigación clínica, excepto los tres siguientes en los que el silencio será negativo: a) ensayos clínicos en los que la AEMPS haya comunicado objeciones al promotor dentro de los 60 días naturales, a contar desde la notificación de la admisión a trámite de la solicitud. b) ensayos clínicos con medicamentos que requieren la calificación de productos en fase de investigación clínica. c) ensayos clínicos con medicamentos de terapia génica, terapia celular somática (incluidos los de terapia celular xenogénica), así como todos los medicamentos que contengan organismos modificados genéticamente, definidos ahora como medicamentos de Terapias Avanzadas que incluyen, asimismo, a los de ingeniería tisular conforme al Reglamento 1394/2007, de 13 de noviembre, del Parlamento Europeo y del Consejo.	Ley 14/2000, de 29 de noviembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.	D.A. 29.	60 días naturales a contar desde la notificación de la admisión a trámite de la solicitud.

Procedimiento	Norma reguladora	Artículo	Plazo de resolución
	Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.	Arts. 20 a 27.	

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de supuestos de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.—Uno. De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía, los funcionarios que ingresaron antes del 31 de diciembre de 2001, mantendrán el derecho a pasar a segunda actividad a partir del cumplimiento de la edad que, para cada Escala, venía establecida en la normativa vigente a esa fecha.

Dos. Los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que a la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley se encuentren en la situación de segunda actividad con destino, podrán seguir ocupando los puestos de trabajo que desempeñen hasta su cese por las causas establecidas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derogación de determinados preceptos de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la

situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía.—Quedan derogados los artículos y disposiciones siguientes de la Ley 26/1994, de 29 de septiembre, por la que se regula la situación de segunda actividad en el Cuerpo Nacional de Policía:

- Artículo 2.2.
- Artículo 4.1 y 4.2. Las referencias a este artículo en el texto de la Ley 26/1994, se entienden hechas al párrafo segundo del artículo 4 de este real decreto-ley.
- Disposición adicional cuarta.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Título competencial.—El Capítulo Segundo de este Real Decreto-ley se dicta al amparo del artículo 149.1.29.³ de la Constitución, que otorga al Estado competencia exclusiva sobre la seguridad pública.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

REAL DECRETO 1276/2011, DE 16 DE SEPTIEMBRE, DE ADAPTACIÓN NORMATIVA A LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (BOE DEL 17, IL 3389/2011)

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo fueron aprobados el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Ambos, son tratados internacionales que recogen los derechos de las personas con discapacidad así como las obligaciones de los Estados Parte de promover, proteger y asegurar esos derechos.

Esta Convención es el resultado de un largo proceso, en el que participaron varios actores: Estados miembros de la ONU, Observadores de la ONU, cuerpos y organizaciones de especial relevancia de la ONU, Relator Especial sobre Discapacidad, instituciones de derechos humanos nacionales, y organizaciones no gubernamentales, entre las que tuvieron un papel destacado las organizaciones de personas con discapacidad y sus familias, y muy señaladamente las españolas.

España ratificó la Convención y su Protocolo Facultativo por Instrumento de ratificación de la Jefatura del Estado, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 21 de abril de 2008, y entró en vigor el 3 de mayo de este mismo año. A partir de este momento, y conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 96 de la Constitución Española de 1978, forma parte del ordenamiento interno, por lo que resulta necesaria la adaptación y modificación de diversas normas para hacer efectivos los derechos que la Convención proclama y garantiza. Asimismo, la Unión Europea, por Decisión del Consejo de 26 de noviembre de 2009, ha aprobado la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención de la que es parte desde el pasado 23 de diciembre de 2010.

El texto constitucional regula en su artículo 49 la atención a las personas con discapacidad combinando dos mandatos de diferente signo. El primer mandato, que se enmarca en el modelo de Estado social y democrático, y que entronca con el principio de igualdad material contemplado en el artículo 9.2, prevé una serie de acciones por parte de los poderes públicos consistentes en la puesta en marcha de una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración. El segundo mandato, que se inscribe en el contexto del Estado de Derecho y conecta con el artículo 14 y la prohibición de discriminación, señala que los poderes públicos «amparán especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos que este Título» —el Título I de la Constitución— «otorga a todos los ciudadanos». Por su parte, el artículo 10.1 establece la dignidad de la persona como fundamento del orden político y de la paz social.

La interpretación conjunta de estos artículos confiere a los términos «previsión», «tratamiento», «rehabilitación» e «integración» un sentido integral acorde con el enfoque social de la discapacidad en la Convención, que la configura como un complejo conjunto de condiciones, muchas de las cuales están originadas por el entorno social.

El artículo 49 de la Constitución, cuando impone a los poderes públicos la obligación de amparar especialmente a las personas con discapacidad para el disfrute de los derechos que el Título I otorga a todos los ciudadanos, reconoce que la discapacidad no puede impedir u obstaculizar la plena titularidad y el ejercicio efectivo y real de los derechos fundamentales, en línea con lo previsto en la Convención.

La modificación normativa objeto de este real decreto encuentra su fundamento en el artículo 4 de la Convención, en virtud del cual, los Estados Parte se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para asegurar el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

Asimismo, por Acuerdo de Consejo de Ministros de 30 de marzo de 2010, se aprobó el Informe sobre las medidas necesarias para la adaptación de la legislación española a la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad y se encomendó a los entonces dieciséis Ministerios afectados que, en el ámbito de sus competencias, impulsasen las reformas comprometidas en el mismo, siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes en cada momento.

El objetivo de este real decreto, por tanto, es adecuar la regulación reglamentaria vigente en materia de discapacidad a las directrices de la Convención, en la línea marcada por la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En materia de transportes, la modificación realizada en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transportes para personas con discapacidad, tiene como finalidad incluir los Planes de Accesibilidad en todos los sectores del transporte y establecer un criterio para deslindar las grandes infraestructuras y servicios de las de pequeña entidad.

Se adecua lo dispuesto en el Reglamento sobre las condiciones básicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por el Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, a lo establecido en la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, en materia de accesibilidad a Internet.

En materia de protección civil, la modificación consiste en garantizar la asistencia en general de las personas con discapacidad; regular protocolos de actuación específicos; así como incluir en los cursos de formación materias relacionadas con la asistencia a personas con discapacidad.

Respecto al desarrollo de la función testifical, y a la vista de los actuales medios de apoyo a las personas con discapacidad, se modifica el Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, a fin de adaptarlo a las previsiones de la Convención recogidas en los artículos 2 y 12.

En materia de sanidad, los cambios realizados están dirigidos a garantizar el derecho de acceso a la información de las personas con discapacidad. Para ello, se prevé la utilización de formatos adecuados en la información que se proporciona al paciente y la asistencia y el apoyo en la prestación de consentimiento de las personas con discapacidad.

Esta norma ha sido sometida a consulta del Consejo Nacional de la Discapacidad, en el que participan las organizaciones representativas de personas con discapacidad y de sus familias, y a informe del Consejo de Consumidores y Usuarios. Asimismo, se ha consultado a las comunidades autónomas.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad, Política Social e Igualdad, de Justicia, del Interior, de Fomento, de Industria, Turismo y Comercio, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Administración Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de septiembre de 2011, dispongo:

Artículo 1. Modificación del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.—El Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del anexo IX. Medidas transversales, queda redactado como sigue:

«1. Carácter complementario de las medidas transversales.

Las medidas que se contienen en este anexo serán de aplicación cuando no se contemple ninguna específica sobre la materia en el anexo sectorial correspondiente. Se considerarán condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para las infraestructuras y servicios de pequeña entidad, que son las que tienen un tráfico igual o menor a 750 viajeros/día, en promedio anual, las indicadas en los puntos 3, 4.c), 5.2 *in fine*, 6, 8 y 10, frente a las de gran entidad, con un tráfico mayor a 750 viajeros/día para las que todas las normas de este real decreto son de obligado cumplimiento».

Dos. Se añade un nuevo apartado 11 al anexo IX. Medidas transversales, que queda redactado como sigue:

«11. Planes de accesibilidad.

11.1. Los Organismos públicos, o en su caso, las Administraciones públicas titulares del servicio de transporte, en las instalaciones con un tráfico mayor a 750 viajeros/día, en promedio anual, deberán elaborar un Plan de accesibilidad que incluirá, en lo que sea procedente, como mínimo lo siguiente:

- Medidas de acceso a los edificios.
- Elementos básicos de información, que comprenderán descripción de los medios relativos a señalización visual y acústica.
- Servicio de atención al viajero en las condiciones previstas en el apartado 2 de este anexo, puntual o permanentemente, hasta disponer de accesibilidad universal autónoma en las instalaciones.
- Desplazamientos por el interior de los edificios, con enumeración de las medidas que se van a adoptar para conseguir que el tránsito al modo de transporte sea practicable, incluyendo el material auxiliar a que se refiere el apartado 5 de este anexo.
- Condiciones de accesibilidad a los elementos de los edificios de uso general, tales como aseos, rampas, mostradores, escaleras, ascensores y cualesquiera otros de uso general al público que conduzcan a los servicios del transporte.
- Medios de acceso a los distintos transportes.

La aprobación de los planes de accesibilidad corresponde a las Administraciones públicas titulares del servicio de transporte y en los Organismos públicos a su órgano de gobierno y administración.

11.2. Los Organismos públicos o, en su caso, los titulares de las instalaciones de transporte, con un tráfico igual o inferior a 750 viajeros/día deberán, siempre que su gestión lo permita, como mínimo, y sin perjuicio de las obligaciones aplicables indicadas en este anexo XI, facilitar las medidas de acceso a los distintos transportes y los elementos básicos de información de accesibilidad.»

Tres. Se modifica la redacción del párrafo primero del apartado 3.3 del anexo I, que queda redactado como sigue:

«De acuerdo con la longitud del tren, deberá haber en el mismo, por lo menos, el número de espacios para viajeros en silla de ruedas, que realicen el viaje sin abandonar su silla, que indica la tabla siguiente:

Longitud del tren	Número de espacios para viajeros en sillas de ruedas
Inferior a 205 metros	2 espacios para sillas de ruedas.
205 a 300 metros	3 espacios para sillas de ruedas.
Superior a 300 metros	4 espacios para sillas de ruedas.»

Artículo 2. Modificación del Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.—El párrafo segundo del artículo 5.1 del Reglamento sobre las condiciones básicas para la accesibilidad de las personas con discapacidad a las tecnologías productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social, aprobado por Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, tendrá la siguiente redacción:

«Excepcionalmente, esta obligación no será aplicable cuando una funcionalidad o servicio no disponga de una solución tecnológica que permita su accesibilidad.»

Artículo 3. Modificación del Real Decreto 407/1992, de 24 de abril, por el que se aprueba la Nor-

ma Básica de Protección Civil.—Se modifica el párrafo f) del apartado 4 de la Norma Básica de Protección Civil, que queda redactado como sigue:

«f) Definición de las medidas de protección a la población, garantizando la asistencia a las personas con discapacidad, que tienen por objeto evitar o minimizar los efectos adversos del riesgo, debiéndose considerar como mínimo las siguientes:

Control de accesos.

Avisos a la población.

Refugio o aislamiento en el propio domicilio o en lugares de seguridad.

Evacuación en sus distintas variantes.

Asistencia sanitaria.

Por ser objetivo, prioritario, los procedimientos operativos y los medios empleados deben ser tales que se pueda asegurar la adopción de estas medidas en el momento oportuno.»

Artículo 4. Modificación del Real Decreto 1546/2004, de 25 de junio, por el que se aprueba el Plan Básico de Emergencia Nuclear.—Se añade un último párrafo al apartado 4 del Título Primero del Plan Básico de Emergencia Nuclear (PLABEN), en los siguientes términos:

«En todo caso, estos planes deberán prever protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad.»

Artículo 5. Modificación del Real Decreto 1564/2010, de 19 de noviembre, por el que se aprueba la Directriz básica de planificación de protección civil ante el riesgo radiológico.—Se añade un último párrafo al apartado 5 del Título I de la Directriz Básica de planificación de protección civil ante el riesgo radiológico, con la siguiente redacción:

«En todo caso, estos planes deberán prever protocolos de actuación específicos para garantizar la asistencia a las personas con discapacidad, tanto en el nivel de respuesta interior como en el nivel de respuesta exterior.»

Artículo 6. Modificación del Real Decreto 1123/2000, de 16 de junio, por el que se regula la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres.—Se añade un nuevo apartado 2 al artículo 6 del Real Decreto 1123/2000, de 16 de junio, por el que se regula la creación e implantación de unidades de apoyo ante desastres, que queda redactado como sigue:

«2. Los cursos de formación complementaria incluirán formación específica en materias y aspectos destinados a garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad.»

El actual apartado 2 pasa a ser el 3.

Artículo 7. Modificación del Reglamento de Organización y Régimen del Notariado, aprobado por Decreto de 2 de junio de 1944.—El párrafo 1.º del artículo 182 del reglamento de organización y Régimen del Notariado queda redactado como sigue:

«1.º Las personas que no posean el discernimiento necesario para conocer y para declarar o para comprender el acto o contrato a que el instrumento público se refiere.»

Artículo 8. Modificación del Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos.—El Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos, queda modificado del siguiente modo:

Uno. El primer párrafo del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. En dichas actividades deberán respetarse los derechos a que se refiere el artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y las normas y principios recogidos en la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre Extracción y trasplante de órganos, concretamente los de voluntariedad, altruismo, gratuidad, ausencia de ánimo de lucro y anonimato, de forma que no sea posible obtener compensación económica ni de ningún otro tipo por la donación de ninguna parte del cuerpo humano.»

Dos. La letra c) del apartado 1 del artículo 9 queda redactada del siguiente modo:

«c. El donante habrá de ser informado previamente de las consecuencias de su decisión, debiendo otorgar su consentimiento de forma expresa, libre, consciente y desinteresada. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

Tres. El apartado 1 del artículo 15 queda modificado en los siguientes términos:

«1. El trasplante de órganos humanos sólo se podrá efectuar en centros autorizados para ello, con el consentimiento previo y escrito del receptor o sus representantes legales, conforme prevé el artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, y previa información de los riesgos y beneficios que la intervención supone, así como de los estudios que sean técnicamente apropiados al tipo de trasplante del que se trate en cada caso.»

Artículo 9. Modificación del Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos.—El Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade un nuevo apartado 3 al artículo 7 con la siguiente redacción.

«3. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

El actual apartado 3 pasa a ser el 4.

Dos. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 8 queda modificado en los siguientes términos:

«En el caso de que se trate de menores o personas con capacidad modificada judicialmente, la oposición a la donación podrá hacerse constar por quienes hubieran ostentado en vida de aquéllos su representación legal. Tratándose de personas con discapacidad, deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de estas decisiones.»

Artículo 10. Modificación del Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión.—El Real Decreto 1088/2005, de 16 de septiembre, por el que se establecen los requisitos técnicos y condiciones mínimas de la hemodonación y de los centros y servicios de transfusión, queda modificado del siguiente modo:

Uno. Se añade un segundo párrafo al artículo 6, con la siguiente redacción:

«La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

Dos. Se modifica el artículo 9, que queda redactado del siguiente modo:

«Los candidatos a donantes de sangre o componentes sanguíneos serán sometidos a un reconocimiento previo a cada extracción, realizado, mediante cuestionario y entrevista personal a cargo de un profesional sanitario debidamente cualificado. En todo caso, se tendrán en cuenta, al efectuar el reconocimiento previo, las circunstancias personales del individuo, adoptándose medidas adicionales que permitan la eficaz transmisión y comprensión de información a las personas con discapacidad.»

Tres. El artículo 22 queda modificado en los siguientes términos:

«La información que se ha de facilitar a los donantes de sangre o componentes autólogos será como mínimo la que se especifica en los apartados 2, 5 y 10 del anexo I.A. La información deberá ofrecerse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

Artículo 11. Modificación del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos con medicamentos.—Uno. Se modifica la letra m) del artículo 2 del Real Decreto 223/2004, de 6 de febrero, por el que se regulan los ensayos clínicos

con medicamentos, que queda redactado en los siguientes términos:

«m. Consentimiento informado: decisión, que debe figurar por escrito y estar fechada y firmada, de participar en un ensayo clínico adoptada voluntariamente por una persona capaz de dar su consentimiento tras haber sido debidamente informada y documentada acerca de su naturaleza, importancia, implicaciones y riesgos.

En el supuesto de que el sujeto tenga un impedimento para escribir, el consentimiento podrá otorgarse de forma oral en presencia de al menos un testigo.

Cuando quien haya de otorgar el consentimiento sea una persona con discapacidad, la información se le ofrecerá en formatos adecuados, según las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que le resulte accesible y comprensible, y se arbitrarán las medidas de apoyo pertinentes para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.

Cuando el sujeto del ensayo no sea una persona capaz para dar su consentimiento, la decisión deberá adoptarse por su representante legal en los términos previstos en el artículo 7.»

Dos. El apartado 10 del artículo 3 queda redactado de la siguiente manera:

«Los sujetos del ensayo dispondrán de un punto donde puedan obtener mayor información sobre el ensayo, que constará en la hoja de información para el sujeto.

En el caso de personas con discapacidad, esta información complementaria se ofrecerá en la forma prevista en la letra m) del artículo anterior.»

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Designación de mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar en España la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.—Sin perjuicio de las funciones del Defensor del Pueblo como Alto Comisionado para la defensa de los derechos humanos, y a los efectos del número 2 del artículo 33 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se designa al Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI), en tanto que asociación de utilidad pública más representativa en el ámbito estatal de los diferentes tipos de discapacidad, como mecanismo independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación en España del citado Tratado internacional.

Disposición adicional segunda. Suministro de información de las comunidades autónomas.—De acuerdo con los principios de información mutua y colaboración entre Administraciones públicas y con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales, las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, remitirán anualmente y por vía electrónica a la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad datos estadísticos sobre la situación de las personas con discapacidad relativos al reconocimiento de grado de discapacidad, movilidad, edad, sexo y datos sobre prestaciones o beneficios reconocidos por las Administraciones autonómicas, así como aquellos otros datos que se acuerden con los órga-

nos competentes de las comunidades autónomas. El formato de dichos datos se establecerá mediante acuerdo entre la Dirección General de Coordinación de Políticas Sectoriales sobre la Discapacidad del Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad y los órganos competentes de las comunidades autónomas.

Disposición adicional tercera. Planes de accesibilidad en los puertos de interés general.—Los puertos de interés general en los que haya líneas regulares de viajeros con un tráfico superior a 200.000 pasajeros/año, así como las estaciones marítimas que igualmente tengan actividades de crucero con un tráfico superior a dicha cantidad, deberán disponer de los planes de accesibilidad a los que se refiere el apartado 11 del anexo IX del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.—Queda derogado lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a este real decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.—El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, los planes de accesibilidad regulados en el artículo primero entrarán en vigor en un plazo máximo de ocho años desde la entrada en vigor de este real decreto.

**ORDEN TIN/2501/2011, DE 15 DE SEPTIEMBRE, POR LA QUE SE FIJAN
PARA EL EJERCICIO 2011 LAS BASES NORMALIZADAS
DE COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL, POR CONTINGENCIAS
COMUNES, EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
PARA LA MINERÍA DEL CARBÓN (BOE DEL 22, IL 3399/2011)**

El artículo 132.Ocho de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2011, prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, correspondientes al ejercicio de 2011, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado precepto, facultando al Ministerio de Trabajo e Inmigración para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A tal finalidad responde el contenido de esta orden mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010, ambos inclusive, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Bases normalizadas de cotización para 2011.—En aplicación de lo dispuesto en el artículo 132.Ocho de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, las bases de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el ejercicio 2011, son, para cada una de las zonas mineras, las que se contienen en el anexo de esta orden.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición adicional única. Plazos especiales de ingreso.—Por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se establecerán plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se fijan en esta orden, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante los meses transcurridos del ejercicio 2011.

Los plazos han sido establecidos por la Resolución de 23 de septiembre de 2011 (BOE de 3 de octubre).

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Entrada en vigor.—La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los

efectos retroactivos que se derivan de la aplicación del artículo único.

ANEXO

**Bases diarias normalizadas de cotización,
por contingencias comunes, que se establecen
en el Régimen Especial de la Minería del Carbón
para su aplicación, durante el ejercicio de 2011,
en el ámbito territorial de la Zona Primera
(Asturias)**

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros
Interior	
I. Personal técnico titulado	
Ingeniero Superior	106,20
Geólogo	106,20
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Principal	106,20
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Jefe	106,20
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Subjefe	106,20
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar	106,20
Vigilante de 1. ^a	105,90
Vigilante de 2. ^a	106,20
II. Personal técnico no titulado	
Vigilante de 1. ^a	106,20
Vigilante de 2. ^a	106,20
Encargado de Servicio	106,20
Monitor de Primera	94,20
Oficial Principal Organización de Servicios	100,59
Oficial Técnico Organización de Servicios	103,92
Oficial Principal de Topografía	85,28
Oficial de Topografía	79,65
Auxiliar de Topografía	97,45
Jefe de Equipo de Mantenimiento	101,33
III. Personal obrero	
Artillero	106,20
Barrenista	106,20

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros	Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros
Mínero 1. ^ª	106,20	Médico	106,20
Picador	106,20	Ingeniero Técnico Facultativo Minas Principal	106,20
Posteador	106,20	Ayudante Técnico Sanitario Principal	106,20
Ayudante Artillero	106,20	Ayudante Técnico Sanitario Jefe	106,20
Ayudante Barrenista	99,95	Ayudante Técnico Sanitario Subjefe	106,20
Oficial Mecánico 1. ^ª	86,10	Diplomado Ciencias Empresariales	103,26
Oficial Electricista 1. ^ª	92,27	Ingeniero Técnico Informática	106,20
Oficial Eléctrico Explotación	89,28	Ingeniero Técnico en Informática Subjefe	106,20
Oficial Mecánico Explotación	95,71	Ingeniero Técnico en Informática Principal	106,20
Oficial de Mantenimiento	98,39		
Oficial de Oficio de 1. ^ª	101,01	V. Personal técnico no titulado	
Entibador	88,30	Agregado Técnico de 1. ^ª	102,83
Embarcador	82,61	Agregado Técnico de 2. ^ª	84,11
Embarcador Señalista	84,04	Encargado de Servicio	90,50
Maquinista de Arranque	97,81	Jefe de Servicio o Taller	105,90
Frenero Enganchador	62,31	Maestro de Servicio o Taller	106,20
Oficial Sondista	93,29	Vigilante de 1. ^ª	106,20
Maquinista de Tracción y Extracción	78,89	Vigilante de 2. ^ª	106,19
Ayudante Mínero	83,70	Oficial Principal Organización de Servicios	105,90
Caminero de 1. ^ª	83,51	Oficial Técnico Organización de Servicios	103,87
Oficial Mecánico 2. ^ª	77,48	Monitor Principal	76,09
Oficial de Oficio de 2. ^ª	89,05	Oficial de Laboratorio	83,25
Tubero de 1. ^ª	89,83	Tomador de Muestras	71,63
Ayudante de Oficio Electromecánico	84,64	Agregado Técnico de 3. ^ª	74,36
Oficial Electricista de 2. ^ª	78,12		
Electromecánico de 1. ^ª	95,20	VI. Personal obrero	
Electromecánico de 2. ^ª	102,10	Jefe de Equipo	82,14
Ayudante Picador	106,20	Oficial Mecánico de 1. ^ª	89,09
Oficial Mecánico Principal Explotación	98,23	Lampistero de 1. ^ª	78,06
Oficial Eléctrico Principal Explotación	99,01	Oficial de 1. ^ª Construcción	90,09
Ayudante Mecánico	88,21	Oficial de 1. ^ª Electricista	85,92
Especialista de Tajo Mecanizado	106,20	Oficial de Mantenimiento	94,82
Exterior		Oficial de Oficio de 1. ^ª	91,62
IV. Personal técnico titulado		Oficial de 1. ^ª de Oficios Varios	103,87
Ingeniero Superior	106,20	Aserrador de 1. ^ª	102,40
Licenciado	106,20	Lavador de 1. ^ª	80,25
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Jefe	106,20	Oficial Mecánico de 2. ^ª	76,28
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Subjefe	106,20	Oficial de 2. ^ª Electricista	75,22
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar	106,20	Oficial de Oficio de 2. ^ª	86,88
Geólogo	105,90	Oficial de 2. ^ª Oficios Varios	89,55
Perito Industrial	106,20	Maquinista de Tracción, Grúa y Pala Cargadora	89,28
Graduado Social Principal	106,20	Pesador de Báscula	80,96
Graduado Social Jefe	106,20	Compresorista	76,83
Graduado Social Subjefe	106,20	Peón Especialista	75,67
Ayudante Técnico Sanitario	106,20	Lavador de 2. ^ª	106,20
Maestro Industrial	106,20	Oficial Electrónico de 1. ^ª	105,55
Maestro de Primera Enseñanza	106,20	Electromecánico de 1. ^ª	86,38
Profesor Mercantil Principal	106,20	Electromecánico de 2. ^ª	83,96
Profesor Mercantil Jefe	106,20	Operador de Cuadro	84,93
Ingeniero Industrial	106,20		

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros	Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros
VII. Peones Personal de limpieza 87,68 Peón 90,44		Oficial Técnico Organización Servicios 106,20 Vigilante de 1. ^a 106,20 Vigilante de 2. ^a 106,20	
VIII. Personal administrativo, de economato y de servicios auxiliares Director, Gerente, Apoderado, Administrador 106,20 Analista de Informática 106,20 Jefe Administración 105,06 Jefe Administrativo de 1. ^a 106,20 Programador de Informática 106,20 Operador de Informática 95,72 Jefe Administrativo de 2. ^a 105,67 Oficial Administrativo de 1. ^a 89,71 Jefe Despacho Economato 1. ^a 86,99 Jefe Despacho Economato 2. ^a 78,56 Oficial Administrativo de 2. ^a 91,15 Auxiliar Administrativo 67,67 Maquinista de Extracción 106,20 Conductor de Ómnibus y Camión 1. ^a 89,48 Almacenero Principal 72,21 Almacenero 75,98 Ordenanza 59,95		II. Personal técnico no titulado Vigilante de 1. ^a 106,20 Vigilante de 2. ^a 106,20 Oficial Técnico Organización Servicios Auxiliar Técnico Organización Servicios 92,79 99,37 Oficial Topógrafo 106,20 Auxiliar Topógrafo 73,84 Oficial Principal Topografía 105,90	
Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el Régimen Especial de la Minería del Carbón para su aplicación, durante el ejercicio de 2011, en el ámbito territorial de la Zona Segunda (Noroeste)		III. Personal obrero Artillero 104,66 Ayudante Artillero 105,90 Ayudante Barrenista 96,00 Ayudante Minero 74,17 Ayudante Oficios Varios 75,17 Ayudante Picador 84,06 Barrenista 105,90 Caminero de 1. ^a 81,74 Caminero de 2. ^a 89,47 Oficial 1. ^a Electricista, Mecánico Electromecánico 102,83 Oficial 2. ^a Mecánico y Electromecánico 90,61 Embarcador Señalista 88,49 Entibador de 1. ^a 93,47 Entibador de 2. ^a 98,98 Estemplero 105,90 Frenero o Enganchador 69,53 Fundidor Fortificador 106,20 Jefe de Equipo 106,17 Maquinista de Arranque 102,62 Maquinista de Tracción y Extracción 78,67 Minero de 1. ^a 106,20 Minero de Explotación 68,20 Oficial 1. ^a Oficios Varios, Albañil de 1. ^a 96,17 Oficial 2. ^a Oficios Varios, Albañil de 2. ^a 88,43 Picador 106,20 Soutirador Picador 97,28 Tubero de 1. ^a 89,30 Tubero de 2. ^a 84,15 Barrenista de Rampa 106,20	
Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros		
Interior I. Personal técnico titulado Ingeniero Superior 106,20 Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Principal 106,20 Ingeniero Técnico, Facultativo, Subjefe 106,20 Ingeniero Técnico, Facultativo, Auxiliar 106,20		Exterior IV. Personal técnico titulado Ingeniero Superior y Licenciado 106,20 Ingeniero Técnico Facultativo Jefe .. 106,18	

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros	Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el Régimen Especial de la Minería del Carbón para su aplicación, durante el ejercicio de 2011, en el ámbito territorial de la Zona Tercera (Sur)	
		Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros
Ingeniero Técnico Facultativo Auxiliar Ayudante Técnico Sanitario Asistente Social y Médico	106,20 101,24 106,20	Interior I. Personal técnico titulado y no titulado Ingeniero Superior	106,20
V. Personal técnico no titulado		II. Personal obrero Ayudante Minero	106,20
Jefe de Servicio, Taller o Explotación Vigilante de 1. ^a Vigilante de 2. ^a Encargado de Servicios Oficial Técnico Organización Servicios Auxiliar Técnico Organización Servi- cios Jefe de Equipo Oficial Delineante	105,90 106,20 88,34 106,18 88,02 105,90 106,18 106,18	Exterior III. Personal técnico titulado y no titulado Ingeniero Superior y Licenciado	106,20
VI. Personal obrero		Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Jefe Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Subjefe Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Auxiliar Graduado Social Maestro de Servicio o de Taller Vigilante de 1. ^a Vigilante de 2. ^a Oficial Técnico de Organización de Ser- vicios Jefe de Servicio	106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20
Ayudante Oficios Varios Jefe de Equipo Lampistero de 1. ^a Lavador de 1. ^a Lavador de 2. ^a Maquinista de Balanza o Plano Maquinista de Pala Cargadora Personal Limpieza Oficial Mecánico y Electromecáni- co Oficial de Oficio de 1. ^a Oficial de Oficio de 2. ^a Oficial de 1. ^a Oficios Varios Oficial de 2. ^a Oficios Varios Peón Peón Especialista Pesador Báscula	63,85 105,90 64,30 66,45 63,29 67,24 73,00 58,28 89,05 84,94 84,73 88,34 73,32 63,46 57,67 66,86	IV. Personal obrero Artillero de 1. ^a Artillero de 2. ^a Jefe de Equipo Lavador de 1. ^a Maquinista de Planta Oficial Electricista y Electromecánico de 1. ^a Oficial de 1. ^a Oficial de 2. ^a Operador de 1. ^a Operador de 2. ^a Práctico Servicio a Cielo Abierto ... Maestro Operador Operador Suplente 1. ^a	106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 106,20 105,66 106,20 106,20
VII. Personal administrativo, de economato y servicios auxiliares		V. Personal administrativo, de economato y de servicios auxiliares Jefe Negociado de 1. ^a Jefe Negociado de 2. ^a Oficial Administrativo de 1. ^a Programador de Informática Conductor de Ómnibus y Camión ...	106,20 106,20 106,20 106,20 87,77
Director, Gerente y Apoderado Jefe Administrativo de 1. ^a Jefe Administrativo de 2. ^a Jefe Sección Administrativa Auxiliar Administrativo Conductor Turismo Conductor Ómnibus, Camión 5 Tm car- net de 1. ^a Maquinista de Extracción Oficial Administrativo de 1. ^a Oficial Administrativo de 2. ^a Operador de Informática Ordenanza Programador de Informática Telefonista Diplomado en Ciencias	106,20 106,20 91,31 106,20 63,29 82,93 68,50 70,70 84,29 68,97 105,90 78,21 95,66 105,90 72,79		

Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el Régimen Especial de la Minería del Carbón para su aplicación, durante el ejercicio de 2011, en el ámbito territorial de la Zona Cuarta (Centro-Levante)

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros
Interior	
I. Personal técnico titulado	
Ingeniero Superior	106,20
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Jefe	106,20
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Auxiliar	105,90
Geólogo	106,20
II. Personal técnico no titulado	
Vigilante de 1. ^a	106,18
Vigilante de 2. ^a	105,90
Oficial Técnico Organización Servicios Auxiliar Técnico Organización Servicios	103,87
Jefe de Servicio	106,20
III. Personal obrero	
Ayudante Minero	105,90
Ayudante Picador	104,82
Auxiliar de Picador	105,90
Barrenista	106,18
Electromecánico y Oficial Mecánico de 1. ^a	105,90
Electromecánico y Oficial Mecánico de 2. ^a	105,90
Maquinista Tractor	86,90
Oficial de Oficio de 2. ^a	104,66
Oficial Electricista de 1. ^a	105,90
Oficial Electricista de 2. ^a	98,21
Peón	96,44
Peón Especialista	84,82
Picador	105,90
Conductor Minador	106,18
Exterior	
IV. Personal técnico titulado	
Ingeniero Superior y Licenciado	106,20
Ingeniero Técnico Facultativo, Jefe Ingeniero Técnico Facultativo, Auxiliar-Ayudante	105,90
Médico de Empresa	106,20
Encargado de Servicio	105,90
Vigilante de 1. ^a	105,88

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2011 — Euros
Vigilante de 2. ^a	105,90
Oficial Técnico Organización Servicios Químico	105,90
Ingeniero Técnico Jefe Titulado Cielo Abierto	106,20
V. Personal técnico no titulado	
Jefe Servicio o Taller	106,20
Encargado Servicio	106,20
Auxiliar Técnico Org. Serv. no titulado C.A.	106,20
Jefe de Servicio no Titulado Cielo Abierto	106,20
Maestro Taller no Titulado Cielo Abierto	106,20
Topógrafo 2. ^a no Titulado Exterior ..	106,20
Encargado Servicios no Titulado Cielo Abierto	106,20
VI. Personal obrero	
Aprendiz Oficios Varios	24,94
Ayudante Oficios Varios	76,78
Jefe de Equipo	105,90
Lavador de 1. ^a	105,90
Lavador de 2. ^a	64,73
Oficial 1. ^a Maquinista Cielo Abierto ..	106,20
Oficial Oficio de 1. ^a	99,55
Oficial Oficio de 2. ^a	92,40
Oficial de 1. ^a de Oficios Varios	105,90
Oficial de 2. ^a de Oficios Varios	100,42
Electromecánico y Oficial Mecánico ..	104,70
Peón Especialista	43,66
Jefe Equipo Obrero Cielo Abierto ...	106,20
VII. Personal administrativo, de economato y de servicios auxiliares	
Director, Gerente, Apoderado, Administrador, Jefe de Personal y Ayudante de Dirección	106,20
Jefe Administrativo de 1. ^a , Jefe Negociado 1. ^a	106,20
Jefe Administrativo de 2. ^a , Jefe Negociado 2. ^a	106,20
Oficial Administrativo de 1. ^a	105,90
Oficial Administrativo de 2. ^a	105,90
Programador	94,42
Auxiliar Administrativo y Aspirante ..	71,97
Operador de Control	80,12
Conductor de Camión	87,00
Ordenanza	104,51

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE LEGISLACIÓN

Día	Materia	Marginal	Día	Materia	Marginal
2011					
AGOSTO					
3	GALICIA. Orden de 3 de agosto de 2011. Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia) (DOG 19-09-11)	3372/2011	15	MADRID. Decreto 158/2011, de 15 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2012 en la Comunidad de Madrid (BOCM 20-09-11)	3396/2011
26	ARAGÓN. Orden de 26 de agosto de 2011. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y la Comunidad Autónoma de Aragón para el funcionamiento por medios electrónicos del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (BOA 15-09-11)	3371/2011	16	NACIONAL. Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre. Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad (BOE 17-09-11)	3389/2011
SEPTIEMBRE					
1	CASTILLA Y LEÓN. Decreto 49/2011, de 1 de septiembre. Calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012 (BOCYL 7-09-11)	3359/2011	16	NACIONAL. Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (BOE 20-09-11)	3395/2011
5	GALICIA. Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia) (DOG 9-09-11)	3361/2011	19	CEUTA. Acuerdo de 19 de septiembre de 2011. Calendario Laboral de Fiestas Laborales para el año 2012 (Ceuta) (BOCCE 27-09-11)	3412/2011
6	ANDALUCÍA. Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA) (BOJA 9-09-11)	3360/2011	22	NACIONAL. Resolución de 22 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (BOE 29-09-11)	3413/2011
9	MURCIA. Resolución de 9 de septiembre de 2011. Fiestas laborales para el año 2012 (Murcia) (BORM 21-09-11)	3397/2011	22	NACIONAL. Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE 23-09-11)	3406/2011
15	NACIONAL. Resolución de 15 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo (BOE 23-09-11)	3408/2011	22	NACIONAL. Ley 29/2011, de 22 de septiembre. Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (BOE 23-09-11)	3407/2011
15	NACIONAL. Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre. Bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón (BOE 22-09-11)	3399/2011	22	CASTILLA-LA MANCHA. Decreto 282/2011, de 22 de septiembre de 2011. Modificación del Decreto 127/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Empleo y Portavoz del Gobierno de Castilla-La Mancha (DOCM 26-09-11)	3409/2011
15	CASTILLA-LA MANCHA. Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 09/09/2003, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha (DOCM 19-09-11)	3373/2011	27	NACIONAL. Reforma de 27 de septiembre de 2011. Artículo 135 de la Constitución Española (BOE 27-09-11)	3411/2011

REPERTORIO ANALÍTICO DE LEGISLACIÓN

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

Organismos y órganos

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 09/09/2003, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, IL 3373/2011
- Decreto 282/2011, de 22 de septiembre de 2011. Modificación del Decreto 127/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Empleo y Portavoz del Gobierno de Castilla-La Mancha, IL 3409/2011

Organización administrativa

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 282/2011, de 22 de septiembre de 2011. Modificación del Decreto 127/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Empleo y Portavoz del Gobierno de Castilla-La Mancha, IL 3409/2011

AGENCIAS DE COLOCACIÓN Y SERVICIOS INTEGRADOS PARA EL EMPLEO

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 09/09/2003, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, IL 3373/2011

ANDALUCÍA

- Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), IL 3360/2011

ARAGÓN

- Orden de 26 de agosto de 2011. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y la Comunidad Autónoma de Aragón para el funcionamiento por medios electrónicos del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, IL 3371/2011

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto 49/2011, de 1 de septiembre. Calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012, IL 3359/2011

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 09/09/2003, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, IL 3373/2011
- Decreto 282/2011, de 22 de septiembre de 2011. Modificación del Decreto 127/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Empleo y Portavoz del Gobierno de Castilla-La Mancha, IL 3409/2011
- Decreto 283/2011, de 22 de septiembre de 2011. Calendario laboral para el año 2012 (Castilla-La Mancha), IL 3410/2011

CEUTA

- Acuerdo de 19 de septiembre de 2011. Calendario Laboral de Fiestas Laborales para el año 2012 (Ceuta), IL 3412/2011

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Reforma constitucional

NACIONAL

- Reforma de 27 de septiembre de 2011. Artículo 135 de la Constitución Española, IL 3411/2011

CONTRATO DE APRENDIZAJE

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

CONVENIOS COLECTIVOS

Registro y depósito

ARAGÓN

- Orden de 26 de agosto de 2011. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y la Comunidad Autónoma de Aragón para el funcionamiento por medios electrónicos del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, IL 3371/2011

COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL

Desempleo

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

Obligación

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

Regímenes especiales

Minería del carbón

NACIONAL

- Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre. Bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3399/2011

DERECHOS DE LOS PACIENTES

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

DERECHOS FUNDAMENTALES

Integración de las personas discapacitadas

NACIONAL

- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre. Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, IL 3389/2011

DESEMPLEO

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

ANDALUCÍA

- Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), IL 3360/2011

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

DEUDA PÚBLICA

NACIONAL

- Reforma de 27 de septiembre de 2011. Artículo 135 de la Constitución Española, IL 3411/2011

DISCAPACIDAD

NACIONAL

- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre. Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, IL 3389/2011

EMPLEO

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011
- Resolución de 22 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3413/2011

Agencias de colocación y servicios integrados para el empleo

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 09/09/2003, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, IL 3373/2011

Fomento de empleo

NACIONAL

- Resolución de 15 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo, IL 3408/2011

ANDALUCÍA

- Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), IL 3360/2011

GALICIA

- Orden de 3 de agosto de 2011. Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia), IL 3372/2011

Organismos y órganos

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 278/2011, de 15 de septiembre. Modificación del Decreto 274/2003, de 09/09/2003, de estructura orgánica y funciones del Servicio Público de Empleo de Castilla-La Mancha, IL 3373/2011

ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

NACIONAL

- Reforma de 27 de septiembre de 2011. Artículo 135 de la Constitución Española, IL 3411/2011

FOMENTO DEL EMPLEO

NACIONAL

- Resolución de 15 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo, IL 3408/2011
- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011
- Resolución de 22 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3413/2011

Programas

NACIONAL

- Ley 29/2011, de 22 de septiembre. Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, IL 3407/2011

ANDALUCÍA

- Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), IL 3360/2011

GALICIA

- Orden de 3 de agosto de 2011. Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia), IL 3372/2011

FORMACIÓN E INSERCIÓN PROFESIONAL

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

Programas

ANDALUCÍA

- Acuerdo de 6 de septiembre de 2011. Plan de Oportunidades Laborales en Andalucía (OLA), IL 3360/2011

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

- Resolución de 22 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3413/2011

GALICIA

- Orden de 3 de agosto de 2011. Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia), IL 3372/2011
- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

HACIENDA AUTONÓMICA

Endeudamiento

NACIONAL

- Reforma de 27 de septiembre de 2011. Artículo 135 de la Constitución Española, IL 3411/2011

INFRACCIONES

Laborales

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

Seguridad Social

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

MADRID

- Decreto 158/2011, de 15 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2012 en la Comunidad de Madrid, IL 3396/2011

MURCIA

- Resolución de 9 de septiembre de 2011. Fiestas laborales para el año 2012 (Murcia), IL 3397/2011

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Convenios colectivos

ARAGÓN

- Orden de 26 de agosto de 2011. Convenio de colaboración entre el Ministerio de Trabajo e Inmigración y la Comunidad Autónoma de Aragón para el funcionamiento por medios electrónicos del Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, IL 3371/2011

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 282/2011, de 22 de septiembre de 2011. Modificación del Decreto 127/2011, de 7 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Empleo y Portavoz del Gobierno de Castilla-La Mancha, IL 3409/2011

PERSONAS CON DISCAPACIDADES

NACIONAL

- Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre. Adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, IL 3389/2011

POLÍTICA DE EMPLEO

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011
- Resolución de 22 de septiembre de 2011. Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2011, de 16 de septiembre, de medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3413/2011

PRESTACIONES DE ASISTENCIA SANITARIA-FARMACÉUTICA

Personas sin recursos económicos

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

PRESTACIONES POR DESEMPLEO

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

Nacimiento, duración y extinción

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

PRESTACIONES

Desempleo

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

Pago único como medida de fomento de empleo

GALICIA

- Orden de 3 de agosto de 2011. Procedimiento de abono de cuotas a la Seguridad Social a trabajadores y trabajadoras que percibiesen la prestación por desempleo en su modalidad de pago único y convocatoria de las correspondientes ayudas (Galicia), IL 3372/2011

Por desempleo

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

RECAUDACIÓN

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

RÉGIMEN ESPECIAL AGRARIO

Desempleo

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

Trabajadores por cuenta ajena

Prestaciones

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

REGÍMENES ESPECIALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Régimen Especial de la Minería del Carbón

NACIONAL

- Orden TIN/2501/2011, de 15 de septiembre. Bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, IL 3399/2011

SEGURIDAD SOCIAL

Gestión de la seguridad social

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

SERVICIOS DE SALUD DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Servicio Gallego de Salud

GALICIA

- Orden de 5 de septiembre de 2011. Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia sanitaria por parte de las personas sin recursos económicos suficientes y de las que se encuentran en situación de desempleo (Galicia), IL 3361/2011

SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

SUBSIDIO DE DESEMPLEO

NACIONAL

- Ley 28/2011, de 22 de septiembre. Integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, IL 3406/2011

SUBVENCIONES PÚBLICAS

Formación e inserción profesional

NACIONAL

- Real Decreto-Ley 14/2011, de 16 de septiembre. Medidas complementarias en materia de políticas de empleo y de regulación del régimen de actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, IL 3395/2011

TERRORISMO

Víctimas del terrorismo

NACIONAL

- Ley 29/2011, de 22 de septiembre. Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, IL 3407/2011

TIEMPO DE TRABAJO

Calendario laboral

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto 49/2011, de 1 de septiembre. Calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012, IL 3359/2011

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 283/2011, de 22 de septiembre de 2011. Calendario laboral para el año 2012 (Castilla-La Mancha), IL 3410/2011

CEUTA

- Acuerdo de 19 de septiembre de 2011. Calendario Laboral de Fiestas Laborales para el año 2012 (Ceuta), IL 3412/2011

MADRID

- Decreto 158/2011, de 15 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2012 en la Comunidad de Madrid, IL 3396/2011

MURCIA

- Resolución de 9 de septiembre de 2011. Fiestas laborales para el año 2012 (Murcia), IL 3397/2011

Fiestas laborales

CASTILLA Y LEÓN

- Decreto 49/2011, de 1 de septiembre. Calendario de fiestas laborales en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León para el año 2012, IL 3359/2011

CASTILLA-LA MANCHA

- Decreto 283/2011, de 22 de septiembre de 2011. Calendario laboral para el año 2012 (Castilla-La Mancha), IL 3410/2011

CEUTA

- Acuerdo de 19 de septiembre de 2011. Calendario Laboral de Fiestas Laborales para el año 2012 (Ceuta), IL 3412/2011

MADRID

- Decreto 158/2011, de 15 de septiembre. Fiestas laborales para el año 2012 en la Comunidad de Madrid, IL 3396/2011

MURCIA

- Resolución de 9 de septiembre de 2011. Fiestas laborales para el año 2012 (Murcia), IL 3397/2011

Revista de

Información Laboral

CONVENIOS COLECTIVOS

- **Convenios colectivos sectoriales**
 - **Repertorio por actividades**
 - **Repertorio por ámbito territorial**
- **Convenios colectivos de empresa**

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ACTIVIDADES

Aceite y derivados

- Barcelona: Industrias del aceite y sus derivados
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3230/2011

Alimentación

- Murcia: Confitería, pastelería, masas fritas y turrone
Revisión salarial del Convenio colectivo [BORM 8-9-2011],
IL 3198/2011

Arroz

- Nacionales: Industrias de elaboración del arroz
Convenio colectivo [BOE 28-9-2011], IL 3338/2011

Artes gráficas, manipulados de papel, editoriales, etc.

- Navarra: Artes gráficas e industrias auxiliares
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BON 9-9-2011], IL 3199/2011

Ayuda a domicilio

- Castilla y León: Ayuda a domicilio
Acta de mediación [BOCYL 8-9-2011], IL 3209/2011

Campo

- Segovia: Agrario
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2011],
IL 3270/2011

Comercio

- Almería: Comercio textil
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3358/2011
- Barcelona: Comercio de materiales de construcción
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3231/2011
- Barcelona: Comercio e importadores de artículos fotográficos, vídeo y sonido
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011],
IL 3229/2011
- Cádiz: Comercio de tejido en general, mercería, paquetería y quincalla
Convenio colectivo [BOP 9-9-2011], IL 3202/2011
- Guipúzcoa: Mayoristas de pescados y mariscos
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3357/2011
- Santa Cruz de Tenerife: Comercio textil, calzado y piel
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 26-9-2011],
IL 3313/2011

Construcción

- Huesca: Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 6-9-2011],
IL 3191/2011
- Málaga: Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 2-9-2011], IL 3159/2011
- Pontevedra: Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 29-9-2011],
IL 3352/2011
- Pontevedra: Mármoles y piedras
Calendario laboral [BOP 26-9-2011], IL 3312/2011
- Vizcaya: Construcción
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011],
IL 3297/2011

Corcho

- Cádiz: Fabricación de tapones y discos de corcho
Convenio colectivo [BOP 8-9-2011], IL 3201/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 8-9-2011],
IL 3200/2011

Electricidad

- Córdoba: Empresas distribuidoras de energía eléctrica
Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3281/2011

Espectáculos y deportes

- Guipúzcoa: Locales de espectáculos y deportes
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3356/2011
- Salamanca: Piscinas e instalaciones deportivas
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3342/2011
- Valencia: Exhibición cinematográfica
Convenio colectivo [BOP 3-9-2011], IL 3164/2011
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 24-9-2011],
IL 3314/2011

Hospitalización y asistencia

- León: Establecimientos y centros sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos privados
Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3272/2011

Hostelería

- Almería: Hostelería y turismo
Convenio colectivo [BOP 29-9-2011], IL 3351/2011
- Cuenca: Hostelería
Convenio colectivo [BOP 14-9-2011], IL 3222/2011
- Huelva: Industrias de hostelería
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3344/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 28-9-2011],
IL 3343/2011

Limpieza de edificios y locales

- Álava: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3339/2011
- Ávila: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3340/2011
- Córdoba: Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3280/2011
- Santa Cruz de Tenerife: Limpieza de edificios y locales
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011],
IL 3228/2011

Madera

- Madrid: Industria de la madera
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOCM 21-9-2011], IL 3287/2011
- Almería: Industria de la madera
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3227/2011
- Pontevedra: Almacenistas de madera
Convenio colectivo [BOP 27-9-2011], IL 3329/2011
- Santa Cruz de Tenerife: Industrias de la madera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011],
IL 3301/2011

Minas

- Albacete: Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011],
IL 3298/2011

Oficinas y despachos

- Cataluña: Oficinas y despachos
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 22-9-2011],
IL 3286/2011
- Pontevedra: Oficinas y despachos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 28-9-2011],
IL 3341/2011

Panadería

- Girona: Industrias del pan
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOP 15-9-2011], IL 3224/2011

Siderometalúrgica

- Asturias: Talleres de reparación del automóvil y/o afines
Interpretación del Convenio colectivo [BOPA 6-9-2011],
IL 3193/2011

Textil

- Nacionales: Industria textil y de la confección
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 19-9-2011],
IL 3269/2011

Transporte por carretera

- Rioja, La: Transporte de mercancías por carretera
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOR 23-9-2011], IL 3299/2011
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOR 23-9-2011], IL 3300/2011
- Ávila: Transporte de viajeros por carretera y servicios urbanos de transporte
Convenio colectivo [BOP 15-9-2011], IL 3223/2011
- Córdoba: Transporte de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3271/2011
- Palmas (Las): Transporte discrecional de viajeros
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 2-9-2011],
IL 3160/2011

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS SECTORIALES POR ÁMBITO TERRITORIAL

Nacionales

- Industria textil y de la confección
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOE 19-9-2011],
IL 3269/2011
- Industrias de elaboración del arroz
Convenio colectivo [BOE 28-9-2011], IL 3338/2011

Autonómicos

Asturias

- Talleres de reparación del automóvil y/o afines
Interpretación del Convenio colectivo [BOPA 6-9-2011],
IL 3193/2011

Castilla y León

- Ayuda a domicilio
Acta de mediación [BOCYL 8-9-2011], IL 3209/2011

Cataluña

- Oficinas y despachos
Interpretación del Convenio colectivo [DOGC 22-9-2011],
IL 3288/2011

Madrid

- Industria de la madera
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOCM 21-9-2011], IL 3287/2011

Murcia

- Confeitería, pastelería, masas fritas y turrones
Revisión salarial del Convenio colectivo [BORM 8-9-2011],
IL 3198/2011

Navarra

- Artes gráficas e industrias auxiliares
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BON 9-9-2011], IL 3199/2011

Rioja, La

- Transporte de mercancías por carretera
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOR 23-9-2011], IL 3299/2011
- Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOR 23-9-2011], IL 3300/2011

Provincias

Álava

- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3339/2011

Albacete

- Extracción a cielo abierto y molturación de tierra blanca
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011],
IL 3298/2011

Almería

- Comercio textil
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3358/2011
- Hostelería y turismo
Convenio colectivo [BOP 29-9-2011], IL 3351/2011

- Industria de la madera
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3227/2011

Ávila

- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3340/2011
- Transporte de viajeros por carretera y servicios urbanos de
transporte
Convenio colectivo [BOP 15-9-2011], IL 3223/2011

Barcelona

- Comercio de materiales de construcción
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3231/2011
- Comercio e importadores de artículos fotográficos, vídeo
y sonido
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011],
IL 3229/2011
- Industrias del aceite y sus derivados
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3230/2011

Cádiz

- Comercio de tejido en general, mercería, paquetería y
quincalla
Convenio colectivo [BOP 9-9-2011], IL 3202/2011
- Fabricación de tapones y discos de corcho
Convenio colectivo [BOP 8-9-2011], IL 3201/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 8-9-2011],
IL 3200/2011

Córdoba

- Empresas distribuidoras de energía eléctrica
Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3281/2011
- Limpieza de edificios y locales
Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3280/2011
- Transporte de viajeros por carretera
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3271/2011

Cuenca

- Hostelería
Convenio colectivo [BOP 14-9-2011], IL 3222/2011

Girona

- Industrias del pan
Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo
[BOP 15-9-2011], IL 3224/2011

Guipúzcoa

- Locales de espectáculos y deportes
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3356/2011
- Mayoristas de pescados y mariscos
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3357/2011

Huelva

- Industrias de hostelería
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3344/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 28-9-2011],
IL 3343/2011

Huesca

- Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 6-9-2011],
IL 3191/2011

León

- Establecimientos y centros sanitarios de hospitalización, asistencia, consulta y laboratorios de análisis clínicos privados
Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3272/2011

Málaga

- Derivados del cemento
Calendario laboral [BOP 2-9-2011], IL 3159/2011

Palmas (Las)

- Transporte discrecional de viajeros
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 2-9-2011], IL 3160/2011

Pontevedra

- Almacenistas de madera
Convenio colectivo [BOP 27-9-2011], IL 3329/2011
- Derivados del cemento
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 29-9-2011], IL 3352/2011
- Mármoles y piedras
Calendario laboral [BOP 26-9-2011], IL 3312/2011
- Oficinas y despachos
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3341/2011

Salamanca

- Piscinas e instalaciones deportivas
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3342/2011

Santa Cruz de Tenerife

- Comercio textil, calzado y piel
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3313/2011
- Industrias de la madera
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3301/2011
- Limpieza de edificios y locales
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3228/2011

Segovia

- Agrario
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3270/2011

Valencia

- Exhibición cinematográfica
Convenio colectivo [BOP 3-9-2011], IL 3164/2011
Corrección de errores del Convenio colectivo [BOP 24-9-2011], IL 3314/2011

Vizcaya

- Construcción
Interpretación del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3297/2011

REPERTORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE EMPRESA

Interprovinciales

- Acciona Airport Services, S.A.
Convenio colectivo [BOE 28-9-2011], IL 3345/2011
- Air Nostrum, Líneas Aéreas del Mediterráneo, S.A. (Técnicos de Mantenimiento)
Convenio colectivo [BOE 29-9-2011], IL 3354/2011
- Anjana Investments, S.L.U.
Convenio colectivo [BOE 23-9-2011], IL 3303/2011
- CLH Aviación, S.A.
Convenio colectivo [BOE 30-9-2011], IL 3364/2011
- Compañía Española de Petróleos, S.A. (CEPSA)
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOE 5-9-2011], IL 3169/2011
- Compañía Logística Acotral, S.A., Transportes Consolidados Andaluces y Acotral Distribuciones Canarias
Convenio colectivo [BOE 28-9-2011], IL 3346/2011
- Fuerzas de los Estados Unidos en España (Personal Laboral Local)
Convenio colectivo [BOE 23-9-2011], IL 3302/2011
- La Casera, S.A.
Convenio colectivo [BOE 28-9-2011], IL 3347/2011
- Lufthansa Cargo AG
Convenio colectivo [BOE 29-9-2011], IL 3353/2011

Autonómicos

Asturias

- Energía Astur, S.A.
Convenio colectivo [BOPA 6-9-2011], IL 3177/2011
- Teneco Automotive Ibérica, S.A. (Planta de Gijón)
Convenio colectivo [BOPA 6-9-2011], IL 3187/2011

Balears, Illes

- Casino de Ibiza, S.A.
Convenio colectivo [BOIB 24-9-2011], IL 3325/2011

Cantabria

- Universidad de Cantabria (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOCantabria 20-9-2011], IL 3282/2011

Cataluña

- Establiments Viena, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [DOGC 22-9-2011], IL 3288/2011
- Fundación Privada AFMA, Accions per al Foment de les Mesures Alternatives
Modificación del pacto [DOGC 22-9-2011], IL 3290/2011
Pacto de eficacia limitada [DOGC 17-2-2011], IL 3289/2011

Extremadura

- Junta de Extremadura (Personal Laboral)
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [DOE 22-9-2011], IL 3291/2011

Madrid

- Acciona Medioambiente, Sociedad Anónima
Acta de mediación [BOCM 17-9-2011], IL 3275/2011
- Administración de Justicia de la Comunidad de Madrid (Personal Funcionario)
Acuerdo [BOCM 30-6-2011], IL 3332/2011
- Alcampo, S.A.
Acta de mediación [BOCM 17-9-2011], IL 3274/2011

- Ayuntamiento de Villavieja de Lozoya (Personal Laboral)
Convenio colectivo [BOCM 3-9-2011], IL 3167/2011
- Cepl Iberia, Sociedad Limitada (Centro en San Fernando de Henares)
Convenio colectivo [BOCM 3-9-2011], IL 3166/2011
- Fundación Respuesta Social Siglo XXI
Acuerdo de adhesión [BOCM 17-9-2011], IL 3273/2011
- Hotel Husa Chamartín
Convenio colectivo [BOCM 9-9-2011], IL 3205/2011
- Incatema, Sociedad Limitada
Acta que modifica el Convenio colectivo [BOCM 24-9-2011], IL 3327/2011
- Limpieza Viaria y Jardines Loeches, Sociedad Limitada
Convenio colectivo [BOCM 24-9-2011], IL 3326/2011
- Renault Trucks España, S.L.
Convenio colectivo [BOCM 9-9-2011], IL 3206/2011
- Robert Bosch España, Sociedad Limitada Unipersonal (Centro de la Calle Hermanos García Noblejas)
Convenio colectivo [BOCM 2-9-2011], IL 3158/2011
- Saint Gobain Placo Ibérica, Sociedad Anónima
Convenio colectivo [BOCM 10-9-2011], IL 3211/2011
- Trocellen Ibérica, S.A. (Centro de Alcalá de Henares)
Convenio colectivo [BOCM 10-9-2011], IL 3212/2011

Murcia

- Comisiones Obreras (CC.OO.)
Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BORM 1-9-2011], IL 3154/2011
- Juan José Albaracín, S.A.
Convenio colectivo [BORM 30-9-2011], IL 3365/2011

Navarra

- BSH Electrodomésticos España, S.A. (Centro de Huarte)
Acta que complementa el Convenio colectivo [BON 12-9-2011], IL 3215/2011

Rioja, La

- Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja (Personal Funcionario)
Acuerdo [BOR 27-6-2011], IL 3333/2011
Acuerdo [BOR 27-6-2011], IL 3334/2011
Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOR 26-9-2011], IL 3328/2011
- Asiscar Ambulancias, S.L.
Modificación del Convenio colectivo [BOR 9-9-2011], IL 3208/2011
- Fundación Formación y Empleo Aurelio Ruiz Colina
Convenio colectivo [BOR 9-9-2011], IL 3207/2011

Provincias

Álava

- Cartonajes Jabar, S.A.
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3238/2011
- Cega Multidistribución, S.A. (Centro de Vitoria-Gasteiz)
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3348/2011
- Esmaltaciones San Ignacio, S.A.
Convenio colectivo [BOP 14-9-2011], IL 3220/2011
- Tuyper, S.A.
Convenio colectivo [BOP 14-9-2011], IL 3221/2011

Alicante

- Ayuntamiento de Els Poblets (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo regulador [BOP 15-9-2011], IL 3226/2011
Modificación del Convenio colectivo [BOP 15-9-2011], IL 3225/2011

- Cruz Roja Española (Asamblea Provincial Alicante) Prórroga y revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 5-9-2011], IL 3165/2011
- Sociedad Cooperativa Limitada Benéfica de Consumo de Electricidad San Francisco de Asís (Centro de Crevillente) Modificación del Convenio colectivo [BOP 22-9-2011], IL 3295/2011

Almería

- Cruz Roja Española Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3232/2011
- UTE Los Vélez-Almería Acuerdo [BOP 16-9-2011], IL 3233/2011
- UTE Poniente Almeriense Acta de mediación [BOP 16-9-2011], IL 3234/2011

Barcelona

- Atysa Servicios Auxiliares, S.L. Acuerdo que modifica el Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3250/2011
- Ayuntamiento de Aiguafreda (Personal Funcionario) Acuerdo regulador [BOP 22-9-2011], IL 3292/2011
- Ayuntamiento de Castellolí (Personal Laboral) Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3254/2011
- Ayuntamiento de Figaró-Montmany (Personal Funcionario) Acuerdo regulador [BOP 19-9-2011], IL 3276/2011
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3265/2011
- Ayuntamiento de Fonollosa (Personal Laboral) Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3258/2011
- Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet (Personal Funcionario) Acuerdo regulador [BOP 16-9-2011], IL 3257/2011
- Barna Porters, S.L. Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3264/2011
- BSH Electrodomésticos España (Interservice-Barcelona) Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3266/2011
- Colegio Oficial de Farmacéuticos Convenio colectivo [BOP 21-9-2011], IL 3284/2011
- Consejo Comarcal de L'Anoia Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3251/2011
- Detursa, S.A. Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3261/2011
- Escuela Intermunicipal de la Vall del Tenes Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3256/2011
- Fundació Blanquerna (Centros Universitarios) Acuerdo que complementa el Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3311/2011
- Fundació Privada Josep Finestres Convenio colectivo [BOP 20-9-2011], IL 3283/2011
- Grupo de empresas Cristina Sorli (Cristina Sorli, S.L., y Centre de Capacitació d' Estètica Cristina Sorli, S.L.) Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3267/2011
- Grupo Folcrá Edificación, S.A. (Centro de Barcelona) Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3255/2011
- Inmobiliaria Sarasate, S.A. (Hotel Palace) Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3263/2011
- Iveco España, S.L. Irisbus Barcelona (Centro de Barcelona) Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3349/2011
- Laboratorios Rayt, S.A. Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3268/2011
- Majestic Hotel Spa, S.L. Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3262/2011
- Mina Pública d' Aigües de Terrassa, S.A. Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3253/2011
- Proyectos Integrales de Limpieza, S.A. (PILSA) (Servicios de Limpieza Viaria, Recogida y Transporte de Basuras de Montornès Del Vallès) Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3277/2011

- Selmar, S.A. (Limpieza de Colegios y Centros Públicos de Viladecans) Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3249/2011
- Transportes Urbanos y Servicios Generales, S.A.L. Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3259/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3260/2011
- Urbaser, S.A. (Servicios de Recogida de Residuos Sólidos y Limpieza Viaria de Viladecans) Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3252/2011

Burgos

- Duo-Fast de España, S.A. Convenio colectivo [BOP 19-9-2011], IL 3278/2011
- Nicolás Correa, S.A. Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3362/2011

Cádiz

- Ayuntamiento de Chiclana de la Frontera (Personal Laboral) Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3306/2011
- Empresa de Servicios, Medio Ambiente y Desarrollo Sostenido de San Roque, S.A. Modificación del Convenio colectivo [BOP 15-9-2011], IL 3235/2011
- Imtech Spain Campo de Gibraltar Corrección de errores de la revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 21-9-2011], IL 3285/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3237/2011
- Star Containers Spain, S.A. Acta de mediación [BOP 16-9-2011], IL 3236/2011
- Urbaser, S.A. (Limpieza Pública de Jerez de La Frontera) Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3307/2011
- UTE Coptalia-Felipe Castellano, S.A. Acuerdo [BOP 27-9-2011], IL 3335/2011

Ciudad Real

- Aguas de Alcázar, E.M.S.A. Modificación y revisión salarial [BOP 19-9-2011], IL 3279/2011

Coruña (A)

- Concello de Negrreira (Personal Funcionario) Acuerdo regulador [BOP 30-9-2011], IL 3363/2011
- Empresa Mixta de Aguas de Ferrol (EMAFESA) Convenio colectivo [BOP 9-9-2011], IL 3204/2011
- Mantenimientos Integrales de Ferrol, S.L. (Centro de la Empresa Nacional Bazán, Factoría de Ferrol) Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 6-9-2011], IL 3192/2011
- Perfiles de Aluminio, S.A. (ALCOA) (Centro de Arteixo) Convenio colectivo [BOP 27-9-2011], IL 3336/2011
- UTE Geseco-Cespa (Recogida de Sólidos Urbanos y Limpieza de Teo) Convenio colectivo [BOP 9-9-2011], IL 3203/2011

Cuenca

- Ayuntamiento de Quintanar del Rey (Personal Funcionario) Modificación del Acuerdo Marco [BOP 7-9-2011], IL 3196/2011
Modificación del Convenio colectivo [BOP 7-9-2011], IL 3197/2011

Girona

- Ayuntamiento de Banyoles (Personal Laboral) Modificación del Convenio colectivo [BOP 12-9-2011], IL 3216/2011
Modificación del pacto [BOP 12-9-2011], IL 3217/2011

- Bassols Energía, S.A. (De Olot)
Convenio colectivo [BOP 12-9-2011], IL 3218/2011

Granada

- Lobeca, S.A.
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 27-9-2011], IL 3337/2011

Guipúzcoa

- Clece, S.A. (Ayuda A Domicilio Del Ayuntamiento de Donostia-San Sebastián)
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3368/2011
- Gupost, S.A. Publicidad Directa
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3369/2011
- Hospital Psiquiátrico Aita Menni (Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús en Santa Águeda (Arrasate))
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3367/2011
- Talleres de Escoriaza, S.A.
Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3366/2011

León

- Thyssenkrupp Elevadores, S.L.
Convenio colectivo [BOP 22-9-2011], IL 3296/2011
- Urbaser, S.A. (Centro de Astorga)
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3242/2011

Lugo

- Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. (Centro de Monforte de Lemos)
Convenio colectivo [BOP 28-9-2011], IL 3350/2011

Málaga

- Sociedad de Planificación y Desarrollo, S.A. (SOPDE, S.A.)
Convenio colectivo [BOP 27-9-2011], IL 3330/2011

Ourense

- Aguas de Cabreiroá, S.A. (Centro de Verín)
Convenio colectivo [BOP 22-9-2011], IL 3293/2011
- Autobuses Urbanos de Ourense, S.L.
Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3322/2011

Palmas (Las)

- Ayuntamiento de Betancuria (Personal Funcionario)
Modificación del Acuerdo regulador [BOP 23-9-2011], IL 3305/2011
Modificación del Acuerdo regulador [BOP 23-9-2011], IL 3304/2011

Pontevedra

- Empresa Ojea, S.A.
Convenio colectivo [BOP 22-9-2011], IL 3294/2011
- Pescanova, S.A. (Oficinas Centrales Chapela-Redondela)
Convenio colectivo [BOP 8-9-2011], IL 3210/2011

Santa Cruz de Tenerife

- Clínica Parque, S.A.
Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3315/2011
- Colegio Oficial de Farmacéuticos
Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3317/2011
- Compañía Auxiliar del Puerto, S.A. (CAPSA)
Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3308/2011
- Coplay 95, S.L. (Hotel Jacaranda)
Pacto salarial [BOP 16-9-2011], IL 3245/2011
- Costa Adeje Gran Hotel, S.L. (Costa Adeje Gran Hotel)
Pacto salarial [BOP 16-9-2011], IL 3240/2011
- FCC, S.A. (Recogida de Basura y Limpieza Pública de Güímar)
Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3316/2011
- Felahotel, S.L. (Hotel Fañabé Costasur)
Pacto salarial [BOP 16-9-2011], IL 3241/2011
- Hotel Jardín Tropical, S.L. (Hotel Jardín Tropical)
Pacto salarial [BOP 16-9-2011], IL 3244/2011

- Initial, S.A. (Recogida Carros del Aeropuerto de Reina Sofía)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3247/2011
- Isabel Family Hotel, S.L.U.
Revisión Salarial del Pacto [BOP 16-9-2011], IL 3239/2011
- Maresto, S.A. (Hotel H10 Conquistador)
Revisión Salarial del Pacto [BOP 16-9-2011], IL 3243/2011
- Mercantil Española de Refrigeración, S.L. (FRIGER)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3318/2011
- Miguel Ángel Pérez González
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3319/2011
- Real Club Náutico de Tenerife
Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3309/2011
- Thyssenkrupp Elevadores, S.L. (Tenerife Sur)
Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3246/2011
- Transportes Interurbanos de Tenerife, S.A. (TITSA) (Servicio Urbano)
Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3321/2011
- Urbaser, S.A. (Servicios de Recogida de Residuos Sólidos Urbanos de la Villa Candelaria)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 26-9-2011], IL 3320/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 16-9-2011], IL 3248/2011

Segovia

- Clece (Limpieza del Hospital General de Segovia)
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 30-9-2011], IL 3370/2011

Tarragona

- Consorci Sociosanitari de Sta. Coloma de Queralt
Convenio colectivo [BOP 27-9-2011], IL 3331/2011
- Omya Clarianacal, S.A. (En L'Arboç Del Penedès)
Prórroga del Convenio colectivo [BOP 29-9-2011], IL 3355/2011

Valencia

- Club de Golf Escorpión
Convenio colectivo [BOP 24-9-2011], IL 3323/2011

Valladolid

- Aguas de Valladolid, S.A.
Convenio colectivo [BOP 10-9-2011], IL 3214/2011
- Ayuntamiento de Boecillo (Personal Laboral)
Modificación del Convenio colectivo [BOP 23-9-2011], IL 3310/2011
- Casino de Castilla-León, S.A. (Centro de Boecillo)
Convenio colectivo [BOP 24-9-2011], IL 3324/2011
- Hispanomoción, S.A. (Mosa Valladolid)
Convenio colectivo [BOP 10-9-2011], IL 3213/2011
- Industrias Lácteas de Peñafiel, S.L.U.
Modificación del Convenio colectivo [BOP 3-9-2011], IL 3170/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-9-2011], IL 3171/2011
Revisión salarial del Convenio colectivo [BOP 3-9-2011], IL 3173/2011

Vizcaya

- Pavigom, S.A. (Servicio de Retirada de Vehículos de los Municipios Basauri, Leioa y Santurtzi)
Convenio colectivo [BOP 13-9-2011], IL 3219/2011

Zaragoza

- Desarrollo Social e Integración, S.L.
Acuerdo de adhesión [BOP 2-9-2011], IL 3161/2011
- Lear Corporation Asientos, S.L. (Factoría de Epila)
Acta que complementa el Convenio colectivo [BOP 7-9-2011], IL 3195/2011
Modificación del Convenio colectivo [BOP 7-9-2011], IL 3194/2011
- SYRAL Iberica, S.A.U.
Convenio colectivo [BOP 1-9-2011], IL 3155/2011

Revista de

Información Laboral

JURISPRUDENCIA

- **Jurisprudencia comentada**
- **Jurisprudencia dictada en unificación de doctrina**
- **Repertorio de jurisprudencia**
 - **Repertorio cronológico de jurisprudencia**
 - **Repertorio analítico de jurisprudencia**
 - **Repertorio legal de jurisprudencia**

JURISPRUDENCIA COMENTADA

CUESTIONES LABORALES



Despido improcedente de trabajador extracomunitario en situación ilegal en España: Reconocimiento de su derecho a percibir el abono de los salarios de tramitación en igualdad de condiciones que cualquier otro empleado. La nulidad del contrato celebrado de forma ilegal no invalida los derechos del trabajador extranjero.

Sentencia TS de 21 de junio de 2011, ILJ 1148/2011

Ponente: **Excmo. Sr. Gilolmo López**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

La nulidad de un contrato laboral no invalida los derechos del trabajador afectado. Ésta es la conclusión que sienta el Tribunal Supremo en esta sentencia, en la que se resuelve el recurso de casación para unificación de doctrina que interpuso el empresario recurrente al resultar obligado al abono de los salarios de tramitación correspondientes a la empleada despedida.

Los hechos son los siguientes: la trabajadora extranjera prestaba sus servicios en el establecimiento del recurrente; tras la constatación por la Inspección de Trabajo de que aquella carecía de autorización para trabajar, levanta el correspondiente acta. El empresario por su parte despide verbalmente a la trabajadora, que ante situación interpone una demanda y el despido se declara nulo; la empleada recurre en suplicación, su solicitud se acoge y se le reconoce el derecho al cobro de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la notificación de la sentencia de instancia.

Contra esta resolución el empresario interpone este recurso de casación en el que alega la contradicción de esta sentencia, que efectivamente se constata, con otra resolución referente a una trabajadora extranjera a la que no se le reconocieron los salarios de tramitación que se cuestionan.

Como fundamento de la sentencia que examinamos el Tribunal Supremo tiene en cuenta dos normas, por un lado, el artículo 36.3 de la Ley de Extranjería que establece que la carencia de la autorización para trabajar no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle; y, en segundo lugar, los artículos 110.1 y 113 de la Ley de Procedimiento Laboral, que imponen, en casos de despidos improcedentes y algunos nulos, la condena al empresario al abono de los salarios de tramitación. Conforme al dictado de estas normas el Tribunal sentencia que el trabajador extracomunitario, pese a su situación irregular en España, tiene el derecho a esas mismas percepciones en cuanto que forman parte de la protección legal, sobre todo teniendo en cuenta la naturaleza indemnizatoria de esos devengos. De esta forma y con esta sentencia el Tribunal Supremo rectifica la doctrina anterior y confirma la que se viene manteniendo en pronunciamientos más recientes.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 20 de noviembre de 2009 el Juzgado de lo Social núm. 4 de Castellón dictó sentencia

en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que estimando en parte la demanda de despido interpuesta por Doña Encarnacion contra Don Obdulio, debo declarar y declaro la improcedencia del despido del demandante por

parte del citado demandado y, declarando la extinción de la relación laboral con esa fecha, debido a ser la demandante extranjera sin permiso de trabajo, condeno a Don Obdulio a pagar a Doña Encarnacion, en concepto de indemnización por su improcedente despido, la cantidad de 2.609,67 euros.».

Segundo.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«1. Doña Encarnacion, de nacionalidad brasileña, prestó servicios laborales como camarera para el empresario Don Obdulio, en el establecimiento de Hostelería del mismo, desde el día 17 de diciembre de 2006 hasta el 10 de diciembre de 2007, en que cesó la relación laboral al ser detenida la demandante debido a su situación irregular en España.

2. El día 17 de abril de 2008 comenzó a trabajar de nuevo para el mismo empresario, en el mismo centro de trabajo, sito en Albocácer, con igual categoría profesional, percibiendo un salario mensual al finalizar esta nueva relación de 1.201,61 euros mensuales.

La empresa tiene menos de veinticinco trabajadores.

3. El día 24 de julio de 2009 se llevó a cabo una visita por la Inspección de Trabajo en el establecimiento del demandado, detectando que en el mismo trabajaba la demandante, sin autorización para trabajar, levantando los inspectores la correspondiente Acta.

Por tales hechos, la Subdelegación del Gobierno de Castellón ha impuesto al demandado una multa de 6.014,79 euros, cuya firmeza no consta.

4. El día 28 de julio de 2009, y como consecuencia de la narrada inspección y detección de la irregularidad citada, el demandado ha procedido al despido verbal de Doña Encarnacion, de forma verbal y sin alegar ninguna de las causas previstas en la legislación laboral.

5. La demandante no ostenta, ni ha ostentado en el último año, cargo representativo de carácter sindical.

6. La parte actora interpuso papeleta de conciliación ante el SMAC, que tuvo lugar sin avenencia el día 3 de septiembre de 2009».

Tercero.—La citada sentencia fue recurrida en suplicación por Doña Encarnacion ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, la cual dictó sentencia en fecha 7 de julio de 2010, en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: «Estimamos el recurso de suplicación interpuesto en nombre de Encarnacion, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social n.º 4 de los de Castellón, de fecha 20-11-2009, en virtud de demanda presentada a su instancia; y, en consecuencia, revocamos en parte la sentencia recurrida, en el sentido de condenar al demandado, Obdulio, a abonar a la actora la cantidad de 4.606,17 euros en concepto de salarios de tramitación, confirmando en el resto el Fallo de la sentencia de instancia.».

Cuarto.—Por la Procuradora Doña M.ª Cruz Ortiz Gutiérrez, en nombre y representación de Don Obdulio, se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supe-

rior de Justicia de Madrid, de fecha 20 de enero de 2009, recurso núm. 4030/08.

Quinto.—Por providencia de esta Sala de fecha 10 de marzo de 2011 se procedió a admitir el citado recurso; pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó escrito en el sentido de considerar improcedente el recurso, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon concluidos los autos, señalándose para votación y fallo el día 15 de junio de 2011, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina consiste en determinar si la demandante —extranjera no comunitaria en situación irregular en España y sin permiso de trabajo— tiene o no derecho a percibir salarios de tramitación como consecuencia del despido improcedente del que fue objeto.

La sentencia de instancia, dictada el 10 de noviembre de 2009 por el Juzgado de lo Social 4 de Castellón, estimó en parte la demanda de despido, declarando su improcedencia y, al mismo tiempo, la extinción de la relación laboral con esa misma fecha «debido a ser la demandante extranjera sin permiso de trabajo», condenando al empresario a abonar una indemnización por despido de 2.609,67 euros.

El empresario demandado formula el presente recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de suplicación, dictada el 7 de julio de 2010 por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana (R. 1151/10), que, al revocar en parte la de instancia, aunque la confirmaba en cuanto a la calificación del despido y a la indemnización por la extinción del contrato, también le impone, tal como solicitaba la actora en el único motivo de su recurso de suplicación, en razón a su naturaleza indemnizatoria, el abono de los salarios de tramitación desde la fecha del despido (28-7-2009) hasta la de notificación de la sentencia de instancia (26-11-2009: folio 74 de los autos), que, a razón de 40,05 euros diarios, determina la condena a la cantidad de 4.606,17 euros. El recurso de casación unificadora denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 56 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y en el art. 110 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), así como el art. 36.1 y 3 de la Ley Orgánica 14/2003 y, según dice, «el concepto indemnizatorio de los salarios de tramitación fijado por la jurisprudencia»; designa como sentencia referencial la dictada el 28 de enero de 2009 por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid (R. 4030/08).

En la sentencia impugnada, a los efectos del requisito de contradicción que exige el art. 217 de la LPL, constan los siguientes hechos probados relevantes: a) la actora, de nacionalidad brasileña, prestó servicios como camarera para el empresario recurrente desde el 17 de diciembre de 2006 hasta el 10 de diciembre de 2007 en que cesó la relación laboral al ser detenida la demandante debido a su situación irregular en España; b) el día 17 de abril de 2008 comenzó a trabajar de nuevo, también como camarera, para el mismo empresario, percibiendo un salario de 1.201,60 euros/mes; c) el 24 de julio de 2009, en una visita de la Inspección de Trabajo, se detectó que la actora no tenía autorización para trabajar, levantándose la correspondiente Acta e imponiéndose por la Subdelegación del Gobierno al empresario una multa de 6.014 eu-

ros, cuya firmeza no consta; d) el 28 de julio de 2009, y como consecuencia de la citada inspección, el empresario despidió verbalmente a la demandante, sin alegar causa alguna para ello.

En la sentencia de contraste, según resulta de los hechos probados, la actora, peruana de nacionalidad, venía prestando servicios laborales, como ayudante de cocina, desde el 21 de septiembre de 2004 hasta que fue despedida por escrito el 31 de enero de 2008, alegando el empresario que el día anterior había tenido conocimiento de alguna posible irregularidad de su permiso de trabajo y, al requerírsele y no haberlo aportado la interesada, reconociendo su expiración, procedió a la extinción del contrato por entender que, desde entonces, era nulo; la actora tuvo vigente el permiso de trabajo y residencia desde el 21 de diciembre de 1995 hasta el 28 de agosto de 1997, y desde el 12 de julio de 2000 hasta el 3 de junio de 2002, prorrogado luego por Resolución de 31 de julio de 2002 por dos años más, sin que la demandante solicitara su renovación posterior. La sentencia de instancia declaró nulo el despido, sin obligación de abono de los salarios de trámite, y la Sala de suplicación confirma tal decisión por entender que la extinción contractual venía motivada por causa objetiva, por ineptitud para el trabajo, al no disponer la actora del correspondiente permiso de trabajo en vigor, pero al no haber seguido el empresario las formalidades legalmente previstas, declara la nulidad del despido y al no resultar posible la readmisión la sustituye por una indemnización aunque sin salarios de tramitación.

La contradicción es obvia porque, tratándose en ambos casos de trabajadoras extranjeras extracomunitarias en situación irregular, bien por no haber dispuesto nunca de permiso de trabajo (sentencia recurrida), bien por no haber contado con su prórroga o renovación (sentencia de contraste), siendo así que en los dos supuestos los despidos se reconocieron judicialmente contrarios a derecho y merecedores de una indemnización ante la imposibilidad de readmisión que ambas sentencias reconocen (el que en un caso se declare improcedente y en el otro nulo por defectos de forma de lo que se entiende como despido objetivo es una diferencia irrelevante cuando sólo se trata de determinar si proceden o no los denominados salarios de tramitación), la resolución impugnada condena al empresario a abonar tales salarios de trámite desde el día del despido hasta el día en el que la sentencia de instancia acordó la extinción contractual, mientras que, por el contrario, la resolución referencial excluyó esa misma condena a salarios de trámite con el argumento de que su abono pretende compensar el perjuicio consistente en la ausencia de retribución durante la instrucción del procedimiento de despido y, como era imposible la reanudación de la relación, según concluye, «no hay que compensar perjuicio alguno».

Concurre pues el presupuesto de la contradicción exigido por el art. 217 LPL para poder examinar la cuestión de fondo planteada, puesto que las sentencias comparadas han llegado a pronunciamientos distintos pese a la fundamental identidad subjetiva y objetiva de los casos que resuelven.

Segundo.—El art. 36.3 de la Ley Orgánica 4/2000, en la redacción dada por la Ley Orgánica 14/2003, de modo similar a la regulación inmediatamente anterior (LO 8/2000), además de establecer que ha de ser el empleador el que «deberá solicitar la autorización a que se

refiere el apartado 1», prevé de modo literal que la carencia de ella «por parte del empresario, sin perjuicio de las responsabilidades a que dé lugar, incluidas aquéllas en materia de seguridad social, no invalidará el contrato de trabajo respecto a los derechos del trabajador extranjero, ni será obstáculo para la obtención de las prestaciones que pudieran corresponderle».

Y si los arts. 56.1.b) y 53.5 (este último equipara los efectos de la extinción por causas objetivas al despido disciplinario) del ET y 110.1 y 113 de la LPL establecen con claridad, en los casos de despidos improcedentes y algunos nulos, la condena al empresario al abono de los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido, y el extranjero extracomunitario sin la pertinente autorización, pese a su situación irregular en España, precisamente por la validez y consecuente eficacia de su contrato respecto a los derechos del trabajador que consagra la ley antes transcrita, no puede verse privado de la protección inherente a dicha contratación, es evidente que, en la medida en que tales salarios forman parte de la protección legal, tiene derecho a percibirlos en igualdad de condiciones que cualquier otro trabajador, extranjero o no, que haya sido despedido contrariando nuestra legalidad, sobre todo si tenemos en cuenta la primordial naturaleza indemnizatoria de tales devengos, tal como, rectificando doctrina anterior (STS 7-7-1994, R. 93/94), tiene declarado constante jurisprudencia (por todas, SSTS 14-7-1998, R. 3482/97; 10-7-2000, R. 4486/98; 2-2-2000, R. 3210/99; 1-3-2004, R. 4846/02; y las que esta última cita), y ni siquiera se cuestiona la posibilidad de compensarlos en la forma prevista en el propio art. 56.1.b) ET porque, con no constar que la demandante estuviera simultáneamente empleada en cualquier otra ocupación remunerada, la condena únicamente comprende el período transcurrido entre el día del despido y el día en el que el Juzgado de instancia dictó la sentencia que, además de la declaración de improcedencia, acordó excepcionalmente la extinción contractual.

Por otra parte, la cuestión que el recurso plantea ya ha sido resuelta por esta Sala en la sentencia de 29 de septiembre de 2003 (RCUD 3003/02), cuya solución hay que reiterar, si bien hemos de precisar que el contrato de trabajo del extranjero sin la preceptiva autorización está afectado de la sanción de nulidad que establece la ley, que, sin embargo, contempla la validez respecto a los derechos del trabajador afectado, y por más que la normativa sobre el trabajo de los extranjeros en España estaba entonces regulada, en lo que aquí interesa, en el art. 36 de la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, que reformó en parte la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y en esta ocasión, dada la fecha en la que se produjo el despido de la actora (28-7-2009), aquella regulación ya había sido modificada por la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre.

Tercero.—Las expuestas razones conducen a la desestimación del recurso formulado, condenando en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233.1 de la Ley de Procedimiento Laboral y, decretando la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, manteniendo las consignaciones o aseguramientos prestados de conformidad con el artículo 226.3 de dicho Texto legal.

Por lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de D. Obdulio contra sentencia de fecha 7 de julio de 2010, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que confir-

mamos, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009 dictada por el Juzgado de lo Social n.º 4 de Castellón. Con condena en costas y decretando la pérdida de los depósitos constituidos para recurrir, manteniendo las consignaciones o aseguramientos prestados.

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

CUESTIONES SOBRE NEGOCIACIÓN COLECTIVA



Conflicto colectivo: Incremento salarial. Interpretación del convenio colectivo. Primacía de la interpretación literal de las cláusulas siempre que los términos sean claros y no exista duda sobre la intencionalidad de las partes. Congelación del incremento salarial supeditada a la recesión económica.

Sentencia AN de 4 de julio de 2011, ILJ 1142/2011

Ponente: **Excma. Sra. Vives Usano**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

La interpretación de las cláusulas sobre incremento salarial, su exclusión en caso de recesión y su aplicación temporal desde que ésta finaliza, es la cuestión que centra esta demanda de conflicto colectivo.

Conforme a los hechos declarados probados, la empresa y los sindicatos representantes de los trabajadores, plasmaron en un Acuerdo un sistema general de revalorización de salarios que consistía en incrementar a principios de año el IPC previsto por el Gobierno para esa anualidad; el incremento se revisaría una vez conocido el IPC real, si éste superase el previsto, mediante una actualización cuya forma de aplicación también se acordó. Adicionalmente las partes acordaron la excepción de la aplicación de este sistema general para los casos de deflación, recesión económica o inflación prevista por el Gobierno superior al 3,5%.

El problema surge a la hora de interpretar el supuesto de recesión económica. La previsión literalmente es la siguiente: «constatada como decrecimiento continuado del PIB en los últimos 6 meses anteriores al 1 de enero de cada año. En este caso, debido a la situación de crecimiento negativo del PIB, se establece una subida mínima del 1% durante el período que dure dicha situación». La demandante defiende una interpretación literal del pacto y por tanto considera que la congelación del incremento en el 1% sólo se aplicará durante el período que dure dicha situación; por el contrario, la empresa alega que, dada y reconocida la recesión económica en el año 2009, la subida salarial mínima del 1% debe mantenerse durante todo el año y no sólo mientras dure esa situación, por lo que aunque la situación de recesión desapareció a partir del tercer trimestre del año, no procede la revisión salarial acordada en el sistema general de revalorización, es decir, el abono de la diferencia entre el IPC previsto y el real desde el momento en que el primero es superado por el segundo, lo que se produce en octubre de 2010 hasta fin de año.

El Tribunal resuelve a favor de la tesis de las demandantes y para ello acude a la jurisprudencia sobre la interpretación de los convenios y a la primacía de la literalidad de las cláusulas de un contrato cuando éstas sean claras; en este caso, la interpretación de la expresión «durante el período que dure dicha situación», no implica que se pueda alargar la limitación del incremento de los

salarios en un 1% durante todo el año. Según el Tribunal, las excepciones, en cuanto suponen una limitación de los derechos del sistema, deben ser interpretadas de forma restrictiva y sólo pueden mantenerse mientras se den las circunstancias que las fundamentaron.

TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Según consta en autos, el día 3 de junio de 2011 se presentó demanda por FES-UGT; COMFIA-CCOO contra CAPGEMINI ESPAÑA SLU sobre conflicto colectivo.

Segundo.—La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 28 de junio de 2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosíes de prueba.

Tercero.—Llegado el día y la hora señalada se celebró el juicio previo intento fallido de conciliación y se practicaron las pruebas con el resultado referido en el acta levantada al efecto.

El suplico de la demanda solicita se declare la obligación de la empresa demandada a: 1. Abonar a todos los trabajadores los atrasos e intereses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, aplicando un incremento del 2% sobre las cantidades percibidas en esos meses por los conceptos económicos del Convenio Colectivo de Consultoras. 2. Aplicar a todos los trabajadores dicho incremento del 2% con efectos desde 1-01-2011 y con los intereses correspondientes, sobre los conceptos económicos del Convenio Colectivo de Consultoras.

En el acto del juicio el letrado representante de CC OO se ratificó en la demanda. Alegó que la regulación del incremento salarial origen de la controversia está en el Convenio Colectivo de Consultoras de aplicación a los trabajadores afectados por el conflicto en virtud de un Acuerdo de 19-12-2008 de eficacia general, firmado por la representación de SOGETI ESPAÑA y las secciones sindicales de UGT y CC OO. En virtud de este acuerdo se procedió a unificar los criterios de regulación de todos los trabajadores presentes y futuros de la empresa y a aplicar el Convenio colectivo de Consultoras, que era de aplicación en los centros de trabajo de la empresa de Madrid y Bilbao, a los centros de trabajo de Barcelona y Valencia, que hasta ese momento se regulaban por el de Oficinas y Despachos.

Alegó que este convenio era de aplicación en el momento actual, una vez integrada SOGETI en CAPGEMINI ESPAÑA, SLU desde el 14 de julio de 2010 según acuerdo suscrito por la representación empresarial y las secciones sindicales de ambas compañías. En este acuerdo de integración CAPGEMINI se subroga en todas las condiciones laborales de los empleados procedentes de SOGETI, y concretamente los acuerdos colectivos vigentes en Sogeti a fecha de la firma del documento que se enumeran en el Anexo A del acuerdo, entre los que se incluye de unificación de convenios de 2008. Hizo alusión a la regulación del incremento salarial con carácter general y las excepciones a este sistema reguladas por el

convenio del mismo modo que regula la estructura del salario y la clasificación profesional. El suplico se fundamenta en la interpretación literal de lo dispuesto en el convenio, que ya fue origen de un conflicto en Sogeti resuelto por sentencia de esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, confirmada por el Tribunal Supremo.

El letrado representante de UGT se adhirió a la demanda.

La letrada representante de la CAPGEMINI se opuso a la demanda. Considera que la interpretación realizada por la demandante es literal pero falta de lógica e injusta. Según la tesis de la demanda no se podría aplicar nunca la excepción referida a la recesión económica. La empresa debe poder conocer el incremento salarial a aplicar durante todo el año.

Cuarto.—En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 85.5 TRLPL debemos dejar constancia que no hubo hechos controvertidos por tratarse de un problema estrictamente de interpretación.

Resultando y así se declaran, los siguientes hechos probados:

Primero.—El ámbito de afectación del presente conflicto se extiende a 700 trabajadores de la empresa demandada, que tiene una plantilla de 3.000, integrado por los provenientes de SOGETI, SL.

Segundo.—El día 14 de julio de 2010 se firmó Acuerdo de diálogo en el proceso de integración CAPGEMINI-SOGETI suscrito por los representantes de ambas empresas y las Secciones Sindicales de CC OO y UGT. El acuerdo está aportado a los autos y se da por reproducido.

En lo que afecta al presente conflicto, en el apartado del acuerdo Garantías de las Condiciones Laborales, se dice textualmente:

«Capgemini España se subrogará en las condiciones laborales de los empleados procedentes de Sogeti.

...5. Se respetarán los acuerdos colectivos vigentes en Sogeti a fecha de la firma del presente documento, que se enumeran en el presente acuerdo en el Anexo A.»

En el acuerdo se pacta así mismo la constitución de una Comisión de Seguimiento con el fin de favorecer la información, la comunicación, la participación y el cumplimiento por ambas partes de todos los compromisos pactados. Esta comisión estará compuesta por 2 miembros nombrados por la Dirección de ambas Empresas y 1 miembro por cada una de las Secciones Sindicales firmantes con representación en ambas compañías.

Tercero.—En fecha 19.12.2008 la representación de la empresa Sogeti España y las secciones sindicales de CC OO y UGT suscribieron un Acuerdo sobre Traspaso y Unificación de Convenio Colectivo aplicable a todo el personal de Sogeti España. Documento que está aportado

a los autos y se da por reproducido. Este acuerdo está incluido en el Anexo A referido en el ordinal anterior.

El epígrafe segundo de este acuerdo dispone lo siguiente:

«Aplicación del incremento salarial mínimo.

La subida anual mínima de los conceptos económicos establecidos en el Convenio de Consultoras será la del IPC previsto por el Gobierno para el año en curso. Se realizará en el mes de enero de cada año y con efectos retroactivos al día 1 de dicho mes.

En el caso de que a 31 de diciembre el IPC acumulado anual real registrado por el INE superase la previsión del Gobierno se efectuará una actualización salarial por el exceso sobre la subida inicial hasta el límite del 3,9%. En su virtud se abonarán las diferencias resultantes una vez conocido el IPC definitivo en uno o varios pagos antes del 31 de marzo del año siguiente. En tal caso la diferencia en más tendrá efectos retroactivos limitados, aplicándose únicamente a partir del último mes en que se superó definitivamente el IPC acumulado en el año al IPC previsto por el Gobierno hasta el fin de año.

...No obstante lo anterior, las partes deciden establecer las siguientes excepciones al sistema de incremento salarial mínimo:

— Deflación constatada como IPC real menor o igual que cero (0%) durante los últimos seis (6) meses, inmediatamente anteriores al 1 de enero de cada año. En este caso, en atención a la caída del IPC por debajo de cero, no se establece subida mínima durante el período que dure el proceso económico.

— Recesión económica constatada como decrecimiento continuado del PIB en los últimos seis (6) meses, inmediatamente anteriores al 1 de enero de cada año. En este caso debido a la situación de crecimiento negativo del PIB, se establece una subida mínima de un 1% durante el período que dure dicha situación.

— Inflación prevista por el Gobierno superior al 3,5% para el año en que va a producirse el incremento salarial...»

Cuarto.—En fecha 2 de febrero 2011 se celebró una reunión convocada por la empresa de la Comisión de Seguimiento en la que se acordó, a falta de haberse publicado el IPC previsto por el Gobierno para este año, que podía considerarse que es un 1%, valor de la revalorización de las pensiones mínimas en opinión de todas las partes, aplicar este porcentaje a la revalorización mínima salarial del salario base y plus de convenio, de forma inmediata y con efectos retroactivos a enero.

Regularización y atrasos 2010. A falta de publicación del PIB del cuarto trimestre, en este momento, elemento que podría influir en la interpretación del acuerdo que contempla la subida salarial mínima, ambas partes acuerdan emplazarse a una próxima reunión. CC OO, conocido el dato en el INE interpreta que debería aplicarse una regularización del 2% de subida adicional y los atrasos generados desde el mes de octubre pasado. Solicita una nueva reunión para determinar la subida mínima salarial 2011.

Quinto.—La empresa no ha abonado antes del 31 de marzo del año en curso los atrasos correspondientes a la diferencia entre el IPC previsto 1% y el real 3%, desde el mes de octubre en que el IPC acumulado era del 1,8%,

consistente en un 2%. Tampoco se ha aplicado el incremento del 2% a los salarios a percibir en el año 2011, sobre los conceptos económicos del Convenio de Consultoras.

Sexto.—La evolución del PIB fue, según el INE, durante el año 2009, IT -3,5, IIT -4,4, IIIT -3,9, IVT -3,0. En el año 2010 fue: IT -1,4, IIT 0,0, IIIT 0,2 IVT 0,6.

Séptimo.—El día 26 de mayo 2011 se celebró acto de mediación ante el SIMA que finalizó sin acuerdo. El órgano de mediación propuso la supresión en la cláusula controvertida, relativa a la recesión económica del inciso que dice «durante el período que dure dicha situación» por una redacción de este tenor, «durante el ejercicio de un año»

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—El precedente relato de hechos probados se fundamenta en la documental aportada por ambas partes al acto del juicio que fue reconocida de contrario. No hubo controversia sobre los hechos. Se deja constancia de lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97 TRLPL.

Segundo.—En el suplico se solicita que se declare que la empresa está obligada a: 1. Abonar a todos los trabajadores los atrasos e intereses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, aplicando un incremento del 2% sobre las cantidades percibidas en esos meses por los conceptos económicos del Convenio Colectivo de Consultoras. 2. Aplicar a todos los trabajadores dicho incremento del 2%, con efectos desde 1.01.2011 y con los intereses correspondientes, sobre los conceptos económicos del Convenio Colectivo de Consultoras.

La regulación del incremento mínimo salarial de los trabajadores afectados por el conflicto, está contenida en el Acuerdo que suscribieron la empresa y las secciones sindicales de CC OO y UGT en 19.12.2008. En él se sustituyó el convenio de Oficinas y Despachos, aplicable a parte de los centros de trabajo de la empresa hasta ese momento, por el de Consultoras con carácter único para todos los trabajadores.

Una vez integrada SOGETI en CAPGEMINI, en 14 de julio de 2010, esta segunda se subroga en las condiciones laborales de los trabajadores integrados, incluido expresamente el Acuerdo referido en el párrafo anterior.

En este Acuerdo se pacta un sistema general de revalorización de los salarios, según la estructura del convenio de Consultoras, consistente en incrementar a principios de año el IPC previsto por el Gobierno para ese año, incremento que se revisará una vez conocido el IPC real si éste superase el previsto, mediante una actualización por el exceso sobre la subida inicial hasta un 3,9%, antes del 31 de marzo del año siguiente, con efectos retroactivos limitados, se aplicará la diferencia desde el mes en que se superó la previsión del Gobierno por el IPC real hasta fin de año.

Además de este sistema general las partes establecen tres excepciones a su aplicación: Deflación, Recesión económica e Inflación prevista por el Gobierno superior al 3,5%, según consta en el hecho probado 3.º de esta sentencia.

Tercero.—La controversia a resolver por la Sala surge de la diferente interpretación que las partes realizan

del supuesto de recesión económica que dice textualmente: constatada como decrecimiento continuado del PIB en los últimos seis (6) meses anteriores al 1 de enero de cada año. En este caso, debido a la situación de crecimiento negativo del PIB, se establece una subida mínima de 1% durante el período que dure dicha situación. La demandante considera que la literalidad de precepto es clara y no precisa de ningún otro criterio hermenéutico, la congelación del incremento en el 1% será durante el período que dure dicha situación. La empresa, por el contrario, opina que dada la existencia de recesión económica en el año 2009, dato que no es discutido por las partes, la subida salarial mínima del 1% debe mantenerse durante todo el año y no sólo mientras dure dicha situación, y por ello aunque la situación de recesión desaparece a partir del tercer trimestre, no procede la revisión salarial acordada en el sistema general de revalorización, es decir el abono de la diferencia entre el IPC previsto y el real desde el momento en que el primero es superado por el segundo, circunstancia que se produce en octubre de 2010, en que el IPC acumulado es de 1,8%, hasta fin de año.

La consecuencia de esta diferente interpretación lleva a la empresa a no abonar en las nóminas de los trabajadores en el año 2011, la diferencia del 2% más los intereses entre el 1% incrementado a principios de año y el 3% de incremento real una vez publicado por el INE, de los meses especificados en el suplico, ni a incrementar ese 2% en los salarios a revalorizar de acuerdo con el IPC previsto para 2011 por el Gobierno.

La respuesta es favorable a la tesis de las demandantes. Es jurisprudencia constante del Tribunal Supremo, (por todas la de 5 abril 2010 Recurso de Casación núm. 119/2009 en la que se dice: «*la interpretación de un Convenio Colectivo ha de combinar los criterios de orden lógico, gramatical e histórico (así, SSTS 16/01/08 —rco 59/07—; 27/06/08 —rco 107/06—; 26/11/08 —rco 95/06—; y 21/12/09 —rco 11/09—), junto con el principal de atender a las palabras e intención de los contratantes (por ejemplo, SSTS 26/11/08 —rco 95/06—; 26/11/08 —rco 139/07—; y 27/01/09 —rcud 2407/07—); y c) las normas de interpretación de los arts. 1282 y siguientes del CC tienen carácter de subsidiariedad en su aplicación, de forma que cuando la literalidad de las cláusulas de un contrato sean claras, no son de aplicar otras diferentes que las correspondientes al sentido gramatical; o dicho de otro modo, el art. 1281 CC consta de dos párrafos, que persiguen la doble finalidad de evitar que se tergiversen lo que aparece claro, o que se admita, sin aclarar lo que se ofrezca oscuro, siendo factor decisi-*

vo de interpretación, en el primer supuesto las palabras empleadas, y en el segundo la intención evidente de los contratantes»), que debe primar la interpretación literal de los contratos cuando los términos son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 3 y 1281 CC. En este supuesto la expresión durante el período que dure dichasisituación, no implica en modo alguno que se pueda alargar la limitación del incremento de los salarios en 1% durante todo el año. Las excepciones al sistema general siempre deben ser aplicadas con carácter restrictivo, suponen una limitación de los derechos del sistema general que se justifica en la situación de recesión económica, en este caso, y por ello sólo pueden mantenerse mientras se den las circunstancias que la fundamentaron. El argumento expuesto por la empresa de la necesidad de conocer con antelación el incremento salarial para todo el año no es válido, puesto que con independencia de que no es lo pactado, sí se aplica el sistema general y no las excepciones, tampoco es un dato cierto al estar sujeto a actualización si el IPC real supera el previsto.

En consecuencia, la aplicación de la doctrina del TS al presente supuesto nos lleva a estimar íntegramente la demanda por ser la interpretación de la empresa contraria a la literalidad de lo pactado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES y LA FEDERACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS DE COMISIONES OBRERAS contra CAPGEMINI ESPAÑA, SLU, en proceso de conflicto colectivo, la Sala acuerda estimar íntegramente la demanda y condenar a la empresa a

1. Abonar a todos los trabajadores los atrasos e intereses correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2010, aplicando un incremento del 2% sobre las cantidades percibidas en esos meses por los conceptos económicos del Convenio Colectivo de Consultoras.

2. Aplicar a todos los trabajadores dicho incremento del 2% con efectos desde 1-01-2011 y con los intereses correspondientes, sobre los conceptos económicos del Convenio Colectivo de Consultoras.

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO



Modificación sustancial de las condiciones de trabajo: Período de consultas. Requisitos. Interpretación del artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores: No impone un número de reuniones ni un contenido concreto, siendo suficiente las reuniones habidas entre la empresa y los representantes de los trabajadores con la intención empresarial de negociar. Caducidad de la acción.

Sentencia TS de 30 de junio de 2011, ILJ 1160/2011

Ponente: **Excma. Sra. Aratey Sahun**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

En esta sentencia fundamentalmente se examinan los presupuestos que, según el artículo 41 del Estatuto de Trabajadores, son necesarios para que la empresa pueda proceder a una modificación sustancial de las condiciones laborales de los trabajadores. Si efectivamente la empresa se atuvo a ese procedimiento, la impugnación de la decisión empresarial estaría sometida al plazo de caducidad de 20 días, caducidad que se apreció en la instancia y que ahora se discute en este recurso.

Según el citado precepto los requisitos precisos para cumplir con el procedimiento a seguir en los supuestos de modificación sustancial de condiciones de trabajo son:

- que la medida esté precedida de un período de consultas con los representantes de los trabajadores;
- que ese período tenga una duración no inferior a quince días;
- que las consultas versen sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial, la posibilidad de evitar o reducir sus efectos y sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados;
- que se negocie de buena fe con el objetivo de alcanzar un acuerdo;
- y, finalmente, que el empresario notifique su decisión.

Destaca el Tribunal que es importante remarcar que el precepto no impone un número mínimo de reuniones ni tampoco un contenido mínimo de éstas. Se deberá estar, por tanto, a la efectiva posibilidad de que los representantes de los trabajadores sean convocados al efecto, conozcan la intención empresarial y sus razones, y puedan participar en la conformación de esa decisión, aportando propuestas o mostrando su rechazo. La esencia del procedimiento radicará en la persistencia de la buena fe y en la inicial intención de lograr un acuerdo, y en el seno de esa obligación de negociación de buena fe se incluye el deber de la empresa de facilitar a los representantes de los trabajadores la información necesaria sobre la medida y sus causas, siendo suficiente al efecto el mero intercambio efectivo de información.

Todo esto concurre, según el Tribunal, en este supuesto: la medida adoptada por la empresa fue objeto del contenido del orden del día de la Comisión. El tema formó parte, igualmente, de otras reuniones mantenidas posteriormente y se constató que la empresa tenía una clara intención de negociar.

Las reuniones celebradas constituyen según el Tribunal el marco adecuado para el desarrollo del período de consultas del artículo 41.4 del Estatuto de Trabajadores y por tanto la acción habrá de sujetarse al plazo de caducidad del artículo 59.4 del mismo texto legal, plazo que se entiende transcurrido y por tanto la acción caducada.

TEXTOS DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Por la representación de la ASOCIACIÓN DE CUADROS GRUPO HIDROCANTÁBRICO se planteó demanda de conflicto colectivo de la que conoció la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, y en la que tras exponer los hechos y motivos que estimaron de aplicación se terminó por suplicar se dictara sentencia por la que se decretase «la nulidad de las modificaciones substanciales anunciadas por la empresa por medio de escritos de 13 de octubre y 10 de noviembre de 2009, o subsidiariamente que se entiendan injustificadas las mismas, condenando a la empresa a estar y pasar por tal declaración, imposibilitando que se lleven a cabo tales medidas e inmodificando las condiciones de trabajo de los empleados de las centrales Térmicas de Aboño y Soto Ribera.»

Segundo.—Admitida a trámite la demanda se celebró el acto del juicio en el que la parte actora se afirmó en la misma, oponiéndose la demandada según consta en Acta. Recibido el pleito a prueba se practicaron las propuestas por las partes y declaradas pertinentes.

Tercero.—Con fecha 2-07-2010 se dictó sentencia por la Sala de lo Social del TSJ de Asturias en la que consta el siguiente fallo: «Estimar la excepción de caducidad de la acción ejercitada en vía de conflicto colectivo por la ASOCIACIÓN DE CUADROS DEL GRUPO HIDROCANTÁBRICO contra la empresa HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, desestimando la demanda sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo y absolviendo a dicha demandada de las reclamaciones efectuadas en la demanda».

Con fecha 10 de septiembre de 2010 el citado Tribunal dictó auto, aclarando la anterior sentencia, en el sentido de que la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES compareció como parte interesada en el proceso adhiriéndose a la demanda.

Cuarto.—En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos: 1.º El 13 de octubre de 2009, HIDROELÉCTRICA DEL CANTÁBRICO S.A. remitió al Comité de Empresa un comunicado notificándole que, a partir del 1 de junio de 2010, procedería a la unificación de funciones y tareas que realizan en la actualidad los Jefes de turno de las Centrales Térmicas de Aboño y Soto de Ribera, en el sentido de que exista un jefe de turno único para las dos unidades existentes en cada una de las Centrales Térmicas. 2.º El 10 de noviembre de 2009, se remitió por la mencionada empresa y al mismo destinatario, otro comunicado notificando que, a partir de la misma fecha, 1 de junio de 2010, se procedería a la unificación del puesto de condensado (interiores) en cada Central Térmica, de manera que la misma persona atiende las instalaciones correspondientes de ambas unidades, definiendo en cada momento el Jefe de Turno la prioridad de sus actuaciones. Ninguno de estos dos comunicados fue impugnado, a su recepción, por el Comité de Empresa ni por ninguno de sus miembros. 3.º Con anterioridad al 1 de

junio de 2010, existían en cada una de las Centrales Térmicas, la de Aboño y la de Soto de Ribera, catorce jefes de turno polivalentes de Central Térmica, que prestaban servicios en dos grupos diferentes de siete trabajadores cada uno. 4.º A partir del 1 de junio de 2010, se pasa a tener siete jefes de turno polivalentes de central térmica, integrados con el mismo ciclo, y ejerciendo las funciones de jefe de turno único en los dos grupos; tres jefes de turno polivalentes de central térmica, con jornada normal, que irían rotando de tal forma que durante el año natural estarían fuera de la rueda de turno, de manera que todos cada cuatro años saldrían a jornada normal durante un año, manteniendo estos diez jefes de turno polivalentes el 100% de turnos. Y, finalmente, los tres, en Aboño, y cuatro, en Soto de Ribera, restantes jefes de turno anteriores que pasan a desempeñar otros cometidos, a jornada normal en la Central de Aboño y a turnos en la de Soto de Ribera. 5.º El 23 de julio de 2008 se constituyó la Comisión Negociadora de Generación entre los representantes designados por el Comité de Empresa y la Dirección de Hidroeléctrica del Cantábrico S.A., quedando integrada la primera por tres representantes de SOMA-FIA-UGT; uno por la Asociación de Cuadros Grupo Hidrocantábrico (ACGH); uno por Comisiones Obreras y otro por CSI. Se estableció como orden del día la unificación de los puestos de jefes de turnos y de condensado de las Centrales Térmicas de Soto de Ribera y Aboño. 6.º La mencionada comisión Negociadora de Generación se reunió el 21 de noviembre de 2008, el 3 de diciembre de 2008, el 12 de diciembre de 2008, el 29 de diciembre de 2008, el 14 de enero de 2009, el 12 de febrero de 2009, tratando, entre otros asuntos, el documento empresarial relativo a los cambios organizativos, unificación de los puestos de jefes de turno y de condensado. 7.º El 6 de mayo de 2010 la Asociación de Cuadros Grupo Hidrocantábrico presentó demanda de conflicto colectivo frente a la empresa Hidroeléctrica del Cantábrico S.A. 8.º El 13 de mayo de 2010 se celebró sin avenencia acto de conciliación ante el Servicio Asturiano de Solución Extrajudicial de Conflictos.»

Quinto.—Contra dicha resolución se interpuso recurso de casación por la representación de la Asociación de Cuadros Grupo Hidrocantábrico en el que se alega infracción art. 205.e) LPL, art. 41 E.T., en relación con art. 59.4 ET y art. 138.5 LPL.

Sexto.—Impugnado el recurso por las partes personadas y evacuado el traslado conferido por el Ministerio Fiscal se emitió informe en el sentido de estimar parcialmente el recurso, e instruida la Excma. Sra. Magistrada Ponente se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 29-06-2011, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Recurrir en casación ordinaria el sindicato Asociación de Cuadros Grupo Hidrocantábrico (ACGH) la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias de 2 de julio de 2010, por

la que, apreciando la caducidad de la acción, se desestima su demanda de conflicto colectivo, a la que se había adherido el sindicato UGT.

La demanda, dirigida contra la empresa HIDROE-LÉCTRICA DEL CANTÁBRICO, S.A., pretendía que se decretara «la nulidad de las modificaciones sustanciales anunciadas por la empresa por medio de escritos de 13 de octubre y 10 de noviembre de 2009» o, subsidiariamente, se declararan injustificadas las mismas.

El recurso se desarrolla a través de seis motivos, apartados d) y e) del art. 205 de la Ley de Procedimiento Laboral, para acabar suplicando que, con revocación de la sentencia recurrida, se desestime la excepción de caducidad de la acción y se estimen las pretensiones de la demanda.

Conviene advertir ya desde este momento que el eventual éxito de la pretensión de la parte recurrente relativa a la caducidad de la acción no podrá permitir un análisis del fondo del asunto por parte de esta Sala del Tribunal Supremo. La apreciación de tal excepción por parte de la sentencia de instancia ha impedido, lógicamente, una sentencia de instancia que aborde las pretensiones que eran objeto de la demanda —tanto la principal, como la subsidiaria—; por ello, de rechazarse en trámite de casación la excepción en cuestión, resultará procedente casar y anular la sentencia y acordar la devolución de actuaciones para que la Sala de instancia dicte nueva resolución teniendo en cuenta lo aquí decidido y resolviendo con libertad de criterio sobre la cuestión o cuestiones de fondo que la demanda planteó y sobre las que, al no haber existido pronunciamiento, no cabe entrar a conocer por vez primera en casación.

Segundo.—Los cuatro primeros motivos del recurso buscan la modificación del relato de hechos probados de la sentencia recurrida.

El primero de tales motivos persigue la adición de un nuevo hecho probado («segundo bis») en el que se recoja que la empresa comunicó de nuevo la medida en fecha 28 de mayo de 2010.

No hay duda de que, de este modo, se pretende aportar un nuevo dato que altere, en su caso, el *dies a quo* del cómputo del plazo de caducidad. Mas la revisión fáctica postulada no puede admitirse porque se trata de una circunstancia que no aparece en las alegaciones de la demanda y que, por tanto, como pone acertadamente de relieve el Ministerio Fiscal, se introduce por vez primera en esta alzada, lo que supone una alteración del debate litigioso vedada a las partes (*ex art. 231.1 LPL*).

La misma suerte adversa debe correr el segundo motivo cuyo objeto es la adición de un nuevo hecho probado más («tercero bis») que dé razón de las fechas en que se comunicó el cambio de condiciones a varios trabajadores de la empresa.

Dado que nos hallamos ante un conflicto colectivo, en el que se impugna la decisión de carácter colectivo adoptada por la empresa, ninguna relevancia tiene el efecto que sobre los trabajadores individualizados haya podido tener la medida, pues la fecha de comunicación a cada uno de ellos no tiene incidencia sobre este pleito.

Tampoco acogemos el motivo tercero, cuya finalidad es la modificación del hecho probado sexto para que se añadan unos antecedentes sin trascendencia para el pleito y que, además, se limita a pretender que se deje

constancia de una valoración (que la Comisión negociadora de generación es consecuencia de una decisión de la Comisión paritaria de asuntos laborales) carente de apoyo.

Finalmente, igual rechazo merece la pretensión contenida en el motivo cuarto relativa a las manifestaciones que pudo haber efectuado el representante de la empresa en una reunión celebrada en junio de 2007, pues ha de estarse en todo caso al *iter* negocial posterior.

Tercero.—En relación con el procedimiento que el art. 41 del Estatuto de los Trabajadores establece para poder llevar a cabo una modificación sustancial de condiciones de trabajo, esta Sala ha sostenido lo siguiente (recogen los criterios ya sentados en pronunciamientos anteriores las STS de 10 de abril —rcud. 2646/1999— y 18 de septiembre de 2000 —rcud. 4566/1999—, 15 de enero de 2001 —rec. 228/2000—, 8 de noviembre de 2002— rcud. 967/2002—, 2 de diciembre de 2005 —rcud. 4206/2004—, 27 de enero de 2009 —rec. 108/2007—, y 14 de septiembre de 2010 —rcud. 4392/2009—):

a) El que las modificaciones sustanciales del contrato de trabajo tengan carácter individual o colectivo no depende del número de trabajadores afectados ni de su identificación (41.2 ET), sino de que las condiciones sustanciales a alterar tengan su origen bien en un derecho de disfrute individual, bien en un acuerdo o pacto colectivo o sean disfrutadas en virtud de una decisión unilateral del empresario de efectos colectivos.

b) El proceso especial regulado en el art. 138 LPL tiene como presupuesto la existencia real de modificaciones sustanciales de trabajo tal y como se conciben en el art. 41 del ET. Por tanto, si no se cumplen por el empleador las exigencias formales del precepto (apertura del período de consultas, acuerdo favorable de la mayoría de los representantes de los trabajadores y notificación a éstos de la medida aprobada con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su efectividad, en el caso de las modificaciones colectivas, o notificación de la medida a los trabajadores y sus representantes legales en el plazo citado cuando se trata de modificaciones individuales), no puede entenderse que la medida se ajuste a lo establecido en el citado art. 41 del ET, siendo entonces el proceso ordinario el adecuado para reclamar frente a la medida —y no el especial del art. 138 LPL, o el de conflicto colectivo si es que se impugna la práctica empresarial por ese cauce, pero en tal caso sin sometimiento a plazo de caducidad—.

c) El instituto de la caducidad es aplicable tanto a las acciones individuales como a las colectivas.

d) La sujeción de la impugnación al plazo de caducidad de los arts. 138 LPL y 59.4 ET se produce exclusivamente de ser adecuado el cauce de la modalidad procesal del art. 138 LPL, puesto que la decisión empresarial se considera modificación sustancial de condiciones de trabajo a efectos procesales y sustantivos, sólo en la medida en que pueda ser reconocible o identificada como tal, por haberse adoptado cumpliendo las exigencias de forma del art. 41 ET. De tener que seguirse el procedimiento ordinario, no habría sometimiento a dicho plazo de caducidad, lo que es extrapolable al conflicto colectivo.

e) El desconocimiento de las exigencias del art. 41, impide calificar la medida de modificación sustancial

con independencia del contenido de la misma, es decir, aun cuando la medida sí pudiera implicarla en el fondo.

f) Por último, hemos sostenido que la caducidad es una «medida excepcional del ordenamiento que, para proteger el interés derivado de la pronta estabilidad y certidumbre de situaciones jurídicas pendientes de modificación, impone la decadencia de determinados derechos o facultades por el mero transcurso del tiempo, no puede ser objeto de interpretaciones extensivas que cierren la posibilidad de un examen material del fundamento de la pretensión cuando el ejercicio de ésta no resulta claramente extemporáneo. Y esta orientación jurisprudencial ha de relacionarse, a su vez, con la doctrina del Tribunal Constitucional sobre los criterios de proporcionalidad que, en garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución, han de aplicarse para valorar la trascendencia de los defectos procesales» (como recuerda la STS de 27-12-1999 —rcud. 2059/2009— y se reproduce en sentencias posteriores antes citadas).

En el presente caso el núcleo de la controversia estriba en determinar si la empresa ha seguido el procedimiento del art. 41 ET y, por tanto, la impugnación de la decisión empresarial estaba sometida al plazo de caducidad de 20 días; o sí, por el contrario, estamos ante una acción impugnatoria que ha de regirse por el plazo de prescripción general. Al respecto no puede obviarse la manifestación que la propia empresa hace en su escrito de impugnación del recurso cuando afirma (pág. 7) que dicha parte «ha defendido siempre que al parecer de la empresa no se ha producido modificación sustancial...», pese a lo cual defiende también que, en todo caso, ha cumplido los dispuesto en el art. 41 ET respecto a las consultas con la representación laboral.

Cuarto.—En la redacción vigente hasta el 17 de junio de 2010 (fecha de entrada en vigor del Real Decreto-Ley 10/2010), el apartado 4 del art. 41 ET establecía: «4. La decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo deberá ir precedida de un período de consultas con los representantes legales de los trabajadores de duración no inferior a quince días. Dicho período de consultas deberá versar sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial y la posibilidad de evitar o reducir sus efectos, así como sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados.

Durante el período de consultas, las partes deberán negociar de buena fe, con vistas a la consecución de un acuerdo.

Dicho acuerdo requerirá la conformidad de la mayoría de los miembros del comité o comités de empresa, de los delegados de personal, en su caso, o de representaciones sindicales, si las hubiere, que, en su conjunto, representen a la mayoría de aquéllos.

Tras la finalización del período de consultas el empresario notificará a los trabajadores su decisión sobre la modificación, que surtirá efectos una vez transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

Contra las decisiones a que se refiere el presente apartado se podrá reclamar en conflicto colectivo, sin perjuicio de la acción individual prevista en el apartado 3 de este artículo. La interposición del conflicto paralizará la

tramitación de las acciones individuales iniciadas hasta su resolución.

El acuerdo con los representantes legales de los trabajadores en el período de consultas se entenderá sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a ejercitar la opción prevista en el párrafo segundo del apartado 3 de este artículo».

La apertura del período de consultas no se halla sometida en el texto legal a estrictas formalidades, al modo que se exige en el art. 89 ET para la tramitación de los convenios colectivos. Los requisitos para cumplir con el procedimiento a seguir en los supuestos de modificación sustancial de condiciones son: a) que el período de consultas sea previo a la adopción de la medida; b) que tal período alcance una duración mínima de quince días; c) que verse sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial, la posibilidad de evitar o reducir sus efectos y sobre las medidas necesarias para atenuar sus consecuencias para los trabajadores afectados; d) que se negocie de buena fe con miras a alcanzar un acuerdo; y e) que el empresario notifique la decisión.

En el presente caso, la medida adoptada por la empresa había sido objeto del contenido del orden día de la comisión formada el 23 de julio de 2008 entre la empresa y los miembros del comité de empresa designados a tal fin (hecho probado quinto). El tema formó parte, asimismo, de las reuniones mantenidas en el seno de dicha comisión en las fechas que se indican en el hecho probado sexto, desarrolladas entre noviembre de 2008 y febrero de 2009.

Sostiene la parte recurrente que el tema fue abordado junto a otros distintos y no de modo exclusivo, que no se comunicó que se abría el período de consultas en los términos del art. 41 ET y que no se dejaba margen para la negociación.

Frente a ello, la sentencia recurrida valora que la empresa tenía una clara voluntad de negociación y que se ha cumplido con el período de consultas impuesto legalmente.

Ciertamente, partiendo de la existencia de las reuniones previas que se indican en el relato de hechos probados de la sentencia, las alegaciones de la parte recurrente obligan a dar respuesta a los interrogantes que plantea. Supone ello analizar si existe la necesidad de que la medida hubiera sido objeto de una concreta convocatoria para ser tratada de modo exclusivo y si era exigible a la empresa anunciar de forma expresa que se hacía uso del art. 41 ET.

Ha de afirmarse que en el precepto legal ni se impone un número mínimo de reuniones ni un contenido concreto de las mismas. Habrá de estarse a la efectiva posibilidad de que los representantes legales de los trabajadores sean convocados al efecto, conozcan la intención empresarial y sus razones, y puedan participar en la conformación de la misma, aportando sus propuestas o mostrando su rechazo. En todo caso, la esencia del procedimiento estriba en la persistencia de la buena fe y la inicial intención de lograr un acuerdo.

Sobre este punto, en la STS de 5 de junio de 2009 (rec. 90/2008) rechazábamos que se hubiera producido la apertura del período de consultas, pero era porque la conducta de la empresa había consistido en la mera comunicación por parte de la empresa del calendario «con la simple advertencia de que de no recibir sugerencias en un

determinado plazo se impondría como definitivo, como así ocurrió».

En el marco de esa obligación de negociación de buena fe, ha de incluirse el deber de la empresa de ofrecer a la representación de los trabajadores la información necesaria sobre la medida y sus causas, mas tampoco hay en el texto legal imposición formal alguna al respecto, bastando con que se produzca el intercambio efectivo de información.

Por consiguiente, la serie de reuniones mantenidas entre la empresa y los representantes de los trabajadores a las que se ha hecho alusión, en las que figuraba el tema de la modificación ahora combatida, constituye marco adecuado para el desarrollo del período de consultas al que se refiere el art. 41.4 ET. Por consiguiente, la acción se habrá de sujetar al plazo de caducidad del art. 59.4 ET, si se combate, como aquí se hace, por la vía del conflicto tal medida, una vez adoptada por la empresa y comunicada al propio comité de empresa, alegando precisamente que la

empresa no se cumplió con los mandatos procedimentales de tal precepto legal.

Quinto.—Todo lo expuesto nos conduce a la desestimación del recurso, y a la confirmación de la sentencia recurrida, discrepando con ello de la tesis del Ministerio Fiscal. Sin costas.

Por lo expuesto, en nombre de S. M. El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de Casación interpuesto por la representación de ASOCIACIÓN DE CUADROS GRUPO HIDROCANTÁBRICO (ACGH), frente a la sentencia dictada por la Sala de lo Social de Asturias de fecha dos de julio de 2010, en procedimiento núm. 5/2010, a instancia de la ahora recurrente y UGT de Asturias que se adhirió a la demanda, contra HIDROÉLECTRICA DEL CANTÁBRICO S.A., confirmando la sentencia recurrida. Sin imposición de costas.

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

CUESTIONES DE SEGURIDAD Y SALUD



Acoso moral: Generación en la empresa de un clima laboral insostenible. Admisión de una grabación magnetofónica como prueba de los hechos enjuiciados al superar el juicio de proporcionalidad.

Sentencia TSJ de Cataluña de 5 de mayo de 2011, ILJ 1168/2011

Ponente: **Excmo. Sr. Purcalla Bonilla**

COMENTARIO DE LA SENTENCIA

Son dos, básicamente, las cuestiones relevantes que se examinan en sentencia, la primera gira en torno al concepto de acoso laboral y su diferenciación de un uso defectuoso del poder de dirección, y la segunda valora la admisibilidad en juicio de las grabaciones magnetofónicas como prueba. Antes de abordar estos temas, es preciso tener en cuenta los siguientes datos valorados por el Tribunal:

- Las conductas enjuiciadas del gerente de la empresa codemandado podrían concretarse en las siguientes: se dirigía a las trabajadoras afectadas a gritos y a poca distancia, sin dejarles replicar, se les reprendía si le interrumpían, les reprochaba errores delante de sus compañeras, llevaba un control exhaustivo y diario de tareas, debiendo las trabajadoras darle cuenta por escrito de los trabajos programados y de los realizados, mostraba su enfado golpeando la mesa y menospreciaba el trabajo de las empleadas a quienes no permitía hablar entre ellas y a quienes, además, amenazaba con el despido.
- Las trabajadoras están afectadas de distintos trastornos de ansiedad, por los que estuvieron en situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común.
- Las cuatro empleadas fueron despedidas, reconociendo la empresa la improcedencia de los despidos.

Uno de los aspectos a determinar, como ya anticipamos, es si las conductas, anteriormente descritas, constituyen una manifestación de acoso o se encuadrarían dentro de lo que la empresa recurrente califica de un «uso defectuoso del poder de dirección». En este sentido, hay que señalar que en el primero se agreden derechos fundamentales de la persona, mientras que el segundo afecta a estrictos derechos laborales; según la doctrina especializada en la materia podrían incluirse dentro de la categoría de *mobbing* las siguientes conductas: ataques mediante medidas adoptadas contra la víctima (se limita al trabajador la posibilidad de comunicarse, se le cambia de ubicación separándolo de sus compañeros, se juzga de forma ofensiva su trabajo, se cuestionan sus decisiones, ...); ataques mediante aislamiento social; ataques a la vida privada; agresiones verbales, como insultar, gritar, criticar de forma constante el trabajo de esa persona; o rumores, entre otras.

Aplicando estas apreciaciones al caso controvertido, el Tribunal estima que, sin género de dudas, los comportamientos concurrentes constituyen conductas impropias del poder de dirección, pero esto no excluye el acoso ya que nos encontramos ante un conjunto de conductas deplorables desde el punto de vista de las relaciones humanas, que generan un clima laboral insostenible, además de una serie de trastornos psiquiátricos a las actoras. En este sentido, y dando respuesta a otra de las alegaciones de la recurrente, la mera existencia de una baja por dolencias psíquicas no permite establecer la presencia de un hostigamiento moral pero sí, si a ellas se ligan las conductas deplorables antes descritas. Literalmente, el Juzgador establece que la agresividad verbal, las amenazas continuas sobre la extinción de las relaciones laborales, el menosprecio sistemático a la tarea de las actoras y el control asfixiante del trabajo son indicios suficientes de la existencia del *mobbing* y de la agresión a los derechos fundamentales de las actoras.

El segundo aspecto interesante de esta sentencia surge a raíz de la alegación de la recurrente de la nulidad de la prueba consistente en una grabación magnetofónica de conversaciones entre dos trabajadores y el codemandado; alega entre otras circunstancias, que son conversaciones sesgadas y aisladas, que no existe procedimiento penal instado en relación a dichas grabaciones y que constituye una intromisión ilegítima en el derecho al honor del gerente de la empresa.

La argumentación es desestimada trayendo a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 29 de noviembre de 1984 en la que se distingue con claridad entre la protección del derecho a la intimidad cuando la grabación se realiza por terceras personas ajenas a la conversación grabada o cuando, como en este supuesto, se utiliza por uno de los interlocutores, en cuyo caso, no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones. Añade, además, un tema clave y es que las grabaciones realizadas superan el juicio de proporcionalidad al reunir los tres requisitos precisos para ello: idoneidad (son idóneas para conocer y hacerse una idea del trato dispensado por el codemandado a las actoras), necesidad (son necesarias para la averiguación de la verdad material) y son proporcionales (el sacrificio que impone la revelación del contenido de las conversaciones profesionales, es infinitamente menos importante que el bien jurídico protegido, que no es otro que la dignidad e integridad moral de las actoras).

 TEXTO DE LA SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de julio de 2010 que contenía el siguiente Fallo:

«Que estimando íntegramente la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D.^ª Sofía, D.^ª Caridad, D.^ª Hortensia y D.^ª Joaquina contra la empresa EDICIONES JUST S.L. y D. Gustavo, con intervención del MINISTERIO FISCAL, sobre tutela de derechos fundamentales, ACUERDO:

1.^º Declaro vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad de la persona, honor e integridad moral de las demandantes.

2.^º Condeno solidariamente a la empresa EDICIONES JUST S.L. y a D. Gustavo a pagar a las demandantes las siguientes cantidades en concepto de indemnización:

- A D.^ª Sofía. 11.456 euros.
- A D.^ª Caridad: 16.560,36 euros.
- A D.^ª Hortensia: 12.357,66 euros.
- A D.^ª Joaquina: 15.726 euros.»

Segundo.—En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«Primero. Las demandantes, todas ellas mayores de edad, trabajaban por cuenta de la empresa Ediciones

Just S.L., dedicada a la edición de publicaciones especializadas, con domicilio en la ciudad de Barcelona, con las siguientes circunstancias profesionales.

D.³ Sofía (DNI n.º ...): antigüedad de 11 de marzo de 2002, categoría profesional de aux. t. edit., y salario mensual bruto de 1.909,33 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

D.³ Caridad (DNI n.º ...): antigüedad de 15 de diciembre de 2005, categoría profesional de jefe 1.º administrativa, y salario mensual bruto de 2.760,06 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

D.³ Hortensia (DNI n.º ...): antigüedad de 2 de noviembre de 2004, categoría profesional de oficial 1.º administrativa, y salario mensual bruto de 2.059,61 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

D.³ Joaquina (DNI n.º ...): antigüedad de 29 de enero de 2002, categoría profesional de tec. org. 1.º, y salario mensual bruto de 2.620,99 euros, incluida la parte proporcional de pagas extras.

Segundo.—En su trato con las demandantes, el codemandado, Sr. Gustavo, gerente de la empresa:

A) Se dirigía a las demandantes frecuentemente con gritos, a poca distancia y sin dejarles replicar.

B) Si le contestaban eran reprendidas por interrumpirle.

C) Les reprobaba sus errores delante de sus compañeras de trabajo.

D) Llevaba un control exhaustivo y diario de tareas, debiéndole las trabajadoras darle cuenta por escrito de las tareas programadas y las realizadas.

E) Mostraba su enfado golpeando fuertemente la mesa y otros objetos.

F) Menospreciaba su trabajo con expresiones como «vienes a tocarte la patata», «no tenéis ningún interés», «vuestro único interés es cobrar a final de mes», «esto es una puta tomadura de pelo», «esto es una puta mierda» o «¿qué haces durante las 8 horas de tu jornada?».

G) Se refería a antiguas trabajadoras con insultos como «inútil» o «puta»; y a familiares de trabajadoras como «hijo de la gran puta».

H) Amenazaba continuamente con despidos con expresiones como «tengo preparado el finiquito», «el que no esté a gusto que coja la puerta y marche», «os ponéis a tono o marcháis», «sí estáis hasta los cojones marchad», «tened la suficiente dignidad e iros», «en diciembre aquí no quedará nadie».

I) No permitía que en tiempo de trabajo los trabajadores hablaran entre sí, o hicieran bromas, dirigiéndoles miradas desafiantes en caso contrario.

J) Insinuaba la necesidad de priorizar el trabajo sobre el horario, provocando la realización de horas extras.

Tercero.—El codemandado, Sr. Gustavo, no permitía a las trabajadoras regular la temperatura del aire acondicionado, colocando un letterero en el mando a distancia en el que constaba «No tocar, preguntat a Gustavo».

Cuarto.—En la Navidad del año 2008 la empresa organizó una cena, así como la entrega de regalos mediante el juego del amigo invisible. Al Sr. Gustavo le tocó comprar el regalo de D.³ Constanza, redactora de la em-

presa, que hacía un mes y medio que había ingresado en la misma, comprándole un muñeco con un lápiz introducido por el culo. Cuando la Sra. Constanza mostró su desagrado por el carácter obsceno de su regalo el Sr. Gustavo le dijo «quizás sea lo que te merezcas». La Sra. Constanza dimitió al día siguiente.

Quinto.—La empresa demandada ha externalizado recientemente el departamento gráfico.

Sexto.—Era frecuente que la empresa repartiera los regalos de cortesía recibidos de clientes y proveedores, principalmente material de puericultura, entre las trabajadoras.

Séptimo.—En julio de 2008 la empresa demandada organizó una excursión en catamarán en la que participaron todos los trabajadores.

Octavo.—En los años 2007 y 2008 la empresa aumentó el salario de las trabajadoras. No obstante, en octubre de 2009 se suprimieron los incentivos con el argumento de que la empresa no estaba satisfecha con el trabajo de sus empleados.

Noveno.—D.³ Sofía está afecta de un trastorno de ansiedad y depresión, reactivo a conflicto laboral (documentos n.º 1 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora). Estuvo en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, entre el 28 de septiembre de 2009 y el 19 de febrero de 2010, recibiendo el alta médica por inspección (documento n.º 190 del ramo de prueba de la parte actora).

D.³ Caridad está afecta de un trastorno adaptativo con ansiedad y estado de ánimo depresivo, reactivo a conflicto laboral (documentos n.º 7 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora). Estuvo en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, entre el 3 de febrero y el 11 de mayo de 2010, recibiendo el alta médica por inspección (documento n.º 195 del ramo de prueba de la parte actora).

D.³ Joaquina padece un trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y depresión, reactivo a problemática laboral (documentos n.º 16 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora). Estuvo en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, entre el 14 de julio de 2009 y el 11 de mayo de 2010, recibiendo el alta médica por inspección (documento n.º 211 del ramo de prueba de la parte actora).

D.³ Hortensia está afecta de un síndrome ansioso con crisis de ansiedad e hiperreactividad emocional, derivado de conflicto laboral (documentos n.º 27 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora). Estuvo en situación de incapacidad temporal, derivada de enfermedad común, entre el 27 de enero y el 18 de mayo de 2010, recibiendo el alta médica por mejoría que permitía hacer el trabajo habitual (documento n.º 202 del ramo de prueba de la parte actora).

Décimo.—Las cuatro demandadas fueron despedidas el día 24 de febrero de 2010, reconociendo la empresa la improcedencia de los despidos, abonando la correspondiente indemnización (documentos n.º 221 y siguientes del ramo de prueba de la parte actora).

Undécimo.—Las actoras presentaron demanda de conciliación, previa a la demanda rectora de este proceso, el día 10 de febrero de 2010, teniendo lugar el preceptivo

acto de conciliación el día 1 de marzo de 2010, con el resultado de intentado sin avenencia.»

Tercero.—Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Recorre en suplicación la empresa Ediciones Just S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona, autos núm. 208/2010, de fecha 30.7.2010, alegando como primer motivo la existencia de errores de hecho en la valoración de la prueba por parte del Juez *a quo*, por lo que interesa la supresión del ordinal segundo así como la modificación del ordinal séptimo de la sentencia de instancia.

La supresión del ordinal segundo, con base en los documentos del ramo de prueba de la demandada núm. 19, 26 y 28, obedece, según el recurrente, a que el juzgador *a quo* ha basado el mismo en cuatro testificales de ex-trabajadoras de la empresa y en una prueba nula (aunque sobre ello nada más aduce). Los referidos documentos recogen expresiones de conformidad laboral del legal representante de la empresa con varias trabajadoras. El motivo no puede prosperar, de modo que no procede la supresión del ordinal fáctico segundo, interesado por la empresa, y cuyo contenido ha sido establecido por el Juez *a quo*, según el mismo expresa en el fundamento jurídico segundo, con base a la declaración de los cuatro testigos que refiere la recurrente, sin que la documental invocada permita modificar un ápice la apreciación y valoración del juzgador de instancia, puesto que tampoco se aduce mayor fundamentación sobre la presunta prueba nula.

En cuanto a la modificación del ordinal séptimo, para que en el mismo se añada un nuevo redactado de 7 puntos, conservando en el octavo el contenido fijado por el juzgador *a quo*. La redacción propuesta, en esencia, pretenda que se incorpore al relato fáctico que desde 2008, la empresa ha intentado modernizar la estructura para facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, con medidas de modificación de horario (jornada intensiva de 1 de junio al 7 de septiembre y, desde 2009, jornada partida de lunes a jueves —de 8,30 a 14 horas y de 14,30 a 17,30 horas— y jornada de mañana los viernes —de 8,30 a 15 horas—), realizando cada año una leyenda de calendario, con 38 días laborables de vacaciones; renovando el material de oficina en el año 2007 por valor de 3261,22 euros; pagando a la trabajadora María Teresa en el mes de junio de 2008 un curso de introducción al *indesign*; cambiando de local en 2009 (para mejorar el confort laboral); y entregando lote de Navidad.

Glosando constante doctrina jurisprudencial cabe indicar que, en materia de revisión de hechos probados, se precisa para su apreciación la concurrencia de una serie de requisitos y en concreto:

a) Debe ponerse de manifiesto de manera clara, evidente, directa y patente, de forma incuestionable, sin necesidad de tener que acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones lógicas o razonables, es decir, el error ha de ser evidente;

b) Ha de señalarse con precisión cuál sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a lo acreditado o que conste con evidencia y no se halla incorporado al correspondiente relato fáctico, debiendo precisarse el sentido en que ha de ser revisado, esto es, adicionando, suprimiendo o modificando algo, expresando claramente la redacción que debe darse al hecho probado cuando el sentido de la revisión no sea la supresión total;

c) Deben citarse pormenorizadamente los documentos (públicos o privados siempre que tengan carácter indubitado) o pericias que obren en autos y de los que se estima proviene la equivocación, no estando permitida la invocación genérica o un sentido negativo por falta de prueba, expresando con claridad y precisión los errores atribuibles a la resolución que se impugna, no pudiendo plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas en el proceso;

d) En especial, de ser varias las pruebas aptas (exclusivamente documentales o periciales), sólo son admisibles y útiles las que ostentan un decisivo valor probatorio y tengan concluyente poder de convicción por su eficacia, suficiencia e idoneidad, no pudiendo ser combatidos los hechos probados si han sido obtenidos por el Juez del mismo documento en el que la parte pretende amparar el recurso;

e) Finalmente, el error ha de ser trascendente.

Las alegaciones revisoras y de adición formuladas carecen, por las razones expuestas, de posibilidad alguna de acogimiento, puesto que no delatan error alguno en la tarea del juzgador *a quo*, quien, de conformidad con el art. 97.2 LPL, valoró el conjunto de la prueba practicada (también los folios citados por la recurrente —docs. 1 a 6 y 12 a 18 del ramo de prueba de la demandada—, que sin duda responden al legítimo interés de parte mas no se alcanza a ver su incidencia directa sobre la litis, pues se trata de decisiones organizacionales que no desvirtúan ni rebaten los criterios del juzgador *a quo*) y alcanzó la convicción que ha reflejado en el ordinal fáctico segundo, debiendo decaer este motivo de recurso.

Segundo.—Como segundo motivo de impugnación, plantea censura jurídica [art. 191.c) LPL], articulada en tres motivos.

El primero de los motivos de censura jurídica que formula la empresa sostiene la vulneración de los arts. 4.2.d) ET, 15 CE y 14.1 y 22 LPRL. En esencia, denuncia que no es lo mismo un defectuoso ejercicio del poder de dirección que una conducta dolosa o culposa de acoso; que los procesos de incapacidad temporal de las actoras no son sustanciales para la apreciación de acoso; y que lo que ha quedado probado es la falta de respeto de las actoras hacia la dirección de la empresa, así como la tardanza en la realización del trabajo encomendado.

Respecto a la última afirmación, es claro que difícilmente puede sostenerse, al margen de que sea o no legítima alegación de parte. Por el contrario, cierto es que ni los procesos de incapacidad temporal son sustanciales para la existencia de acoso, así como que es distinto el uso defectuoso del poder de dirección que el acoso, aunque ello no dejan de ser afirmaciones sin contenido añadido de la recurrente.

Así las cosas, es lo cierto que no existe una definición legal de acoso moral, si bien, conforme a los estudios doctrinales y a la jurisprudencia más reiterada, constitu-

yen elementos básicos de dicha conducta los siguientes: a) la intención de dañar, ya sea del empresario o de los directivos, ya sea de los compañeros de trabajo; b) la producción de un daño en la esfera de los derechos personales más esenciales; c) el carácter complejo, continuado, predeterminado y sistemático del hostigamiento.

La doctrina especializada en esta materia incluye en esta categoría de *mobbing* las siguientes conductas: a) ataques mediante medidas adoptadas contra la víctima: el superior limita al trabajador las posibilidades de comunicarse, le cambia la ubicación separándole de sus compañeros, se juzga de manera ofensiva su trabajo, se cuestionan su decisiones; b) ataque mediante aislamiento social; c) ataques a la vida privada; d) agresiones verbales, como gritar o insultar, criticar permanentemente el trabajo de esa persona; e) rumores: criticar y difundir rumores contra esa persona, entre otras.

El acoso moral en el trabajo somete al trabajador a un trato degradante, conculcando el principio de igualdad de trabajo como se define en los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 76/207, el derecho a la integridad moral e interdicción de tratos degradantes que protege el artículo 15 CE, así como el artículo 4.2.e) del ET (derecho básico a la consideración debida a la dignidad), constituyendo sin duda causa justa para que el trabajador pueda ejercitar, entre otras, la oportuna acción rescisoria, solicitando la extinción de su contrato [artículo 50.1.a) y c) del ET]. Frente a dichas actuaciones procede, al margen de la reacción jurisdiccional, efectuar la correspondiente denuncia ante la Inspección de Trabajo, pues debe evitarse la extinción del contrato al ser posiblemente éste el objetivo de la actuación de acoso propiciado en la empresa.

Ahora bien, según explica también la doctrina más autorizada, el conflicto y el acoso moral no son realidades correlativas. Por un lado, todo conflicto no es manifestación de un acoso moral, de donde se desprende que la existencia de acoso moral no se prueba con la simple existencia de un conflicto. Por otro lado, la ausencia de un conflicto explícito no elimina la existencia de acoso moral, al resultar factible su manifestación externa en un conflicto larvado, aunque unido a otros indicios; y por último la existencia de un conflicto explícito puede ser un indicio de la existencia de acoso moral.

Al respecto, cabe señalar que el acoso moral en el trabajo es una conducta que afecta a la dignidad, derecho fundamental invocado [art. 10 CE en relación con art. 4.2.e) ET] y se puede definir como aquella que carece de justificación práctica y está dirigida esencialmente a perjudicar la autoestima o la consideración en el entorno social de la víctima, de manera que pueda ser equiparadas a injurias no verbales, que señalan a aquélla y la significan frente a los demás o frente a sí misma como objeto de una minusvaloración, de una degradación injustificada en su consideración y valoración en el contexto de relaciones humanas en el que está integrado (STC 192/2003). El ámbito constitucionalmente garantizado por el derecho fundamental a la integridad [art. 15 CE en relación con art. 4.2.d) ET], protege la denominada «incolumidad corporal», es decir, la inviolabilidad de la persona contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu y también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular (SSTC 207/1996 y 119/2001). En el ámbito especializado —médico y jurídico— se define el acoso laboral como conducta abusiva o violencia psicológica al que se somete de forma sistemática

ca a una persona en el ámbito laboral, manifestada especialmente a través de reiterados comportamientos, palabras o actitudes que lesionen la dignidad o integridad psíquica del trabajador y que pongan en peligro o degraden sus condiciones de trabajo. Actitudes de hostigamiento que conducen al aislamiento del interesado en el marco laboral, produciéndole ansiedad, estrés, pérdida de autoestima y alteraciones psicósomáticas, y determinando en ocasiones el abandono de su empleo por resultarle insostenible la presión a que se encuentra sometido. Se trata de una forma de estrés laboral que se caracteriza por tener su origen —más que en el trabajo— en las relaciones interpersonales que se producen en el seno de la Empresa.

La Resolución del Parlamento Europeo sobre el acoso en el lugar de trabajo (2001/2339 INI), publicada mediante Acta del 20 de septiembre de 2001, hace una serie de consideraciones sobre el acoso moral en el lugar de trabajo, así como una serie de llamamientos tanto a empresarios, a la Comisión y al Consejo, a los Estados miembros y en general a las instituciones comunitarias ante la creciente alarma social que la situación del acoso psicológico en el lugar de trabajo está generando, poniendo de relieve las consecuencias perniciosas que tal situación genera en la salud, desembocando a menudo en enfermedades relacionadas con el estrés.

Los mecanismos del *mobbing* —en sus variedades vertical y horizontal— admiten pluralidad de formas (medidas organizativas del trabajo que resulten peyorativas para el afectado, actitudes de aislamiento en el seno de la empresa, agresiones verbales por medio de insultos, críticas, rumores o subestimaciones) y pueden tener por sujeto activo tanto a compañeros de trabajo (*mobbing* horizontal) como al personal directivo (*bossing*), el que incluso puede ser sujeto pasivo (*mobbing* vertical); aunque sin duda, el más característico y usual es el que parte de una relación asimétrica de poder. Pero en todo caso es claro que este fenómeno es contrario al principio de igualdad de trato, tal como se define en los arts. 3, 4 y 5 de la Directiva Comunitaria 76/207, vulnera el derecho a la integridad moral y la interdicción de tratos inhumanos o degradantes que consagra el art. 15 CE, y en el ámbito normativo laboral desconoce el derecho que a todo trabajador reconoce el art. 4.2.e) ET, para que se le respeten su intimidad y la consideración debida a su dignidad. Derechos básicos cuya infracción por parte empresarial no puede sino ser calificada como grave incumplimiento de las obligaciones contractuales, en términos que justifican la extinción del contrato por voluntad del trabajador, ex art. 50.1.a) y c) ET.

Así las cosas se impone distinguir entre lo que propiamente es hostigamiento psicológico con el defectuoso ejercicio —abusivo o arbitrario— de las facultades empresariales. En el primero se agreden derechos fundamentales de la persona —básicamente su dignidad e integridad moral—, en tanto que el segundo se limita a comprometer estrictos derechos laborales; diferencia que incluso puede predicarse de la motivación, dado que en el hostigamiento se aprecia intención de perjudicar al trabajador y en el ejercicio indebido de la actividad directiva prima el interés —mal entendido— empresarial. La situación fáctica de acoso moral, así pues, se suele manifestar en conductas hostiles contra la dignidad personal de la víctima, como injurias, burlas, críticas, mofas o cualesquiera otros actos de escarnio o atentatorios a su profesionalidad, encargos monótonos, innecesarios, abusivos, im-

propios de su categoría profesional, etc. No cabe duda de que esas manifestaciones externas de hostigamiento, sean directas o indirectas, mediante manipulación de la información, creación de situaciones de ambigüedad de roles o acentuación de errores y minimización de logros, determinan un conflicto, más o menos explícito o más o menos larvado.

De este modo, el motivo debe ser desestimado. En efecto, las conductas descritas en el ordinal segundo denotan, sin género de duda, una conducta impropia del ejercicio normal del poder de dirección, rayano en el mal gusto, la grosería y la mala educación de la que hace gala el codemandando Sr. Gustavo; pero ello no supone, en modo alguno, la inexistencia de acoso, puesto que se trata de un conjunto de conductas, sin género de duda, deplorables desde la óptica de las relaciones humanas, que presentan el carácter de acoso laboral en tanto generan un clima laboral insostenible, además de sendos trastornos psiquiátricos a las actoras. En efecto, la mera existencia de bajas médicas por dolencias psíquicas no permiten establecer automáticamente la existencia de hostigamiento moral o psíquico (pues una baja médica puede derivar de un conflicto laboral distinto al acoso); pero sí, ligado a ellas, el conjunto de conductas, insistentes, deplorables, del Sr. Gustavo recogidas en el ordinal segundo de la sentencia de instancia, que son el elemento clave en esta litis. La agresividad verbal (ofensas múltiples), las amenazas continuas sobre la extinción de las relaciones laborales, el menosprecio sistemático a la tarea de las actoras, el control asfixiante del trabajo, en fin, son indicios suficientes de la existencia de *mobbing* y de la agresión a derechos fundamentales de las actoras (honor, integridad moral, dignidad), por lo que el motivo no puede aceptarse.

Como segundo motivo de censura jurídica, denuncia el recurrente la conculcación del art. 24 CE, así como de los arts. 80 y 85 LPL. Señala en concreto que la aclaración de la demanda de fecha 11.6.2010 es una variación sustancial de los hechos de la demanda inicial (indemnización de 6 meses de salario para cada actora) en cuanto a las indemnizaciones solicitadas; que se infringe la doctrina judicial (SSTS 2.7.2001, 22.7.1996 y 20.4.1992, así como STCo 10/2001) relativa a la necesidad de cuantificar correctamente el daño moral padecido por las actoras, pues de las pruebas obrantes en autos no consta ni pérdida de poder adquisitivo, ni desprestigio profesional, ni incidencia del proceso en las actividades cotidianas de las actoras, ni los gastos de defensa jurídica, ni las circunstancias concurrentes del caso, ni la naturaleza de la lesión ni los períodos de duración; que la parte actora sólo ha aportado un Excel en el que se fijan como lucro cesante las cantidades reclamadas en el escrito de demanda (6 meses de salario) y el resultante lo consideran daño moral; que frente a la demanda de extinción ex art. 50 ET de las actoras, el mismo día de la conciliación judicial (24.2.2010), la empresa optó por rescindir los contratos.

No puede darse la razón al recurrente en este punto, porque la aclaración de la sentencia es tal (y no una variación sustancial de la demanda), y porque los parámetros de medición de los daños morales se estiman suficientemente acreditados y desglosados. En efecto, que los conceptos parten de una indemnización sobre la base de 6 mensualidades del salario último de las actoras es indudable, y que las partidas se han desglosado entre lucro cesante y daños morales (repartándose entre ambos con-

ceptos el montante indemnizatorio reclamado), también. Visto el conjunto de circunstancias concurrentes y el manifiesto daño moral causado por un comportamiento mantenido y sistemático como el relatado por el juzgador *a quo*, se nos aparece como razonable y equitativo el montante fijado, siendo doctrina reiterada la que indica que la fijación del *quantum* indemnizatorio corresponde a los órganos de la instancia, salvo que se aprecie arbitrariedad o desproporción, lo que no ha sucedido. No parece, pues, irrazonable el criterio del juzgador *a quo* sobre este particular, debiendo desestimarse este motivo de recurso.

Como tercer motivo de impugnación, señala la recurrente la vulneración de los arts. 2, 3, 6, 10 y 11 de la LOPD, así como de la doctrina jurisprudencial que cita. Insta, en concreto, la nulidad de la prueba consistente en grabación magnetofónica de conversaciones entre dos trabajadores y el Sr. Gustavo (codemandado), porque dice que se trata de tres conversaciones mantenidas mientras dos de las actoras estaban de baja médica (enero de 2010); que son sesgadas y aisladas; que no existe procedimiento penal instado en relación a dichas grabaciones; que constituyen una intromisión ilegítima; que el Sr. Gustavo en ningún momento levanta la voz o grita; que una palabrota no es sinónimo de acoso moral; que la prueba de vídeo aportada por la demandada deja ver claramente la normalidad del ambiente de trabajo; y que las cuatro actoras cursaron su baja por enfermedad común.

El motivo no puede ser estimado. Por lo pronto, debe traerse a colación la doctrina fijada por el Tribunal Constitucional en sentencia 114/1984, de 29 de noviembre, donde se distingue con toda claridad entre la protección del derecho a la intimidad reconocido en el art. 18 CE cuando la grabación se realiza por terceras personas ajenas a la conversación grabada o cuando, como es el caso, se utiliza por uno de los interlocutores, cuando señala lo siguiente:

«Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución, por el contrario quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado, si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los responsables ex artículo 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal ex artículo 18.1, garantía esta que, a contrario», no universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma oponibilidad de los procesos de libre comunicación».

Prosigue el Tribunal Constitucional señalando que «El derecho al «secreto de las comunicaciones... salvo resolución judicial» no puede oponerse, sin quebrantar su sentido constitucional, frente a quien tomó parte en la comunicación misma así protegida. Rectamente entendido, el derecho fundamental consagra la libertad de las comunicaciones, implícitamente, y, de modo expreso, su secreto, estableciendo en este último sentido la interdicción de la interceptación o del conocimiento antijurídico de las comunicaciones ajenas... Sea cual sea el ámbito objetivo del concepto de «comunicación», la norma constitucional

se dirige inequívocamente a garantizar su impenetrabilidad por terceros (públicos o privados, el derecho posee eficacia *erga omnes*) ajenos a la comunicación misma... La presencia de un elemento ajeno a aquellos entre los que media el proceso de comunicación es indispensable para configurar el ilícito constitucional aquí perfilado. No hay «secreto» para aquel a quien la comunicación se dirige ni implica contravención de lo dispuesto en el artículo 18.3 de la Constitución la retención por cualquier medio del contenido del mensaje. Dicha retención (la grabación en el presente caso) podrá ser, en muchos casos, el presupuesto fáctico para la comunicación a terceros, pero ni aun considerando el problema desde este punto de vista puede apreciarse la conducta del interlocutor como amparatoria del ilícito constitucional, que es el quebrantamiento del secreto de las comunicaciones. Ocurre, en efecto, que el concepto de «secreto» en el artículo 18.3 tiene un carácter «formal», en el sentido de que se predica de lo convenido, sea cual sea su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación misma al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. Esta condición formal del secreto de las comunicaciones (la presunción *iuris et de iure* de que lo comunicado es «secreto» en un sentido sustancial) ilumina sobre la identidad del sujeto genérico, sobre el que pesa el deber impuesto por la norma constitucional. Y es que tal imposición absoluta e indiferenciada del «secreto» no puede valer, siempre y en todo caso, para los comunicantes, de modo que pudieran considerarse como actos previos a su contravención (previos al quebrantamiento de dicho secreto) los encaminados a la retención del mensaje. Sobre los comunicantes no pesa tal deber, sino, en todo caso, y ya en virtud de norma distinta a la recogida en el artículo 18.3 de la Constitución, un posible «deber de reserva» que —de existir— tendría un contenido estrictamente material, en razón del cual fuese el contenido mismo de lo comunicado (un deber que derivaría así del derecho a la intimidad reconocido en el artículo 18.1 de la norma fundamental).

Quien entrega a otro la carta recibida o quien emplea durante su conversación telefónica un aparato amplificador de la voz que permite captar la conversación a otras personas presentes no está violando el secreto de las comunicaciones, sin perjuicio de que estas mismas conductas, en el caso de que lo así transmitido a otros entrase en la esfera «íntima» del interlocutor, pudiesen constituir atentados a Derecho garantizado en el artículo 18.1 de la Constitución. Otro tanto cabe decir en el presente caso, respecto de la grabación por uno de los interlocutores de la conversación telefónica. Este acto no conculca secreto alguno impuesto por el artículo 18.3 y tan sólo, acaso, podría concebirse como conducta preparatoria para la ulterior difusión de lo grabado. Por lo que a esta última dimensión del comportamiento considerado se refiere, es también claro que la contravención constitucional sólo podrá entenderse materializada por el hecho mismo de la difusión (artículo 18.1 de la Constitución). Quien graba una conversación de otros atenta, independientemente de otra consideración, al derecho reconocido en el artículo 18.3 de la Constitución, por el contrario, quien graba una conversación con otro no incurre, por este solo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado, si se impusiera un genérico deber de secreto a cada uno de los interlocutores o de los corresponsables *ex* artículo 18.3, se terminaría vaciando de sentido, en buena parte de su alcance normativo, a la protección de la esfera íntima personal *ex* artículo 18.1, garantía esta que, *a contrario*, no

universaliza el deber de secreto, permitiendo reconocerlo sólo al objeto de preservar dicha intimidad (dimensión material del secreto, según se dijo). Los resultados prácticos a que podría llevar tal imposición indiscriminada de una obligación de silencio al interlocutor son, como se comprende, del todo irrazonables y contradictorios, en definitiva, con la misma oponibilidad de los procesos de libre comunicación...

Como conclusión, pues, debe afirmarse que no constituye contravención alguna del secreto de las comunicaciones la conducta del interlocutor en la conversación que graba ésta (que graba también, por tanto, sus propias manifestaciones personales, como advierte el Ministerio Fiscal en su escrito de alegación). La grabación en sí —al margen de su empleo ulterior— sólo podría constituir un ilícito sobre la base del reconocimiento de un hipotético «derecho a la voz» que no cabe identificar en nuestro ordenamiento por más que sí pueda existir en algún derecho extranjero. Tal protección de la propia voz existe sólo en el Derecho español, como concreción del derecho a la intimidad y, por ello mismo, sólo en una medida en que la voz ajena sea utilizada *ad extra* y no meramente registrada, y aun en este caso cuando dicha utilización lo sea con determinada finalidad (artículo 7.6 de la citada Ley Orgánica 1/1982: «utilización de la voz de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga»).

En este sentido, las sentencias de esta Sala núm. 1171/1993, de 26 de febrero (R.^º 5723/1992), núm. 609/2006, de 24 de enero (R.^º 7179/2005) y núm. 3214/2009, de 20.4.2009 (R.^º 33/2009), han señalado lo siguiente: «El art. 90.1 de la Ley de procedimiento laboral, admite como medio de prueba la utilización de medios mecánicos de reproducción de la palabra, de la imagen y del sonido, salvo que se hubieran obtenido por procedimientos que supongan directa o indirectamente violación de derechos fundamentales, modalidad probatoria que puede considerarse como una de las posibilidades de utilizar en el proceso medios técnicos de documentación y reproducción, siempre que ofrezcan las debidas garantías de autenticidad (art. 230 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). De acuerdo con dichos preceptos procesales, incluso con anterioridad a la promulgación de la Ley de Procedimiento Laboral actualmente en vigor, se ha venido admitiendo la eficacia probatoria de medios como los descritos, así la grabación filmada en soporte de video (sentencias del Tribunal Supremo de 25.11.1989, 8.2.1991 y 4.6.1990), o la propia grabación magnetofónica (sentencia del Tribunal Supremo de 28.9.1989). La grabación de las propias conversaciones por uno de los interlocutores no atenta al ámbito de la intimidad personal (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 6-6-1991 y de 8-1-1991) como podría ocurrir en la grabación de las conversaciones privadas del trabajador con un tercero (sentencia del Tribunal Supremo de 10.3.1990), debiéndose en todo caso asegurar las adecuadas condiciones de autenticidad en la propia grabación y en su reproducción en juicio, como exige el precepto citado (art. 230 Ley Orgánica del Poder Judicial, sentencia del Tribunal Supremo de 12.2.1991) y que en la obtención del medio probatorio no se haya producido vulneración de libertades fundamentales, como el derecho a la intimidad personal y familiar, o al secreto de las comunicaciones. Bajo las condiciones descritas, la denegación de la práctica de una prueba del tipo mencionado con trascendencia para el desarrollo del juicio puede ocasionar indefensión».

En consecuencia, no puede estimarse el motivo propuesto, puesto que, como bien razona el juzgador *a quo* en su fundamento de derecho segundo, las grabaciones practicadas superan el juicio de proporcionalidad, pues cumplen los tres requisitos al efecto: idoneidad (son idóneas para conocer y hacerse una idea del trato dispensado por el Sr. Gustavo a las actoras), necesidad (son necesarias ante la previsible negación de los hechos y para la averiguación de la verdad material) y proporcionales (el sacrificio que impone la revelación del contenido de las conversaciones profesionales es infinitamente menos importante que el bien jurídico protegido de las actoras —dignidad e integridad moral—).

Como último motivo, señala el recurrente que concurre vulneración de los arts. 14, 15, 16 y 18 de la Constitución Española, denunciando la falta de parcialidad (suponemos que quiere decir de imparcialidad, concurriendo *lapsus calami*) del juzgador *a quo*, por los argumentos que el juez vierte contra el Sr. Gustavo y que atentan a su dignidad, libertad, honor, propia imagen e integridad moral. A modo de ejemplo, cita el fundamento de derecho quinto, cuyo contenido, señala, no corresponde al juez, que no es perito médico; la discrepancia del juez *a quo* con el precedente resuelto por esta Sala; que la preocupación del juez por la testigo, Sra. Marí Jose, y la advertencia a la empresa contenido en el fundamento de derecho segundo es absolutamente gratuita e infundada; y que omite el motivo por el cual el mando a distancia del aire acondicionado no puede tocarse sin permiso del Sr. Gustavo, que no es otro que evitar roturas del sistema (se habían producido dos) y por ello no se permitía a las actoras manejar el mando de temperatura.

Huelga decir que el argumento sobre el mando del aire acondicionado es ocioso, como también los comentarios sobre el criterio del juzgador *a quo*, que deben tomarse acaso como reflexiones en *obiter dicta* que no condicionan la *ratio decidendi*, que en la presente litis se basa en otros parámetros jurídicos. Por consiguiente, más allá del acierto o desfauero en los argumentos del juzgador así vertidos, lo cierto es que no son el nudo gordiano de su razonamiento, de modo y manera que no cabe dudar de la imparcialidad del criterio judicial, basado en las reglas de la sana crítica y en el conjunto de los elementos probatorios sopesados *ex art. 97.2 LPL*, de modo y manera que no cabe sino desestimar este motivo y, con él, el recurso interpuesto.

Vistos los preceptos citados y por las razones expuestas y demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la empresa Ediciones Just S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 26 de Barcelona, autos núm. 208/2010, de fecha 30.7.2010, confirmando en su integridad la sentencia recurrida.

Según establece el artículo 202 LPL, la desestimación del recurso implica la pérdida del depósito efectuado para recurrir al que se dará el destino correspondiente, así como de las cantidades consignadas. De conformidad con el artículo 233 LPL procede imponer al recurrente vencido las costas del recurso, que incluyen la cantidad de trescientos euros (300 euros), en concepto de honorarios del Letrado impugnante del recurso.

Este documento reproduce el texto distribuido por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), en cumplimiento de las condiciones generales de reutilización establecidas por el artículo 3.6 del Reglamento 3/2010, sobre reutilización de sentencias y otras resoluciones judiciales.

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPREMO EN UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

- **T.S. de 30-05-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010**, IL 1154/2011
Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad
- **T.S. de 30-05-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2598/2010**, IL 1155/2011
Pensión de viudedad. Viuda divorciada sin derecho a pensión compensatoria
- **T.S. de 08-06-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3409/2010**, IL 1156/2011
Administración pública. Interinidad por vacante. Amortización de la plaza
- **T.S. de 09-06-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3592/2010**, IL 1157/2011
Pensión de viudedad. Pareja de hecho
- **T.S. de 21-06-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2230/2010**, IL 1145/2011
Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Falta de contradicción. Despido por causas objetivas
- **T.S. de 21-06-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010**, IL 1143/2011
Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio
- ★ **T.S. de 21-06-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3428/2010**, IL 1148/2011
Despido improcedente. Salarios de tramitación. Trabajador extranjero sin permiso de trabajo
- **T.S. de 27-06-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3666/2010**, IL 1159/2011
Incapacidad temporal. Derecho al subsidio. Nueva baja tras alta médica
- **T.S. de 05-07-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2603/2010**, IL 1161/2011
Sentencia. Adquisición de firmeza. Plazo para recurrir
- **T.S. de 06-07-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2010**, IL 1162/2011
Pensión de viudedad. Enfermedad previa al matrimonio. Anterior pareja de hecho. Acreditación de convivencia
- **T.S. de 12-07-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4568/2010**, IL 1163/2011
Complemento salarial de especial dedicación. No consolidable
- **T.S. de 20-07-2011, Sala de lo Social, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 152/2010**, IL 1165/2011
Período de prueba. Cese de la trabajadora. Despido improcedente

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2011			★ 8		
SEPTIEMBRE			Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad		
6	Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Convenio colectivo. Antigüedad T.J.U.E. de 06/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-108/10	J 1146/2011	13	T.J.U.E. de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10	J 1150/2011
8	Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación T.J.U.E. de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10	J 1149/2011	15	Discriminación por razón de la edad. Pilotos. Cláusula de extinción de la relación laboral a los 60 años establecida en convenio colectivo T.J.U.E. de 13/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-447/09	J 1151/2011
				Retribución durante las vacaciones anuales. Pilotos de línea aérea T.J.U.E. de 15/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-155/10	J 1152/2011

Tribunal Supremo

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2011			★ 21		
MAYO			Despido improcedente. Salarios de tramitación. Trabajador extranjero sin permiso de trabajo		
30	Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad T.S. Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010	J 1154/2011	21	Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Falta de contradicción. Despido por causas objetivas T.S. Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2230/2010	J 1145/2011
30	Pensión de viudedad. Viuda divorciada sin derecho a pensión compensatoria T.S. Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2598/2010	J 1155/2011	21	Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio T.S. Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010	J 1143/2011
JUNIO			22	Recurso de Casación. Infracción de ley. Resolución de la Administración. Desestimación T.S. Sala de lo Social de 22/06/2011, Recurso de Casación n.º 193/2010	J 1144/2011
8	Administración pública. Interinidad por vacante. Amortización de la plaza T.S. Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3409/2010	J 1156/2011	27	Incapacidad temporal. Derecho al subsidio. Nueva baja tras alta médica T.S. Sala de lo Social de 27/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3666/2010	J 1159/2011
9	Pensión de viudedad. Pareja de hecho T.S. Sala de lo Social de 09/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3592/2010	J 1157/2011	★ 30	Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Caducidad de la acción T.S. Sala de lo Social de 30/06/2011, Recurso de Casación n.º 173/2010	J 1160/2011
20	Conflicto colectivo. Desestimación. Interpretación del convenio colectivo T.S. Sala de lo Social de 20/06/2011, Recurso de Casación n.º 99/2010	J 1158/2011			

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
JULIO					
5	Sentencia. Adquisición de firmeza. Plazo para recurrir T.S. Sala de lo Social de 05/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2603/2010	J 1161/2011	12	Coplemento salarial de especial dedicación. No consolidable T.S. Sala de lo Social de 12/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4568/2010	J 1163/2011
6	Pensión de viudedad. Enfermedad previa al matrimonio. Anterior pareja de hecho. Acreditación de convivencia T.S. Sala de lo Social de 06/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2010	J 1162/2011	14	Conflicto colectivo. Antigüedad. Periodos computables. Contratos temporales T.S. Sala de lo Social de 14/07/2011, Recurso de Casación n.º 152/2010	J 1164/2011
			20	Período de prueba. Cese de la trabajadora. Despido improcedente T.S. Sala de lo Social de 20/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 152/2010	J 1165/2011

Audiencia Nacional

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
2011					
JULIO					
★	Conflicto colectivo. Incrementos salariales A.N. Sala de lo Social n.º 105/2011 de 04/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 112/2011	J 1142/2011	20	Conflicto colectivo. Deducciones retributivas. Real Decreto-Ley 8/2010 A.N. Sala de lo Social n.º 115/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 232/2010	J 1141/2011
			20	Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones. Administración del Estado A.N. Sala de lo Social n.º 114/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 194/2010	J 1153/2011

Tribunales Superiores de Justicia

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía			Tribunal Superior de Justicia de Aragón		
2011					
MAYO					
10	Existencia de una cesión ilegal del trabajador. Antigüedad y categoría profesional T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1253/2011 de 10/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 2971/2009	J 1174/2011	18	ADIF. Permiso de trabajo retribuido por adopción internacional de un niño. Duplicidad de normativa. Improcedencia T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 342/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 260/2011	J 1183/2011
24	Conflicto colectivo. Diferencias entre trabajadores fijos y temporales en el acceso al empleo T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1432/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 721/2011	J 1192/2011	25	Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011	J 1199/2011
24	Despido improcedente. Contratos temporales para obra determinada T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1437/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3770/2010	J 1191/2011	JUNIO		
JUNIO					
15	Reclamación de diferencias por subidas salariales durante la suspensión del contrato por incapacidad temporal T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1601/2011 de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 948/2011	J 1224/2011	1	Relación laboral de alta dirección. Despido disciplinario procedente T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 394/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 317/2011	J 1212/2011
			JULIO		
			8	Recargo de prestaciones. Evaluación de riesgos T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 513/2011 de 08/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 457/2011	J 1236/2011

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
Tribunal Superior de Justicia de Asturias 2011 MAYO			25	Reclamación de indemnización por mejora de prestaciones de jubilación parcial. Desestimación T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 625/2011	J 1198/2011
27	Prestaciones por maternidad. Responsabilidad íntegra de la empresa T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1525/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 887/2011	J 1209/2011	JUNIO		
JUNIO			8	Ayuntamiento de León. Jubilación anticipada. Indemnización T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 621/2011	J 1221/2011
3	Sucesión de contrata. Despido improcedente T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1615/2011 de 03/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 429/2011	J 1214/2011	8	Jubilación parcial. Indemnización. Ayuntamiento de León T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 627/2011	J 1222/2011
JULIO			15	Cálculo de la indemnización por despido objetivo. Antigüedad T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 954/2011	J 1226/2011
1	Tutela judicial. Vulneración. Derecho de indemnidad T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1846/2011 de 01/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 959/2011	J 1234/2011	15	Despido improcedente. Indemnización con arreglo al salario anterior a la reducción de jornada T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 864/2011	J 1225/2011
Tribunal Superior de Justicia de Baleares 2011 JUNIO			JULIO		
2	Horas extraordinarias. Remuneración T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 206/2011 de 02/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 257/2011	J 1213/2011	4	Indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 04/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 960/2011	J 1235/2011
6	Hora extraordinaria. Retribución. Cálculo del valor económico T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 219/2011 de 06/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 251/2011	J 1215/2011	13	Extinción contractual por finalización de obra. Despido improcedente T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 411/2011 de 13/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 405/2011	J 1238/2011
Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 2011 FEBRERO			21	Complemento de penosidad. Exposición al ruido T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010	J 1241/2011
17	Despido improcedente. Falta de entrega de los partes de confirmación de baja laboral T.S.J. Cantabria Sala de lo Social n.º 130/2011 de 17/02/2011, Recurso de Suplicación n.º 75/2011	J 1147/2011	21	Despido objetivo por causas económicas improcedente. Carta de despido insuficiente T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1079/2011	J 1240/2011
Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León 2011 MAYO			21	Plus de penosidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010	J 1242/2011
Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha 2011 JUNIO			1	Jubilación no contributiva. Unidad de convivencia T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 629/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 520/2011	J 1211/2011

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
7	Preaviso de elecciones parciales. Nulidad T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 658/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 539/2011	J 1216/2011	23	Extinción del contrato a instancia de trabajador. Retrasos en el abono del salario T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3614/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 736/2011	J 1185/2011
17	Despido improcedente. Existencia de sucesión empresarial T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 700/2011 de 17/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 514/2011	J 1232/2011	25	Empleado público. Tránsito de la buena fe contractual. Despido disciplinario T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3667/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 771/2011	J 1194/2011
Tribunal Superior de Justicia de Cataluña			26	Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de formación al trabajador T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3736/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1521/2010	J 1200/2011
2011			JUNIO		
MAYO			JUNIO		
4	Subrogación empresarial. Convenio colectivo. Incumplimiento. Despido improcedente T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3120/2011 de 04/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 563/2011	J 1166/2011	7	Sucesión de contratatas. Empresas de seguridad. Despido improcedente. Responsabilidad de empresa saliente T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4056/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1202/2010	J 1217/2011
5	Acoso moral. Legalidad de las grabaciones utilizadas para probar la conducta abusiva del empleador T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3155/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7173/2010	J 1168/2011	★	Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010	J 1219/2011
5	Despido nulo. Discriminación por razón de afiliación sindical. Estimación parcial T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3152/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7362/2010	J 1167/2011	16	Despido disciplinario procedente. Pelea de dos vigilantes de seguridad T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4317/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1970/2011	J 1229/2011
6	Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Responsabilidad empresarial T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3184/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 227/2010	J 1169/2011	16	Despido procedente. Trabajadora con reducción de jornada por lactancia T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4318/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 686/2011	J 1230/2011
9	Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3189/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1418/2010	J 1171/2011	16	Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011	J 1228/2011
10	Despido disciplinario. Tránsito de la buena fe contractual y un abuso de confianza T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3229/2011 de 10/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 100/2011	J 1173/2011	16	Libertad sindical. Denegación a los trabajadores de acceso a local sindical T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4312/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 600/2011	J 1227/2011
11	Cesión ilegal de trabajadores. Existencia T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3280/2011 de 11/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 2364/2010	J 1176/2011	17	Desempleo. Renta activa de inserción. Denegación por no acreditar que no conviviera con su agresor T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4338/2011 de 17/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 7720/2009	J 1233/2011
11	Devolución de lo percibido por el concepto de compensación económica por el pacto de no concurrencia declarado nulo T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3259/2011 de 11/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1782/2010	J 1175/2011	Tribunal Superior de Justicia de Extremadura		
12	Baja voluntaria en el trabajo suscrita por la trabajadora. Inexistencia de intimidación T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3290/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1528/2011	J 1177/2011	2011		
12	Despido objetivo de la totalidad de la plantilla de la empresa. Responsabilidad del FOGASA T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3332/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1746/2010	J 1178/2011	MAYO		
17	Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010	J 1181/2011	24	Despido improcedente de trabajadora embarazada. Salarios de tramitación T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 239/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 154/2011	J 1190/2011

Día	Síntesis	Marginal
31	Jurisdicción laboral. Incompetencia. Contrato de agencia T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 251/2011 de 31/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 165/2011	J 1210/2011

JUNIO

7	Jurisdicción laboral. Competencia. Reclamación de salarios. Junta de Extremadura T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 263/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 189/2011	J 1218/2011
---	--	-------------

Tribunal Superior de Justicia de Galicia

2011

MAYO

6	Acoso moral. Inexistencia. Cambio de horario impuesto por la empresa T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2467/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 201/2011	J 1170/2011
13	Modificación sustancial de condiciones de trabajo. Variación de jornada T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2549/2011 de 13/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5715/2010	J 1179/2011
19	Modificación de las condiciones de trabajo. Inexistencia. Movilidad funcional T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2720/2011 de 19/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 4944/2010	J 1184/2011
23	Despido disciplinario improcedente. Abuso de confianza. Inexistencia T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2740/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 305/2011	J 1186/2011
25	Despido disciplinario. Desobediencia y disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2829/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 277/2011	J 1196/2011
25	Inexistencia de despido nulo por vulneración de la libertad sindical T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2828/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 276/2011	J 1195/2011
26	Existencia de una cesión ilegal de trabajadores. Relación de carácter laboral indefinida T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2718/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3083/2009	J 1201/2011
27	Extinción por causas objetivas. Calificación. Improcedente T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011	J 1205/2011
27	Inexistencia de cesión ilegal. Prestación de servicios frente al Ministerio de Defensa T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2716/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1945/2009	J 1202/2011
27	Pensión de viudedad. Prorrata del tiempo de convivencia. Mejora a cargo de la empresa T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2784/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5791/2007	J 1203/2011

27	Trabajador Autónomo Económicamente Independiente. Inexistencia T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2819/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 559/2011	J 1204/2011
----	---	-------------

JUNIO

8	Excedencia voluntaria. Denegación. Trabajador indefinido, no fijo T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3334/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5401/2007	J 1220/2011
---	---	-------------

JULIO

12	Derecho a vacaciones correspondientes al año anterior coincidentes con baja médica. Estimación T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3731/2011 de 12/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 5029/2010	J 1237/2011
19	Despido tácito. Falta de ocupación efectiva y débito salarial prolongado. Despido improcedente T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3766/2011 de 19/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1669/2011	J 1239/2011

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

2011

MAYO

9	Delegado sindical. Vulneración del derecho de libertad sindical T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 326/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1774/2011	J 1172/2011
16	Relación laboral. Inexistencia. Falta de jurisdicción del orden social T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 330/2011 de 16/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5950/2010	J 1180/2011
18	Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010	J 1182/2011
23	Despido disciplinario. Consumo de alcohol durante su jornada de trabajo T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 52/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 52/2011	J 1188/2011
23	Despido disciplinario. Participación en el atraco a su oficina bancaria. Abuso de confianza T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 365/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 70/2011	J 1189/2011
23	Despido improcedente. Existencia de relación laboral. Despido verbal T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 362/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 11/2011	J 1187/2011
27	Extinción del contrato. Período de prueba. Despido improcedente T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 503/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 814/2011	J 1206/2011

REPERTORIO CRONOLÓGICO DE JURISPRUDENCIA

Día	Síntesis	Marginal	Día	Síntesis	Marginal
27	Interinidad por vacante. Administración pública. Proceso selectivo. Inexistencia de despido T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 508/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1205/2011	J 1208/2011	16	Despido objetivo por causas económicas. Improcedencia T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 553/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5156/2010	J 1231/2011
27	Pagas extras. Convenio colectivo de la construcción T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 510/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5004/2010	J 1207/2011	Tribunal Superior de Justicia del País Vasco		
JUNIO			2011		
13	Reclamación de cantidad. Incumplimiento de transacción T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 412/2011 de 13/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 6340/2010	J 1223/2011	MAYO		
			24	Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011	J 1193/2011

REPERTORIO ANALÍTICO DE JURISPRUDENCIA

ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

ACCIDENTES DE TRABAJO

Indemnización

Indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 04/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 960/2011, IL J 1235/2011

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad

Recargo de prestaciones. Evaluación de riesgos:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 513/2011 de 08/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 457/2011, IL J 1236/2011

Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de formación al trabajador:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3736/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1521/2010, IL J 1200/2011

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Responsabilidad empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3184/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 227/2010, IL J 1169/2011

Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3189/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1418/2010, IL J 1171/2011

Responsabilidad

Indemnización por daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 04/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 960/2011, IL J 1235/2011

ACOSO LABORAL

Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011, IL J 1193/2011

Acoso moral (mobbing)

Acoso moral. Legalidad de las grabaciones utilizadas para probar la conducta abusiva del empleador:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3155/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7173/2010, IL J 1168/2011

Acoso moral. Inexistencia. Cambio de horario impuesto por la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2467/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 201/2011, IL J 1170/2011

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Acceso a la función pública

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

Antigüedad

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

Excedencia

Excedencia voluntaria. Denegación. Trabajador indefinido, no fijo:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3334/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5401/2007, IL J 1220/2011

Interinidad

Administración pública. Interinidad por vacante. Amortización de la plaza:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3409/2010, IL J 1156/2011

Interinidad por vacante. Administración pública. Proceso selectivo. Inexistencia de despido:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 508/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1205/2011, IL J 1208/2011

Salarios

Complemento salarial de especial dedicación. No consolidable:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 12/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4568/2010, IL J 1163/2011

Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones. Administración del Estado:

- Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 114/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 194/2010, IL J 1153/2011

Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Convenio colectivo. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-108/10, IL J 1146/2011

Conflicto colectivo. Antigüedad. Períodos computables. Contratos temporales:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/07/2011, Recurso de Casación n.º 152/2010, IL J 1164/2011

BUENA FE

Despido disciplinario improcedente. Abuso de confianza. Inexistencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2740/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 305/2011, IL J 1186/2011

CALIFICACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Relación laboral. Inexistencia. Falta de jurisdicción del orden social:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 330/2011 de 16/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3950/2010, IL J 1180/2011

CAUSAS OBJETIVAS

Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011, IL J 1199/2011

CESIÓN DE TRABAJADORES

Cesión ilegal de trabajadores. Existencia:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3280/2011 de 11/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 2364/2010, IL J 1176/2011

CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES

Existencia de una cesión ilegal del trabajador. Antigüedad y categoría profesional:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1253/2011 de 10/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 2971/2009, IL J 1174/2011

Cesión ilegal de trabajadores. Existencia:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3280/2011 de 11/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 2364/2010, IL J 1176/2011

Existencia de una cesión ilegal de trabajadores. Relación de carácter laboral indefinida:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2718/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3083/2009, IL J 1201/2011

Inexistencia de cesión ilegal. Prestación de servicios frente al Ministerio de Defensa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2716/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1945/2009, IL J 1202/2011

COMPETENCIA JURISDICCIONAL

Relación laboral. Inexistencia. Falta de jurisdicción del orden social:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 330/2011 de 16/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3950/2010, IL J 1180/2011

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Función pública

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

CONCILIACIÓN DE LA VIDA PERSONAL, FAMILIAR Y LABORAL

Permisos y licencias

ADIF. Permiso de trabajo retribuido por adopción internacional de un niño. Duplicidad de normativa. Improcedencia:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 342/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 260/2011, IL J 1183/2011

Riesgo durante la lactancia natural

Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010, IL J 1182/2011

CONDICIONES ECONÓMICAS. RETRIBUCIONES. SALARIOS Y GARANTÍAS SALARIALES

Devolución de lo percibido por el concepto de compensación económica por el pacto de no concurrencia declarado nulo:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3259/2011 de 11/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1782/2010, IL J 1175/2011

Complementos en función del trabajo realizado

Penosidad

- Complemento de penosidad. Exposición al ruido:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011
- Plus de penosidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

Complementos personales

- Conflicto colectivo. Antigüedad. Períodos computables. Contratos temporales:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/07/2011, Recurso de Casación n.º 152/2010, IL J 1164/2011

Antigüedad

- Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Convenio colectivo. Antigüedad:
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-108/10, IL J 1146/2011

Gratificaciones extraordinarias

Abono

- Pagas extras. Convenio colectivo de la construcción:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 510/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5004/2010, IL J 1207/2011

Prorrato

- Pagas extras. Convenio colectivo de la construcción:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 510/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5004/2010, IL J 1207/2011

Horas extraordinarias

Cálculo

- Hora extraordinaria. Retribución. Cálculo del valor económico:
 - T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 219/2011 de 06/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 251/2011, IL J 1215/2011

Retribución

- Hora extraordinaria. Retribución. Cálculo del valor económico:
 - T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 219/2011 de 06/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 251/2011, IL J 1215/2011
- Horas extraordinarias. Remuneración:
 - T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 206/2011 de 02/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 257/2011, IL J 1213/2011

Percepciones extrasalariales

Suplidos (otros)

- Horas extraordinarias. Remuneración:
 - T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 206/2011 de 02/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 257/2011, IL J 1213/2011

Revisión salarial

- Conflicto colectivo. Deducciones retributivas. Real Decreto-Ley 8/2010:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 115/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 232/2010, IL J 1141/2011
- Conflicto colectivo. Incrementos salariales:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 105/2011 de 04/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 112/2011, IL J 1142/2011
- Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones. Administración del Estado:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 114/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 194/2010, IL J 1153/2011

CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS

- Complemento salarial de especial dedicación. No consolidable:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 12/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 4568/2010, IL J 1163/2011

CONFLICTOS COLECTIVOS

- Conflicto colectivo. Diferencias entre trabajadores fijos y temporales en el acceso al empleo:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1432/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 721/2011, IL J 1192/2011

Conciliación

- Conflicto colectivo. Desestimación. Interpretación del convenio colectivo:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2011, Recurso de Casación n.º 99/2010, IL J 1158/2011

Desestimación

- Conflicto colectivo. Deducciones retributivas. Real Decreto-Ley 8/2010:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 115/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 232/2010, IL J 1141/2011

Estimación

- Conflicto colectivo. Incrementos salariales:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 105/2011 de 04/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 112/2011, IL J 1142/2011

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Salarios

No discriminación

- Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación:
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10, IL J 1149/2011
- Conflicto colectivo. Reducción de retribuciones. Administración del Estado:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 114/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 194/2010, IL J 1153/2011

CONTRATACIÓN DE OBRAS Y SERVICIOS

Cesión ilegal de trabajadores

- Existencia de una cesión ilegal del trabajador. Antigüedad y categoría profesional:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1253/2011 de 10/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 2971/2009, IL J 1174/2011

Sucesión de contratats

- Subrogación empresarial. Convenio colectivo. Incumplimiento. Despido improcedente:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3120/2011 de 04/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 563/2011, IL J 1166/2011
- Sucesión de contratats. Empresas de seguridad. Despido improcedente. Responsabilidad de empresa saliente:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4056/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1202/2011, IL J 1217/2011

CONTRATACIÓN LABORAL

Período de prueba

- Período de prueba. Cese de la trabajadora. Despido improcedente:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 152/2010, IL J 1165/2011
- Extinción del contrato. Período de prueba. Despido improcedente:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 503/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 814/2011, IL J 1206/2011

CONTRATAS Y SUBCONTRATAS

- Sucesión de contratats. Empresas de seguridad. Despido improcedente. Responsabilidad de empresa saliente:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4056/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1202/2011, IL J 1217/2011

Responsabilidad en orden a las prestaciones

- Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

Vigilancia del cumplimiento de la normativa de prevención

- Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

CONTRATO DE AGENCIA

Concepto

- Jurisdicción laboral. Incompetencia. Contrato de agencia:
 - T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 251/2011 de 31/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 165/2011, IL J 1210/2011

CONTRATO DE TRABAJO TEMPORAL

Contrato de interinidad

- Administración pública. Interinidad por vacante. Amortización de la plaza:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3409/2010, IL J 1156/2011

Contrato para obra o servicio determinados

- Despido improcedente. Contratos temporales para obra determinada:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1437/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3770/2010, IL J 1191/2011

CONTRATO DE TRABAJO

Contrato de relevo

- Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010, IL J 1154/2011

Extinción por causas objetivas

- Despido objetivo por causas económicas improcedente. Carta de despido insuficiente:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1079/2011, IL J 1240/2011

Obra o servicio determinado

- Despido improcedente. Contratos temporales para obra determinada:
 - T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1437/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3770/2010, IL J 1191/2011

Período de prueba

- Período de prueba. Cese de la trabajadora. Despido improcedente:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social n.º 20/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 152/2010, IL J 1165/2011
- Extinción del contrato. Período de prueba. Despido improcedente:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 503/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 814/2011, IL J 1206/2011

CONVENIO COLECTIVO DEL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN

- Pagas extras. Convenio colectivo de la construcción:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 510/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5004/2010, IL J 1207/2011

CONVENIOS COLECTIVOS

Aplicación e interpretación

- Conflicto colectivo. Desestimación. Interpretación del convenio colectivo:
 - Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2011, Recurso de Casación n.º 99/2010, IL J 1158/2011
- Subrogación empresarial. Convenio colectivo. Incumplimiento. Despido improcedente:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3120/2011 de 04/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 563/2011, IL J 1166/2011

Interpretación

- Conflicto colectivo. Incrementos salariales:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 105/2011 de 04/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 112/2011, IL J 1142/2011

Revisión salarial

- Conflicto colectivo. Deducciones retributivas. Real Decreto-Ley 8/2010:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 115/2011 de 20/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 232/2010, IL J 1141/2011
- Conflicto colectivo. Incrementos salariales:
 - Audiencia Nacional Sala de lo Social n.º 105/2011 de 04/07/2011, Conflicto Colectivo n.º 112/2011, IL J 1142/2011

DELEGADO SINDICAL

- Delegado sindical. Vulneración del derecho de libertad sindical:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 326/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1774/2011, IL J 1172/2011

DELEGADOS SINDICALES

- Delegado sindical. Vulneración del derecho de libertad sindical:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 326/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1774/2011, IL J 1172/2011

DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

- Tutela judicial. Vulneración. Derecho de indemnidad:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1846/2011 de 01/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 959/2011, IL J 1234/2011

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES

Vulneración

Discriminación laboral

- Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación:
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10, IL J 1149/2011
- Discriminación por razón de la edad. Pilotos. Cláusula de extinción de la relación laboral a los 60 años establecida en convenio colectivo:
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-447/09, IL J 1151/2011
- Despido nulo. Discriminación por razón de afiliación sindical. Estimación parcial:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3152/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7362/2010, IL J 1167/2011

Libertad sindical

- Inexistencia de despido nulo por vulneración de la libertad sindical:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2828/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 276/2011, IL J 1195/2011
- Delegado sindical. Vulneración del derecho de libertad sindical:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 326/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1774/2011, IL J 1172/2011

DERECHOS FUNDAMENTALES

Derecho a la tutela judicial efectiva

- Tutela judicial. Vulneración. Derecho de indemnidad:
 - T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1846/2011 de 01/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 959/2011, IL J 1234/2011

No discriminación

- Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación:
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10, IL J 1149/2011

- Discriminación por razón de la edad. Pilotos. Cláusula de extinción de la relación laboral a los 60 años establecida en convenio colectivo:
 - Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-447/09, IL J 1151/2011

- Despido nulo. Discriminación por razón de afiliación sindical. Estimación parcial:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3152/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7362/2010, IL J 1167/2011

DESEMPLEO

Renta activa de inserción

- Desempleo. Renta activa de inserción. Denegación por no acreditar que no conviviera con su agresor:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4338/2011 de 17/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 7720/2009, IL J 1233/2011

DESPIDO Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

- Extinción contractual por finalización de obra. Despido improcedente:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 411/2011 de 13/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 405/2011, IL J 1238/2011

Despido colectivo

- Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011, IL J 1228/2011

Despido disciplinario

- Despido improcedente. Falta de entrega de los partes de confirmación de baja laboral:
 - T.S.J. Cantabria Sala de lo Social n.º 130/2011 de 17/02/2011, Recurso de Suplicación n.º 75/2011, IL J 1147/2011

- Despido disciplinario procedente. Pelea de dos vigilantes de seguridad:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4317/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1970/2011, IL J 1229/2011

- Despido disciplinario. Trásgresión de la buena fe contractual y un abuso de confianza:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3229/2011 de 10/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 100/2011, IL J 1173/2011

- Empleado público. Trásgresión de la buena fe contractual. Despido disciplinario:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3667/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 771/2011, IL J 1194/2011

- Despido disciplinario. Desobediencia y disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2829/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 277/2011, IL J 1196/2011

- Despido disciplinario improcedente. Abuso de confianza. Inexistencia:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2740/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 305/2011, IL J 1186/2011

- Despido disciplinario. Consumo de alcohol durante su jornada de trabajo:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 364/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 52/2011, IL J 1188/2011

- Despido disciplinario. Participación en el atraco a su oficina bancaria. Abuso de confianza:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 365/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 70/2011, IL J 1189/2011

Incumplimiento grave y culpable

- Relación laboral de alta dirección. Despido disciplinario procedente:
 - T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 394/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 317/2011, IL J 1212/2011

Extinción del contrato por causas objetivas (fundamentación)

- Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas:
 - T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011, IL J 1199/2011

- Despido objetivo por causas económicas improcedente. Carta de despido insuficiente:
 - T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1079/2011, IL J 1240/2011

- Despido objetivo de la totalidad de la plantilla de la empresa. Responsabilidad del FOGASA:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3332/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1746/2010, IL J 1178/2011

- Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores:
 - T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010, IL J 1181/2011

- Extinción por causas objetivas. Calificación. Improcedente:
 - T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011, IL J 1205/2011

- Despido objetivo por causas económicas. Improcedencia:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 553/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5156/2010, IL J 1231/2011

DESPIDO

Caducidad (de la acción)

- Extinción del contrato. Período de prueba. Despido improcedente:
 - T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 503/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 814/2011, IL J 1206/2011

Calificación

- Extinción por causas objetivas. Calificación. Improcedente:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011, IL J 1205/2011

Contrato de interinidad

- Interinidad por vacante. Administración pública. Proceso selectivo. Inexistencia de despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 508/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1205/2011, IL J 1208/2011

Contrato para obra o servicio determinado

- Despido improcedente. Contratos temporales para obra determinada:
- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1437/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 3770/2010, IL J 1191/2011

Disciplinario

Improcedente

- Despido improcedente. Falta de entrega de los partes de confirmación de baja laboral:
- T.S.J. Cantabria Sala de lo Social n.º 130/2011 de 17/02/2011, Recurso de Suplicación n.º 75/2011, IL J 1147/2011

Procedente

- Relación laboral de alta dirección. Despido disciplinario procedente:
- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 394/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 317/2011, IL J 1212/2011

Discriminación

- Despido nulo. Discriminación por razón de afiliación sindical. Estimación parcial:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3152/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7362/2010, IL J 1167/2011

- Sucesión de contrata. Despido improcedente:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1615/2011 de 03/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 429/2011, IL J 1214/2011

- Extinción por causas objetivas. Calificación. Improcedente:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011, IL J 1205/2011

- Extinción del contrato. Período de prueba. Despido improcedente:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 503/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 814/2011, IL J 1206/2011

Indemnización

- Cálculo de la indemnización por despido objetivo. Antigüedad:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 954/2011, IL J 1226/2011

- Despido improcedente. Indemnización con arreglo al salario anterior a la reducción de jornada:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 864/2011, IL J 1225/2011

Inexistencia

- Interinidad por vacante. Administración pública. Proceso selectivo. Inexistencia de despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 508/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1205/2011, IL J 1208/2011

Nulo

- Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010, IL J 1181/2011

- Extinción por causas objetivas. Calificación. Improcedente:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011, IL J 1205/2011

Objetivo

- Extinción por causas objetivas. Calificación. Improcedente:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011, IL J 1205/2011

Salarios de tramitación

- Despido improcedente. Salarios de tramitación. Trabajador extranjero sin permiso de trabajo:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3428/2010, IL J 1148/2011

- Despido improcedente de trabajadora embarazada. Salarios de tramitación:
- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 239/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 154/2011, IL J 1190/2011

Tácito

- Despido tácito. Falta de ocupación efectiva y débito salarial prolongado. Despido improcedente:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3766/2011 de 19/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1669/2011, IL J 1239/2011

Verbal

- Despido improcedente. Existencia de relación laboral. Despido verbal:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 362/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 11/2011, IL J 1187/2011

DIFERENCIAS SALARIALES

- Reclamación de diferencias por subidas salariales durante la suspensión del contrato por incapacidad temporal:
- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1601/2011 de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 948/2011, IL J 1224/2011

DISCRIMINACIÓN

Por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión, etc. (prohibición)

- Discriminación por razón de la edad. Pilotos. Cláusula de extinción de la relación laboral a los 60 años establecida en convenio colectivo:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-447/09, IL J 1151/2011

Salarial

- Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10, IL J 1149/2011

EJECUCIÓN DE TRANSACCIONES Y ACUERDOS

- Reclamación de cantidad. Incumplimiento de transacción:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 412/2011 de 13/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 6340/2010, IL J 1223/2011

ELECCIONES SINDICALES

Reclamaciones en materia electoral

- Preaviso de elecciones parciales. Nulidad:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 658/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 539/2011, IL J 1216/2011

EMPLEO Y CONTRATACIÓN

Cláusulas contractuales

De período de prueba

- Período de prueba. Cese de la trabajadora. Despido improcedente:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 152/2010, IL J 1165/2011

Modalidades del contrato de trabajo

Contrato de duración determinada

Contrato de interinidad

Por vacante

- Administración pública. Interinidad por vacante. Amortización de la plaza:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3409/2010, IL J 1156/2011

- Interinidad por vacante. Administración pública. Proceso selectivo. Inexistencia de despido:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 508/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1205/2011, IL J 1208/2011

EMPRESARIO Y EMPRESA

Sucesión de empresa

- Sucesión de contrata. Despido improcedente:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1615/2011 de 03/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 429/2011, IL J 1214/2011

ENFERMEDAD COMÚN

Incapacidad temporal

- Incapacidad temporal. Derecho al subsidio. Nueva baja tras alta médica:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3666/2010, IL J 1159/2011

EXCEDENCIAS

Voluntaria

- Excedencia voluntaria. Denegación. Trabajador indefinido, no fijo:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3334/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5401/2007, IL J 1220/2011

EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

A instancia del trabajador

- Extinción del contrato a instancia de trabajador. Retrasos en el abono del salario:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3614/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 736/2011, IL J 1185/2011

Causas objetivas

- Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas:
- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011, IL J 1199/2011

- Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010, IL J 1181/2011

Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011, IL J 1228/2011

Despido objetivo por causas económicas. Imprudencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 553/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5156/2010, IL J 1231/2011

Despido

Sucesión de contrata. Despido improcedente:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1615/2011 de 03/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 429/2011, IL J 1214/2011

Período de prueba

Extinción del contrato. Período de prueba. Despido improcedente:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 503/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 814/2011, IL J 1206/2011

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Extinción contractual por finalización de obra. Despido improcedente:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social n.º 411/2011 de 13/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 405/2011, IL J 1238/2011

Causas objetivas

Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011, IL J 1199/2011

Despido objetivo por causas económicas improcedente. Carta de despido insuficiente:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1079/2011, IL J 1240/2011

Despido objetivo de la totalidad de la plantilla de la empresa. Responsabilidad del FOGASA:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3332/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1746/2010, IL J 1178/2011

Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010, IL J 1181/2011

Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011, IL J 1228/2011

Despido objetivo por causas económicas. Imprudencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 553/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5156/2010, IL J 1231/2011

Despido colectivo

Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011, IL J 1228/2011

Despido disciplinario

Despido improcedente. Falta de entrega de los partes de confirmación de baja laboral:

- T.S.J. Cantabria Sala de lo Social n.º 130/2011 de 17/02/2011, Recurso de Suplicación n.º 75/2011, IL J 1147/2011

Despido disciplinario procedente. Pelea de dos vigilantes de seguridad:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4317/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1970/2011, IL J 1229/2011

Despido disciplinario. Traspasación de la buena fe contractual y un abuso de confianza:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3229/2011 de 10/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 100/2011, IL J 1173/2011

Empleado público. Traspasación de la buena fe contractual. Despido disciplinario:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3667/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 771/2011, IL J 1194/2011

Despido disciplinario. Desobediencia y disminución continuada y voluntaria en el rendimiento del trabajo:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2829/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 277/2011, IL J 1196/2011

Despido disciplinario improcedente. Abuso de confianza. Inexistencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2740/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 305/2011, IL J 1186/2011

Despido disciplinario. Consumo de alcohol durante su jornada de trabajo:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 364/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 52/2011, IL J 1188/2011

Despido disciplinario. Participación en el atraco a su oficina bancaria. Abuso de confianza:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 365/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 70/2011, IL J 1189/2011

Despido improcedente

Despido improcedente. Subrogación empresarial:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 391/2011, IL J 1197/2011

Despido improcedente. Existencia de sucesión empresarial:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 700/2011 de 17/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 514/2011, IL J 1232/2011

Despido improcedente de trabajadora embarazada. Salarios de tramitación:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 239/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 154/2011, IL J 1190/2011

Despido tácito. Falta de ocupación efectiva y débito salarial prolongado. Despido improcedente:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3766/2011 de 19/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1669/2011, IL J 1239/2011

Despido improcedente. Existencia de relación laboral. Despido verbal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 362/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 11/2011, IL J 1187/2011

Despido nulo

Inexistencia de despido nulo por vulneración de la libertad sindical:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2828/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 276/2011, IL J 1195/2011

Despido por causas objetivas

Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011, IL J 1199/2011

Despido objetivo por causas económicas improcedente. Carta de despido insuficiente:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1079/2011, IL J 1240/2011

Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010, IL J 1181/2011

Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011, IL J 1228/2011

Extinción por causas objetivas. Calificación. Imprudencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2855/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 475/2011, IL J 1205/2011

Despido objetivo por causas económicas. Imprudencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 553/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5156/2010, IL J 1231/2011

Despido procedente

Despido procedente. Trabajadora con reducción de jornada por lactancia:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4318/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 686/2011, IL J 1230/2011

Despido

Salarios de tramitación

Despido improcedente. Salarios de tramitación. Trabajador extranjero sin permiso de trabajo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3428/2010, IL J 1148/2011

Despido improcedente de trabajadora embarazada. Salarios de tramitación:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 239/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 154/2011, IL J 1190/2011

Por causas objetivas

Despido por causas objetivas. Acreditación de pérdidas económicas:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 373/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 300/2011, IL J 1199/2011

Despido por causas objetivas. Nulidad. Representante de los trabajadores:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3434/2011 de 17/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7326/2010, IL J 1181/2011

Encadenamiento de despidos económicos individuales o plurales. Inexistencia de fraude de ley:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4310/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1451/2011, IL J 1228/2011

Despido objetivo por causas económicas. Imprudencia:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 553/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5156/2010, IL J 1231/2011

Formas y efectos

Despido objetivo por causas económicas improcedente. Carta de despido insuficiente:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1079/2011, IL J 1240/2011

Voluntad del trabajador

Baja voluntaria en el trabajo suscrita por la trabajadora. Inexistencia de imputación:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3290/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1528/2011, IL J 1177/2011

Extinción del contrato a instancia de trabajador. Retrasos en el abono del salario:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3614/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 736/2011, IL J 1185/2011

FONDO DE GARANTÍA SALARIAL (FOGASA)

Despido objetivo de la totalidad de la plantilla de la empresa. Responsabilidad del FOGASA:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3332/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1746/2010, IL J 1178/2011

FUNCIÓN PÚBLICA

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO

Interinos

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

FUNCIONARIOS DE EMPLEO

Interinos

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

HORAS EXTRAORDINARIAS

Hora extraordinaria. Retribución. Cálculo del valor económico:

- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 219/2011 de 06/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 251/2011, IL J 1215/2011

Horas extraordinarias. Remuneración:

- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 206/2011 de 02/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 257/2011, IL J 1213/2011

INCAPACIDAD TEMPORAL

Agotamiento de la prestación

Incapacidad temporal. Derecho al subsidio. Nueva baja tras alta médica:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3666/2010, IL J 1159/2011

Prestación económica

Reconocimiento del derecho y gestión de la prestación

Incapacidad temporal. Derecho al subsidio. Nueva baja tras alta médica:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 27/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3666/2010, IL J 1159/2011

Vacaciones

Derecho a vacaciones correspondientes al año anterior coincidentes con baja médica. Estimación:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3731/2011 de 12/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 5029/2010, IL J 1237/2011

INTERINOS

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

INTIMIDACIÓN

Baja voluntaria en el trabajo suscrita por la trabajadora. Inexistencia de intimidación:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3290/2011 de 12/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1528/2011, IL J 1177/2011

JUBILACIÓN

Anticipada

Jubilación parcial. Indemnización. Ayuntamiento de León:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 627/2011, IL J 1222/2011

Contrato de relevo-jubilación parcial

Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010, IL J 1154/2011

No contributiva

Jubilación no contributiva. Unidad de convivencia:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 629/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 520/2011, IL J 1211/2011

Parcial

Ayuntamiento de León. Jubilación anticipada. Indemnización:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 621/2011, IL J 1221/2011

Jubilación parcial. Indemnización. Ayuntamiento de León:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 627/2011, IL J 1222/2011

JURISDICCIÓN LABORAL

Competencia

Jurisdicción laboral. Competencia. Reclamación de salarios. Junta de Extremadura:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 263/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 189/2011, IL J 1218/2011

Incompetencia

Jurisdicción laboral. Incompetencia. Contrato de agencia:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 251/2011 de 31/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 165/2011, IL J 1210/2011

LACTANCIA

Riesgo durante la lactancia

Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010, IL J 1182/2011

LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Despido disciplinario improcedente. Abuso de confianza. Inexistencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2740/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 305/2011, IL J 1186/2011

LIBERTAD SINDICAL

Libertad sindical. Denegación a los trabajadores de acceso a local sindical:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4312/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 600/2011, IL J 1227/2011

Inexistencia de despido nulo por vulneración de la libertad sindical:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2828/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 276/2011, IL J 1195/2011

Delegado sindical. Vulneración del derecho de libertad sindical:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 326/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1774/2011, IL J 1172/2011

Tutela del derecho fundamental

Despido nulo. Discriminación por razón de afiliación sindical. Estimación parcial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3152/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7362/2010, IL J 1167/2011

MATERNIDAD

Prestaciones

Prestaciones por maternidad. Responsabilidad íntegra de la empresa:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1525/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 887/2011, IL J 1209/2011

MEJORAS VOLUNTARIAS

Premio por jubilación

Ayuntamiento de León. Jubilación anticipada. Indemnización:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 621/2011, IL J 1221/2011

Jubilación parcial. Indemnización. Ayuntamiento de León:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 627/2011, IL J 1222/2011

MODIFICACIÓN DEL CONTRATO O DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

Movilidad

Funcional

Modificación de las condiciones de trabajo. Inexistencia. Movilidad funcional:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2720/2011 de 19/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 4944/2010, IL J 1184/2011

Sustancial de las condiciones de trabajo

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Caducidad de la acción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/06/2011, Recurso de Casación n.º 173/2010, IL J 1160/2011

Modificación sustancial de condiciones de trabajo. Variación de jornada:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2549/2011 de 13/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5715/2010, IL J 1179/2011

MOVILIDAD GEOGRÁFICA

Traslados

Tutela judicial. Vulneración. Derecho de indemnidad:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1846/2011 de 01/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 959/2011, IL J 1234/2011

MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensión de viudedad

Pensión de viudedad. Enfermedad previa al matrimonio. Anterior pareja de hecho. Acreditación de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2010, IL J 1162/2011

Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1143/2011

Pensión de viudedad. Pareja de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3592/2010, IL J 1157/2011

Pensión de viudedad. Viuda divorciada sin derecho a pensión compensatoria:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2598/2010, IL J 1155/2011

Pensión de viudedad. Prorrata del tiempo de convivencia. Mejora a cargo de la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2784/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5791/2007, IL J 1203/2011

PAREJAS DE HECHO

Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1143/2011

PENOSIDAD

Complemento de penosidad. Exposición al ruido:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011

Plus de penosidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

PENSIÓN

De jubilación

No contributiva

Jubilación no contributiva. Unidad de convivencia:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 629/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 520/2011, IL J 1211/2011

De viudedad

Pensión de viudedad. Enfermedad previa al matrimonio. Anterior pareja de hecho. Acreditación de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1162/2011

Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1143/2011

Pensión de viudedad. Viuda divorciada sin derecho a pensión compensatoria:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2598/2010, IL J 1155/2011

Pensión de viudedad. Prorrata del tiempo de convivencia. Mejora a cargo de la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2784/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5791/2007, IL J 1203/2011

PERMISOS

ADIF. Permiso de trabajo retribuido por adopción internacional de un niño. Duplicidad de normativa. Improcedencia:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 342/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 260/2011, IL J 1183/2011

PERMISOS DE FUNCIONARIOS

ADIF. Permiso de trabajo retribuido por adopción internacional de un niño. Duplicidad de normativa. Improcedencia:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 342/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 260/2011, IL J 1183/2011

PRESTACIONES POR JUBILACIÓN

Jubilación anticipada

Ayuntamiento de León. Jubilación anticipada. Indemnización:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 621/2011, IL J 1221/2011

Jubilación parcial

Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010, IL J 1154/2011

Reclamación de indemnización por mejora de prestaciones de jubilación parcial. Desestimación:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 625/2011, IL J 1198/2011

No contributiva

Jubilación no contributiva. Unidad de convivencia:

- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 629/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 520/2011, IL J 1211/2011

PRESTACIONES POR MUERTE Y SUPERVIVENCIA

Pensión de viudedad

Pensión de viudedad. Enfermedad previa al matrimonio. Anterior pareja de hecho. Acreditación de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2010, IL J 1162/2011

Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1143/2011

Pensión de viudedad. Pareja de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3592/2010, IL J 1157/2011

Pensión de viudedad. Viuda divorciada sin derecho a pensión compensatoria:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2598/2010, IL J 1155/2011

Pensión de viudedad. Prorrata del tiempo de convivencia. Mejora a cargo de la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2784/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5791/2007, IL J 1203/2011

PRESTACIONES

Desempleo

Renta activa de inserción

Desempleo. Renta activa de inserción. Denegación por no acreditar que no conviviera con su agresor:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4338/2011 de 17/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 7720/2009, IL J 1233/2011

Jubilación

Contrato de relevo-jubilación parcial

Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010, IL J 1154/2011

Maternidad

Prestaciones por maternidad. Responsabilidad íntegra de la empresa:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1525/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 887/2011, IL J 1209/2011

Recargos en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011, IL J 1193/2011

Riesgo durante la lactancia

Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010, IL J 1182/2011

Viudedad

Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1143/2011

Pensión de viudedad. Prorrata del tiempo de convivencia. Mejora a cargo de la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2784/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5791/2007, IL J 1203/2011

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Igualdad de trato

Discriminación por razón de la edad. Pilotos. Cláusula de extinción de la relación laboral a los 60 años establecida en convenio colectivo:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-447/09, IL J 1151/2011

PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN

Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10, IL J 1149/2011

Función pública. Diferencia de trato entre funcionarios interinos y de carrera. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-177/10, IL J 1150/2011

Despido nulo. Discriminación por razón de afiliación sindical. Estimación parcial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3152/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7362/2010, IL J 1167/2011

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREVIA

Eficacia y valor liberatorio de la transacción

Reclamación de cantidad. Incumplimiento de transacción:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 412/2011 de 13/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 6340/2010, IL J 1223/2011

PROCEDIMIENTO LABORAL

Adecuación

Libertad sindical. Denegación a los trabajadores de acceso a local sindical:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4312/2011 de 16/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 600/2011, IL J 1227/2011

Caducidad de acción

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Caducidad de la acción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/06/2011, Recurso de Casación n.º 173/2010, IL J 1160/2011

Conflicto colectivo

Conflicto colectivo. Desestimación. Interpretación del convenio colectivo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 20/06/2011, Recurso de Casación n.º 99/2010, IL J 1158/2011

Procesos especiales

Proceso por movilidad geográfica y modificación sustancial de las condiciones de trabajo

Modificación sustancial de las condiciones de trabajo. Caducidad de la acción:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/06/2011, Recurso de Casación n.º 173/2010, IL J 1160/2011

Recursos devolutivos

Recurso de casación para la unificación de doctrina

Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Falta de contradicción. Despido por causas objetivas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2230/2010, IL J 1145/2011

PSICOSOCIOLOGÍA

Enfermedades psicosociales

Acoso moral

Acoso moral. Legalidad de las grabaciones utilizadas para probar la conducta abusiva del empleador:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3155/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7173/2010, IL J 1168/2011

Acoso moral. Inexistencia. Cambio de horario impuesto por la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2467/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 201/2011, IL J 1170/2011

RECARGO DE PRESTACIONES POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de formación al trabajador:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3736/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1521/2010, IL J 1200/2011

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Responsabilidad empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3184/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 227/2010, IL J 1169/2011

Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011, IL J 1193/2011

Porcentaje del recargo

Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

Procedente

Recargo de prestaciones. Evaluación de riesgos:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 513/2011 de 08/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 457/2011, IL J 1236/2011

Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

Sujetos responsables

Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

RECARGO

De prestaciones

Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Responsabilidad empresarial:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3184/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 227/2010, IL J 1169/2011

Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011, IL J 1193/2011

RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA

Falta de contradicción

Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina. Falta de contradicción. Despido por causas objetivas:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2230/2010, IL J 1145/2011

RECURSO DE CASACIÓN

Desestimación

Recurso de Casación. Infracción de ley. Resolución de la Administración. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 22/06/2011, Recurso de Casación n.º 193/2010, IL J 1144/2011

Motivos

Denegación de pruebas

Recurso de Casación. Infracción de ley. Resolución de la Administración. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 22/06/2011, Recurso de Casación n.º 193/2010, IL J 1144/2011

Por infracción de ley

Recurso de Casación. Infracción de ley. Resolución de la Administración. Desestimación:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 22/06/2011, Recurso de Casación n.º 193/2010, IL J 1144/2011

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Faltas

Muy graves

Transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza

Empleado público. Transgresión de la buena fe contractual. Despido disciplinario:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3667/2011 de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 771/2011, IL J 1194/2011

RÉGIMEN ESPECIAL DE TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA O AUTÓNOMOS

Económicamente dependientes

Trabajador Autónomo Económicamente Independiente. Inexistencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2819/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 559/2011, IL J 1204/2011

RELACIÓN LABORAL

Especial

Relación laboral de alta dirección. Despido disciplinario procedente:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 394/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 317/2011, IL J 1212/2011

Existencia

Despido improcedente. Existencia de relación laboral. Despido verbal:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 362/2011 de 23/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 11/2011, IL J 1187/2011

No existencia

Jurisdicción laboral. Incompetencia. Contrato de agencia:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 251/2011 de 31/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 165/2011, IL J 1210/2011

Relación laboral. Inexistencia. Falta de jurisdicción del orden social:

- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 330/2011 de 16/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5950/2010, IL J 1180/2011

RELACIONES LABORALES ESPECIALES

Directivos o personal de alta dirección

Relación laboral de alta dirección. Despido disciplinario procedente:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 394/2011 de 01/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 317/2011, IL J 1212/2011

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL

Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3189/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1418/2010, IL J 1171/2011

RESPONSABILIDAD

En contrata y subcontratas

Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

Responsabilidad empresarial

Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3189/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1418/2010, IL J 1171/2011

RIESGO DURANTE EL EMBARAZO, LA LACTANCIA NATURAL Y PRESTACIONES POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD

Protección por maternidad en el nivel contributivo

- Prestaciones por maternidad. Responsabilidad íntegra de la empresa:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1525/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 887/2011, IL J 1209/2011

Riesgo durante la lactancia natural

- Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010, IL J 1182/2011

RIESGO DURANTE LA LACTANCIA

- Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010, IL J 1182/2011

RUIDO (PROTECCIÓN CONTRA EL)

- Complemento de pensidad. Exposición al ruido:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011
- Plus de pensidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

SALARIO

Antigüedad

- Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Convenio colectivo. Antigüedad:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-108/10, IL J 1146/2011
- Conflicto colectivo. Antigüedad. Períodos computables. Contratos temporales:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 14/07/2011, Recurso de Casación n.º 152/2010, IL J 1164/2011

Complementos o pluses: Pensidad, toxicidad o peligrosidad

- Complemento de pensidad. Exposición al ruido:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011
- Plus de pensidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

Diferencias salariales

- Reclamación de diferencias por subidas salariales durante la suspensión del contrato por incapacidad temporal:
- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1601/2011 de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 948/2011, IL J 1224/2011

Discriminación

- Convenio colectivo. Retribución de los empleados públicos en función de la edad. Discriminación:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 08/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-297/10, Cuestión Prejudicial n.º C-298/10, IL J 1149/2011

Horas extraordinarias

- Hora extraordinaria. Retribución. Cálculo del valor económico:
- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 219/2011 de 06/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 251/2011, IL J 1215/2011
- Horas extraordinarias. Remuneración:
- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 206/2011 de 02/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 257/2011, IL J 1213/2011

Vacaciones

- Retribución durante las vacaciones anuales. Pilotos de línea aérea:
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-155/10, IL J 1152/2011

SALUD

Laboral

Trabajos penosos, tóxicos y peligrosos

- Complemento de pensidad. Exposición al ruido:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011
- Plus de pensidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

SEGURIDAD Y SALUD LABORAL

- Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3189/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1418/2010, IL J 1171/2011

Factores de naturaleza psicosocial

- Acoso moral. Legalidad de las grabaciones utilizadas para probar la conducta abusiva del empleador:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3155/2011 de 05/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 7173/2010, IL J 1168/2011

Maternidad y lactancia natural

Riesgo durante la lactancia natural

- Riesgo durante la lactancia. Tripulante de cabina de pasajeros. Estimación:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 478/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 6294/2010, IL J 1182/2011

Recargo por falta de medidas de seguridad

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de formación al trabajador:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3736/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1521/2010, IL J 1169/2011

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Responsabilidad empresarial:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3184/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 227/2010, IL J 1169/2011

- Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:
- T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011, IL J 1193/2011

Responsabilidades en materia de prevención de riesgos laborales

Responsabilidad por recargo de prestaciones

- Recargo de prestaciones. Contrata de obras y servicios. Responsabilidad solidaria de la empresa principal:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4112/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1415/2010, IL J 1219/2011

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Falta de formación al trabajador:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3736/2011 de 26/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1521/2010, IL J 1200/2011

- Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Responsabilidad empresarial:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3184/2011 de 06/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 227/2010, IL J 1169/2011

- Responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3189/2011 de 09/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1418/2010, IL J 1171/2011

- Acoso laboral. Recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad:
- T.S.J. País Vasco Sala de lo Social n.º 1386/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 1003/2011, IL J 1193/2011

Ruido

- Complemento de pensidad. Exposición al ruido:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011
- Plus de pensidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

SENTENCIA

Complemento

- Reclamación de cantidad. Incumplimiento de transacción:
- T.S.J. Madrid Sala de lo Social n.º 412/2011 de 13/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 6340/2010, IL J 1223/2011

Firme

- Sentencia. Adquisición de firmeza. Plazo para recurrir:
- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 05/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2603/2010, IL J 1161/2011

SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

- Sucesión de contrata. Despido improcedente:
- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1615/2011 de 03/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 429/2011, IL J 1214/2011

- Despido improcedente. Subrogación empresarial:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 391/2011, IL J 1197/2011

- Subrogación empresarial. Convenio colectivo. Incumplimiento. Despido improcedente:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 3120/2011 de 04/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 563/2011, IL J 1166/2011

- Sucesión de contratas. Empresas de seguridad. Despido improcedente. Responsabilidad de empresa saliente:
- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4056/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1202/2011, IL J 1217/2011

SUCESIÓN Y SUBROGACIÓN EMPRESARIAL

- Despido improcedente. Subrogación empresarial:
- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 391/2011, IL J 1197/2011
- Despido improcedente. Existencia de sucesión empresarial:
- T.S.J. Castilla-La Mancha Sala de lo Social n.º 700/2011 de 17/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 514/2011, IL J 1232/2011

Sucesión de contratas. Empresas de seguridad. Despido improcedente. Responsabilidad de empresa saliente:

- T.S.J. Cataluña Sala de lo Social n.º 4056/2011 de 07/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 1202/2011, IL J 1217/2011

SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Excedencias

Voluntaria

- Excedencia voluntaria. Denegación. Trabajador indefinido, no fijo:
- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3334/2011 de 08/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 5401/2007, IL J 1220/2011

Maternidad, paternidad, adopción y acogimiento

ADIF. Permiso de trabajo retribuido por adopción internacional de un niño. Duplicidad de normativa. Improcedencia:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 342/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 260/2011, IL J 1183/2011

Despido improcedente de trabajadora embarazada. Salarios de tramitación:

- T.S.J. Extremadura Sala de lo Social n.º 239/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 154/2011, IL J 1190/2011

TIEMPO DE TRABAJO

Horas extraordinarias

Retribución

- Hora extraordinaria. Retribución. Cálculo del valor económico:
- T.S.J. Baleares Sala de lo Social n.º 219/2011 de 06/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 261/2011, IL J 1215/2011

Jornada parcial

Jubilación parcial

Jubilación parcial. Trabajador relevista. Trabajador en situación de pluriactividad:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 30/05/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2844/2010, IL J 1154/2011

Reclamación de indemnización por mejora de prestaciones de jubilación parcial. Desestimación:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 25/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 625/2011, IL J 1198/2011

Jornada

Reducción de jornada

Guarda legal

Despido improcedente. Indemnización con arreglo al salario anterior a la reducción de jornada:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 15/06/2011, Recurso de Suplicación n.º 864/2011, IL J 1225/2011

Permisos y licencias

ADIF. Permiso de trabajo retribuido por adopción internacional de un niño. Duplicidad de normativa. Improcedencia:

- T.S.J. Aragón Sala de lo Social n.º 342/2011 de 18/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 260/2011, IL J 1183/2011

Vacaciones

Retribución durante las vacaciones anuales. Pilotos de línea aérea:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-155/10, IL J 1152/2011

Derecho a vacaciones correspondientes al año anterior coincidentes con baja médica. Estimación:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3731/2011 de 12/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 5029/2010, IL J 1237/2011

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Trabajador Autónomo Económicamente Independiente. Inexistencia:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2819/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 559/2011, IL J 1204/2011

TRABAJADORES

Extranjeros

Despido improcedente. Salarios de tramitación. Trabajador extranjero sin permiso de trabajo:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3428/2010, IL J 1148/2011

Temporales

Conflicto colectivo. Diferencias entre trabajadores fijos y temporales en el acceso al empleo:

- T.S.J. Andalucía Sala de lo Social n.º 1432/2011 de 24/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 721/2011, IL J 1192/2011

TRABAJOS TÓXICOS, PENOSOS O PELIGROSOS

Complemento de penosidad. Exposición al ruido:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 1990/2010, IL J 1241/2011

Plus de penosidad. Condiciones de trabajo con altos niveles de ruido y exposición a agentes químicos:

- T.S.J. Castilla y León Sala de lo Social de 21/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 344/2010, IL J 1242/2011

TRASLADOS

Tutela judicial. Vulneración. Derecho de indemnidad:

- T.S.J. Asturias Sala de lo Social n.º 1846/2011 de 01/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 959/2011, IL J 1234/2011

TRASPASOS DE EMPRESAS Y CENTROS DE ACTIVIDAD

Mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas. Convenio colectivo. Antigüedad:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 06/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-108/10, IL J 1146/2011

VACACIONES

Retribución durante las vacaciones anuales. Pilotos de línea aérea:

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15/09/2011, Cuestión Prejudicial n.º C-155/10, IL J 1152/2011

Derecho a vacaciones correspondientes al año anterior coincidentes con baja médica. Estimación:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 3731/2011 de 12/07/2011, Recurso de Suplicación n.º 5029/2010, IL J 1237/2011

VIUDEDAD

Pensión de viudedad. Estimación. Pareja de hecho y posterior matrimonio:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 21/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 2781/2010, IL J 1143/2011

Pensión de viudedad. Prorrata del tiempo de convivencia. Mejora a cargo de la empresa:

- T.S.J. Galicia Sala de lo Social n.º 2784/2011 de 27/05/2011, Recurso de Suplicación n.º 5791/2007, IL J 1203/2011

Inexistencia de vínculo matrimonial

Pensión de viudedad. Enfermedad previa al matrimonio. Anterior pareja de hecho. Acreditación de convivencia:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 06/07/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3128/2010, IL J 1162/2011

Pensión de viudedad. Pareja de hecho:

- Tribunal Supremo Sala de lo Social de 09/06/2011, Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina n.º 3592/2010, IL J 1157/2011

REPERTORIO LEGAL DE JURISPRUDENCIA

- **Constitución. Constitución Española de 27 de diciembre de 1978:** Art. 7: J 1141/2011, J 1153/2011, J 1172/2011; Art. 10: J 1170/2011; Art. 14: J 1141/2011, J 1170/2011; Art. 15: J 1168/2011, J 1170/2011; Art. 24: J 1234/2011; Art. 28: J 1141/2011, J 1153/2011, J 1172/2011; Art. 37: J 1141/2011, J 1153/2011, J 1158/2011, J 1207/2011; Art. 86: J 1141/2011, J 1153/2011
- **Directiva 77/187 del consejo, de 14 de febrero de 1977. Derechos trabajadores. Traspasos de empresas:** Ind. de la norma único: J 1146/2011
- **Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio. Acuerdo sobre trabajo de duración determinada:** Ind. de la norma único: J 1150/2011
- **Directiva 2000/78/CE, de 27 de noviembre. Marco general de la igualdad trato en el empleo y ocupación:** Art. 2: J 1149/2011, J 1151/2011; Art. 4: J 1151/2011; Art. 6: J 1149/2011, J 1151/2011
- **Directiva 2003/10/CE, de 6 de febrero. Agentes físicos (ruido):** Ind. de la norma único: J 1241/2011, J 1242/2011
- **Directiva 2003/88/CE, de 4 de noviembre de 2003. Ordenación del tiempo de trabajo:** Art. 7: J 1152/2011, J 1237/2011
- **Código Civil. Libro IV. De las obligaciones y contratos (Arts. 1088 a 1976):** Art. 1181: J 1158/2011; Art. 1265: J 1223/2011; Art. 1267: J 1223/2011; Art. 1278: J 1204/2011; Art. 1281: J 1142/2011, J 1207/2011; Art. 1816: J 1223/2011
- **Código Civil. Título Preliminar. De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia (Arts. 1 a 16):** Art. 1: J 1144/2011; Art. 3: J 1142/2011, J 1158/2011
- **Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio. Poder judicial:** Art. 245: J 1161/2011
- **Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto. Libertad sindical:** Art. 2: J 1158/2011; Art. 8: J 1172/2011, J 1227/2011
- **Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. Derechos y libertades de los extranjeros en España:** Art. 36: J 1148/2011
- **Ley 12/1992, de 27 de mayo. Contrato de Agencia:** Art. 1: J 1210/2011; Art. 2: J 1210/2011; Art. 9: J 1210/2011
- **Ley 23/1992, de 30 de julio. Seguridad Privada:** Art. 10: J 1217/2011; Art. 22: J 1217/2011
- **Ley 31/1995, de 8 de noviembre. Prevención de riesgos laborales:** Art. 14: J 1168/2011, J 1182/2011, J 1193/2011, J 1219/2011, J 1235/2011, J 1236/2011; Art. 15: J 1235/2011, J 1236/2011; Art. 17: J 1236/2011; Art. 18: J 1169/2011, J 1219/2011; Art. 22: J 1168/2011; Art. 24: J 1169/2011, J 1219/2011; Art. 25: J 1193/2011; Art. 26: J 1182/2011, J 1190/2011; Art. 41: J 1171/2011; Art. 42: J 1235/2011
- **Ley 1/2000, de 7 de enero. Enjuiciamiento Civil:** Art. 207: J 1161/2011; Art. 215: J 1223/2011; Art. 477: J 1144/2011
- **Ley 7/2007, de 12 de abril. Estatuto Básico del Empleado Público:** Art. 7: J 1183/2011; Art. 38: J 1141/2011; Art. 49: J 1183/2011; Art. 51: J 1183/2011; Art. 98: J 1194/2011
- **Ley 20/2007, de 11 de julio. Estatuto del Trabajo Autónomo:** Art. 1: J 1204/2011; Art. 7: J 1204/2011; Art. 12: J 1204/2011; Art. 15: J 1204/2011; Disp. adic. 11: J 1204/2011
- **Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo. Medidas extraordinarias para la reducción del déficit público:** Ind. de la norma único: J 1218/2011; Art. 1: J 1141/2011; Disp. adic. 9: J 1141/2011
- **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:** Art. 123: J 1171/2011, J 1193/2011, J 1200/2011, J 1219/2011, J 1236/2011; Art. 126: J 1209/2011; Art. 131: J 1159/2011; Art. 133: J 1209/2011; Art. 135: J 1182/2011; Art. 144: J 1211/2011; Art. 161: J 1154/2011, J 1222/2011; Art. 161: J 1221/2011; Art. 166: J 1198/2011, J 1221/2011, J 1222/2011; Art. 174: J 1143/2011, J 1155/2011, J 1157/2011, J 1162/2011; Disp. trans. 18: J 1155/2011
- **Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Estatuto de los Trabajadores:** Art. 1: J 1180/2011, J 1197/2011, J 1218/2011; Art. 2: J 1183/2011; Art. 3: J 1164/2011, J 1184/2011, J 1206/2011; Art. 4: J 1168/2011, J 1169/2011, J 1184/2011, J 1193/2011, J 1218/2011, J 1239/2011; Art. 8: J 1180/2011; Art. 9: J 1175/2011; Art. 12: J 1154/2011, J 1198/2011, J 1221/2011, J 1222/2011; Art. 14: J 1165/2011, J 1175/2011, J 1206/2011; Art. 15: J 1156/2011, J 1164/2011, J 1191/2011, J 1192/2011, J 1201/2011, J 1220/2011, J 1238/2011; Art. 17: J 1196/2011; Art. 19: J 1169/2011, J 1193/2011; Art. 20: J 1167/2011; Art. 21: J 1175/2011; Art. 26: J 1163/2011, J 1215/2011; Art. 31: J 1207/2011; Art. 33: J 1178/2011; Art. 35: J 1213/2011, J 1215/2011; Art. 37: J 1225/2011; Art. 38: J 1237/2011; Art. 39: J 1184/2011; Art. 41: J 1153/2011, J 1160/2011, J 1179/2011, J 1184/2011, J 1224/2011; Art. 42: J 1174/2011, J 1176/2011, J 1202/2011; Art. 43: J 1174/2011, J 1176/2011, J 1201/2011, J 1202/2011; Art. 44: J 1166/2011, J 1226/2011, J 1232/2011; Art. 45: J 1190/2011; Art. 46: J 1220/2011; Art. 48: J 1183/2011; Art. 49: J 1177/2011, J 1206/2011, J 1221/2011, J 1238/2011, J 1239/2011; Art. 50: J 1170/2011, J 1185/2011; Art. 51: J 1167/2011, J 1178/2011, J 1228/2011; Art. 52: J 1145/2011, J 1156/2011, J 1178/2011, J 1181/2011, J 1199/2011, J 1205/2011, J 1228/2011, J 1231/2011; Art. 53: J 1148/2011, J 1199/2011, J 1226/2011, J 1230/2011, J 1231/2011, J 1240/2011; Art. 54: J 1147/2011, J 1173/2011, J 1186/2011, J 1188/2011, J 1194/2011, J 1196/2011, J 1212/2011, J 1229/2011; Art. 55: J 1187/2011, J 1188/2011, J 1189/2011, J 1195/2011, J 1239/2011; Art. 56: J 1145/2011, J 1148/2011, J 1187/2011, J 1190/2011, J 1238/2011; Art. 59: J 1160/2011; Art. 62: J 1216/2011; Art. 63: J 1216/2011; Art. 67: J 1216/2011; Art. 68: J 1216/2011; Art. 70: J 1216/2011; Art. 71: J 1216/2011; Art. 82: J 1158/2011, J 1207/2011

- **Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril. Texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral:** Art. 2: J 1218/2011; Art. 54: J 1173/2011; Art. 108: J 1173/2011; Art. 110: J 1148/2011; Art. 113: J 1148/2011; Art. 138: J 1160/2011; Art. 154: J 1158/2011; Art. 160: J 1158/2011; Art. 179: J 1167/2011; Art. 205: J 1144/2011; Art. 217: J 1145/2011; Art. 222: J 1144/2011; Art. 235: J 1227/2011; Art. 236: J 1227/2011; Art. 277: J 1161/2011
- **Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto. Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social:** Art. 42: J 1219/2011
- **Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto. Personal de alta dirección:** Art. 1: J 1212/2011
- **Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre. Reglamento de Seguridad Privada:** Art. 52: J 1217/2011; Art. 53: J 1217/2011; Art. 64: J 1217/2011; Art. 148: J 1217/2011; Art. 151: J 1217/2011
- **Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre. Seguridad Social de trabajadores a tiempo parcial y jubilación parcial:** Art. 10: J 1154/2011
- **Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre. Programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades:** Art. 2: J 1233/2011
- **Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero. Contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y registro:** Art. 1: J 1204/2011; Art. 2: J 1204/2011
- **Carta de 7 de diciembre de 2000. Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea:** Art. 21: J 1149/2011

NORMAS PARA LA ADMISIÓN DE ARTÍCULOS Y COLABORACIONES

La Revista Información laboral publica, con una periodicidad mensual, trabajos originales e inéditos que contribuyan a dar a conocer al mundo académico y profesional las últimas aportaciones en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Los trabajos en ella recogidos reflejan los puntos de vista de las personas o instituciones que los suscriben, siendo las opiniones responsabilidad exclusiva de sus autores. La Revista declina cualquier responsabilidad derivada de ellas.

El envío de originales supone la aceptación expresa de las siguientes condiciones:

- 1. Dirección de envío:** Todos los trabajos y libros para revisiones deberán remitirse a la sede de la *Revista Información Laboral* (Lex Nova, C/ General Solchaga, 3, 47008 Valladolid), en caso de correo postal, o bien a la dirección de correo electrónico: redac@lexnova.es. En caso de envío por correo postal, los originales deberán presentarse, por medio de un texto impreso, acompañado del correspondiente soporte informático (Microsoft Word). No se aceptarán trabajos que hayan sido difundidos o publicados con anterioridad o estén siendo sometidos a evaluación al mismo tiempo de su envío.
- 2. Compromiso de publicación y originalidad:** La recepción de los trabajos no implica compromiso alguno para su publicación. La Revista se reserva el derecho preferente de publicar los artículos enviados, presumiendo que los mismos son inéditos y no se encuentran sometidos a evaluación por ninguna otra publicación.
- 3. Exclusividad:** Sin perjuicio de que, previa solicitud por escrito dirigida a Lex Nova, ésta pueda autorizar la difusión de contenidos publicados en la revista por otros medios, la publicación en la Revista supone que el autor cede a Lex Nova, durante 15 años desde su publicación, el derecho exclusivo de reproducción, distribución, comunicación pública o cualquier otra forma de explotación de la obra, en cualquier medio o formato. El editor queda facultado para ejercer las acciones oportunas en defensa del derecho cedido, incluso ante terceros.
- 4. Evaluación:** La Revista someterá el trabajo a la evaluación de expertos ajenos al Consejo de Redacción, pudiendo condicionarse la publicación de aquél a la introducción de las mejoras sugeridas por el Consejo de Redacción o por los evaluadores externos. La Revista comunicará a los autores la aceptación o no de los trabajos y cuantas indicaciones se consideren oportunas.
- 5. Extensión y formato:** Por regla general, los trabajos no superarán las 25 páginas a doble espacio, numeradas correlativamente. El tamaño de letra utilizado será del 12, y deberán ir precedidos de una hoja en la que figure el título del trabajo, el nombre del autor (o autores), situación académica y, en su caso, nombre de la institución científica a la que pertenecen.
- 6. Otros requisitos:** El trabajo deberá incluir un «Sumario» que permita identificar los distintos epígrafes y apartados del original. Las notas se incorporarán a pie de página y deberán guardar una numeración única y correlativa para todo el trabajo.